15 DE MAYO DEL 2018

SEÑOR:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, al señor juez comedidamente me dirijo, para manifestarle que confiero poder al abogado EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO con C. C. 79'230.7859 de Bogotá, y T. P. 37.341 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve a cabo proceso ejecutivo en contra de LUISA FERNANDA DAZA PULIDO con CC. 52958013 para el cobro del pagare firmado por ella y por los hechos que mi apoderado enunciará en la demanda respectiva.
El apoderado queda facultado para pedir, recibir, sustituir, reasumir, desistir y demás facultades necesarias para el éxito de este mandato.

Atentamente:

JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO.
C. C. 17/2/1983 Bogotá

Acepto:

EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO.
C. C. 79'230.759 de Bogotá.
T. P. 37.341 del C. S. de la J.

NOTARIA 54 DEL DE BOGOT

NOTARIA 54
ÁLVARO E. MÁRQUEZ C.
NOTARIO 54
CINCUENTA Y CUATRO
NOTARIA 54

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

91893

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017121983, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



21qtexzck62a
16/05/2018 - 14:34:35:271

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS

ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
Notario cincuenta y cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 21qtexzck62a

NOTARIA 54
ALVARO E. MARQUEZ C.
NOTARIO 54
CINCUENTA Y CUATRO

PAGARE

PAGARE NO. 01

Yo, LUISA FERNANDA DAZA PULIDO (Deudor), mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto, lo siguiente:

PRIMERO: Que debo y pagare, incondicional y solidariamente a la orden de JAVIER LEONARDO ROJAS V. (Nombre del Acreedor) o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos sobre este pagare, la suma cierta de OCHENTA MILLONES PESOS MCTE. ($ 80.000.000), pesos moneda legal colombiana.

SEGUNDO: Que el pago total de la mencionada obligación se efectuara en un solo contado, el día 31 del mes de Octubre del año 2017 en las dependencias de JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO (Nombre del Acreedor) ubicada en la ciudad de Bogotá, o en su cuenta bancaria No. _____ del Banco _____.

TERCERO: Que en caso de mora pagaré a JAVIER LEONARDO ROJAS V. o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos, intereses de mora a la más alta tasa permitida por la Ley, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del presente pagare, y hasta cuando su pago total se efectúe.

CUARTO: Expresamente declaro excusado el protesto del presente pagaré y los requerimientos judiciales o extrajudiciales para la constitución en mora.

QUINTO: En caso de que haya lugar al recaudo judicial o extrajudicial de la obligación contenida en el presente título valor será a mi cargo las costas judiciales y/o los honorarios que se causen por tal razón.

En constancia de lo anterior firmamos la presente autorización, a los 31 días del mes de 08 del año 2017.

EL DEUDOR:

Nombre: Luisa Daza

C.C No: 52958013.

SEÑOR:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO *abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación del señor* ***JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO,*** *mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 17´121.983, al señor juez con respeto me dirijo, para presentar demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de* ***LUISA FERNANDA DAZA PULIDO*** *con C. C. 52´958.013, para que en su contra se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:*

PRETENSIONES.
1- La suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS, valor del pagaré firmado por la demandada.
2- Por los intereses, a la tasa más alta, legalmente posible, desde el 31 de octubre de 2.017, hasta el pago total de la obligación.
COSTAS Y AGENCIAS.

HECHOS:
1- La demandada, firmó en favor del señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO, el pagaré No 1- , por valor de $80´000.000.oo, para ser pagado el 31 de octubre de 2.018.
2- Que el beneficiario, endosó, en propiedad y por igual valor recibido, el titulo valor a favor de mi mandante JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO.
3- Que pese a los reiterados cobros, la demandada, se ha negado a pagar su obligación dineraria.
4- Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.
5- Se me confirió poder para incoar ésta acción.

PRUEBAS:

Sírvase, señor juez, tomar como prueba, el original del pagare, base de éste proceso.

DERECHO:

Me apoyo en lo establecido en el art.709 y ss del código de comercio, art. 42 y ss del C. G. del P. y demás normas concordantes.

CUANTIA Y COMPETENCIA.

Por el domicilio de las partes, es usted el competente.

CLASE DE PROCESO:

Ejecutivo de menor cuantía.

ANEXOS:

- *Original del pagaré base del proceso.*
- *Poder conferido a mi nombre.*
- *Copias de la demanda y anexos para traslado y archivo, así como copia en mensaje de datos.*

NOTIFICACIONES:

El demandante en la carrera 14 No 31- 67 Sur en Bogotá.
No tiene correo electrónico.
La demandada en la calle 45 No. 34 – 23 en Bogotá, NO tiene correo electrónico conocido.
El suscrito en la carrera 8 No. 11 – 39, en Bogotá correo Abogadof59@hotmail.com

Atentamente:

EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO.
C. C. 79´230.759 de Bogotá. T. P. 37.341 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 29/jun./2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

77027

012 GRUPO PROCESOS EJECUTIVOS(MINIMA Y MENOR (

SECUENCIA: 77027 FECHA DE REPARTO: 29/06/2018 5:05:24p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
17121983	JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO	ROJAS CASTRO	01
79230759	EDGAR FERNANDOGONZALEZ AREVALO GONZALEZ AREVALO	GONZALEZ AREVALO	03

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM06 FUNCIONARIO DE REPARTO yarenasb REPARTOHMM06 yarenasb

v. 2.0 MFTS

8

INFORME SECRETARIAL

RADICACION DE DEMANDAS LLEGADAS DE REPARTO

RECIBIDA EL 04 DE JULIO DE 2018 **RADICADA EL 04 DE JULIO DE 2018**

SE ALLEGA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

PODER ESPECIAL X **PODER GENERAL** _____ **LETRA(S)** _____ **CHEQUE(S)** _____ **PAGARE** X **CONTRATO**_____ **ESCRITURA**_____ **FACTURA(S)** _____ **CERTIFICADO DE INTERESES**_____ **CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO**_____**CERTIFICADO TRADICION DE INMUEBLE** _____ **CERTIFICADO DE TRADICION- VEHICULO**_____ **ACTA DE CONCILIACIÓN** _____ **ACTA DE INCUMPLIMIENTO** __ **CERTIFICADO DE UVR**_____ **CERTIFICADO DE DEUDA**_____ **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL**_____ **TABLA DE LIQUIDACION DEL CREDITO**_____ **TABLA DE RELIQUIDACION DEL CREDITO**_____ **REGISTROS CIVILES**___**DESPACHO COMISORIO**_____ **CON INSERTOS**____ **RECIBOS DE SERVICIOS PUBL ICOS**_____ **SOBRE CERRADO**___**COPIAS SIMPLES**___**COPIAS AUTENTICAS**___**EXTRACTO DE DEMANDA**___ **ORIGINAL DEMANDA** X **COPIAS TRASLADOS** X **COPIAS ARCHIVO** X **MEDIDAS CAUTELARES SI** X **NO**_____ **MEDIDA PROVISIONAL**_____**ARANCEL JUDICIAL**____

CD DEMANDA X **CD TRASLADOS** X **CD ARCHVO** X

OTROS:

_____

_____

_____

_____

_____

EL PRESENTE EXPEDIENTE ENTRA AL DESPACHO HOY 5 **DE JULIO DE 2018**

QUIEN RADICA:

WINSTON FARID HERNANDEZ TORRES

ASISTENTE JUDICIAL

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., 17 JUL. 2018

No.110014003012-2018-00825-00

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.82 ejusdem, indíquese el domicilio de la parte demandada.

2º Acredítese el derecho de postulación por parte del apoderado de la parte demandante. (Art.25 Decreto 196 de 1.971).

Del memorial subsanatorio, alléguese copia para el traslado a la pasiva y para el archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 082 en el día de hoy 18 JUL. 2018

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario

10

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 182234

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **79230759**., registra la siguiente información:

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	37341	29/01/1986	Vigente

Se expide la presente certificación, a los **26** días del mes de **julio** de **2018.**

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Consejo Superior de la Judicatura

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
2- El anterior certificado no suple la tarjeta profesional de abogado ni el documento para ejercer un cargo.
3- La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
4- Esta certificación revela el estado de vigencia de las calidades de abogado con tarjeta profesional y/o Licencia temporal y Juez, y de las cuales esta Unidad tiene la competencia de informar.

Señor

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTA D.C.

RAD. **2018-825**

PROCESO: **EJECTIVO**

DEMANDANTE: **JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO**

DEMANDADO: **LUISA FERNANDA DAZA**

ASUNTO: **SUBSANACION**

EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO, mayor de edad, vecino y domiciliada en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del término me permito subsanar la demanda de conformidad con lo requerido por este despacho asi :

1. El domicilio y residencia de la parte demandada es la ciudad de Bogotá D.C.
2. Me permito allegar certificación expedida por la directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para acreditar el derecho de postulación

Allego copia del presente escrito para el archivo y traslado a la demandada

Del señor Juez,

EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO

C.C.No. 79.230.759 de Suba

T.P No. 37.341 del C.S.J

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C.,

02 AGO 2018

No. 110014003012-2018-00825-00

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO contra LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, por las siguientes sumas de dinero contenida en el pagaré base de recaudo:

1) La suma de $80.000.000,oo de pesos M/cte., por concepto de capital.

2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 01 de Noviembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

N Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., informándosele que debe cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO obra como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 097 en el día de hoy 03 AGO. 2018

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR No 2018-0825**

DEMANDANTE: JUAN EMILIO ROJAS CASTRO

DEMANDADO(S) LUISA FERNANDA DAZA PULIDO

ASUNTO: **PODER DE MANDATO**

LUISA FERNANDA DAZA PULIDO mayor de edad vecino (a) Residenciado (a) en la Ciudad de Bogotá, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Demandada dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a los artículos 1505 y 2142 del Código Civil, comedidamente manifiesto Señor Juez que confiero poder de Mandato, amplio y suficiente al Señor **ORLANDO MENDOZA MARTINEZ** mayor de edad vecino de la ciudad de Bogotá e identificado como aparece al pie de su firma y Gerente General de la Empresa de **ASESORIAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA "ACOPROHO LTDA"**, ubicada en la Carrera 8 No 12 – 21 oficina 710 de la Ciudad de Bogotá, con matrícula mercantil No 00994803 del 22 de febrero de 2000 de la Cámara de Comercio de Bogotá, NIT 830.068.054.1, *para que designe abogado, con el fin de que, éste, me represente en mis derechos, presente excepciones de mérito y realice todas las gestiones tendientes a mi defensa dentro del proceso No 2018-0825 que cursa en su Despacho.*

Mi Mandatario Señor **ORLANDO MENDOZA MARTINEZ** y Representante Legal de la empresa "ACOPROHO LTDA" queda ampliamente facultado conforme lo establece el artículo 77 C.G.P, para conciliar extraprocesal y procesalmente, nombrar apoderado judicial, vender estos derechos judiciales, retirar títulos judiciales, sustituir y revocar poderes, recibir, dar por terminado el proceso y para que represente los intereses judiciales en beneficio y defensa del citado conjunto y demás acciones in gerentes con el presente escrito, solicitar al despacho se adjudique el bien inmueble en remate.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería jurídica para actuar a mi mandatario en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del Señor Juez,

LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.
CC No 52958.013. de Bogotá

ACEPTO

ORLANDO MENDOZA MARTINEZ
CC No 19.290.115 de Bogotá
Representante Legal de Acoproho Ltda.

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS : $ 10,000,000.00 DIVIDIDO EN 100.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE $ 100,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIOS CAPITALISTA(S)

MENDOZA MARTINEZ ORLANDO C.C. 00019290115
NO. CUOTAS: 90.00 VALOR:$9,000,000.00

MENDOZA DUEÑAS EDWIN C.C. 00079958368
NO. CUOTAS: 10.00 VALOR:$1,000,000.00

TOTALES
NO. CUOTAS: 100.00 VALOR :$10,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACION REPRESENTACION LEGAL Y USO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD ESTA A CARGO DEL GERENTE. LA SOCIEDAD TENDRA UN SUB-GERENTE QUIEN REEMPLAZARA AL GERENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES Y TENDRA LAS MISMAS FACULTADES DE ESTE LLEGADO EL CASO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000232 DE NOTARIA 14 DE BOGOTA D.C. DEL 11 DE FEBRERO DE 2000 , INSCRITA EL 22 DE FEBRERO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00717234 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
MENDOZA MARTINEZ ORLANDO	C.C.00019290115
SUBGERENTE	
MENDOZA DUEÑAS EDWIN	C.C.00079958368

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y DEBERES; A) USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL. B) EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA. C) FIJAR TODOS LOS SALARIOS, NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD Y VELAR POR QUE TODOS CUMPLAN ESTRICTAMENTE CON SUS DEBERES, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS D) CUIDAR DE QUE LA RECAUDACION E INVESTIGACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD SE HAGAN DEBIDAMENTE; E) PRESENTAR A LA JUNTA ORDINARIA EL BALANCE GENERAL DE CADA EJERCICIO Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES; F) PRESENTAR A LA JUNTA EN SUS SESIONES ORDINARIAS UN INFORME DETALLADO DE SU GESTION Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDE; G) DIRIGIR LA CONTABILIDAD DE LA COMPAÑIA Y RESPONDER DE QUE ESTA SE LLEVE AL DIA Y CONFORME A LA LEY. H) EL GERENTE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR, O ENAJENAR A CUALQUIER TITULOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS,

CUARTA - ÁMBITO: Las operaciones relacionadas en el objeto de este contrato se ejecutarán de manera preferente en el territorio que comprende la ciudad de Bogotá, sin perjuicio de ser ampliado a otros departamentos del territorio colombiano.

PÁRRAFO PRIMERO: La ubicación del establecimiento comercial es en la calle 60 No 13 – 24, local comercial arrendado por el asociado gestor **LUISA FERNANDA DIAZ PULIDO** y del cual se evidencia un contrato de arrendamiento a nombre propio. La asociada participe aporta la utilización de forma incondicional de este inmueble comercial arrendado, para que sea utilizado a los fines objeto de la cláusula primera de este contrato, durante el tiempo que las partes lo contemplen.

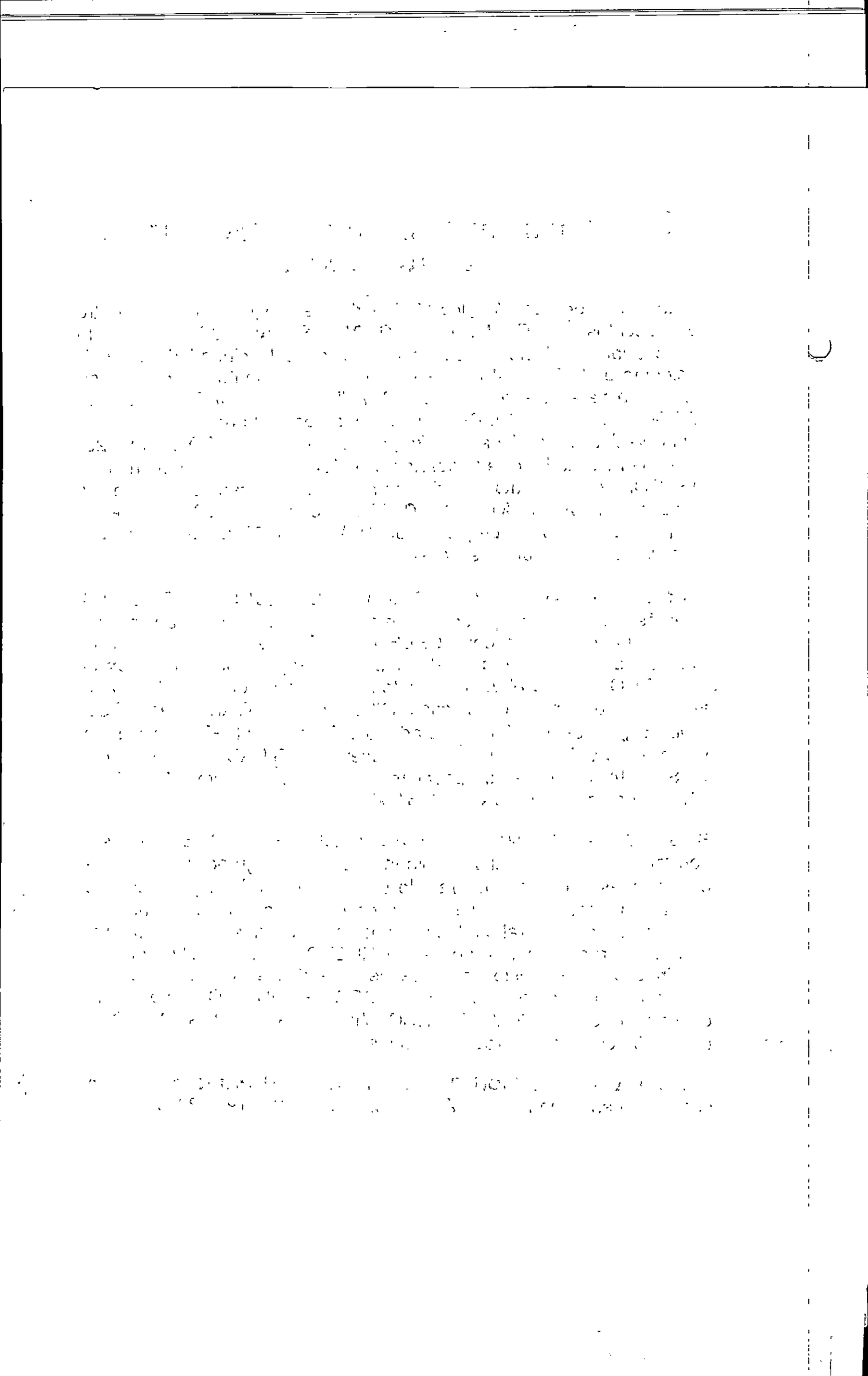
PÁRRAFO SEGUNDO: En el momento que la asociada gestor decida no continuar o no seguir siendo parte en este contrato, se compromete a hacer la sesión del contrato de arrendamiento a la persona natural o jurídica que continúe con el objeto social de la cláusula primera del contrato.

PÁRRAFO TERCERO: En caso que se decida cambiar la dirección del local comercial, este debe de ser en común acuerdo entre las partes, debe constar por escrito y anexarlo a este contrato.

PARRAFO QUINTO: LUISA FERNANDA DIAZ PULIDO, se compromete a realizar el pago mensual de forma cumplida del canon de arrendamiento durante el tiempo que el contrato de arrendamiento del local comercial este a nombre de ella.

QUINTA - PARTICIPACIÓN EN UTILIDADES O PERDIDAS: Se establece que la participación en las utilidades o perdidas será de un **(40%)** cuarenta por ciento para **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO** y se establece que la participación en las utilidades o perdidas será de un **(60%)** sesenta por ciento para **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO**

PÁRRAFO PRIMERO: Las partes acuerdan que las utilidades o perdidas se causarán y liquidarán después de impuestos, de forma



Felicidad torre 1 apartamento 1003, de la ciudad de Bogotá, sin perjuicio de que pueda desplazarse dentro del territorio de la República de Colombia, para lo cual no necesitará de previa autorización del ACREEDOR. Para que el bien pueda salir del país se requiere autorización previa escrita y expresa del ACREEDOR. El DEUDOR deja constancia de que es propietario del lugar correspondiente a la citada dirección donde permanecerá el bien pignorado.

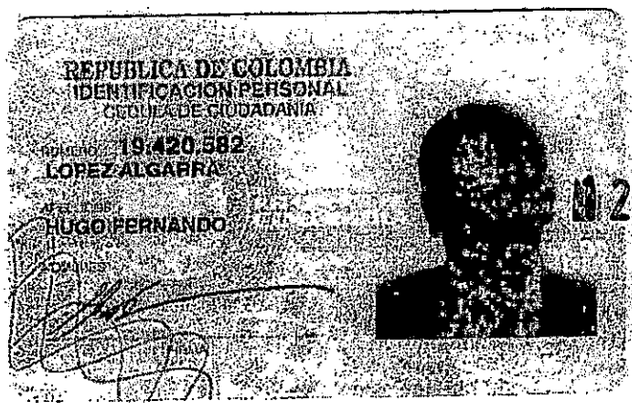
PÁRRAFO PRIMERO: El DEUDOR PRENDARIO manifiesta que el vehículo automotor dado en garantía no ha sido enajenado con anterioridad, ni prometido en venta, ni soporta gravamen alguno en la actualidad. También el DEUDOR PRENDARIO manifiesta que el vehículo es de su propiedad por haberle adquirido en compra y que sobre el ejerce la posesión real y efectiva, que lo mantiene y lo mantendrá en la dirección de la cláusula tercera.

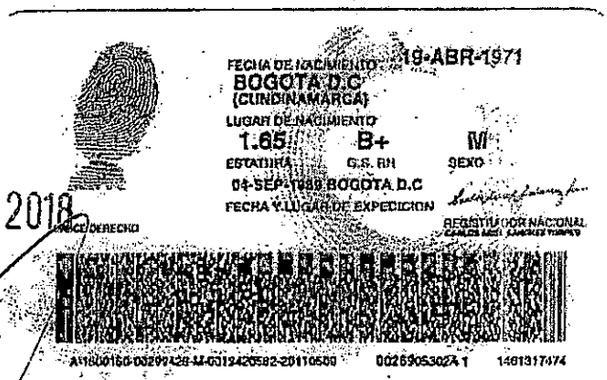
CUARTA – INCUMPLIMIENTO DEL DEDUOR PRENDARIO: La violación o el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas o estipulaciones en este contrato por parte del DEUDOR PRENDARIO, dará derecho al ACREEDOR PRENDARIO para solicitar y obtener la entrega inmediata de la prenda o el pago de la obligación principal más los intereses y perjuicios correspondiente que establece la ley, aunque el plazo de este no se halla vencido, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

QUINTA – OBLIGACIONES DEL DEUDOR PRENDARIO: Se obliga el DEUDOR PRENDARIO además de lo anterior, a lo siguiente: a) Abstenerse de enajenar a cualquier título el citado automotor sin la autorización expresa, previa y escrita del ACREEDOR PRENDARIO, solo para el pago de las obligaciones pactadas entre los suscritos. b) mantener el bien pignorado en el mismo estado de conservación en que a la fecha se encuentra, salvo su deterioro natural, asumiendo su conservación y custodia. c) Notificar inmediatamente y en debida forma a EL ACREEDOR PRENDARIO toda acción o proceso que se inicie en su contra. d) el deudor prendario se compromete a entregar por escrito al acreedor prendario cada 3 meses un informe técnico sobre el estado, conservación, daños y en general sobre las condiciones en que se encuentran los bienes dados en prenda mediante este instrumento, dando una descripción detallada del

30

29

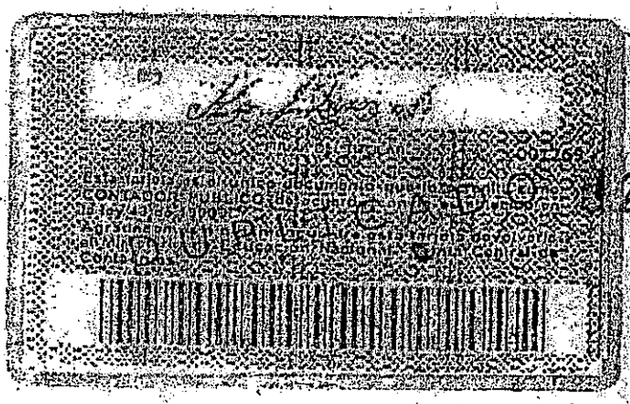


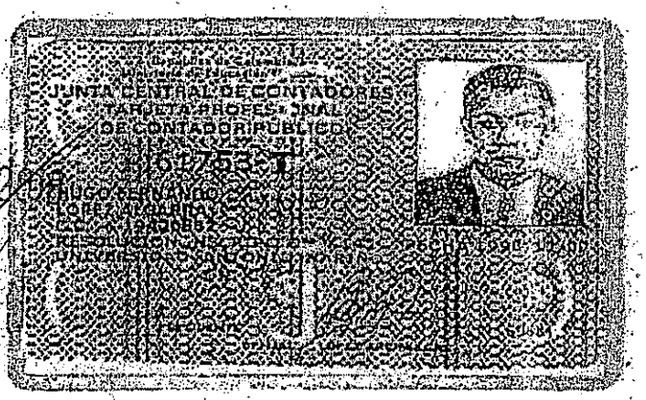


12 DIC 2018

Hugo Fernando López Algarra
Contador Público T.P. 61753-T

12 DIC 2018





12 DIC 2018

Hugo Fernando López Algarra
Contador Público T.P. 61753-T

12 DIC 2018

31

23

BALANCE GENERAL
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARRILLA Y TIZON CHAPINERO
ENERO 1 A OCTUBRE 31 2018
LUISA FERNANDA DAZA PULIDO
C.C. No. 52958013

ACTIVO			
EFECTIVO DISPONIBLE			$ -
CAJA GENERAL		$ -	
BANCOS		$ -	
DEUDORES			$ -
CUENTAS POR COBRAR		$ -	
INVENTARIO			$ -
MERCANCIAS FABRICADAS POR LA EMPRESA		$ -	
MATERIA PRIMA		$ -	
TOTAL ACTIVO CORRIENTE			**$ -**
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO			
MAQUINARIA, EQUIPOS Y MENAJE			$ 73.000.000
MUEBLES, ENSERES Y ELECTRODOMESTICOS			$ 27.000.000
EQUIPOS DE COMPUTO Y COMUNICACIONES			$ 4.905.000
TOTAL ACTIVO FIJO			**$ 104.905.000**
TOTAL ACTIVO			**$ 104.905.000**
PASIVO			
CUENTAS POR PAGAR			
CUENTAS POR PAGAR SOCIOS			$ 45.855.000
LUISA FERNANDA DAZA PULIDO		$ 45.855.000	
PROVEEDORES			$ -
PROVEEDORES NACIONALES		$ -	
TOTAL PASIVO			$ 45.855.000
PATRIMONIO			
CAPITAL SOCIAL			$ 110.000.000
APORTES SOCIOS		$ 110.000.000	
JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO	$ 55.000.000		
LUISA FERNANDA DAZA PULIDO	$ 55.000.000		
PERDIDA DEL EJERCICIO			$ (50.950.000)
TOTAL PATRIMONIO			$ 59.050.000
TOTAL PASIVO + PATRIMONIO			**$ 104.905.000**

HUGO FERNANDO LOPEZ ALGARRA
T.P. No. 61753 - T
CONTADOR PUBLICO

LUISA FERNANDA DAZA PULIDO
C. C. No. 52958013 de Bogotá

32

24

ESTADO DE RESULTADOS
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARRILLA Y TIZON CHAPINERO
ENERO 1 A OCTUBRE 31 2018
LUISA FERNANDA DAZA PULIDO
C.C. No. 52958013

INGRESOS		$ -
INGRESOS OPERACIONALES DE VENTAS	$ -	
Menos:		
COSTOS DE VENTA		$ -
MERCADO EN GENERAL	$ -	
UTILIDAD BRUTA		$ -
GASTOS GENERALES		$ 50.950.000
NOMINA	$ -	
SERVICIOS PUBLICOS	$ -	
PIPETA DE GAS	$ -	
ARRENDAMIENTO	$ 50.950.000	
OTROS	$ -	
PERDIDA DEL EJERCICIO		$ (50.950.000)

HUGO FERNANDO LOPEZ ALGARRA
T.P. No. 61753 -T
CONTADOR PUBLICO

LUISA FERNANDA DAZA PULIDO
C. C. No. 52958013 de Bogotá

CONTRATO CUENTA EN PARTICIPACIÓN

En la ciudad de Bogotá, a los 20 días del mes de Agosto, entre los suscritos **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO**, identificado como aparece al pie de su firma, vecino de la ciudad de Bogotá, residente en la Calle 64 No. 1- 15 torre 1 apartamento 1602, y , **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO**, identificado como aparece al pie de su firma, vecina de la ciudad de Bogotá, en la carrera 79 No. 19B- 20, Barrio la Felicidad, Torre 1, apartamento 1003, mediante el presente documento, acordamos celebrar un contrato de cuentas en participación, sometido a las siguientes clausulas:

PRIMERA – OBJETO: la presente asociación tiene por objeto desarrollar y explotar las operaciones mercantiles relacionadas con actividades de establecimientos dedicados a la preparación y el expendio de comidas para el consumo inmediato, tales como: restaurantes, cafeterías, asaderos, merenderos, salones de onces, puestos de refrigerios, el servicio de expendio móvil de comidas (ambulantes), etc.

SEGUNDA - ASOCIADO GESTOR: Las operaciones correspondientes al negocio objeto de este contrato, se ejecutarán y darán a conocer ante terceros como propias del asociado **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, C.C 52.958.013 de Bogotá,** y será responsable de las obligaciones que contraiga en el desempeño y giro ordinario de la actividad objeto de este contrato. De igual manera ejercerá los derechos que resulten.

PÁRRAFO PRIMERO. Dentro de las responsabilidades adicionales del asociado gestor, implica el registro del estableciente comercial ante la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA. Cuyo nombre será "PARRILLA Y TIZON 4", siempre

y cuando este nombre esté disponible de registro, de lo contrario se elegirá uno que se pueda registrar.

TERCERA - ASOCIADO PARTÍCIPE: Se determina como asociado participes del presente contrato al siguientes: **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO C.C. No 80.088.626 de Bogotá**, vecino de la ciudad de Bogotá, sus responsabilidades se limitarán al valor de sus aportes y su participación es de carácter reservado.

CUARTA - ÁMBITO: Las operaciones relacionadas en el objeto de este contrato se ejecutarán de manera preferente en el territorio que comprende la ciudad de Bogotá, sin perjuicio de ser ampliado a otros departamentos del territorio colombiano.

PÁRRAFO PRIMERO: La ubicación del establecimiento comercial es en la Calle 16 sur #19-30, local comercial arrendado por el asociado gestor **LUISA FERNANDA DIAZ PULIDO** y del cual se evidencia un contrato de arrendamiento a nombre propio. La asociada partícipe aporta la utilización de forma incondicional de este inmueble comercial arrendado, para que sea utilizado a los fines objeto de la cláusula primera de este contrato, durante el tiempo que las partes lo contemplen.

PÁRRAFO SEGUNDO: En el momento que la asociada gestor decida no continuar o no seguir siendo parte en este contrato, se compromete a hacer la sesión del contrato de arrendamiento a la persona natural o jurídica que continúe con el objeto social de la cláusula primera del contrato.

PÁRRAFO TERCERO: En caso que se decida cambiar la dirección del local comercial, este debe de ser en común

acuerdo entre las partes, debe constar por escrito y anexarlo a este contrato.

PARRAFO QUINTO: LUISA FERNANDA DIAZ PULIDO, se compromete a realizar el pago mensual de forma cumplida del canon de arrendamiento durante el tiempo que el contrato de arrendamiento del local comercial este a nombre de ella.

QUINTA – PARTICIPACIÓN EN UTILIDADES O PERDIDAS: Se establece que la participación en las utilidades o pérdidas será de un **(40%)** cuarenta por ciento para **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO** y se establece que la participación en las utilidades o pérdidas será de un **(60%)** sesenta por ciento para **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO**

PÁRRAFO PRIMERO: Las partes acuerdan que las utilidades o pérdidas se causarán y liquidarán después de impuestos, de forma mensual, y se repartirán en los porcentajes previstos en esta cláusula, entre el último día hábil de cada mes y los cinco días hábiles del siguiente mes.

SEXTA – APORTES: Los partícipes asociados ponen en común la cantidad de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS ($140.000.000)**, para la ejecución inicial del contrato, La señora **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** aportará la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/C ($70.000.000)**; y el señor **JAVIER LEONARDO ROJAS**, aportará la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/C (70.000.000).** Dicho aporte se invertirá de manera primordial en las operaciones que constituyen el objeto de la asociación y su cuenta se llevara en libros de contabilidad, separados de los del propio asociado gestor y del asociado participe.

PÁRRAFO PRIMERO: El tiempo determinado para hacer los aportes estipulados en esta cláusula es de 15 días hábiles contados a partir de la firma de este contrato.

SEPTIMA - INVENTARIO Y BALANCES: Se iniciará con un balance y un inventario inicial, estos deben de efectuarse a más tardar a los 20 días calendario una vez firmado este contrato y será evidenciado en documento anexo firmado por las partes y será parte integral a este contrato.

PÁRRAFO PRIMERO: El último día de cada mes se realizará un corte de cuentas para practicar un inventario de los bienes de la asociación y el balance de sus operaciones comerciales y financieras Esta contabilidad será llevada de forma independiente y aparte a las normales del asociado gestor y del socio participe.

OCTAVA - OBLIGACIONES DEL GESTOR: Se obliga a consagrar su tiempo a la administración de los negocios y operaciones de la asociación y pondrá en ello su conocimiento, capacidad, conexiones comerciales y crédito personal.

PARRAFO PRIMERO: El socio gestor, se compromete a que cualquier decisión concerniente a la administración de los negocios de que trate este contrato, será consultada con el socio no gestor o participe y se decidirá sobre el asunto en común acuerdo.

NOVENA - RESPONSABILIDAD DEL NO GESTOR: Los participe en su calidad de no gestores limitaran su responsabilidad por las operaciones y acciones de la asociación al valor de su aporte con la salvedad establecida en el art. 511 del C de Co.

DECIMO - DERECHO DE REVISIÓN DEL PARTICIPE NO GESTOR: En cualquier tiempo los asociados no gestores o participes inactivos tendrá derecho a revisar todos los documentos de la participación y a que el gestor le rinda cuentas de su gestión.

DECIMA PRIMERA – DURACION: El término de duración que por este contrato se constituye será indefinidamente, se contará a partir de la firma del presente contrato y solo se dará por terminados según las estipulaciones de este contrato.

DECIMA SEGUNDA - CAUSALES DE TERMINACIÓN: El contrato de cuentas en participación terminara por la ocurrencia de uno o varios de los siguientes hechos: 1) La muerte o incapacidad absoluta del gestor. 2) El acuerdo mediante el cual los asociados decidan vender todos los bienes, que integran las operaciones, para las que se constituyeron en asociación. 3) Acuerdo mutuo entre los asociados gestores y no gestores o participes.

DECIMA TERCERA – RETIRO DE ASOCIADOS GESTORES Y NO GESTORES: si alguno de los asociados gestores o no gestores desea retirarse o no continuar con este contrato antes de su liquidación y por decisión unilateral, se le devolverán los recursos económicos invertidos o pendientes.

PÁRRAFO PRIMERO - El asociado no gestor o participe podrá vender la parte que le corresponde de este contrato en cualquier momento, pero debe de realizar dicha petición por escrito.

PÁRRAFO SEGUNDO – En caso de fallecimiento de alguno de los asociados no gestores o participes, su participación pasara a nombre de sus herederos.

38

DECIMA CUARTA - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las partes aceptan solucionar diferencias por trámite conciliatorio en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá. En el evento que la conciliación resulte fallida, se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal arbitral el cual fallará en derecho, renunciando a hacer sus pretensiones ante los jueces ordinarios, este tribunal se conformara conforme a las reglas del centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio, quien designara los árbitros requeridos conforme a la cuantía de las pretensiones del conflicto sometido a su conocimiento.

DECIMA QUINTA - EN CASO DE RETIRO DE LA SOCIEDAD DEL SOCIO GESTOR LUISA DAZA O EL SOCIO APORTANTE JAVIER ROJAS - : El asociado participe Javier Leonardo Rojas Vallejo, recibirá la suma de $70.000.000 de pesos MCTE indexados a la fecha de la terminación del contrato o el dinero en el que se valore en ese momento el 50% del restaurante si llegare a ser mayor a la cifra antes mencionada, en caso de que de manera unilateral o por acuerdo mutuo entre las partes se llegara a disolver la sociedad constituida.

DECIMA SEXTA - POSIBILIDAD DE EJERCER SOLO 1 OPCION - : El asociado participe **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,** se reserva el derecho de ejercer este contrato o el **"CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR"** sobre el vehículo de placas CQI257. Se debe aclarar que dichos contratos son excluyentes, le dan la posibilidad al señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO de escoger cuál de los dos ejercerá pero **BAJO NINGUNA CIRCUNSTACIA PODRA EJERCER LOS DOS.**

17
39

Para constancia se firma a los 28 días del mes de AGOSTO de 2017.

SOCIO GESTOR:



LUISA FERNANDA DAZA PULIDO
C.C 52.958.013 de Bogotá

SOCIO PARTICIPE:



JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO
C.C. No 80.088.626 de Bogotá

40

25

BALANCE GENERAL
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARRILLA Y TIZON CALLE 16 SUR No. 19 30
ENERO 1 A MAYO 31 2018
LUISA FERNANDA DAZA PULIDO
C.C. No. 52958013

ACTIVO			
EFECTIVO DISPONIBLE			$ -
CAJA GENERAL	$ -		
BANCOS	$ -		
DEUDORES			$ -
CUENTAS POR COBRAR	$ -		
INVENTARIO			$ -
MERCANCIAS FABRICADAS POR LA EMPRESA	$ -		
MATERIA PRIMA	$ -		
TOTAL ACTIVO CORRIENTE			**$ -**
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO			
MAQUINARIA, EQUIPOS Y MENAJE			$ 73.300.000
MUEBLES, ENSERES Y ELECTRODOMESTICOS			$ 30.000.000
EQUIPOS DE COMPUTO Y COMUNICACIONES			$ 5.000.000
TOTAL ACTIVO FIJO			**$ 108.300.000**
TOTAL ACTIVO			**$ 108.300.000**
PASIVO			
CUENTAS POR PAGAR			
CUENTAS POR PAGAR SOCIOS			$ 36.800.000
LUISA FERNANDA DAZA PULIDO	$ 36.800.000		
PROVEEDORES			$ -
PROVEEDORES NACIONALES	$ -		
TOTAL PASIVO			$ 36.800.000
PATRIMONIO			
CAPITAL SOCIAL			$ 115.000.000
APORTES SOCIOS	$ 115.000.000		
JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO	$ 15.000.000		
LUISA FERNANDA DAZA PULIDO	$ 100.000.000		
PERDIDA DEL EJERCICIO			$ (43.500.000)
TOTAL PATRIMONIO			$ 71.500.000
TOTAL PASIVO + PATRIMONIO			**$ 108.300.000**

HUGO FERNANDO LOPEZ ALGARRA
T.P. No. 61753 - T
CONTADOR PUBLICO

LUISA FERNANDA DAZA PULIDO
C. C. No. 52958013 de Bogotá

41

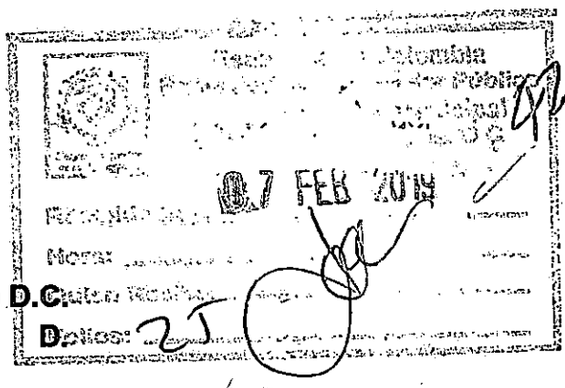
26

ESTADO DE RESULTADOS
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARRILLA Y TIZON CALLE 16 SUR No. 19 30
ENERO 1 A MAYO 31 2018
LUISA FERNANDA DAZA PULIDO
C.C. No. 52958013

INGRESOS		$	**43.300.000**
INGRESOS OPERACIONALES DE VENTAS	$ 43.300.000		
Menos:			
COSTOS DE VENTA		$	24.700.000
MERCADO EN GENERAL	$ 24.700.000		
UTILIDAD BRUTA		$	**18.600.000**
GASTOS GENERALES		$	62.100.000
NOMINA	$ 18.400.000		
SERVICIOS PUBLICOS	$ 1.500.000		
PIPETA DE GAS	$ 5.600.000		
ARRENDAMIENTO	$ 36.600.000		
OTROS	$ -		
PERDIDA DEL EJERCICIO		$	**(43.500.000)**

HUGO FERNANDO LOPEZ ALGARRA
T.P. No. 61753 - T
CONTADOR PUBLICO

LUISA FERNANDA DAZA PULIDO
C. C. No. 52958013 de Bogotá



Doctor
FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
E. S.

Ref **PROCESO EJECUTIVO No. 2018 – 0825**
DTE **JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO**
DDA **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO**

ASUNTO **RECURSO DE REPOSICION, VRS: MANDAMIENTO DE PAGO.**

Cordial y Respetuoso Saludo:

JESUS ORLANDO RAMIREZ RODRIGUEZ, mayor con domicilio en esta Ciudad, identificado con C.C. No. 13.451.681, abogado en ejercicio con T.P. No. 63.478 C.S.J., apoderado judicial de la demandada y reconocido por el Despacho mediante auto notificado en estado del 06 de Febrero de 2019, con acostumbrado respeto ante el Despacho y en oportunidad de me permito interponer Recurso de **REPOSICION** contra el auto de 02 de Abril de 2018 que libra **MANDAMIENTO DE PAGO,** contra la aquí demandada.

SUSTENTO DEL RECURSO.

Centro el Recurso de Reposición contra la Providencia que libra Mandamiento Ejecutivo a las voces del artículo 430 del C.G.P.

Con base en el auto – 05 / II / 19, que por conducta concluyente tiene por notificada a la demandada, manifiesto al Despacho:

1.- El Titulo Valor- pagaré- base de la presente acción, es un título valor que fue dejado en garantía por mí representada al señor **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,** quienes constituyeron una sociedad de participación a las voces del artículo 507 C. Co.:

" Artículo 507. Definición de cuentas de participación

La participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida."

Este tipo de contrato es donde dos o más personas, jurídicas o naturales, deciden hacer juntos un negocio donde uno de los dos es quien va a dar la cara, para el presente caso la aquí demandada y responder ante terceros y va a facturar. La otra persona, llamado partícipe inactivo u oculto, invirtió un dinero o dio algo en especie para ser partícipe en el negocio.

Así las cosas, el señor **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO-** hijo biológico del aquí demandante señor **JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO-**, realizo y efectuó con mi poderdante **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO** el primer contrato de cuenta de participación de fecha 21 de Junio de 2017, en donde se denominó a **DAZA PULIDO** como socio **GESTOR** y a **ROJAS VALLEJO** socio **PARTICIPE**, en donde el primero asume en su propio nombre desarrollando la actividad comercial convenida y el socio **PARTICIPE** quien no da cara y se oculta, aporta el dinero para ser participe en el negocio, siendo las ganancias o pérdidas en proporción del 60% para el primero-**SOCIO GESTOR-**, y del 40% para el segundo- **SOCIO PARTICIPE.** anexo copia contrato

El contrato descrito anteriormente recaía sobre el establecimiento de comercio al que se denominó **PARRILLA Y TIZON 4**, con ubicación en la CALLE 60 No. 13 – 24, local comercial arrendado por mi poderdante; como contraprestación al aporte del asociado PARTICIPE, este exigió y así sucedió **LA PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA** sobre el vehículo automotor de placas CQI 257- anexo copia contrato-, pero posteriormente tomo abuzando de la confianza de mi poderdante, por lo que en la Fiscalía se adelanta la instrucción del caso. Amén del primer contrato de participación.

Posteriormente con fecha 28 de Agosto de 2017 y a dos meses de haber realizado el primer contrato de participación, se realiza uno nuevo para que funcione el establecimiento de comercio **PARRILLA Y TIZON 4** con ubicación en la CALLE 16 Sur No. 19 – 30 y que actualmente está funcionando-, para este negocio las partes APORTAN de $70.000.000 cada una y su participación como en el primer contrato es las ganancias o pérdidas en proporción del 60% para el primero-**SOCIO GESTOR-**, y del 40% para el segundo- **SOCIO PARTICIPE.** Anexo copia contrato.

No obstante que se aportó en iguales proporciones, el socio **PARTICIPE**, le hace firmar a la socio **GESTOR**, un pagare por la suma de $80.000.000 con fecha de creación el 31 de Agosto de 2017 – a 3 días de haberse firmado el contrato-, y con fecha de exigibilidad el 31 de Octubre d 2017, es decir, al mes de entrar en funcionamiento el establecimiento comercial, cabe preguntarse Señoría en un mes de funcionamiento ya existía ese ACTIVO?

De otro lado, las gestiones y desarrollo de la actividad de los **RESTAURANTES** han arrojado perdidas anexo estado de pérdidas y ganancias liquidadas por Contador Público.

Hasta la fecha- 06 de Febrero de 2019- no se ha liquidado entre los socios **GESTOR Y PARTICIPE,** las pérdidas y ganancias a efecto de establecer y cuantificar los rubros.

En ese orden de ideas, el pagare arrimado como fuente de recaudo se libró por mi poderdante en calidad de **FIANZA CONVENCIONAL** para respaldar un contrato de participación y que en la actualidad dicho contrato de participación **SE ENCUENTRA SIN LIQUIDAR,** por lo que el socio **PARTICIPE** endosa a favor de su progenitor y aquí demandante **JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO,** para que a futuro alegue ser tenedor de buena Fé, es de aclarar que el titulo valor pagaré demandado se libró como fianza para garantizar el contrato de participación, más no a garantizar otra obligación, como la que pretende el aquí "demandante".

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, reitero mi petición de **REVOCAR EL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 02 de Agosto 2018, por la **INESISTENCIA DE TITULO VALOR, toda vez que existe mala fe por parte del socio participe.**

De no ser despachada favorablemente mi petición, con base en el artículo 320 del C.G.P. solicito a su Señoría conceder Recurso de Apelación.

PRUEBAS

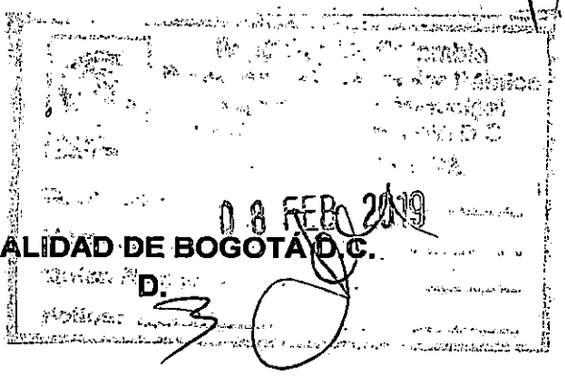
Copias de Contratos (2) de participación en donde se inserta la carga contractual de las partes.

Copia del Contrato de Prenda a favor del socio participe para garantizar su "inversión"...

Copias de Balances Generales de los establecimientos (2)

Del Señor Juez, Cordialmente,

JESUS ORLANDO RAMIREZ RODRIGUEZ
C.C. No. 13.451.681 de Cúcuta
T.P. No. 63.478 C.S.J.



SEÑOR
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO contra LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.
PROCESO EJECUTIVO No. 2018 – 0825

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION - EXCEPCION PREVIA NUMERAL 2 ART. 100 C.G.P.

JESUS ORLANDO RAMIREZ RODRIGUEZ, apoderado judicial de la demandada, respetuosamente al señor Juez, por medio del presente escrito me permito ADICIONAR al escrito radicado ante su Despacho el día 07 de Febrero de 2019 y se sirva revocar su auto de fecha del 2 de Agosto del año 2018, por medio del cual libro mandamiento ejecutivo, con fundamento **EXCEPCION PREVIA** enlistada en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P., **"COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA"**, excepción interpuesta oportunamente, con fundamento en los siguientes hechos y razones:

HECHOS

1. Previo a sustentar la excepción denominada **"COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA"** es de aclarar al Despacho que el demandante Sr. **JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO,** es el padre biológico del señor: **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,** con quien mi poderdante suscribieron transacciones comerciales.

2. Que los señores **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO**, demandada y el señor **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO**, con fecha 28 de Agosto de 2017 a las voces del art. 507 C. Co. suscribieron **CONTRATO CUENTA EN PARTICIPACION,** siendo la primera el **SOCIO GESTOR** y el segundo el **SOCIO PARTICIPE.**

3. En el **PARRAGRAFO PRIMERO DE LA CLAUSULA CUARTA (4)** del contrato de participación, se establece que la ubicación del establecimiento comercial es en la CALLE 60 No. 13 - 24 local comercial de Bogotá, local arrendado por el asociado gestor.

4. Dentro del texto del contrato **CLAUSULA QUINTA- PARTICIPACION EN UTILIDADES O PERDIDAS,** la participación en las utilidades o pérdidas será de un (40%) para **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO** y se establece que la participación en las utilidades o pérdidas será del 60% para **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.**

5. En la **CLAUSULA SEXTA- APORTES**, los asociados ponen en común la suma de $140.000.000 para la ejecución del contrato y tanto socio gestor como participe cada uno aporta la suma de $70.000.000.

99

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, reitero mi petición de **REVOCAR EL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 02 de Agosto 2018, por la **INESISTENCIA DE TITULO VALOR, toda vez que existe mala fe por parte del socio participe.**

De no ser despachada favorablemente mi petición, con base en el artículo 320 del C.G.P. solicito a su Señoría conceder Recurso de Apelación.

PRUEBAS

Copias de Contratos (2) de participación en donde se inserta la carga contractual de las partes.

Copia del Contrato de Prenda a favor del socio participe para garantizar su "inversión".

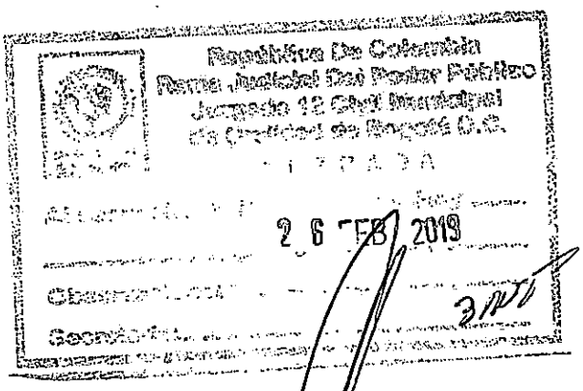
Copias de Balances Generales de los establecimientos (2)

Del Señor Juez, Cordialmente,

JESUS ORLANDO RAMIREZ RODRIGUEZ
C.C. No. 13.451.681 de Cúcuta
T.P. No. 63.478 C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veinte (20) de febrero del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veintidós (22) de febrero del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



SEÑOR
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

08 FEB 2019

REF: EJECUTIVO DE JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO contra LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.
PROCESO EJECUTIVO No. 2018 – 0825

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION - EXCEPCION PREVIA NUMERAL 2 ART. 100 C.G.P.

JESUS ORLANDO RAMIREZ RODRIGUEZ, apoderado judicial de la demandada, respetuosamente al señor Juez, por medio del presente escrito me permito ADICIONAR al escrito radicado ante su Despacho el día 07 de Febrero de 2019 y se sirva revocar su auto de fecha del 2 de Agosto del año 2018, por medio del cual libro mandamiento ejecutivo, con fundamento **EXCEPCION PREVIA** enlistada en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P. **"COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA"**, excepción interpuesta oportunamente, con fundamento en los siguientes hechos y razones:

HECHOS

1. Previo a sustentar la excepción denominada **"COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA"** es de aclarar al Despacho que el demandante Sr. **JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO,** es el padre biológico del señor: **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,** con quien mi poderdante suscribieron transacciones comerciales.

2. Que los señores **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO**, demandada y el señor **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO**, con fecha 28 de Agosto de 2017 a las voces del art. 507 C. Co. suscribieron **CONTRATO CUENTA EN PARTICIPACION**, siendo la primera el **SOCIO GESTOR** y el segundo el **SOCIO PARTICIPE.**

3. En el **PARRAGRAFO PRIMERO DE LA CLAUSULA CUARTA (4)** del contrato de participación, se establece que la ubicación del establecimiento comercial es en la CALLE 60 No. 13 - 24 local comercial de Bogotá, local arrendado por el asociado gestor.

4. Dentro del texto del contrato **CLAUSULA QUINTA- PARTICIPACION EN UTILIDADES O PERDIDAS,** la participación en las utilidades o pérdidas será de un (40%) para **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO** y se establece que la participación en las utilidades o pérdidas será del 60% para **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.**

5. En la **CLAUSULA SEXTA- APORTES**, los asociados ponen en común la suma de $140.000.000 para la ejecución del contrato y tanto socio gestor como participe cada uno aporta la suma de $70.000.000.

6. Dentro de la "**CLAUSULA DECIMO CUARTA.-** las partes señalaron **SOLUCION DE CONTROVERSIAS,** las partes aceptan solucionar diferencias por trámite conciliatorio en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá y en el evento que la conciliación resulte fallida, (.....) **renunciando a hacer sus pretensiones ante los jueces ordinarios (...)**" resalta quien escribe.

7. Es aquí señor Juez, donde el socio participe para respaldar su inversión le exige a la socio gestor (demandada), un pagare a su favor **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,** por la suma de $80.000.000, base del presente recaudo.

8. La sociedad de participación entre el socio gestor **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO** y el socio participe **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,** se encuentra activa, toda vez que en la actualidad el establecimiento **TIZON Y PARRILLA 4** funciona en la CALLE 16 Sur No. 19 – 30 de Bogotá.

9. El Titulo Valor- pagaré- base de la presente acción, es un título valor que fue dejado en **garantía** por mí representada al señor **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,** quienes constituyeron una sociedad de participación a las voces del artículo 507 C. Co.:

EXCEPCION PREVIA

Como lo manifesté dentro del acápite del presente escrito, la excepción previa de **COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA** a las voces del numeral 2° del artículo 100 del C.G.P., excepción que centro así:

El contrato de **PARTICIPACION** que suscribieron los socios gestor- **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO** y el socio participe – **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,** es Ley para las partes artículo 1602 C. Civil ***"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."***

Nótese señor Juez, que el titulo valor- pagare, fue girado a favor del socio gestor **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,** posteriormente de la constitución de la sociedad mencionada, no estando legitimado el aquí demandante, para hacer exigible esta suma ya que fue para garantizar unos aportes en un contrato de participación. Se observa, como el primer beneficiario sin el consentimiento de su deudor, endosa en propiedad el pagare, y así justificar la autonomía de los títulos valores y legitimar a un tercer acreedor.

En ese orden de ideas Señoría, en la cláusula Décima Cuarta del referido contrato de participación, los socios **RENUNCIAN** acudir ante la justicia ordinaria y acudir al centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio, manifestación textual más que suficiente para que prospere la excepción aquí plasmada, toda vez que dicha cláusula compromisoria se encuentra vigente, por las razones anteriormente expuestas.

PRUEBAS

Respetuosamente al despacho le solicito tener como pruebas las que militan dentro del físico de la demanda.

47

DOCUMENTALES

Sírvase señor juez, tener las allegadas con mi escrito del 07 de Febrero de 2019, como son los contratos de participación suscrito.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Al Despacho respetuosamente solicito Agendar fecha y hora a efectos de llevar a cabo interrogatorio de parte al señor demandante **JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO,** interrogatorio que realizare personalmente y/o cuestionario que allegare al Despacho oportunamente en sobre cerrado.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, al Señor Juez solicito:

1. Sírvase señor juez, revocar su auto de fecha del día 2 de Agosto del año 2018, por medio del cual libro mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, y en su lugar declarar terminado el presente proceso.

2. Decretar la cancelación de embargos, oficiando a la autoridad correspondiente.

3. Condenar en Costas a la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los numeral 2° del artículos 100 del y 101 del Código G. del Proceso.

Del Señor Juez, Cordialmente,

JESUS ORLANDO RAMIREZ RODRIGUEZ
C.C. No. 13.451.681 de Cúcuta
T.P. No. 63.478 C.S.J.



ASESORIAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA
ACOPROHO LTDA
NIT 830.068.054.1
CARRERA 8 No 12 – 21 OFICINA 710
TELEFONO 283 6424 Cel. 314 2702647Q
EMAIL: acoproholtda@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado Doce Civil Municipal
Oralidad de Bogotá D.C.
20 FEB 2019

190

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: ***PROCESO EJECUTIVO No 2018-0825***

DEMANDANTE: ***JOSE EMILIANO ROJAS CASTRO.***

DEMANDADO: ***LUISA FERNANDA DAZA PULIDO***

ASUNTO: ***CONTESTACIÓN DEMANDA***

JESUS ORLANDO RAMIREZ RODRIGUEZ mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad y en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, me permito dar contestación y proponer las siguientes excepciones en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASI:

AL PRIMERO:- Es parcialmente cierto, toda vez, que el pagare objeto de cobro a través de la presente demanda, fue girado por mi prohijada en favor del señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO, por efectos de la constitución de una sociedad comercial, pagare que la demandada firmo en blanco por exigencia del su socio con el fin de garantizar su participación en la sociedad de marras. Además de esto existe, contradicción entre lo mencionado por abogado de la parte demandante al afirmar que este titulo valor debía ser pagado el 31 de octubre de 2018, cuando el pagare esta indica que debe ser cancelado el 31 de octubre de 2017.

AL SEGUNDO:- No me consta , que se pruebe , reiterándole señor juez que el origen den titulo se constituyó como garantía para la constitución de una sociedad.

AL TERCERO:- No es cierto, el aquí demandante nunca exigió el pago de este titulo valor, toda vez, que la demandada entregó al señor LEONARDO ROJAS VALLEJO, el vehículo de placas CQI 257 como reconocimiento de su participación en el establecimiento comercial denominado PARRILLA Y TIZON 4, establecimiento comercial que se encuentra en proceso de liquidación, en razón a su origen esta fundado en la constitución de una sociedad y este fue su medio de aporte.

AL CUARTO:- No es cierto, y la razón a la oposición a este hecho está encaminado a que el titulo base de la presente ejecución no es exigible, esto es, que estaba sujeto a las omisiones y desarrollo de una sociedad conformada por la aquí demandada y el endosante del título valor.

AL QUINTA:- No me consta.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por las siguientes razones a saber:

- La aquí demandada señora LUISA FERNANDA DAZA PULIDO y el señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO el día 21 de junio de 2017, firmaron un contrato denominado " CUENTAS EN PARTICIPACIÓN" con el fin de crear una sociedad comercial (restaurante) denominado "PARRILLA Y TIZON 4", establecimiento comercial que funcionaria en la calle 60 No 13-24 local comercial.

- Previo a la firma del contrato mencionado, el día 13 de junio de 2017, la demanda LUISA FERNANDA DAZA PULIDO y el señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO firmaron un contrato DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR sobre el vehículo de placas CQI 257 con el fin de garantizar obligaciones actuales o futuras de cualquier naturaleza y origen **que conste en pagarés** hasta en cuantía de CINCUETA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($55.000.000.00)MTCE, tal como se menciona en las Cláusulas Segunda y Séptima del contrato de PRENDA ABIERTA, dinero este que fue transferido por el señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO a la cuenta bancaria de la señora LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.

- En vista de que el establecimiento comercial relacionado ubicado en la calle 60 No 13-24 no fue exitoso, fue cerrado por mutuo acuerdo entre las partes implicadas en el contrato inicial, es decir el firmado el 21-06-2017, motivo por el cual y con el fin de no malograr la inversión ya realizada, las partes el día 28 de agosto de 2017, la señora LUISA FERNANDA DAZA PULIDO en su condición de Asociada Gestora y el señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO en su condición de Asociado Particpe, firman un nuevo contrato de CUENTA EN PARTICIPACIÓN e inyectan nuevo capital a esa sociedad y deciden tomar en arriendo un nuevo establecimiento ubicado en la calle 16 sur No 19-30.
  El asociado Particpe aporta la suma de $15.000.000 millones para quedar con una participación de $70.000.000 con el fin de cumplir con lo acordado en la Cláusula SEXTA del citado contrato, dinero este que también fue consignado en la cuenta bancaria de la ASOCIADA GESTORA.
  Evidentemente, este último contrato de participación en la cláusula Décimo Sexta, el Asociado Particpe se reserva el derecho de ejercer el contrato de PRENDA ABIERTA sobre el vehículo de placas CQI 257 y además exige a la ASOCIADA GESTORA, firmar en blanco el Pagaré No 01 con el fin de garantizar a su favor la inversión realizada es decir la suma de $70.000.000.00.

Con fundamento en lo anterior señor Juez, me permito proponer las siguientes excepciones de Merito:

EXCEPCIONES MERITO

1.- La excepción fundada en la omisión de los requisitos del titulo debe contener y que la laye nos suple expresamente señalada en el numeral cuarto del artículo 748 del código de Comercio.

Como se reiterado señoría, entre la señora LUISA FERNANDA DAZA PULIDO demandada dentro de este proceso y el señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO este último quien endoso en propiedad al aquí demandante JUAN EMILIO ROJAS CASTRO el pagaré base de la presente ejecución, carece de validez, esto debido a que el titulo valor base de la presente ejecución se dejo en primer termino en blanco así como para garantizar unas inversiones al señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO, omitiéndose carta de instrucción en razón a que su sustento proviene de un CONTRATO DE CUENTA DE PARTICIPACIÓN.

En cuanto al titulo valor en blanco esta desarrollado en su numeral 1° del articulo 621 y 671 del C. Co., en relación a la mención del derecho que en el titulo se incorpora y los elementos que debe contener, es decir, señor Juez la parte demandada para garantizar la inversión a su socio constituyo prenda y sucesivamente firmó un pagaré en blanco a su asociado participe JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO.

Obsérvese señor Juez, que como se trataba era de garantizar unas inversiones, en el camino se omitió carta de instrucción por la suma que debía llenarse este, siendo así, su tenedor quien es el progenitor de su cedente inicio proceso ejecutivo que actualmente nos ocupa.

La relación causal señor Juez del titulo valor objeto de la presente ejecución esta mencionada en el ultimo contrato de participación del día 28 de agosto de 2017, donde los participes asociados determinan el quantium de cada socio, en su clausula sexta se determinan para cada uno la cantidad de SETENTA MILLONES DE PESOS ($70.000.000.00) MCTE. No entiende este apoderado como se está ejecutando una obligación contraria a los aportes y a lo recibido por la parte demandada, es decir señor Juez, que el título valor base de la presente ejecución carece de eficacia en el entendido que este fue alterado, circunstancia que deberá probarse en este plenario.

Ahora, es necesario mencionar el inciso 1° del articulo 622 del C. Co. en donde determina que en el caso donde se dejen espacios en blanco cualquier tenedor legitimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscritor que los haya dejado. Esto es no existió carta de instrucción, siendo esté una de los requisitos de la esencia antes de presentar el titulo para el ejerció del derecho que en el se incorpora.
Es incompresible para este apoderado que el aquí ejecutante señor JOSE EMILIANO ROJAS CASTRO no tuviera conocimiento del origen del título, ya que este es el progenitor del socio participe de la aquí demandada.

Siendo así señor Juez, estamos frente a los eventos de la presente excepción que se fundamenta en dos premisas a) El titulo se giró con espacios en blanco y b) no se dieron instrucciones para llenarlo dejando así que el titulo carece de eficacia.

2.- La derivada de negocio que dio rigen a la creación o transferencia de título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no se a tenedor de buena fe excepta de culpa señalada en el numeral 12 del articulo 784 del C. de Co.

La presente excepción señor Juez, está relacionada frente al negocio causal, o sea, la teoría de la causa.

Esto es, que sí existió un contrato de participación entre mi prohijada y el señor ROJAS VALLEJO con el objeto de desarrollar y explotar operaciones mercantiles.

Como bien lo manifesté en la excepción anterior, es imposible que el aquí demandante no haya tenido conocimiento de las relaciones contractuales de la demandada y su endosante, para afinar más esta teoría señor Juez se infiere el mismo título en propiedad la relación de consanguinidad con el socio participe, por otro lado, el origen del pagaré está claramente determinado en un contrato de participación.

Evidentemente señor Juez, para garantizar la participación al socio participe la aquí demandada realizó dos gestiones a) un Contrato de Prenda Abierta sin Tenencia sobre el vehículo de placas CQI 257 y b) la aquí socia gestora firmó un pagaré en blanco siendo este ultimo la base de la presente ejecución.

Ahora, lo que aquí se observa es la mala fe de quien fuera tenedor del pagaré y el hoy ejecutante saltando unos acuerdos que fueron pactados mediante un contrato de participación y de prenda, ya que no existe otros negocios para aparejar la presente obligación frente al señor ROJAS VALLEJO y el aquí demandante, lo que se deduce que la causa que dio origen al pagaré está relacionada en los contratos.

Obsérvese señor Juez que no existe en el plenario prueba alguna del requerimiento del señor JOSE EMILIANO ROJAS CASTRO parte demandante a mi prohijada de la tenencia de un titulo valor pagaré a su favor, lo que se infiere la mala fe del demandante iniciando una ejecución de quien es su hijo JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO, suscitaría en consecuencia señor juez un doble cobro, el que actualmente nos atañe y aquel que se originó en el contrato de participación que fuera incluido en el contrato de prenda en su cláusula segunda, la razón de esta manifestación está fundada en la clausula decimo sexta del contrato de participación del 28 de agosto de 2017 donde quedará plasmado que el socio participe JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO podrá ejercer el derecho de prenda o la exigibilidad del título valor-pagaré.

En consecuencia, se debe interpretar que la actual ejecución su origen esta plasmado en los contratos de participación y tenencia.

PETICION

Con fundamento en las anteriores excepciones de manera mas respetuosa me permito solicitar al señor Juez no tener en cuenta el titulo valor base de la presente ejecución por las razones ya expuestas

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito se tengan como fundamentos de derecho los artículos 82, 96, 422 y ss del C. G. P, así como el numeral 4° y 12 del artículo 784 del C. Co., y demás normas concordantes.

PRUEBAS

1- DOCUMENTALES

Sírvase señor Juez tener como prueba los contratos de cuenta en participación y el contra de prenda abierta sin tenencia del acreedor firmados por la demandada y el señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO allegados a su despacho con mi escrito presentado el día 7 de febrero de los corriente.

Los recibos de consignación de las sumas de dineros aportados por el señor Javier Leonardo Rojas Vallejo por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS $55.000.000.00 MCTE y QUINCE MILLONES DE PESOS $15.000.000.00 MTCE serán aportados al proceso en su oportunidad

2.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para efectos de llevar a cabo Interrogatorio de parte al demandante señor JOSE EMILIANO ROJAS CASTRO, interrogatorio que realizaré personalmente o en sobre cerrado

NOTIFICACIONES

Tengase en cuenta las notificaciones aportadas en la demanda.

El suscrito recibe notificaciones la secretaria de su Despacho y en la carrera 8 No 12-21 ~~oficina~~ 710 teléfono 2836424 correo electrónico: jesuramirez@hotmail.com

Del Señor Juez,

JESUS ORLANDO RAMIEZ RODRIGUEZ
CC 13.451.681 de Cúcuta
TP 63.478 del C. S. J.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C.

05 ABR 2019

No.11001400-3012-2018-00825-00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición, subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra el auto de data 02 de Agosto último (fol.12 cd.1), mediante el cual se libró el mandamiento de pago deprecado en la demanda, los cuales por economía procesal se decidirán en forma conjunta.

Aduce el censor, en sintesis que se permite efectuar el Despacho, que el pagaré base de la presente acción es un título valor que fue dejado en garantía por la demandada al señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO, quienes constituyeron una sociedad de participación conforme al art.507 del C. de Co., en la cual, no obstante que se aportó en iguales proporciones, el socio participe le hizo firmar a la socio gestora un pagaré por la suma de $80.000.000,oo de pesos.

Refiere que el pagaré arrimado como fuente de recaudo se libró por la demandada en calidad de fianza convencional para respaldar un contrato de participación y que en la actualidad dicho contrato de participación se encuentra sin liquidar.

Arguye el recurrente, que el contrato de participación que suscribieron los socios gestor – LUIS FERNANDO DAZA PULIDO- y el socio participe JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO, de conformidad con el art.1602 del C. C. es ley para las partes, contrato en el cual en la cláusula decimo cuarta, las partes pactaron solucionar sus diferencias por trámite conciliatorio en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de esta ciudad y que en el evento que la conciliación resulte fallida renunciaron a hacer sus pretensiones ante los jueces ordinarios.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Indica el art.422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante.

A su vez el art.430 in fine, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

Examinado el documento base de la acción, se puede observar que el pagaré obrante a (fol.4 cd.1), reúne éstas características de claridad, expresividad y exigencia de la norma en comento.

Se le relieva al quejoso que para que un documento sea considerado titulo valor, debe reunir, además de lo dispuesto para cada titulo en particular - que para el caso de autos serian las exigencias del art.709 del estatuto mercantil -, los requisitos contemplados en el articulo 621 ibídem, cuales son: i. La mención del derecho que en el título se incorpora y

ii. La firma de quién lo crea.

Nuestra legislación comercial ha establecido que el segundo de los presupuestos, la firma de quien lo crea, es uno de los requisitos esenciales para que el documento adquiera la calidad de título valor sin los cuales el título valor o no produce efecto alguno, o degenera en otro negocio jurídico diferente. Requisitos que igualmente reúne el título valor base de recaudo ejecutivo.

Finalmente, el art.709 del estatuto de los comerciantes, menciona los requisitos que debe reunir el pagaré, al indicar: *"ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*
1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4) La forma de vencimiento".

Presupuestos que igualmente se encuentran reunidos en el documento allegado como base de recaudo ejecutivo.

En otro orden de ideas, sea del caso manifestar que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art.442 del C. G. del P., en el proceso ejecutivo, *"los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago".*

En claro lo anterior, a continuación procede el Despacho a ocuparse de la excepción previa alegada como recurso de reposición contra la orden de apremio aquí proferida por el apoderado de la demandada y denominado "COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA".

La nombrada excepción previa se encuentra contemplada en el numeral 2º del art.100 del C. G. del P., razón por la cual se procede a su análisis.

Como es bien sabido mediante la Ley 2ª de 1938 se otorgó plena validez a la cláusula compromisoria que "*es aquella por virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a la decisión arbitral todas las diferencias que de él puedan surgir o alguna de ellas* ".

Así las cosas, se tiene que para que se configure la citada excepción es menester que se suscriba un documento de compromiso, es decir, que se pacte la misma entre los contratantes, ya que es un acto jurídico solemne y consensual.

En este orden de ideas, la pasiva depreca se revoque el mandamiento de pago aquí dictado como quiera que en el contrato de participación que suscribieron los socios gestor – LUIS FERNANDA DAZA PULIDO- y el socio participe JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO es ley para las partes, contrato en el cual se pactó la clausula compromisoria en la que éstas pactaron solucionar sus diferencias por trámite conciliatorio en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de esta ciudad y que en el evento que la conciliación resulte fallida renunciaron a hacer sus pretensiones ante los jueces ordinarios.

Sobre el particular deberá observarse que el citado contrato de participación fue celebrado entre JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO, persona que no es parte al interior del asunto bajo examen y la aquí demandada, razón por la cual al citado no ser parte de la Litis que nos ocupa, no se configura la excepción previa aquí alegada como recurso de reposición contra el

56

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 11931520727CC5

3 DE ABRIL DE 2019 HORA 10:23:05

0119315207 PÁGINA: 1 DE 3

* *

****

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 1 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

==========

|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2018|

==========

CERTIFICA:

NOMBRE : ASESORIAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA ACOPROHO LTDA
SIGLA : ACOPROHO LTDA
N.I.T. : 830068054-1
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00994803 DEL 22 DE FEBRERO DE 2000

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 20,000,000
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 8 NO. 12 21 OF 710
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : ACOPROHOLTDA@HOTMAIL.COM

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

AJENAS A ELLA, O EN BENEFICIO PARTICULAR DE CUALQUIERA DE LOS SOCIOS NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS DE LA SOCIEDAD. IGUALMENTE LOS SOCIOS NO PODRAN DAR COMO GARANTIAS DE SUS DEUDAS O COMO FIADORES, LAS CUOTAS O PARTES SOCIALES QUE TIENEN EN LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
8291 (ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE COBRANZA Y OFICINAS DE CALIFICACIÓN CREDITICIA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS : $ 10,000,000.00 DIVIDIDO EN 100.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE $ 100,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :
- SOCIOS CAPITALISTA(S)

MENDOZA MARTINEZ ORLANDO C.C. 00019290115
NO. CUOTAS: 90.00 VALOR:$9,000,000.00
MENDOZA DUEÑAS EDWIN C.C. 00079958368
NO. CUOTAS: 10.00 VALOR:$1,000,000.00
TOTALES
NO. CUOTAS: 100.00 VALOR :$10,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACION REPRESENTACION LEGAL Y USO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD ESTA A CARGO DEL GERENTE. LA SOCIEDAD TENDRA UN SUB-GERENTE QUIEN REEMPLAZARA AL GERENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES Y TENDRA LAS MISMAS FACULTADES DE ESTE LLEGADO EL CASO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000232 DE NOTARIA 14 DE BOGOTA D.C. DEL 11 DE FEBRERO DE 2000 , INSCRITA EL 22 DE FEBRERO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00717234 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
MENDOZA MARTINEZ ORLANDO	C.C.00019290115
SUBGERENTE	
MENDOZA DUEÑAS EDWIN	C.C.00079958368

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y DEBERES; A) USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL. B) EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA. C) FIJAR TODOS LOS SALARIOS, NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD Y VELAR POR QUE TODOS CUMPLAN ESTRICTAMENTE CON SUS DEBERES, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 11931520727CC5

3 DE ABRIL DE 2019 HORA 10:23:05

0119315207 PÁGINA: 3 DE 3

* *

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,800

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

59

25 ABR 2019

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: ***PROCESO EJECUTIVO No 2018-0825***

DEMANDANTE: ***JOSE EMILIANO ROJAS CASTRO.***

DEMANDADO: ***LUISA FERNANDA DAZA PULIDO***

ASUNTO: ***RENUNCIA PODER***

ORLANDO MENDOZA MARTINEZ mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad y en mi condición representante legal de la empresa ASESORIAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL "ACOPROHO" LTDA y MANDATARIO de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, me permito manifestar al señor Juez que RENUNCIO AL PODER A MI CONFERIDO debidamente reconocido por su Despacho el día 5 de febrero de 2019.

Asimismo, manifestó al Despacho que la parte demandada esta a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios.

Del Señor Juez,

ORLANDO MENDOZA MARTINEZ
CC 19.290.115 de Bogotá

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Municipal
12 C C

25 ABR 2019

Orlando Mendoza Martinez
19.290.115 Bogota

El Secretario(a):

Juzgado:

60

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

25 ABR 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL SECRETARIA Juzgados Civiles Municipales Oralidad de Bogotá, D.C.

REF: ***PROCESO EJECUTIVO No 2018-0825***

DEMANDANTE: ***JOSE EMILIANO ROJAS CASTRO.***

DEMANDADO: ***LUISA FERNANDA DAZA PULIDO***

ASUNTO: ***RENUNCIA PODER***

JESUS ORLANDO RAMIREZ RODRIGUEZ mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad y en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada dentro del ~~proceso~~ de la referencia, con mi acostumbrado respeto, me permito manifestar al señor Juez que RENUNCIO AL PODER A MI CONFERIDO debidamente reconocido por su Despacho el día 5 de febrero de 2019.

Del Señor Juez,

JESUS ORLANDO RAMIEZ RODRIGUEZ
CC 13.451.681 de Cúcuta
TP 63.478 del C. S. J.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
25 ABR 2019
Orlando Ramirez R
13.451.681
63.478

61

PODER ESPECIAL

Señor

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Referencia: PODER
PROCESO EJECUTIVO No. 2018-0825
DEAMANDANTE: JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO
DEMANDADO: LUISA FERNANDA DAZA PULIDO

LUISA FERNANDA DAZA PULIDO mayor, vecina y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.958.013, expedida en Bogotá, obrando en mi propio nombre, en mi calidad de demandada por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que designo como mi apoderado y confiero PODER al Doctor JHON NIKCOLAS MUETE ACOSTA, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.081.223, expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 308.807, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

El Doctor JHON NIKCOLAS MUETE ACOSTA queda facultado para representarme en todas las instancias del proceso ejecutivo de referencia, con las expresas facultades establecidas en el Código de Procedimiento Civil, en especial las de sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar, documentos y testigos, conciliar, desistir y formular todas las pretensiones que estime convenientes para la defensa del suscrito poderdante.

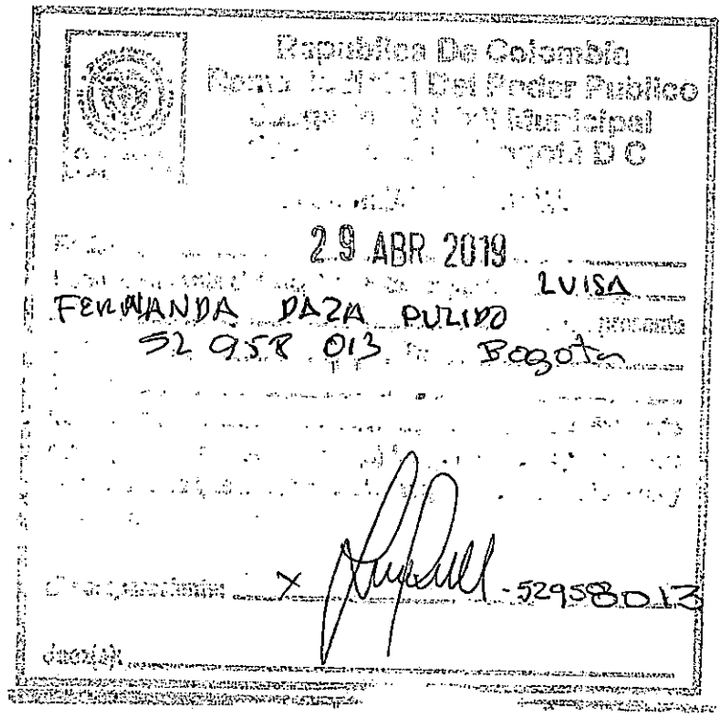
Sírvase, señor Juez, reconocer la personería jurídica de mi apoderado a partir de la etapa procesal en q se encuentre mi proceso, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Cordialmente

LUISA FERNANDA DAZA PULIDO
CC: 52.958.013 expedida en Bogotá

ACEPTA

JHON NIKCOLAS MUETE ACOSTA
CC. 1.019.081.223 de BOGOTA
TP. No. 308807



CONTRATO CUENTA EN PARTICIPACIÓN

En la ciudad de Bogotá, a los 20 días del mes de junio, entre los suscritos **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO**, identificado como aparece al pie de su firma, vecino de la ciudad de Bogotá, residente en la Calle 64 No. 1- 15 torre 1 apartamento 1602, y , **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** identificado como aparece al pie de su firma, vecina de la ciudad de Bogotá, en la carrera 79 No. 19B- 20, Barrio la Felicidad, Torre 1, apartamento 1003, mediante el presente documento, acordamos celebrar un contrato de cuentas en participación, sometido a las siguientes clausulas:

PRIMERA – OBJETO: la presente asociación tiene por objeto desarrollar y explotar las operaciones mercantiles relacionadas con actividades de establecimientos dedicados a la preparación y el expendio de comidas para el consumo inmediato, tales como: restaurantes, cafeterías, asaderos, merenderos, salones de onces, puestos de refrigerios, el servicio de expendio móvil de comidas (ambulantes), etc.

SEGUNDA - ASOCIADO GESTOR: Las operaciones correspondientes al negocio objeto de este contrato, se ejecutarán y darán a conocer ante terceros como propias del asociado **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, C.C 52.958.013 de Bogotá,** y será responsable da las obligaciones que contraiga en el desempeño y giro ordinario de la actividad objeto de este contrato. De igual manera ejercerá los derechos que resulten.

PÁRRAFO PRIMERO. Dentro de las responsabilidades adicionales del asociado gestor, implica el registro del estableciente comercial ante la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA. Cuyo nombre será "PARRILLA Y TIZON 4", siempre y cuando este nombre esté disponible de registro, de lo contrario se elegirá uno que se pueda registrar.

TERCERA - ASOCIADO PARTÍCIPE: Se determina como asociado participes del presente contrato al siguientes: **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO C.C. No 80.088.626 de Bogotá**, vecino de la ciudad de Bogotá, sus responsabilidades se limitarán al valor de sus aportes y su participación es de carácter reservado.

CUARTA - ÁMBITO: Las operaciones relacionadas en el objeto de este contrato se ejecutarán de manera preferente en el territorio que comprende la ciudad de Bogotá, sin perjuicio de ser ampliado a otros departamentos del territorio colombiano.

PÁRRAFO PRIMERO: La ubicación del establecimiento comercial es en la calle 60 No 13 – 24, local comercial arrendado por el asociado gestor **LUISA FERNANDA DIAZ PULIDO** y del cual se evidencia un contrato de arrendamiento a nombre propio. La asociada participe aporta la utilización de forma incondicional de este inmueble comercial arrendado, para que sea utilizado a los fines objeto de la cláusula primera de este contrato, durante el tiempo que las partes lo contemplen.

PÁRRAFO SEGUNDO: En el momento que la asociada gestor decida no continuar o no seguir siendo parte en este contrato, se compromete a hacer la sesión del contrato de arrendamiento a la persona natural o jurídica que continúe con el objeto social de la cláusula primera del contrato.

PÁRRAFO TERCERO: En caso que se decida cambiar la dirección del local comercial, este debe de ser en común acuerdo entre las partes, debe constar por escrito y anexarlo a este contrato.

PARRAFO QUINTO: LUISA FERNANDA DIAZ PULIDO, se compromete a realizar el pago mensual de forma cumplida del canon de arrendamiento durante el tiempo que el contrato de arrendamiento del local comercial este a nombre de ella.

QUINTA - PARTICIPACIÓN EN UTILIDADES O PERDIDAS: Se establece que la participación en las utilidades o perdidas será de un **(40%)** cuarenta por ciento para **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO** y se establece que la participación en las utilidades o perdidas será de un **(60%)** sesenta por ciento para **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO**

PÁRRAFO PRIMERO: Las partes acuerdan que las utilidades o perdidas se causarán y liquidarán después de impuestos, de forma

mensual, y se repartirán en los porcentajes previstos en esta cláusula, entre el último día hábil de cada mes y los cinco días hábiles del siguiente mes.

SEXTA – APORTES: Los partícipes asociados ponen en común la cantidad de ~~**CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($55.000.000.)**~~, para la ejecución inicial del contrato, La señora **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO**, aportará la suma de ~~**TREINTA Y TRES MILLONES DE M/C ($33.000.000)**~~; y el señor **JAVIER LEONARDO ROJAS**, aportará la suma de ~~**VENTI DOS MILLONES DE M/C ($22.000.000)**~~. Dicho aporte se invertirá de manera primordial en las operaciones que constituyen el objeto de la asociación y su cuenta se llevara en libros de contabilidad, separados de los del propio DEL asociado gestor y del asociado participe.

PÁRRAFO PRIMERO: El tiempo determinado para hacer los aportes estipulados en esta cláusula es de 15 días hábiles contados a partir de la firma de este contrato.

SEPTIMA - INVENTARIO Y BALANCES: Se iniciará con un balance y un inventario inicial, estos deben de efectuarse a más tardar a los 20 días calendario una vez firmado este contrato y será evidenciado en documento anexo firmado por las partes y será parte integral a este contrato.

PÁRRAFO PRIMERO: El último día de cada mes se realizará un corte de cuentas para practicar un inventario de los bienes de la asociación y el balance de sus operaciones comerciales y financieras Esta contabilidad será llevada de forma independiente y aparte a las normales del asociado gestor y del socio participe.

OCTAVA - OBLIGACIONES DEL GESTOR: Se obliga a consagrar su tiempo a la administración de los negocios y operaciones de la asociación y pondrá en ello su conocimiento, capacidad, conexiones comerciales y crédito personal.

PARRAFO PRIMERO: El socio gestor, se compromete a que cualquier decisión concerniente a la administración de los negocios de que trate

este contrato, será consultada con el socio no gestor o participe y se decidirá sobre el asunto en común acuerdo.

NOVENA - RESPONSABILIDAD DEL NO GESTOR: Los participe en su calidad de no gestores limitaran su responsabilidad por las operaciones y acciones de la asociación al valor de su aporte con la salvedad establecida en el art. 511 del C de Co.

PÁRRAFO PRIMERO: La responsabilidad del participe no gestor se limitará al valor de su aportación. Sin embargo, cuando este revele o autorice que se conozca su calidad de participe, responderá ante terceros en forma solidaria con el gestor. Esta solidaridad surgirá desde la fecha en que haya desaparecido el carácter oculto del participe, lo cual se debe hacer mediante acta.

DECIMO - DERECHO DE REVISIÓN DEL PARTICIPE NO GESTOR: En cualquier tiempo los asociados no gestores o participes inactivos tendrá derecho a revisar todos los documentos de la participación y a que el gestor le rinda cuentas de su gestión.

DECIMA PRIMERA – DURACION: El termino de duración que por este contrato se constituye será indefinidamente, se contará a partir de la firma del presente contrato y solo se dará por terminados según las estipulaciones de este contrato.

DECIMA SEGUNDA - CAUSALES DE TERMINACIÓN: El contrato de cuentas en participación terminara por la ocurrencia de uno o varios de los siguientes hechos: 1) La muerte o incapacidad absoluta del gestor. 2) El acuerdo mediante el cual los asociados decidan vender todos los bienes, que integran las operaciones, para las que se constituyeron en asociación. 3) Acuerdo mutuo entre los asociados gestores y no gestores o participes.

DECIMA TERCERA – RETIRO DE ASOCIADOS GESTORES Y NO GESTORES: si alguno de los asociados gestores o no gestores desea retirarse o no continuar con este contrato antes de su liquidación y por decisión unilateral, se le devolverán los recursos económicos invertidos o pendientes.

66

PÁRRAFO PRIMERO - El asociado no gestor o participe podrá vender la parte que le corresponde de este contrato en cualquier momento, pero debe de realizar dicha petición por escrito.

PÁRRAFO SEGUNDO – En caso de fallecimiento de alguno de los asociados no gestores o participes, su participación pasara a nombre de sus herederos.

DECIMA CUARTA - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las partes aceptan solucionar diferencias por trámite conciliatorio en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá. En el evento que la conciliación resulte fallida, se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal arbitral el cual fallará en derecho, renunciando a hacer sus pretensiones ante los jueces ordinarios, este tribunal se conformara conforme a las reglas del centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio, quien designara los árbitros requeridos conforme a la cuantía de las pretensiones del conflicto sometido a su conocimiento

Para constancia se firma a los 21 días del mes de JUNIO de 2017

SOCIO GESTOR:

LUISA FERNANDA DAZA PULIDO
C.C 52.958.013 de Bogotá

SOCIO PARTICIPE:

JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO
C.C. No 80.088.626 de Bogotá

67

CONTRATO CUENTA EN PARTICIPACIÓN

En la ciudad de Bogotá, a los 20 días del mes de junio, entre los suscritos **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO**, identificado como aparece al pie de su firma, vecino de la ciudad de Bogotá, residente en la Calle 64 No. 1- 15 torre 1 apartamento 1602, y , **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** identificado como aparece al pie de su firma, vecina de la ciudad de Bogotá, en la carrera 79 No. 19B- 20, Barrio la Felicidad, Torre 1, apartamento 1003, mediante el presente documento, acordamos celebrar un contrato de cuentas en participación, sometido a las siguientes clausulas:

PRIMERA – OBJETO: la presente asociación tiene por objeto desarrollar y explotar las operaciones mercantiles relacionadas con actividades de establecimientos dedicados a la preparación y el expendio de comidas para el consumo inmediato, tales como: restaurantes, cafeterías, asaderos, merenderos, salones de onces, puestos de refrigerios, el servicio de expendio móvil de comidas (ambulantes), etc.

SEGUNDA - ASOCIADO GESTOR: Las operaciones correspondientes al negocio objeto de este contrato, se ejecutarán y darán a conocer ante terceros como propias del asociado **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, C.C 52.958.013 de Bogotá,** y será responsable da las obligaciones que contraiga en el desempeño y giro ordinario de la actividad objeto de este contrato. De igual manera ejercerá los derechos que resulten.

PÁRRAFO PRIMERO. Dentro de las responsabilidades adicionales del asociado gestor, implica el registro del estableciente comercial ante la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA. Cuyo nombre será "PARRILLA Y TIZON 4",

siempre y cuando este nombre esté disponible de registro, de lo contrario se elegirá uno que se pueda registrar.
TERCERA - ASOCIADO PARTÍCIPE: Se determina como asociado participes del presente contrato al siguientes: **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO C.C. No 80.088.626 de Bogotá**, vecino de la ciudad de Bogotá, sus responsabilidades se limitarán al valor de sus aportes y su participación es de carácter reservado.

CUARTA - ÁMBITO: Las operaciones relacionadas en el objeto de este contrato se ejecutarán de manera preferente en el territorio que comprende la ciudad de Bogotá, sin perjuicio de ser ampliado a otros departamentos del territorio colombiano.

PÁRRAFO PRIMERO: La ubicación del establecimiento comercial es en la calle 60 No 13 – 24, local comercial arrendado por el asociado gestor **LUISA FERNANDA DIAZ PULIDO** y del cual se evidencia un contrato de arrendamiento a nombre propio. La asociada participe aporta la utilización de forma incondicional de este inmueble comercial arrendado, para que sea utilizado a los fines objeto de la cláusula primera de este contrato, durante el tiempo que las partes lo contemplen.

PÁRRAFO SEGUNDO: En el momento que la asociada gestor decida no continuar o no seguir siendo parte en este contrato, se compromete a hacer la sesión del contrato de arrendamiento a la persona natural o jurídica que continúe con el objeto social de la cláusula primera del contrato.

PÁRRAFO TERCERO: En caso que se decida cambiar la dirección del local comercial, este debe de ser en común acuerdo entre las partes, debe constar por escrito y anexarlo a este contrato.

69

PARRAFO QUINTO: LUISA FERNANDA DIAZ PULIDO, se compromete a realizar el pago mensual de forma cumplida del canon de arrendamiento durante el tiempo que el contrato de arrendamiento del local comercial este a nombre de ella.

QUINTA - PARTICIPACIÓN EN UTILIDADES O PERDIDAS: Se establece que la participación en las utilidades o perdidas será de un **(40%)** cuarenta por ciento para **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO** y se establece que la participación en las utilidades o perdidas será de un **(60%)** sesenta por ciento para **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO**

PÁRRAFO PRIMERO: Las partes acuerdan que las utilidades o perdidas se causarán y liquidarán después de impuestos, de forma mensual, y se repartirán en los porcentajes previstos en esta cláusula, entre el último día hábil de cada mes y los cinco días hábiles del siguiente mes.

SEXTA – APORTES: Los partícipes asociados ponen en común la cantidad de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($110.000.000.)**, para la ejecución inicial del contrato, La señora **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** aportará la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE M/C ($55.000.000)**; y el señor **JAVIER LEONARDO ROJAS,** aportará la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C ($55.000.000).** Dicho aporte se invertirá de manera primordial en las operaciones que constituyen el objeto de la asociación y su cuenta se llevara en libros de contabilidad, separados de los del propio DEL asociado gestor y del asociado participe.

PÁRRAFO PRIMERO: El tiempo determinado para hacer los aportes estipulados en esta cláusula es de 15 días hábiles contados a partir de la firma de este contrato.

SEPTIMA - INVENTARIO Y BALANCES: Se iniciará con un balance y un inventario inicial, estos deben de efectuarse a más tardar a los 20 días calendario una vez firmado este contrato y será evidenciado en documento anexo firmado por las partes y será parte integral a este contrato.

PÁRRAFO PRIMERO: El último día de cada mes se realizará un corte de cuentas para practicar un inventario de los bienes de la asociación y el balance de sus operaciones comerciales y financieras Esta contabilidad será llevada de forma independiente y aparte a las normales del asociado gestor y del socio participe.

OCTAVA - OBLIGACIONES DEL GESTOR: Se obliga a consagrar su tiempo a la administración de los negocios y operaciones de la asociación y pondrá en ello su conocimiento, capacidad, conexiones comerciales y crédito personal.

PARRAFO PRIMERO: El socio gestor, se compromete a que cualquier decisión concerniente a la administración de los negocios de que trate este contrato, será consultada con el socio no gestor o participe y se decidirá sobre el asunto en común acuerdo.

NOVENA - RESPONSABILIDAD DEL NO GESTOR: Los participe en su calidad de no gestores limitaran su responsabilidad por las operaciones y acciones de la asociación al valor de su aporte con la salvedad establecida en el art. 511 del C de Co.

PÁRRAFO PRIMERO: La responsabilidad del participe no gestor se limitará al valor de su aportación. Sin embargo, cuando este revele o autorice que se conozca su calidad de participe, responderá ante terceros en forma solidaria con el gestor. Esta solidaridad surgirá desde la fecha en que haya desaparecido el carácter oculto del participe, lo cual se debe hacer mediante acta.

DECIMO - DERECHO DE REVISIÓN DEL PARTICIPE NO GESTOR: En cualquier tiempo los asociados no gestores o participes inactivos tendrá derecho a revisar todos los documentos de la participación y a que el gestor le rinda cuentas de su gestión.

DECIMA PRIMERA – DURACION: El término de duración que por este contrato se constituye será indefinidamente, se contará a partir de la firma del presente contrato y solo se dará por terminados según las estipulaciones de este contrato.

DECIMA SEGUNDA - CAUSALES DE TERMINACIÓN: El contrato de cuentas en participación terminara por la ocurrencia de uno o varios de los siguientes hechos: 1) La muerte o incapacidad absoluta del gestor. 2) El acuerdo mediante el cual los asociados decidan vender todos los bienes, que integran las operaciones, para las que se constituyeron en asociación. 3) Acuerdo mutuo entre los asociados gestores y no gestores o participes.

DECIMA TERCERA – RETIRO DE ASOCIADOS GESTORES Y NO GESTORES: si alguno de los asociados gestores o no gestores desea retirarse o no continuar con este contrato antes de su liquidación y por decisión unilateral,

se le devolverán los recursos económicos invertidos o pendientes.

PÁRRAFO PRIMERO - El asociado no gestor o participe podrá vender la parte que le corresponde de este contrato en cualquier momento, pero debe de realizar dicha petición por escrito.

PÁRRAFO SEGUNDO – En caso de fallecimiento de alguno de los asociados no gestores o participes, su participación pasara a nombre de sus herederos.

DECIMA CUARTA - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las partes aceptan solucionar diferencias por trámite conciliatorio en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá. En el evento que la conciliación resulte fallida, se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal arbitral el cual fallará en derecho, renunciando a hacer sus pretensiones ante los jueces ordinarios, este tribunal se conformara conforme a las reglas del centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio, quien designara los árbitros requeridos conforme a la cuantía de las pretensiones del conflicto sometido a su conocimiento.

DECIMA QUINTA - POSIBILIDAD DE EJERCER SOLO 1 OPCION - : El asociado participe **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,** se reserva el derecho de ejercer este contrato o el **"CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR"** sobre el vehículo de placas CQI257. Se debe aclarar que dichos contratos son excluyentes, le dan la posibilidad al señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO de escoger cuál de los dos ejercerá pero **BAJO NINGUNA CIRCUNSTACIA PODRA EJERCER LOS DOS.**

Para constancia se firma a los 13 días del mes de JULIO de 2019

SOCIO GESTOR:

LUISA FERNANDA DAZA PULIDO
C.C 52.958.013 de Bogotá

SOCIO PARTICIPE:

JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO
C.C. No 80.088.626 de Bogotá

CONTRATO CUENTA EN PARTICIPACIÓN

En la ciudad de Bogotá, a los 20 días del mes de Agosto, entre los suscritos **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO**, identificado como aparece al pie de su firma, vecino de la ciudad de Bogotá, residente en la Calle 64 No. 1- 15 torre 1 apartamento 1602, y , **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** identificado como aparece al pie de su firma, vecina de la ciudad de Bogotá, en la carrera 79 No. 19B- 20, Barrio la Felicidad, Torre 1, apartamento 1003, mediante el presente documento, acordamos celebrar un contrato de cuentas en participación, sometido a las siguientes clausulas:

PRIMERA – OBJETO: la presente asociación tiene por objeto desarrollar y explotar las operaciones mercantiles relacionadas con actividades de establecimientos dedicados a la preparación y el expendio de comidas para el consumo inmediato, tales como: restaurantes, cafeterías, asaderos, merenderos, salones de onces, puestos de refrigerios, el servicio de expendio móvil de comidas (ambulantes), etc.

SEGUNDA - ASOCIADO GESTOR: Las operaciones correspondientes al negocio objeto de este contrato, se ejecutarán y darán a conocer ante terceros como propias del asociado **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, C.C 52.958.013 de Bogotá,** y será responsable de las obligaciones que contraiga en el desempeño y giro ordinario de la actividad objeto de este contrato. De igual manera ejercerá los derechos que resulten.

PÁRRAFO PRIMERO. Dentro de las responsabilidades adicionales del asociado gestor, implica el registro del estableciente comercial ante la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA. Cuyo nombre será "PARRILLA Y TIZON 4", siempre

y cuando este nombre esté disponible de registro, de lo contrario se elegirá uno que se pueda registrar.

TERCERA - ASOCIADO PARTÍCIPE: Se determina como asociado participes del presente contrato al siguientes: **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO C.C. No 80.088.626 de Bogotá**, vecino de la ciudad de Bogotá, sus responsabilidades se limitarán al valor de sus aportes y su participación es de carácter reservado.

CUARTA - ÁMBITO: Las operaciones relacionadas en el objeto de este contrato se ejecutarán de manera preferente en el territorio que comprende la ciudad de Bogotá, sin perjuicio de ser ampliado a otros departamentos del territorio colombiano.

PÁRRAFO PRIMERO: La ubicación del establecimiento comercial es en la Calle 16 sur #19-30, local comercial arrendado por el asociado gestor **LUISA FERNANDA DIAZ PULIDO** y del cual se evidencia un contrato de arrendamiento a nombre propio. La asociada participe aporta la utilización de forma incondicional de este inmueble comercial arrendado, para que sea utilizado a los fines objeto de la cláusula primera de este contrato, durante el tiempo que las partes lo contemplen.

PÁRRAFO SEGUNDO: En el momento que la asociada gestor decida no continuar o no seguir siendo parte en este contrato, se compromete a hacer la sesión del contrato de arrendamiento a la persona natural o jurídica que continúe con el objeto social de la cláusula primera del contrato.

PÁRRAFO TERCERO: En caso que se decida cambiar la dirección del local comercial, este debe de ser en común

acuerdo entre las partes, debe constar por escrito y anexarlo a este contrato.

PARRAFO QUINTO: LUISA FERNANDA DIAZ PULIDO, se compromete a realizar el pago mensual de forma cumplida del canon de arrendamiento durante el tiempo que el contrato de arrendamiento del local comercial este a nombre de ella.

QUINTA - PARTICIPACIÓN EN UTILIDADES O PERDIDAS: Se establece que la participación en las utilidades o pérdidas será de un **(40%)** cuarenta por ciento para **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO** y se establece que la participación en las utilidades o pérdidas será de un **(60%)** sesenta por ciento para **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO**

PÁRRAFO PRIMERO: Las partes acuerdan que las utilidades o pérdidas se causarán y liquidarán después de impuestos, de forma mensual, y se repartirán en los porcentajes previstos en esta cláusula, entre el último día hábil de cada mes y los cinco días hábiles del siguiente mes.

SEXTA – APORTES: Los partícipes asociados ponen en común la cantidad de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS ($140.000.000)**, para la ejecución inicial del contrato, La señora **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** aportará la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/C ($70.000.000)**; y el señor **JAVIER LEONARDO ROJAS,** aportará la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/C (70.000.000).** Dicho aporte se invertirá de manera primordial en las operaciones que constituyen el objeto de la asociación y su cuenta se llevara en libros de contabilidad, separados de los del propio asociado gestor y del asociado participe.

PÁRRAFO PRIMERO: El tiempo determinado para hacer los aportes estipulados en esta cláusula es de 15 días hábiles contados a partir de la firma de este contrato.

SEPTIMA - INVENTARIO Y BALANCES: Se iniciará con un balance y un inventario inicial, estos deben de efectuarse a más tardar a los 20 días calendario una vez firmado este contrato y será evidenciado en documento anexo firmado por las partes y será parte integral a este contrato.

PÁRRAFO PRIMERO: El último día de cada mes se realizará un corte de cuentas para practicar un inventario de los bienes de la asociación y el balance de sus operaciones comerciales y financieras Esta contabilidad será llevada de forma independiente y aparte a las normales del asociado gestor y del socio participe.

OCTAVA - OBLIGACIONES DEL GESTOR: Se obliga a consagrar su tiempo a la administración de los negocios y operaciones de la asociación y pondrá en ello su conocimiento, capacidad, conexiones comerciales y crédito personal.

PARRAFO PRIMERO: El socio gestor, se compromete a que cualquier decisión concerniente a la administración de los negocios de que trate este contrato, será consultada con el socio no gestor o participe y se decidirá sobre el asunto en común acuerdo.

NOVENA - RESPONSABILIDAD DEL NO GESTOR: Los participe en su calidad de no gestores limitaran su responsabilidad por las operaciones y acciones de la asociación al valor de su aporte con la salvedad establecida en el art. 511 del C de Co.

DECIMO - DERECHO DE REVISIÓN DEL PARTICIPE NO GESTOR: En cualquier tiempo los asociados no gestores o participes inactivos tendrá derecho a revisar todos los documentos de la participación y a que el gestor le rinda cuentas de su gestión.

DECIMA PRIMERA – DURACION: El término de duración que por este contrato se constituye será indefinidamente, se contará a partir de la firma del presente contrato y solo se dará por terminados según las estipulaciones de este contrato.

DECIMA SEGUNDA - CAUSALES DE TERMINACIÓN: El contrato de cuentas en participación terminara por la ocurrencia de uno o varios de los siguientes hechos: 1) La muerte o incapacidad absoluta del gestor. 2) El acuerdo mediante el cual los asociados decidan vender todos los bienes, que integran las operaciones, para las que se constituyeron en asociación. 3) Acuerdo mutuo entre los asociados gestores y no gestores o participes.

DECIMA TERCERA – RETIRO DE ASOCIADOS GESTORES Y NO GESTORES: si alguno de los asociados gestores o no gestores desea retirarse o no continuar con este contrato antes de su liquidación y por decisión unilateral, se le devolverán los recursos económicos invertidos o pendientes.

PÁRRAFO PRIMERO - El asociado no gestor o participe podrá vender la parte que le corresponde de este contrato en cualquier momento, pero debe de realizar dicha petición por escrito.

PÁRRAFO SEGUNDO – En caso de fallecimiento de alguno de los asociados no gestores o participes, su participación pasara a nombre de sus herederos.

DECIMA CUARTA - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las partes aceptan solucionar diferencias por trámite conciliatorio en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá. En el evento que la conciliación resulte fallida, se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal arbitral el cual fallará en derecho, renunciando a hacer sus pretensiones ante los jueces ordinarios, este tribunal se conformara conforme a las reglas del centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio, quien designara los árbitros requeridos conforme a la cuantía de las pretensiones del conflicto sometido a su conocimiento.

DECIMA QUINTA - EN CASO DE RETIRO DE LA SOCIEDAD DEL SOCIO GESTOR LUISA DAZA O EL SOCIO APORTANTE JAVIER ROJAS - : El asociado participe Javier Leonardo Rojas Vallejo, recibirá la suma de $70.000.000 de pesos MCTE indexados a la fecha de la terminación del contrato o el dinero en el que se valore en ese momento el 50% del restaurante si llegare a ser mayor a la cifra antes mencionada, en caso de que de manera unilateral o por acuerdo mutuo entre las partes se llegara a disolver la sociedad constituida.

DECIMA SEXTA - POSIBILIDAD DE EJERCER SOLO 1 OPCION - : El asociado participe **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,** se reserva el derecho de ejercer este contrato o el **"CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR"** sobre el vehículo de placas CQI257. Se debe aclarar que dichos contratos son excluyentes, le dan la posibilidad al señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO de escoger cuál de los dos ejercerá pero **BAJO NINGUNA CIRCUNSTACIA PODRA EJERCER LOS DOS.**

Para constancia se firma a los 28 días del mes de AGOSTO de 2017.

SOCIO GESTOR:



LUISA FERNANDA DAZA PULIDO
C.C 52.958.013 de Bogotá

SOCIO PARTICIPE:



JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO
C.C. No 80.088.626 de Bogotá

CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR.

En la ciudad de Bogotá, a los 13 días del mes de junio del 2017, entre los suscritos **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO**, identificado como aparece al pie de su firma, vecino de la ciudad de Bogotá, residente en la Calle 64 No. 1- 15 torre 1 apartamento 1602, quien se denomina para este contrato el **ACREEDOR PRENDARIO** y, **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO**, identificado como aparece al pie de su firma, vecina de la ciudad de Bogotá, en la carrera 79 No. 19B- 20, Barrio la Felicidad, Torre 1, apartamento 1003, quien se denominará el DEUDOR PRENDARIO; acordamos mediante el presente documento, celebrar un **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** sobre el vehículo automotor de propiedad del **DEUDOR PRENDARIO** y el cual se regirá por las siguientes clausulas:

PRIMERA – OBJETO DE LA PRENDA: El DEUDOR PRENDARIO además de obligarse personalmente, constituirá prenda abierta en primer grado a favor del ACREEDOR, conservando el deudor la tenencia de la cosa durante el tiempo que tenga obligaciones con el ACREEDOR, sobre el vehículo automotor de su propiedad destinado al servicio particular, de placas CQI257, marca FORD, línea EDGE LIMITED, modelo 2008, cilindrada 3.500, color NEGRO, clase de vehículo CAMPERO, tipo de carrocería CABINADO, combustible GASOLINA, capacidad de pasajeros 5, número de motor 8BA56081, número de chasis 2FMDK49CX8BA56081.

SEGUNDA – NATURALEZA Y ALCANCE DE LA PRENDA: este contrato es de naturaleza abierta, de primer grado y garantiza obligaciones actuales o futuras de cualquier naturaleza y origen que conste en pagarés, cheques, letras de cambio o cualquier clase de título valor y en general en documentos de contenidos civil o comercial que se harán efectivas por el ACREEDOR PRENDARIO en los términos en que conste en los respectivos títulos que se adquieran directa o indirectamente por el DEUDOR PRENDARIO hasta por la cuantía de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($55.000.000) más intereses pactados.

TERCERA – UBICACIÓN DEL BIEN DADO EN PRENDA: El bien dado en prenda permanecerá en la carrera 79 No. 19B- 20 Barrio La

Felicidad torre 1 apartamento 1003, de la ciudad de Bogotá, sin perjuicio de que pueda desplazarse dentro del territorio de la República de Colombia, para lo cual no necesitará de previa autorización del ACREEDOR. Para que el bien pueda salir del país se requiere autorización previa escrita y expresa del ACREEDOR. El DEUDOR deja constancia de que es propietario del lugar correspondiente a la citada dirección donde permanecerá el bien pignorado.

PÁRRAFO PRIMERO: El DEUDOR PRENDARIO manifiesta que el vehículo automotor dado en garantía no ha sido enajenado con anterioridad, ni prometido en venta, ni soporta gravamen alguno en la actualidad. También el DEUDOR PRENDARIO manifiesta que el vehículo es de su propiedad por haberle adquirido en compra y que sobre el ejerce la posesión real y efectiva, que lo mantiene y lo mantendrá en la dirección de la cláusula tercera.

CUARTA – INCUMPLIMIENTO DEL DEDUOR PRENDARIO: La violación o el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas o estipulaciones en este contrato por parte del DEUDOR PRENDARIO, dará derecho al ACREEDOR PRENDARIO para solicitar y obtener la entrega inmediata de la prenda o el pago de la obligación principal más los intereses y perjuicios correspondiente que establece la ley, aunque el plazo de este no se halla vencido, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

QUINTA – OBLIGACIONES DEL DEUDOR PRENDARIO: Se obliga el DEUDOR PRENDARIO además de lo anterior, a lo siguiente: a) Abstenerse de enajenar a cualquier título el citado automotor sin la autorización expresa, previa y escrita del ACREEDOR PRENDARIO, solo para el pago de las obligaciones pactadas entre los suscritos. b) mantener el bien pignorado en el mismo estado de conservación en que a la fecha se encuentra, salvo su deterioro natural, asumiendo su conservación y custodia. c) Notificar inmediatamente y en debida forma a EL ACREEDOR PRENDARIO toda acción o proceso que se inicie en su contra. d) el deudor prendario se compromete a entregar por escrito al acreedor prendario cada 3 meses un informe técnico sobre el estado, conservación, daños y en general sobre las condiciones en que se encuentran los bienes dados en prenda mediante este instrumento, dando una descripción detallada del

estado de cada uno de ellos. e) el deudor se obliga a permitir la inspección del estado y mantenimiento del bien en todas las ocasiones que el acreedor juzgue conveniente. f) Oponerse al embargo y secuestro del vehículo objeto de esta prenda en caso de una acción judicial por parte de un tercero, enseñando este documento al funcionario respectivo, en este evento dar inmediatamente aviso al ACREEDOR PRENDARIO para que haga valer su derecho de preferencia. g) registrar este contrato ante las oficinas correspondiente de circulación y tránsito, como también ante las demás oficinas.

SEXTA – SEGURO: El deudor prendario se obliga a contratar con una compañía de seguros legalmente establecida en el país una póliza de seguro contra todo riesgo a favor del ACREEDOR PRENDARIO que ampare el bien pignorado. Dicho seguro deberá permanecer vigente durante todo el término en que el bien este gravado, para que en caso de ocurrir el riesgo que ampara, el ACREEDOR PRENDARIO cobre su valor y lo aplique a la obligación a cargo del DEUDOR PRENDARIO mínimo contra: incendio, hurto, daños propios y a terceros. Si el valor de la póliza no alcanza a cubrir el valor total de lo adeudado al ACREEDOR PRENDARIO, el DEUDRO PRENDARIO debe de responder por la diferencia del monto adeudado, junto con los intereses, daños y perjuicios que conlleve el siniestro.

PÁRRAFO ÚNICO: En caso de existir seguro vigente sobre tal bien, el DEUDOR PRENDARIO solicitara el endoso de la respectiva póliza a favor del ACREEDOR PRENDARIO. El DEUDOR PRENDARIO debe de pagar cumplidamente las primas que requiera la vigencia del seguro.

SÉPTIMA - CUANTÍA: El presente contrato se celebra por el valor CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($55.000.000) más los intereses pactados durante la vigencia del contrato.

OCTAVA – INTERÉS PACTADO: El interés pactado será el interés bancario corriente, se liquidara de forma mensual pagaderos al final de la fecha de terminación del contrato y se regirá bajo las estipulaciones del artículo 884 del código de comercio " Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces

del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria".

NOVENA – FECHA DE TERMINACIÓN O VENCIMIENTO DEL CONTRATO: El presente contrato tiene una duración hasta el 30 de enero de 2018.

DÉCIMO - GASTOS: Todos los gastos que genere este contrato, su cumplimiento, los de su cancelación o los que demande la obligación que la ampara serán a cargo de DEUDOR PRENDARIO, quien así lo acepta.

DÉCIMA PRIMERA – EL DEUDOR PRENDARIO está en la obligación de devolver el valor adeudado al ACREEDOR PRENDARIO una vez cumplido el término de este contrato, junto con los intereses que se causen y que se pactaron en la cláusula octava, si el DEUDOR incumple en el pago de la deuda, el ACREEDOR PRENDARIO podrá ejercer su derecho a la prenda en cuyo caso el valor del vehículo será el que se estipule comercialmente en el momento de ejercer su derecho de prenda. Si el valor comercial del vehículo es menor al valor adeudado junto con sus intereses pactado el DEDUOR PRENDARIO debe de responder por la diferencia adeudada y cancelar de esta forma el 100% por ciento de la deuda descontado el valor comercial del vehículo.

DÉCIMA SEGUNDA – CLÁUSULA PENAL: Si el DEUDOR PRENDARIO incumple alguna de las cláusulas u obligaciones que tiene a su cargo frente a la prenda deberá de pagar al ACREEDOR PRENDARIO el valor correspondiente al 20% del saldo de la obligación a su cargo a título de pena derivada de dicho incumplimiento.

DÉCIMA TERCERA- CESIÓN DE LA PRENDA: El DEUDOR PRENDARIO acepta que con la firma de este contrato acepta cualquier cesión o transpaso que el ACREEDOR PRENDARIO hiciese de la prenda, sin necesidad de notificación judicial o extrajudicial alguna para su requerimiento.

DÉCIMA CUARTA - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las partes aceptan solucionar diferencias por trámite conciliatorio en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá.

PÁRRAFO ÚNICO: Este contrato se rige bajo las estipulaciones del código del comercio según artículo 1207 inciso primero "Toda prenda sin tenencia del acreedor se regirá por la ley mercantil".

Para constancia se firma a los 13 días del mes de junio de 2017.

Las partes:

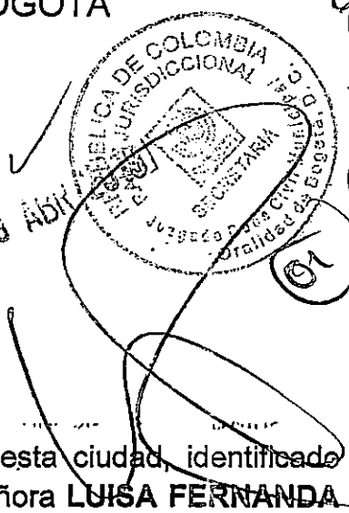
ACREEDOR

JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO
C.C. No 80.088.626 de Bogotá

DEUDOR.

LUISA FERNANDA DAZA PULIDO
C.C 52.958.013 de Bogotá

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
E. S. D.



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No 2018 – 0825

DEAMANDANTE: JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO

DEMANDADO: LUISA FERNANDA DAZA PULIDO

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

JHON NIKCOLAS MUETE ACOSTA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma , en calidad de apoderado de la señora **LUISA FERNANDA RAMIREZ RODRIGUEZ,** identificado con cedula de ciudadanía **N 52.958.013**, por medio del poder debidamente otorgado encontrándome dentro del término legal , por medio del presente escrito me permito contestar la demanda que cursa en su despacho dentro del proceso de la referencia, con base en los hechos que seguidamente expongo , oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien es cierto que mi representada firmo el presunto título valor objeto de la Litis que nos ocupa, no es cierto que se haya pactado o diligenciado dentro del documento la fecha en la cual el mismo se iba hacer exigible, ya que, este se firmó con todos los espacios en blanco, se denota a todas luces señor Juez la mala fe por parte del endosante, pues sin contar con carta de instrucciones, diligenció, al parecer, a máquina de escribir el pagare a su libre criterio, sin percatarse de hacerlo con el mismo tipo de letra y sobreponiendo palabras, para con esta artimaña hacerlo exigible ante la justicia.

Anudado a lo anterior, la parte demandante, no advierte, ni pone en su conocimiento, el verdadero origen del negocio causal, el cual degenera en un negocio jurídico diferente, y es, en la constitución de una sociedad de hecho, que se pretendió crear, inicialmente con un primer contrato de cuentas en participación, firmado el día 21 de junio de 2017, que luego fue remplazado por un nuevo contrato en donde se modificaron algunas cláusulas y garantías, pero su objeto seguía siendo el mismo. Finalmente se firma un tercer contrato el día 28 de agosto de 2017, en donde también, se hace cambio de algunas cláusulas, sin cambiar el objeto del negocio y además se aumenta el valor de del aporte de los socios, teniendo este último documento como el definitivo y corregido, dejando sin efectos los anteriores, según lo acordado por las partes.

SEGUNDO: NO ME CONSTA, que se pruebe.

TERCERO: NO ES CIERTO, nunca se realizó un cobro del pagare que pretende hacer exigible el demandante en el proceso que nos ocupa, pues este no se suscribió determinando el plazo y por ende nunca se plasmó una obligación clara, expresa y exigible, sino que se firmó con espacios en blanco, y con la única finalidad de crear seguridad al señor ROJAS VALLEJO al momento de entregar el dinero en efectivo de su aporte, mientras se concretaban los últimos detalles de cómo debía quedar el contrato de cuentas en participación y también,

se formalizaba junto con la garantía prometida, prenda de la que hace referencia el contrato de CUENTAS EN PARTICIPACION.

Concluidas las condiciones del contrato y aprobado por las partes, además de constituida e inscrita la prenda sobre el vehículo de placas CQI 257, el señor ROJAS VALLEJO, se encontraba en la obligación de reintegrar el pagare, o en su defecto destruirlo, como quiera que finalmente se había constituido el derecho real de prenda en favor del señor ROJAS VALLEJO, tal y como lo exigía él para formalizar la entrega de su aporte en dinero a su socia LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.

CUARTO: NO ES CIERTO, y la razón de oposición a este hecho está encaminada a que el titulo base de la presente ejecución no es exigible, como quiera que se firmó en blanco y sin carta de instrucciones de llenado, y a su vez se llena y endosa de mala fe, ocultando el verdadero origen que data de un negocio en cuentas de participación en el que se pretendieron garantizar los derechos del señor ROJAS VALLEJO en donde efectivamente si se pactó garantizar la entrega de su aporte, no con un pagare que se llenaría a su arbitrio, sino con la constitución de una prenda sobre el vehículo de placas CQI257, y es así como es importante que su despacho conozca que lamentando que dicho negocio no prospero, a la fecha el vehículo referenciado se encuentra en tenencia del señor ROJAS VALLEJO ya que de buena fe la demanda le hizo la entrega del bien con el compromiso de que de esta manera con posterioridad harían el traspaso, liquidarían y quedarían a paz y salvo por concepto del contrato de cuentas de participación.

QUINTO: NO ME CONSTA.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, toda vez, que no le asiste el derecho y tanto el monto de la obligación como el plazo de la misma fueron impuestas por él o por el endosante a su arbitrio sin carta de instrucciones.

EXCEPCIONES

1. TEMERIDAD Y MALA FE

Señor juez, tal y como lo he expuesto en los hechos, la razón de la creación del presunto título valor, recae en la constitución de una sociedad en cuentas de participación, el cual se constituyó en un primer contrato el 21 de junio de 2017, inicialmente, entregando como aportes, por parte del señor ROJAS VALLEJO, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($55.000.000), y como constancia al aporte realizado se firmó el título valor que aquí pretenden hacer valer, titulo valor que se firmó con espacios en blanco y únicamente con la finalidad de dar garantía al señor ROJAS VALLEJO, de que se constituiría prenda sobre el vehículo de placas CQI 257,compromiso que se cumplió como el despacho lo puede constatar a través del contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor, firmado el 13 de junio de 2017 y registrada ante la autoridad de transito en días posteriores, y a través de la tarjeta de propiedad donde se relaciona la prenda a favor del señor ROJAS VALLEJO. Como quiera que en el primer contrato firmado en fecha 21 de junio de 2017 no se

establecieron dentro del clausulado la garantía con respecto al aporte del denominado socio participe JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO, se firmó un nuevo contrato el día 13 de julio de 2017 y posteriormente otro que sería el definitivo el día 28 de agosto de la misma anualidad, donde se incluía la garantía de prenda sin tenencia del automotor CQI257 y específicamente en las cláusulas décimo quinta y décimo sexta donde se indicaba los derechos a los que tenía en caso de retiro el señor ROJAS VALLEJO y como podía ejercer los mismos.

El endosante, ha actuado desde el inicio de mala fe, pues nunca entrego el titulo valor objeto de esta Litis al momento de constituir la prenda tal cual como se acordó, y, siendo ventajoso y des honesto, al momento de percatarse que la sociedad de cuentas en participación no funciono por causas externas a la voluntad de mi poderdante, pretende recuperar todo lo invertido, con el pleno conocimiento de que no se trataba de un contrato de mutuo, inclusive a través de la prenda, pues a la fecha tiene en su poder la camioneta de placas CQI 257, la cual se le entrego por parte de la demandada acordando que en días posteriores liquidarían contratos y se haría el traspaso del bien para así quedar a paz y salvo.

Adicional a lo anterior a simple vista se puede ver que el señor ROJAS VALLEJO realiza un llenado del título valor con un tipo de letra diferente, lo que señala a todas luces que mi prohijada si firmo el documento con espacios en blanco y no se encontraba presente al momento en que el señor ROJAS VALLEJO lleno los mismos para luego endosarle el título valor a su padre quien es el aquí demandante, filiación que genera toda duda sobre la buena fe del señor JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO pues el señor rojas vallejo no satisfecho con tener la posibilidad de ejecutar la prenda con anterioridad o posterioridad a este proceso pretende que se le de validez al título inclusive por un valor mayor al aporte realizado en la sociedad que ya se ha referenciado.

Cabe reiterar y como se expuso anteriormente el origen de la firma en el presunto título valor, nace en un negocio jurídico firmado el 21 de junio de 2017, el cual se perfecciona con la firma del último contrato, el día 28 de agosto de 2017, en el cual, en su CLAUSULA DECIMO SEXTA: estableció: *POSIBILIDAD DE EJERCER UNA SOLO OPCION: El asociado participe JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO, se reserva el derecho de ejercer este contrato o "CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR" sobre el vehículo de placas CQI 257. Se debe aclarar que dichos contratos son excluyentes, le dan la posibilidad al señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO, de escoger cuál de los dos ejercerá, pero BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, podrá ejercer los dos.* Es así como el señor ROJAS VALLEJO en su afán de ejercer y hacer valer sus derechos, a pesar de que el contrato se encuentra permeado de cláusulas abusivas, éste debió iniciar las acciones correspondientes para liquidar el contrato y ejecutar la prenda sobre el vehículo de placas CQI257, lo que inclusive no hubiese sido necesario, ya que la señora LUISA FERNANDA DAZA PULIDO estaba en toda la disposición de hacer el traspaso del vehículo y muestra de ello fue la entrega voluntaria del bien con la expectativa de que se cumpliría lo acordado con respecto a que se formalizaría ante la entidad de transito el traspaso, se liquidaría la sociedad y finalmente se haría la entrega de todos los documentos firmados al momento de la constitución de la sociedad.

2. TITULO VALOR FIRMADO EN BLANCO

Según el artículo 784 del código de comercio numeral 4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, ya que, conforme

en los artículos 621 y 622 del código de comercio esta excepción va encaminada señor juez a demostrar la relación causal del título valor objeto de la presente ejecución, es decir, el artículo 622 del código de comercio señala: *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas. Interpretando esta norma se puede determinar que donde se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legitimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones dadas por el otorgante para poder hacerlo exigible. En relación con el caso que nos ocupa como se ha reiterado, el titulo valor base de la presente ejecución fue firmado en blanco por mi prohijada previa exigencia del señor ROJAS VALLEJO con el fin de garantizar los aportes para su participación en la sociedad comercial que daría origen al establecimiento comercial "PARRILLA Y TIZON 4" previo a la constitución y tramite que requiere el otorgamiento de la prenda del automotor de placas CQI257. De esta forma nótese señor juez que, dentro del contrato de prenda, ni en el de participación, ni en ningún otro documento, existe carta de instrucción ni autorización expresa que indique como llenar los espacios en blanco de dicho pagare.

Conforme con lo anterior el aquí ejecutante no estaba legitimado para ejercer la acción cambiaria ya que el endosante a su arbitrio incorporo un derecho y un plazo sobre el mismo sin tener en cuenta la inexistencia de un manual o carta de instrucciones la cual como lo señala la doctrina, específicamente el doctor HENRY ALBERTO BECERRA LEON en su obra "DE LOS TITULOS VALORES" explica que las instrucciones deben constar en un documento escrito y esto en el sentido que si bien el título valor exige como formalidad para su existencia el que sea escrito, y sus elementos esenciales, así mismo lo deben ser las instrucciones de llenado de los espacios en blanco que la ley no supla. También, resalta este autor en esta misma obra que la única forma de establecer si quien suscribe el documento tenía la intención de convertir el papel firmado en blanco en un título valor es mediante el otorgamiento de las instrucciones, ya que, si las otorgo, no cabe duda que tenía la intención de crear un título, pero de lo contrario, es decir, si nunca otorgo instrucciones, se debe concluir que la intención nunca existió.

3. LA INDICADA EN EL # 11 DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe. Es decir, el actual demandante o tenedor, en forma abusiva y de mala fe, a sabiendas de la relación del nexo de causalidad o del origen del título se legitima con el socio de la demandada e inicia la presente acción ejecutiva desconociendo las obligaciones anteriores pactadas en contratos de Participación y de prenda.

Es de mencionar señor Juez, que existe una relación de parentesco entre el endosante y endosatario del pagare base de la presente demanda, y nunca ha existido una relación de tipo comercial entre el cesionario tenedor o demandante y la aquí demandada, entendido así, a las luces se observa que el aquí demandante no es un tenedor buena fe, ya que este por su parentesco con su cedente, tenía conocimiento del origen del titulo valor pagare, pues el conocía de los negocios, la constitución de los mismos y las relaciones comerciales que existían entre mi poderdante y su endosante. Es así señor juez como este apoderado quiere darle a conocer el verdadero origen de ese documento que se pretende hacer valido como titulo valor, no por parte del señor demandante JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO, sino por su hijo el señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO utilizando una persona de su entera confianza como lo seria su padre, para endosarle, y así para generar confusión ante la justicia alegando muy seguramente una buena fe y una legitima tenencia, la cual no existe de ninguna manera por quien recibe un titulo valor endosado teniendo conocimiento de su procedencia y de que degenera en un negocio jurídico diferente, atacando a quien aunque no fuera el derecho de las cosas, acepto garantizar sus aportes a la sociedad a través de una prenda sin tenencia sobre un vehículo de su propiedad y nunca se ha negado a responder por dicha garantía, muestra de ello es la entrega material del bien objeto de la prenda, dando lugar al goce y tenencia del mismo y a que se hicieran los documentos de traspaso del mismo cuando a bien lo tuviere el señor ROJAS VALLEJO, quien no ha tenido interés de realizar dicho tramite sino que aparece hoy ejecutando con una complicidad de su padre a la aquí demandada para muy seguramente con posterioridad ejecutar las acciones para hacer efectivos los derechos a los que si legalmente tiene lugar como los es la ejecución de la prenda o del contrato de cuentas participación tal y como lo señala el mismo contrato.

4. **EXCPECION GENERICA ARTICULO 282 C.G.P**

la que resulte probada conforme a los hechos probados en el proceso y valorada por el señor juez

SOLICITUDES

1. Solicito al señor Juez se fije fecha para diligencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

2. Que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actuante y decretadas por este despacho.

3. Condenar en costas a la parte ejecutante

4.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señalo como fundamentos de la contestación de la demanda, los artículos 422 y concordantes del Código General del Proceso artículo 621 y 622 del Código de Comercio y normas concordantes.

PRUEBAS

1. **Documentales:**

- Original del primer contrato **"CONTRATO CUENTA EN PARTICIPACIÓN"**
- Original del segundo contrato **"CONTRATO CUENTA EN PARTICIPACIÓN**
- Original del tercer contrato **"CONTRATO CUENTA EN PARTICIPACIÓN"**
- Original del contrato de prenda constituida al vehículo de placa CQI257

2. **Interrogatorio de parte:**

Sírvase fijar fecha y hora a fin de que comparezca el demandante con el fin de interrogarlo sobre los hechos objeto de la demanda y de la presente contestación.

3. **Testimoniales:**

Solicito al señor Juez, citar a las siguientes personas en calidad de testigos los cuales les consta lo anteriormente dicho:

JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO
C.C. No. 80.088.626 de Bogotá
Dirección: calle 64 No. 1 -15 torre 1 apartamento 1602 en Bogotá D.C

GUSTAVO ARANGO PARRA
C.C. No. 79.757.138 de Bogotá
Dirección: Carrera 80 a bis No. 22 d – 00 en Bogotá D.C barrio Modelia
Correo: tavotizon@gmail.com

ANEXOS

1. Los documentos aportados como pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito se puede citar en la calle 40 sur No. 72 L - 55 torre 3 oficina 309, en Bogotá.

Teléfono: 3138771169
Correo electrónico: nikcomuete25@gmail.com

Del señor Juez

Cordialmente

JHON NIKSOLAS MUETE ACOSTA
CC: 1019081223
TP: 308.807 del C.S.J.

92

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C.,

14 JUN 2019

No.110014003012-2018-00825-00

Se reconoce personería para actuar al Dr. JHON NIKCOLAS MUETE ACOSTA como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a (fol.61 cd.1).

Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de resolver sobre la renuncia presentada por el Dr. JESUS ORLANDO RAMIREZ RODRIGUEZ (fol.59 cd.1), como apoderado de la pasiva.

Del escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado de la parte demandada, córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el numeral primero del art.443 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 082 en el día de hoy 17 JUN 2019

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

Secretario

97

SEÑOR:

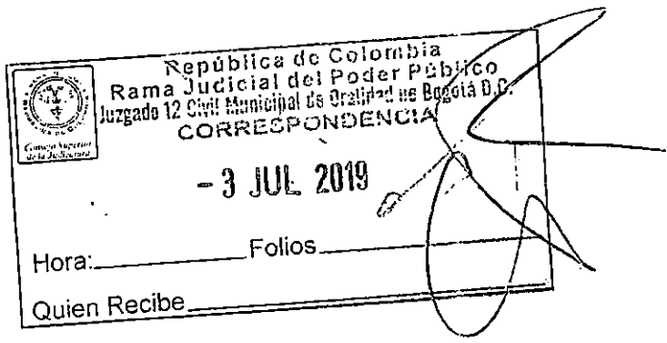
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

*Ref: Ejecutivo **2.018 – 825***

De Juan Emiliano Rojas.

Contra Luisa f. Daza



Como apoderado del actor en la referencia, al señor juez con respeto me dirijo, dentro del término, para descorrer el traslado de las excepciones propuestas en este caso.

1- *TEMERIDAD Y MALA FE. Esta excepción está basada en una supuesta negociación entre la demandada y el señor ROJAS VALLEJO, quien no es parte en éste proceso. Es de aclarar que el titulo valor, circula en el comercio de manera independiente y autónoma, pues el pagaré se suscribe para que el deudor pague una suma d dinero, de manera incondicional, a favor del tenedor legítimo del título valor, por lo que resulta inane, argüir, negociaciones con el primer beneficiario del título valor. Además, la mala fe, es completamente inexistente, por parte de mi mandante, y deberá ser probada por quien la alega.*
2- *TITULO VALOR FIRMADO EN BLANCO. Esta excepción esta basa en el artículo 784 numeral 4 del código de comercio, el cual establece las excepciones a los títulos valores, pero, sucede, que el titulo valor base de la ejecución, cumple con todos y cada uno de los*

requisitos legales para su exigencia. Y contrario a lo planteado, la ley si determina como llenar los espacios en blanco.

Resulta irrelevante, las negociaciones entre la deudora y el beneficiario inicial del pagaré, y es el mismo apoderado de la demandada quien así lo reconoce, pues, los títulos valores se caracterizan, precisamente por tener la virtud de circulación, ello es, que, puede ser endosado, muchas veces, sin que sea de interés si el primer beneficiario y alguno de los endosatarios, son o no familiares.

3- *La indicada en el numeral 11 del artículo 784 del Código De Comercio. Se basa {esta excepción en la falta de entrega del título, lo cual es completamente absurdo, pues hubo entrega del título y la cadena de endosos cumple todos y cada uno de los requisitos de ley.*

El hecho de ser pariente el cedente con el cesionario, no significa automáticamente que el cesionario deba saber los pormenores de las negociaciones entre la deudora y el primer beneficiario del pagaré

4- *EXCEPCION GENERICA. De qué trata el artículo 282 del código general del proceso. Ésta excepción, como las anteriores, carece de asidero factico legal, pues el caso que no ocupa, se trata del cobro de una deuda, establecida, en un título valor, que cumple todos y cada uno de los requisitos legales, y fue endosado, también en legal forma, a mi mandante, cumpliéndose la cadena de endosos a cabalidad.*

Como pruebas, de lo aquí manifestado, solicito al señor juez decretar y practicar las siguientes pruebas.

DOCUMENTAL.

Sírvase tener en cuenta, la carta de instrucciones firmada por la demandada.

ANEXOS: *Carta de instrucciones firmada por la demandada, para llenar los espacios en blanco del pagare.*

Atentamente.

EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO.

C. C. 79´230.759 de Bogotá.

T. P. 37.341 del C. S. de la J.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., 25 JUL 2019

No.110014003012-2018-00825-00

Estando en la oportunidad procesal pertinente y con fundamento en lo normado en los arts.372 y 373 in fine y a efecto de continuar con el trámite procesal pertinente, se SEÑALA la hora de las 11 del día 28 del mes de Agosto del año 2019, a efecto de realizar la INICIAL DE CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS y EN EL EVENTO DE SER POSIBLE, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSION y se PROFERIRA SENTENCIA.

Para tales efectos, se DECRETA LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIOS a las partes, quienes deberán concurrir a la fecha y hora aquí señaladas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

De conformidad con lo normado en el art.392 del C. G. del P., el Despacho ABRE A PRUEBAS EL PROCESO, para lo cual se decretan como tales las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con el escrito de excepciones de mérito, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

TESTIMONIOS:

Se DECRETAN los testimonios de los señores JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO y GUSTAVO ARANGO PARRA, quienes deberán asistir al Despacho en la fecha aquí señalada.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría dé aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

Señor

JAVIER ROJAS , **EL ACREEDOR**

Ciudad

REFERENCIA: AUTORIZACION PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARE No. 01

Yo, LUISA FERNANDA DAZA mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que le faculto a usted, de manera permanente e irrevocable para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno de alguna de las obligaciones que hemos adquirido con usted, derivadas de los negocios comerciales y contractuales bien sean verbales o escritos; sin previo aviso, proceda a llenar los espacios en blanco del pagare No. 01 ; que he suscrito en la fecha a sus favor y que se anexa; con el fin de convertir el pagare, en un documento que presta merito ejecutivo y que está sujeto a los parámetros legales del Articulo 622 del Código de Comercio.

1. El espacio correspondiente a " la suma cierta de" se llenara por una suma igual a la que resulte pendiente de pago de todas las obligaciones contraídas con el acreedor, por concepto de capital, intereses, seguros, cobranza extrajudicial, según la contabilidad del acreedor a la fecha en que sea llenado el pagare.

2. El espacio correspondiente a la fecha en que se debe hacer el pago, se llenara con la fecha correspondiente al día en que sea llenado el pagare, fecha que se entiende que es la de su vencimiento.

En constancia de lo anterior firmamos la presente autorización, a los 31 días del mes de AGOSTO del año 2017.

EL DEUDOR,

Nombre: Luisa Daza

C.C No: 52958013



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Libertad y Orden
República de Colombia

CONTROL DE ASISTENCIA ARTICULO 107 NUM. 6° INC 4° DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2019 HORA: 11:00 AM

PROCESO No. 11001400301220180082500

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	No. DE DOCUMENTO	CALIDAD EN LA QUE ACTÚA	FIRMA
1	JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO	C.C. 17.121.983	DEMANDANTE	
2	EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO	C.C. 79,230,759. T.P. 37341	APODERADO DEMANDANTE	
3	LUISA FERNANDA DAZA PULIDO	C.C. 52.958.013	DEMANDADA	52958013
4	JHON NIKCOLAS MUETE ACOSTA	C.C. 1.019.081.223 T.P. 308807	APODERADO DEMANDADO	
5	GUSTAVO ARANGO PARRA	C.C. 79.757.138	TESTIGO	
6				
7				

100

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6 Telefax. 3411129

BOGOTÁ, D.C., 28 de agosto de 2019
Proceso Ejecutivo: 11001-40-03-012-2018-00825-00
Sala: 51 Edificio: Hernando Morales Molina

Inicio audiencia: 11:00 a.m. 28 de agosto de 2019
Fin audiencia: 04:10 p.m. 28 de agosto de 2019

DEMANDANTE: JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO.
DEMANDADOS: LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.

AUDIENCIA ARTICULO 392 DEL C.G.P.

Constancia: Una vez constituido en audiencia el titular del Despacho, se registra la presencia del demandante señor JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO, su apoderado EDGAR FERNANDO GONZÁLEZ ARÉVALO, el demandado LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, y su apoderado JHON NIKCOLAS MUETE ACOSTA.

TESTIGOS: GUSTAVO ARANGO PARRA.

CONCILIACIÓN: A continuación, se procede a explicar a las partes la filosofía de la audiencia y se instan para que lleguen a un acuerdo. Las partes dialogan sin llegar a ninguna posibilidad de arreglo.

INTERROGATORIO DE PARTE: procede el Despacho y los apoderados a efectuar el interrogatorio al demandante y demandado.

Requerimiento a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión.

FIJACION DEL OBJETO DEL LITIGIO Y DE LOS HECHOS.

PRACTICAS DE PRUEBAS. Las documentales que obran dentro del expediente.

TESTIMONIOS: GUSTAVO ARANGO PARRA

10

CONTROL DE LEGALIDAD, SANEAMIENTO Se realizó el saneamiento del proceso, se corrió traslado a las partes quienes no encontraron ningún vicio o impedimento que viciara de nulidad el proceso.

ALEGATOS, se corrió traslado a los apoderados presentes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E SU E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR LA PASIVA y denominadas "TEMERIDAD Y MALA FE"," TITULO VALOR FIRMADO EN BLANCO" y "LA INDICADA EN EL No. 11 DEL ART. 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia seguir adelante con la ejecución en la forma y términos como se dispuso en la orden de apremio aquí proferida.

TERCERO: Ordenar con sujeción al Art. 446 del Código General del Proceso se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de $2.000.000, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

La presente sentencia se notifica por estrados a las partes y sus apoderados de conformidad con lo previsto en el art. 294 del C. G. del P.

De conformidad con lo previsto en el art. 323 del C. G. del P., en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Superior Juez Civil del Circuito, CONCEDESE el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida en ésta audiencia. Para el efecto suministre el apelante dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente audiencia las expensas necesarias para que se compulsen copias auténticas y legibles de la totalidad del proceso, así como del presente proveído.

Canceladas las expensas, proceda la Secretaría a enviar el original del expediente al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda y por conducto de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

Téngase en cuenta que el apelante sustento su recurso al momento de su interposición.

102

El Juez,

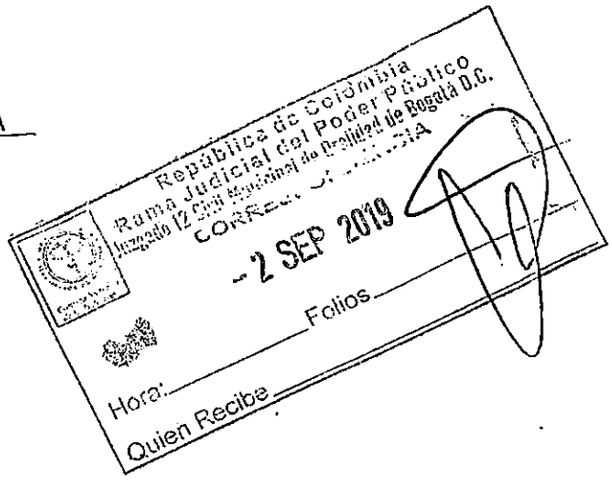
FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

La presente consta de 2 folios y 1 C.D. grabado, se expiden las copias del caso.
LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES HAN DE ESTARSE A LO CONTENIDO EN EL C.D. DE AUDIENCIA

103

SEÑOR

JUEZ 12 (reparto) Civil Municipal ~~CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA~~



REF: RECURSO DE APELACION

RECURSO DE APELACIÓN

E. S. D.

REF; PROCESO 11001400-3012-2018-00825-00
DE: JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO
CONTRA: LUISA FERNANDA DAZA PULIDO

JHON NIKCOLAS MUETE ACOSTA mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No1.019.081.223 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 308.807 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora LUISA FERNANDA DAZA PULIDO igualmente mayor y de esta vecindad, demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación , ante el juzgado ___ (reparto) civil del circuito de Bogotá, contra la providencia de fecha 28 de agosto de 2019 a través de la cual este despacho emitió providencia con la cual la parte demandada no se encuentra conforme en cuanto a la valoración de pruebas y practica de las mismas que pretendían dar fundamento a la excepción invocada TEMERIDAD Y MALA FE.

PETICION:

Solicito admitir recurso de apelación que tiene como objetivo revocar SENTENCIA de fecha 28 de agosto de 2019 por medio del cual el Juzgado 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA condeno y a su vez ordeno dar continuidad al trámite de ejecutoria del mandamiento de pago proferido dentro del proceso de referencia en contra de la demandada por el valor de ochenta millones de pesos en favor del demandante.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

1. En el punto de ver de este apoderado y haciendo énfasis en la imposibilidad de practicar el testimonio del señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO quien es el primer tenedor legitimo del título y a su vez el endosante, estando debidamente enterado de la diligencia a celebrar, audiencia del articulo 371 y 372 del Código General del Proceso, este hizo caso omiso al llamamiento que le realizaba la ley por medio del auto del cual le fue enterado en donde el JUZGADO 12 CIVIL

MUNICIPAL DE BOGOTA mediante auto de fecha 25 de julio de 2019 que debía comparecer a la diligencia para que cumpliera con su deber de dar testimonio de los hechos que le constaran dentro de lo que corresponde al proceso de referencia.

2. El juzgado admitió y decreto dicho testimonio el cual fue solicitado como prueba por la parte demandada y en el desarrollo de la audiencia se manifestó el interés al despacho de suspender la diligencia a fin de que se pudiera tomar las medidas correspondientes para que el señor ROJAS VALLEJO fuera escuchado en audiencia lo cual era fundamental para probar la excepción de temeridad y mala fe.

3. Ante la negativa de dicha solicitud, se interpuso recurso de reposición contra el auto que daba cierre a la etapa de práctica de pruebas, ante la negativa del juez de suspender para tener la oportunidad de practicar dicha prueba de testimonio, el cual en definitiva resulto negando, argumentando la no necesidad y no pertinencia de la prueba ya que según el juez ese testimonio no probaba ninguna de las excepciones expuestas por el apoderado en su debida oportunidad. Lo que causa sorpresa porque si bien se decretó en el respectivo auto que decretaba pruebas y convocaba audiencia del artículo 371 y 372 C.G.P porque en ese momento si era pertinente y conducente la práctica de dicha prueba, si bien el señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO tiene toda relación con lo alegado por el demandante que es una legitima tenencia por endoso y por la parte demandada que es la temeridad y la mala fe de endosar y recibir en endoso por parte de un tercero para evadir las acciones y excepciones que le corresponden ya que el titulo valor degenera en otro negocio jurídico, se llenó en blanco, nunca se allego por parte del demandante la carta de instrucciones sino hasta el trámite de la audiencia simulando un negocio jurídico de compraventa de título valor.

4. Claramente se ve expuesta la manipulación de las situaciones fácticas que en realidad le corresponden a este proceso en donde el demandante alega un legítima tenencia del título por negocio jurídico de una compra venta en donde quien le endosa es su hijo, quien tiene pleno conocimiento sobre el degenero que tiene el título en otro negocio jurídico, llenando los espacios en blanco acorde a una carta de instrucciones que admite realizar llenado de espacios de acuerdo a obligaciones pendientes a la fecha, obligaciones q no son claras y por ende menos la fecha de su exigibilidad así como el monto o derecho que se debía incorporar.

5. Lo anterior constituye una violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución nacional, en razón al afán o necesidad del juez de conocimiento por dar trámite y continuidad a las diligencias programadas y no valorar debidamente la necesidad de practicar una prueba testimonial de la cual inclusive tenía mayor grado de necesidad, conducencia pertinencia que la que si le logró practicar con el señor GUSTAVO ROJAS. Así las cosas y de acuerdo a la pretensiones formulada para admitir este recurso y hacer un estudio Real de la necesidad de practicar esta prueba, la cual de va a dar luz al administrador de justicia del Real origen de título valor objeto del litigio el cual se encuentra permeado en cuanto a la tenencia de mala fe por parte del demandante, mala fe que nació desde el acto de endoso hecho por el señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO de quien se alega no se tomo el respectivo testimonio.

6. Si bien es cierto la mala fe en nuestro ordenamiento jurídico se debe probar, este apoderado no cuenta con ningún otro elemento de prueba que el testimonio del señor JAVIER LEONARDO ROJAS

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

H A C E C O N S T A R:

Que las anteriores fotocopias en ciento cinco (105) folios, son fieles y auténticas copias tomadas de los que obran dentro del proceso EJECUTIVO No.2018-0825 instaurado por JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO contra LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, las que se expiden en cumplimiento a la providencia de fecha agosto 28 del presente año, mediante el cual se concedió la apelación en el efecto DEVOLUTIVO.- DICHAS COPIAS SE CANCELARON EN TIEMPO.-

Dada en Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

VALLEJO para probar el origen del título, el llenado arbitrario que se realizó y el endoso de mala fe del cual tenía pleno conocimiento tanto endosante como endosatario.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia el cual consagra el derecho al debido proceso.

PRUEBAS

Además de las que reposan en el expediente; solicito se decrete y practique prueba testimonial en el señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO, prueba que goza de toda necesidad, pertinencia y conducencia al ser parte de la situación fáctica de los hechos esbozados tanto por parte del demandante como de la demandada y así permitir a la parte demandada demostrar que efectivamente el negocio jurídico celebrado, compraventa entre el demandado y el señor ROJAS VALLEJO está permeado tanto de una parte como de la otra la mala fe y una simulación para evadir acciones entre quienes serían el otorgante y el primer tenedor del titulo valor.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

El JUZGADO ___ (reparto) CIVIL DEL CIRCUITO es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado 12 civil municipal de esta ciudad.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaría del despacho o en la calle 40 sur # 72 L – 55 oficina 309 de esta ciudad, correo electrónico nikcomuete25@gmail.com

Mi poderdante como reposa en la contestación.

El demandante en la dirección indicada en la demanda.

Del Señor

JHON NIKCOLAS MUETE ACOSTA
C.C. No 1.019.081.223 de Bogotá
T.P. 308.807 C. S. de la J.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

H A C E C O N S T A R :

Que las anteriores fotocopias en ciento cinco (105) folios, son fieles y auténticas copias tomadas de los que obran dentro del proceso EJECUTIVO No.2018-0825 instaurado por JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO contra LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, las que se expiden en cumplimiento a la providencia de fecha agosto 28 del presente año, mediante el cual se concedió la apelación en el efecto DEVOLUTIVO.- DICHAS COPIAS SE CANCELARON EN TIEMPO.-

Dada en Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



7

SEÑOR:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO *abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación del señor* ***JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO****, al señor juez con respeto me dirijo, para solicitarle se sirva decretar como* ***MEDIDAS CAUTELARES****, en la demanda ejecutiva que en contra de* ***LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,*** *que se presenta en escrito separado.*
1- Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado PARRILLA Y TIZON 2, con matricula 01252372, ubicado en Bogotá, en la calle 19 Sur No. 18 – 25.
Sírvase, oficiar a la cámara de comercio de Bogotá y comisionar al alcalde local del Restrepo para que realice el embargo y secuestro del establecimiento de comercio en físico.

COMO MEDIDA ACUTELAR INNOMINADA, sírvase decretar el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión, que la demandada tiene y ostenta sobre los vehículos automotores, marca BMW, modelo 2.010, color azul, servicio particular de placas ***RAS–832*** *y Ford, modelo 2.008, color negro, servicio particular de placas* ***CQI-257.***
Sírvase oficiar a la sigan – automotores ordenando la captura de los automotores.

Atentamente:

EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO.
C. C. 79´230.759 de Bogotá.
T. P. 37.341 del C.S. de la J.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
B Bogotá D. C. 02 AGO. 2018

No.110014003012-2018-00795-00

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares que antecede, el Despacho al tenor de lo previsto en el art.599 del C. G. del P.,

DISPONE:

1- Decretar el EMBARGO del establecimiento educativo denominado "PARRILLA Y TIZON 2" ubicado en la Calle 19 Sur No.18-25 de esta ciudad identificado con Matrícula Mercantil No.01252372, denunciado como propiedad de la demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO. Ofíciese a la Cámara de Comercio de esta ciudad a fin de que se sirva tomar atenta nota de esta medida.

Una vez inscrito el embargo se proveerá sobre su secuestro.

Niégase el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión, sobre los vehículos de placas RAS-832 y CQI-257, toda vez que la posesión es un hecho jurídico que consiste en ejercer sobre una cosa prerrogativas correspondientes a un derecho real distinto a la propiedad y de conformidad con el art.922 del C. de Co., la Ley 53 de 1.989 y su Decreto reglamentario 1809 de 1.990 concordante con lo normado en el inciso final del numeral 1° del art.681 del C. G. del P. ello no es jurídicamente posible, toda vez que los automotores son bienes sujetos a registro.

NOTIFIQUESE
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

J

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 097 en el día de hoy 3 AGO. 2018.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

3

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 218073921796DB

26 DE MARZO DE 2018 HORA 17:37:30

0218073921 PAGINA: 1 de 1

* * * \

4

EXPEDIDA EL [illegible] DE 5 DE MARZO DE 2003

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO HAYAN SIDO OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

EL PRESENTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO EN EL REGISTRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
[illegible]

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

MINTRANSPORTE

RUNT

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

No. CERTIFICADO 3338613

CIUDAD CUCUTA FECHA DE EXPEDICIÓN 15/08/2018

Señor

Peticionario,

En el Registro Nacional de Automotores del Sistema Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT aparece la siguiente información del vehículo automotor:

LICENCIA DE TRÁNSITO

No. LICENCIA 10015136829 FECHA DE MATRÍCULA 14/04/2010

ORGANISMO DE TRÁNSITO DPTO ADTVO TTOYTTE

CARACTERÍSTICAS ACTUALES DEL VEHÍCULO

No. PLACA	RAS832	MARCA	BMW	CARROCERÍA	COUPE
No. MOTOR	A54EE22	LÍNEA	320 I CABRIO	CLASE DE VEHÍCULO	AUTOMOVIL
No. SERIE		AÑO DEL MODELO	2010	CLASE DE SERVICIO	Particular
No. CHASIS	WBAVR510XAPW07599	MODALIDAD	PASAJEROS	CILINDRADA	1995
VIN		TIPO DE COMBUSTIBLE	GASOLINA		
COLOR	NEGRO SAPPHIRE METALIZADO				

ESTADO ACTUAL: ACTIVO No. TARJETA DE OPERACIÓN

EMPRESA TRANSPORTADORA CAPACIDAD 4 pasajeros, 0.0 toneladas

PROPIETARIO ACTUAL

NOMBRES / EMPRESA LUISA FERNANDA DAZA PULIDO

TIPO IDENTIFICACIÓN Cédula Ciudadanía No. DE IDENTIFICACIÓN 52 958.013

FECHA DE PROPIEDAD 04/12/2017 PROPIETARIO SOLIDARIO NO

Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT

6

MINTRANSPORTE

RUNT

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

ESTADO ACTUAL DEL VEHÍCULO

PRENDAS	NO	LIMITACIONES/EMBARGOS	NO	REPORTADO ACCIDENTES	NO
SOAT	VIGENTE	REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA	NO	BENEFICIARIO	

INFORMACIÓN DE LA TRADICIÓN DEL VEHÍCULO - ORGANISMO DE TRÁNSITO / DIRECCIÓN

NOMBRES / EMPRESA	LUISA FERNANDA DAZA PULIDO		
TIPO IDENTIFICACIÓN	Cedula Ciudadania	No. DE IDENTIFICACIÓN	52.958 013
FECHA DE PROPIEDAD	04/12/2017	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO

NOMBRES / EMPRESA	CATHI ENID CAROLINA TORRADO SERRANO		
TIPO IDENTIFICACIÓN	Cedula Ciudadania	No. DE IDENTIFICACIÓN	60 316 038
FECHA DE PROPIEDAD	15/05/2013	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO

NOMBRES / EMPRESA	ANA XATLY ROMERO CLAVIJO		
TIPO IDENTIFICACIÓN	Cedula Ciudadania	No. DE IDENTIFICACIÓN	60.259.385
FECHA DE PROPIEDAD	08/05/2012	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO

NOMBRES / EMPRESA	LEASING BANCOLOMBIA S A		
TIPO IDENTIFICACIÓN	NIT	No. DE IDENTIFICACIÓN	860.059.294
FECHA DE PROPIEDAD	09/04/2010	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO

OBSERVACIONES:

HORA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE INFORMACIÓN: 15/08/2018 3:43 PM

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL CERTIFICADO:

PARA MAYOR INFORMACIÓN DIRÍJASE AL ORGANISMO DE TRÁNSITO: DPTO ADTVO TTOYTTE MCPAL CUCUTA

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
FIRMA

Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT

7

Certificado de tradición

Nro. CT190110462

El vehículo de placas BOA029 tiene las siguientes características:

Placa:	BOA029	**Clase:**	CAMPERO
Marca:	NISSAN	**Modelo:**	2004
Color:	PLATA		
Carrocería:	WAGON	**Servicio:**	PARTICULAR
Serie:	JN1TANZ50Z0001397	**Motor:**	VQ35078152B
Chasis:	JN1TANZ50Z0001397	**Línea:**	MURANO
VIN:		**Capacidad:**	Pasajeros 5
Cilindraje:	3500	**Puertas:**	5
Nro de Orden:	No registra	**Estado:**	ACTIVO
Tarjeta de operación:			
Fecha de expedición T.O.:			

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 07842250128173 con fecha de importación 09/02/2004. B/ventura:

Medidas Cautelares y limitaciones

No registra actualmente

Prenda o Pignoración

Limitación a la propiedad: PRENDA a AUTOMOVILES DE LA SABANA SAS

Radicación de Cuenta en Bogotá D.C.

Fecha de radicación de cuenta: 21/05/2009
OT Origen: STT DE PALMIRA

Propietario(s) Actual(es)

LUISA FERNANDA DAZA PULIDO

Historial de propietarios

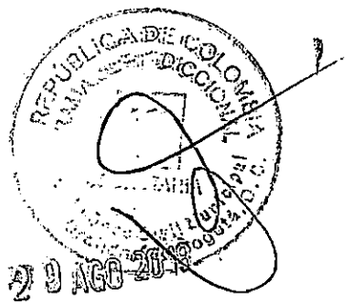
(0) - Usuario / (1) - carpeta

8

SEÑOR:

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.



*Ref: Ejecutivo **825 de 2.018***

Como apoderado del actor en la referencia, al señor juez con respeto me dirijo, para solicitarle se sirva decretar las medidas cautelares solicitadas.

*Establecimiento de comercio, ubicado en Bogotá en la carrera 18 No. 17 – 26 SUR de nombre **RESTAURANTE PARRILLA Y TIZON**, de propiedad de la demandada, no educativo, como lo dice equivocadamente el auto que ordena el embargo. Con matricula 01252372.*

*Además solicito el embargo y posterior secuestro de los automotores marca BMW, de placas RAS -832, modelo 2.010, color negro, de propiedad de la demandada, **EL CUAL ESTA MATRICULADO EN CUCUTA,** norte de Santander.*

*Y el automotor marca Nissan, placa BOA – 029, color plata, servicio particular, modelo 2.004, **EL CUAL ESTA MATRICULADO EN BOGOTA.***

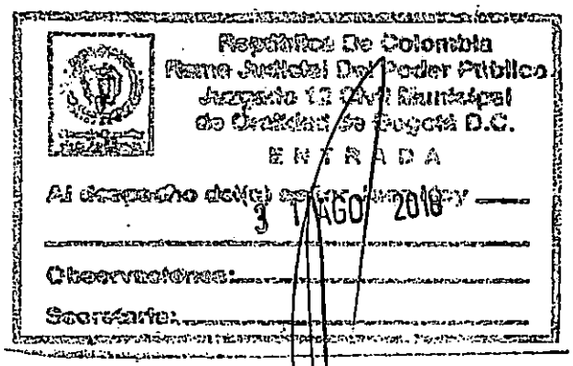
Bienes que bajo juramento denuncio como de propiedad de la demandada.

Allego certificados de propiedad.

Atentamente:

EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO.

C. C. 79´230.759 de Bogotá. T. P. 37.341 del C. S. de la J.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 13 Civil Municipal
de Oralidad de Bogotá D.C.
ENTRADA
Al despacho del(a) señor(a) hoy
3 AGO 2018
Observaciones:
Secretario:

9

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., - 3 SET. 2018

Ref: 18-0825

En razón del escritos visto a folio 8 de este cuaderno y por ser procedente se corrige el auto de fecha 02 de agosto de 2018 en lo respectivo a señalar que el bien objeto de la medida cautelar es un RESTAURANTE y no un establecimiento educativo, como en tal proveído se especificó.

Por otra parte y de conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

UNICO. Decretar el EMBARGO de los vehículos de placas RAS-832 y BOA-029, denunciado como de propiedad de la ejecutada LUISA FERNANDA DAZA. Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del art.593 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 116 hoy - 4 SET. 2018

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª No 14-33 Piso 6º cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10

Bogotá, D. C. Septiembre 10 de 2018
Oficio No. 2958

Señores
CAMARA DE COMERCIO
Ciudad

REF: Ejecutivo Singular No. 11001400301 2-201800825-00 de JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO C.C. 17.121.983 contra LUISA FERNANDA DAZA PULIDO C.C. 52.958.013.-

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de fecha Agosto Dos (02) del año en curso, decretó el EMBARGO del Establecimiento de Comercio denominado "RESTAURANTE PARRILLA Y TIZON 2, ubicado en la Carrera 18 No 17-26 Sur identificado con Matricula Mercantil No. 01252372, denunciado como de propiedad de la demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.-

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL SECRETARIA Juzgado Doce Civil Municipal Oralidad de Bogotá, D.C.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

(al contestar por favor citar el número y la referencia)

13 SEP 2018

T.P. 38 341.

Cualquier tachón o enmendadura sobre este documento, hará que el mismo carezca de veracidad

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª No. 14-33 Piso 6º, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Septiembre 10 de 2018
Oficio No. 2959

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD
A Quien Corresponda.-

REF: Ejecutivo Singular No. 110014003012-201800825-00 de JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO C.C. 17.121.983 contra LUISA FERNANDA DAZA PULIDO C.C. 52.958.013.-

Comunico a usted, que este Juzgado mediante auto de fecha Septiembre Tres (03) del año en curso, decretó el EMBARGO del Vehículo de placas **RAS-832,** denunciado como de propiedad de la demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.-

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con lo previsto en el Art. 593 del C. G. del P. (ACUSE RECIBO).-

Atentamente,

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL Juzgado Doce Civil Municipal Oralidad de Bogotá, D.C. SECRETARIA

13 SEP 2018

T.P. 37.341

(Al contestar por favor citar él número y la referencia)

Cualquier tachón o enmendadura sobre este documento, hará que el mismo carezca de veracidad

12

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª No 14-33 Piso 6º cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Septiembre 10 de 2018
Oficio No. 3015

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD
A Quien Corresponda.-

REF: Ejecutivo Singular No. 110014003012-201800825-00 de JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO C.C. 17.121.983 contra LUISA FERNANDA DAZA PULIDO C.C. 52.958.013.-

Comunico a usted, que este Juzgado mediante auto de fecha Septiembre Tres (03) del año en curso, decretó el EMBARGO del Vehículo de placas **BOA-029,** denunciado como de propiedad de la demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.-

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con lo previsto en el Art. 593 del C. G. del P. (ACUSE RECIBO).-

Atentamente,

SAÚL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL Doce Civil Municipal Oralidad de Bogotá D.C.

10 SEP 2018
T.C. 37341

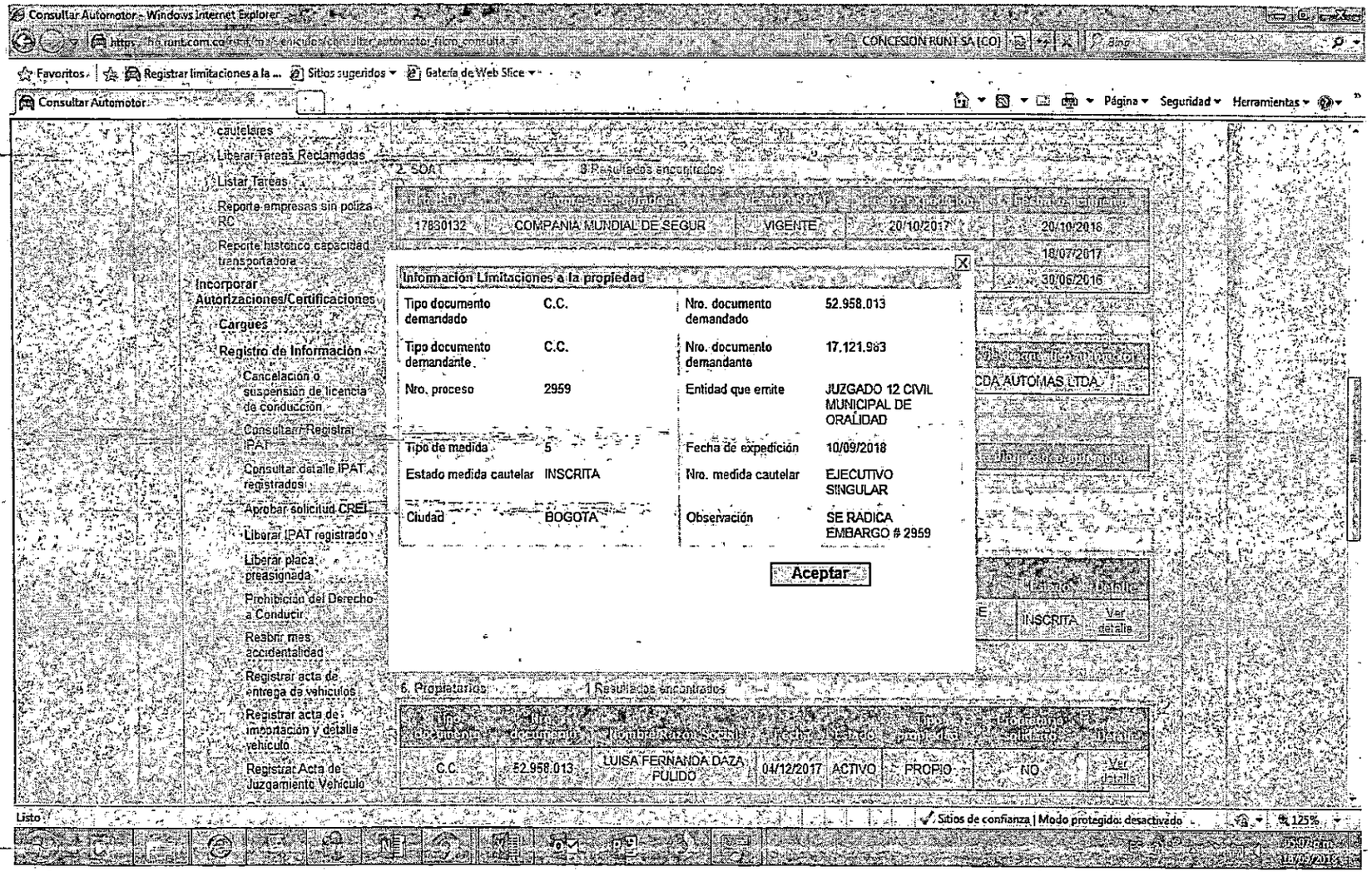
(Al contestar por favor citar él número y la referencia)

Cualquier tachon o enmendadura sobre este documento hara que el mismo carezca de veracidad



21

SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA



Elaboro: Milena Bohórquez Amaya – Abogada

Notificación: areajuridica@consorciostmc.com
Dirección: Calle 11A N° 1E – 82 Quinta Vélez



14

SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 19 de Septiembre de 2.018

Señor(a):
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario
Juzgado Doce Civil Municipal De Oralidad de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6
Bogotá, D.C.

Radicado Interno: N.º AJ-4750

Asunto: **Respuesta a Oficio N.º 2959**

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado: **110014003012-201800825-00**
Demandante: **EMILIANO ROJAS CASTRO C.C. 17.121.983**
Demandado: **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO C.C. 52.958.013**

YULY MILENA BOHÓRQUEZ AMAYA, en calidad de abogada del Área Jurídica del Consorcio Servicios de tránsito y movilidad de Cúcuta, procedo a pronunciarme sobre lo peticionado en el oficio **N.º 2959** y radicado interno del Área Jurídica **N° AJ-04750,** mediante el cual solicita registrar el **EMBARGO** del vehículo de placa: **RAS-832,** se le informa que este despacho procede a registrar la medida cautelar en la plataforma **HQ-RUNT**; de esta manera se da cumplimiento al requerimiento de embargo sobre el vehículo automotor particularizado de la siguiente manera:

PLACA: **RAS-832,** MARCA: **BMW**, MODELO: **2010**, COLOR: **NEGRO SAPPHIRE METALIZADO**, CLASE: **AUTOMÓVIL**, SERVICIO: **PARTICULAR**, de Propiedad de la demandada: **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** identificado (a) con la cédula ciudadanía **N.º 52.958. 013.** Anexo pantallazo de la plataforma **HQ-RUNT**, en el que se evidencia la inscripción del presente proceso.

Lo anterior se responde dentro del término enmarcado en la Ley 1755 del 01 de julio del 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Sin otro particular,

YULY MILENA BOHÓRQUEZ AMAYA
Abogada del Área Jurídica
Del Consorcio Servicios de Transito
y Movilidad Cúcuta

Copia: archivo

Elaboró: Elizabeth Alsina Quintero – Auxiliar de Operaciones
Revisó: Milena Bohorquez - Abogada



15

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CODIGO DE VERIFICACION: 318194687145C04

3 DE OCTUBRE DE 2016 HORA 17:08:50

0318194687 PAGINA: 1 de 1

* * * \

15

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CODIGO DE VERIFICACION: 3181946874SC04

3 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 17:08:50

0318194687 PAGINA: 1 de 1

* * * *

C.C. : 52950013
N.I.T. : 52950103-1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
MATRICULA NO : 01252368 DE 5 DE MARZO DE 2003

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2958 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITO EL 3 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00171533 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 110014003012-2018000825-00, DE: JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO, CONTRA: LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

LA SECRETARIA DE LA CAMARA DE COMERCIO,

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION REPOSADA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1996.



17

MINTRANSPORTE

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

No. CERTIFICADO 3379341

CIUDAD CUCUTA FECHA DE EXPEDICIÓN 28/09/2018

Señor

Peticionario.

En el Registro Nacional de Automotores del Sistema Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT aparece la siguiente información del vehículo automotor:

LICENCIA DE TRÁNSITO

No. LICENCIA 10015138829 FECHA DE MATRÍCULA 14/04/2010

ORGANISMO DE TRÁNSITO DPTO ADTVO TTOYTTE

CARACTERÍSTICAS ACTUALES DEL VEHÍCULO

No. PLACA	RAS832	MARCA	BMW	CARROCERÍA	COUPE
No. MOTOR	A5451622	LÍNEA	320 I CABRIO	CLASE DE VEHÍCULO	AUTOMOVIL
No. SERIE		AÑO DEL MODELO	2010	CLASE DE SERVICIO	Particular
No. CHASIS	WBAWK510XAPW97599	MODALIDAD	PASAJEROS	CILINDRADA	1995
VIN		TIPO DE COMBUSTIBLE	GASOLINA		
COLOR	NEGRO SAPPHIRE METALIZADO				

ESTADO ACTUAL: ACTIVO No. TARJETA DE OPERACIÓN

EMPRESA TRANSPORTADORA CAPACIDAD 4 pasajeros, 0.0 toneladas

PROPIETARIO ACTUAL

NOMBRES / EMPRESA LUISA FERNANDA DAZA PULIDO

TIPO IDENTIFICACIÓN Cédula Ciudadanía No. DE IDENTIFICACIÓN 52.958.013

FECHA DE PROPIEDAD 04/12/2017 PROPIETARIO SOLIDARIO NO

Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT

Scanned by CamScanner



18

MINTRANSPORTE

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

ESTADO ACTUAL DEL VEHÍCULO

PRENDAS	NO	LIMITACIONES/EMBARGOS	SI	REPORTADO ACCIDENTES	NO
	VIGENTE	REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA	NO	BENEFICIARIO	

INFORMACIÓN DE LA TRADICIÓN DEL VEHÍCULO - ORGANISMO DE TRÁNSITO / DIRECCIÓN

NOMBRES / EMPRESA	LUISA FERNANDA DAZA PULIDO		
TIPO IDENTIFICACIÓN	Cédula Ciudadanía	No. DE IDENTIFICACIÓN	52.958.013
FECHA DE PROPIEDAD	04/12/2017	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO

NOMBRES / EMPRESA	CATHI ENID CAROLINA TORRADO SERRANO		
TIPO IDENTIFICACIÓN	Cédula Ciudadanía	No. DE IDENTIFICACIÓN	60.316.038
FECHA DE PROPIEDAD	16/05/2013	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO

NOMBRES / EMPRESA	ANA XATLY ROMERO CLAVIJO		
TIPO IDENTIFICACIÓN	Cédula Ciudadanía	No. DE IDENTIFICACIÓN	60.259.386
FECHA DE PROPIEDAD	08/05/2012	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO

NOMBRES / EMPRESA	LEASING BANCOLOMBIA S.A.		
TIPO IDENTIFICACIÓN	NIT	No. DE IDENTIFICACIÓN	860.059.294
FECHA DE PROPIEDAD	09/04/2010	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO

OBSERVACIONES:

HORA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE INFORMACIÓN: 28/09/2018 5:32 PM

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL CERTIFICADO:

PARA MAYOR INFORMACIÓN DIRÍJASE AL ORGANISMO DE TRÁNSITO: DPTO ADTVO TTOYTTE MCPAL CUCUTA

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE FIRMA

Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT

Scanned by CamScanner

20

Bogotá, D.C. Octubre 3 de 2018



Señor
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6
Ciudad

Referencia: Respuesta a la solicitud de inscripción de: OFICIO No 2958 de JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD del 10 de Septiembre de 2018 del municipio de BOGOTA D.C.
Proceso: 201800825-00
Afectado: DAZA PULIDO LUISA FERNANDA
Número de trámite: 000001800497026

Atentamente, esta Cámara de Comercio le informa que ha recibido el documento de la referencia, y ha procedido al registro del embargo, ordenado por usted.

Cualquier inquietud que pueda presentarse frente a los términos de esta comunicación, con gusto le será atendida por quien la suscribe, contactándonos al correo electrónico inscripcionautoridades@ccb.org.co

Cordialmente,

LILIANA ROCIO VENEGAS BARRERA

ABOGADO

Respetuosamente, solicitamos que sea analizada la siguiente información. 1. Nuestro deseo es ofrecerle toda la cooperación que esté a nuestro alcance. Si por cualquier causa considera Usted que la información suministrada debe ser complementada, revisada o corregida, por favor háganoslo saber inmediatamente. A tal fin, solicitamos que la inquietud correspondiente se nos comunique mediante un nuevo oficio que contenga la exposición de la inconformidad o de la petición de la que se trate. 3. Recuerde que las cartas de devolución pueden ser consultadas directamente en la página de Internet de la Cámara de Comercio de Bogotá http://www.ccb.org.co/ . En la sección de "Servicios en Linea" deberá seleccionar la opción "Estado de

su trámite registros públicos". Si se ha negado la inscripción del acto o documento, al final de la página desplegada se le permitirá ver e imprimir la carta de devolución.

19

SEÑOR:

JUEZ 12CIVILMUNICIPAL DEBOGOTA.

E.S. D.

Ref. Ejecutivo ***2.018 - 825***

Como apoderado del actor en la referencia, al señor juez con respeto me dirijo, para solicitarle se sirva decretar la captura, para diligencia de secuestro, del automotor de propiedad de la demandada de placas ***RAS -832, y DECRETAR EL SECUESTRO*** *el establecimiento de comercio denominado PARRILLA Y TIZON 2, ubicado en Bogotá en la carrera 18 No. 17 -26 SUR en Bogotá. O en lugar que se indique en el momento dela diligencia.*

ANEXO: *cámara de comercio y certificado de tradición, documentos donde consta el registro de los embargos decretados por su señoría.*

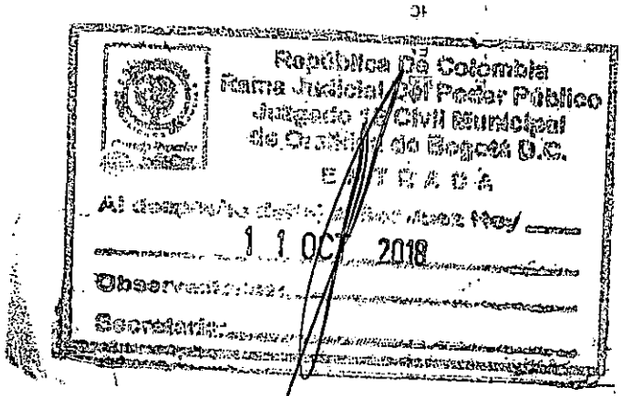
A*tentamente:*

EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO.

C. C. 79´230.759 de Bogotá.

T. P. 37.341 del C.S. dela J.

5 Jun 2018


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado
de Oralidad de Bogotá D.C.
FIJADA
11 OCT 2018
Secretaria:

20

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., 16 DIC. 2018

No.110014003012-2018-00825-00

Por cuanto el establecimiento de comercio trabado en la litis, se encuentra legalmente embargado, como se observa en el certificado de la Cámara de Comercio obrante a folios (15 y 16) de esta encuadernación, el Juzgado,

D I S P O N E:

Decretar el SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado "PARRILLA Y TIZON 2" ubicado en la Cra.18 No.17-26 Sur de esta ciudad, el cual es de propiedad de la aquí demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO. Para la práctica de esta medida se comisiona con amplias facultades de Ley a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad – que por reparto corresponda- o a la autoridad competente, a quien se le comisiona con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle los honorarios de ley. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

De otro lado, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente inscrita la cautela decretada sobre el vehículo de PLACAS RAS-832, conforme se observa a (fols.13 y 14 cd.1), el Despacho DECRETA la RETENCIÓN del automotor de PLACAS RAS-832, automóvil marca BMW, modelo 2010, color negro sapphire metalizado, servicio particular, denunciado como propiedad de la demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO. Para la efectividad de esta medida ofíciese a la Sijin - Sección Automotores - quienes deberán informar a este Despacho inmediatamente se surta la misma, colocando el vehículo a órdenes de este Juzgado.

Infórmesele a la autoridad que efectúe la retención, que de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Nos.125 del 22 de Enero de 2018 y 1319 del 26 de Febrero ídem, emanadas del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de este Despacho Judicial en alguno de los siguientes parqueaderos: IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA. y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.

Así mismo hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el oficio emitido por este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 147 en el día de hoy 17 DIC. 2018

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª No 14-33 Piso 6º, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. Octubre 26 de 2018
Oficio No. 3537

Señores
SIJIN – Sección de Automotores.
Ciudad.

REF: Ejecutivo Singular No. 11001400301220180082500 de JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO C.C. 17.121.983 contra LUISA FERNANDA DAZA PULIDO C.C. 52.958.013.-

Con el presente me permito comunicarles que por auto de fecha Octubre Dieciséis (16) del año en curso, se decretó la RETENCION del vehículo de placas **RAS-832**, automóvil marca BMW,, modelo 2010, color negro sapphire metalizado, servicio particular, denunciado como de propiedad de la demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.-

Se les informa que de conformidad con lo establecido en las resoluciones Nos. 125 del 22 de enero de 2018 y 1319 del 26 de febrero de 2018 emanadas del Consejo superior de la judicatura – Sala Administrativa Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el citado rodante deberá ser dejado a disposición de este Despacho Judicial en alguno de los siguientes parqueaderos:

- IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA
- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.

Así mismo se les hace saber que esta orden solo podrá llevar a cabo con el oficio emitido por este Despacho.

Atentamente,

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

(al contestar por favor citar el número y la referencia)

Cualquier tachón o enmendadura sobre este documento, hará que el mismo carezca de veracidad



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª No 14-33 Piso 6º, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

72

DESPACHO COMISORIO No. 0166

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

AL

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO) Y/O A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

HACE SABER

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 110014003012-20180082500 de JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO contra LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, se dictó auto cuya fecha y parte pertinente dice.....**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.** Octubre Dieciséis (16) de Dos Mil Dieciocho (2018)...decretar el SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado "PARRILLA Y TIZON 2", ubicado en la Cra. 18 No. 17-26 Sur de esta ciudad el cual es de propiedad de la aquí demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle los honorarios de Ley , a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad que por reparto corresponda y/o a la autoridad Competente a quien se les librara el correspondiente Despacho Comisorio con los inserto del caso.-

INSERTOS

El Dr. EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.230.759 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 37341, quien actúa como apoderado de la parte actora.

Para su diligenciamiento se libra el presente a los Veintiséis (26) días del mes de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Atentamente,

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

(Al contestar favor citar el número y la referencia).

Cualquier tacha o enmendadura sobre este documento hace que el mismo carezca de validez

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Secretaría de Movilidad
Consorcio SIM- Contrato 071/2007

Oficio nro. 6949157

Bogotá, D.C., 27 de octubre de 2018

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 12
CRA 10 ª # 14-33 P 6
BOGOTÁ

Doctor(a) SAUL ANTONIO PEREZ PARRA , Secretario :

Referencia

Proceso: Ejecutivo singular

Expediente nro.: 11001400301220180082500

Demandante: JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO

Demandado: LUISA FERNANDA DAZA PULIDO

Oficio: 3015 del 10 de septiembre del 2018 radicado el 19 de octubre del 2018.

En atención a su oficio nos permitimos informarle que el/la señor(a) LUISA FERNANDA *DAZA PULIDO* desde el *31/05/2013* hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa BOA029, clase campero, servicio particular.

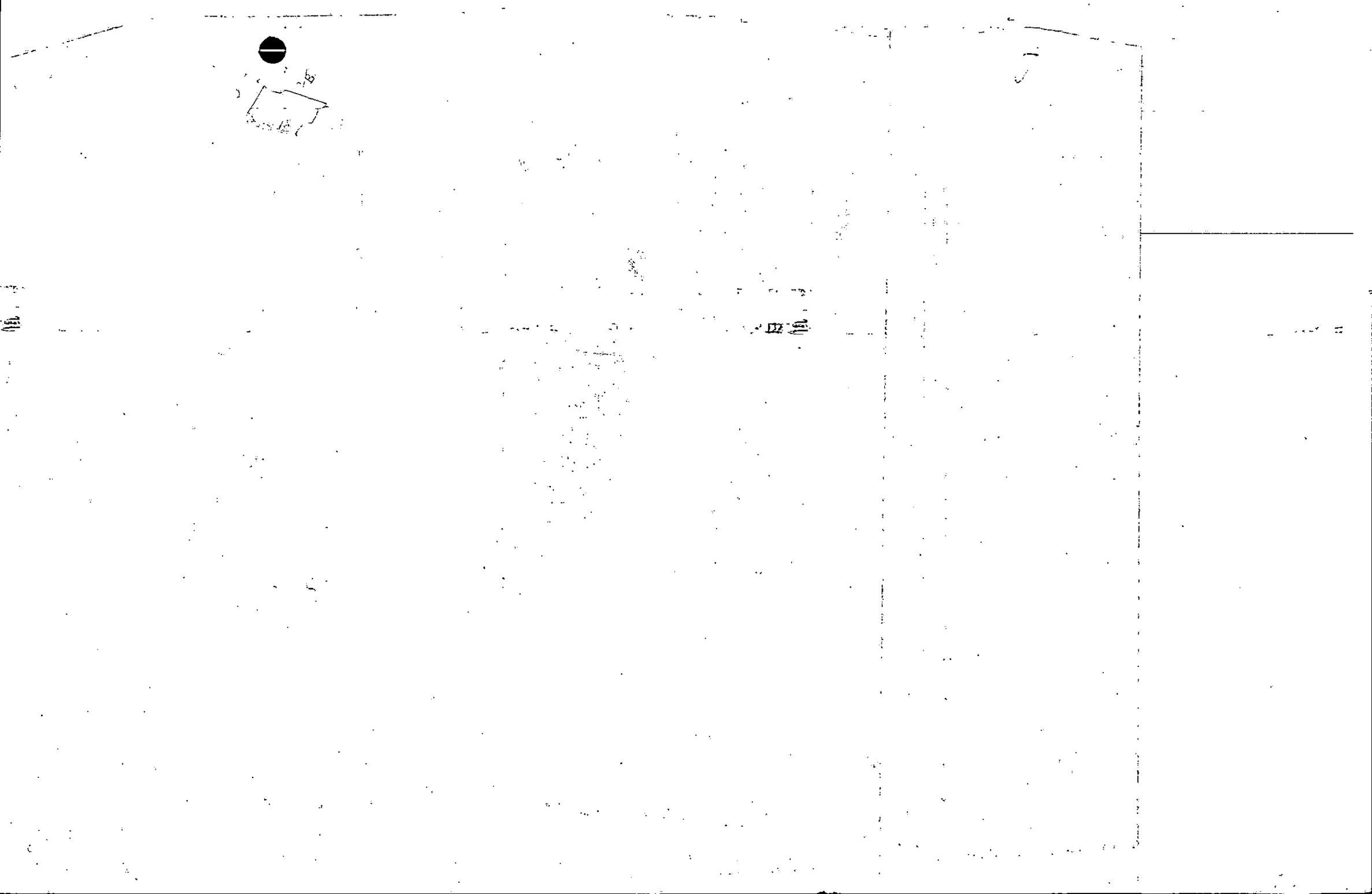
De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

Cordialmente,

LEIDY CAROLINA ROMERO MARTINEZ

Funcionario SIM - Coordinador(a) Jurídico(a) Funcionario SIM - Abogado(a) Limitaciones

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2007 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.



74

MINTRANSPORTE

Certificado de tradición

Nro. CT450086764

El vehículo de placas BOA029 tiene las siguientes características:

Placa:	BOA029		
Marca:	NISSAN	**Clase:**	CAMPERO
Color:	PLATA	**Modelo:**	2004
Carrocería:	WAGON		
Serie:	JN1TANZ50Z0001397	**Servicio:**	PARTICULAR
Chasis:	JN1TANZ50Z0001397	**Motor:**	VQ35078152B
VIN:		**Línea:**	MURANO
Cilindraje:	3500	**Capacidad:**	Pasajeros 5
Nro de Orden:	No registra	**Puertas:**	5
Tarjeta de operación:		**Estado:**	ACTIVO
Fecha de expedición T.O.:			

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 07842250128173 con fecha de importación 09/02/2004 B/ventura.

Medidas Cautelares y limitaciones

Inscrita

EMBARGO según oficio 3015 del 10-09-2018, Radicado en SDM el 19-10-2018 Nro de expediente 11001400301220180082500, Profendo de JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 12 CRA 10 ª # 14-33 P 6 de BOGOTA, dentro del proceso Ejecutivo Singular de JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO en contra de LUISA FERNANDA DAZA PULIDO

Prenda o Pignoración

Limitación a la propiedad PRENDA a: AUTOMOVILES DE LA SABANA SAS

Radicación de Cuenta en Bogotá D.C.

Fecha de radicación de cuenta: 21/05/2009
O.T. Origen: STT DE PALMIRA

Propietario(s) Actual(es)

LUISA FERNANDA DAZA PULIDO

Historial de propietarios

(0) - Usuario / (1) - empresa



MINTRANSPORTE

BOGOTÁ: BOA029

Certificado de tradición

Nro. CT450086764

30/11/2007 De BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BAN... A SAAVEDRA L CIA S EN C , Traspaso: 11/12/2008 De SAAVEDRA L CIA S EN C ... A COM AUTOMOTRIZ SA , Traspaso: 04/02/2009 De COM AUTOMOTRIZ SA ... A ISAIAS GUERRERO ALBA, Traspaso: 31/05/2013 De ISAIAS GUERRERO ALBA... A LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, Traspaso

Observaciones:

Dado en Bogotá, 16 de marzo de 2019 a las 14:38:08

A solicitud de: JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO con C.C. C80088626 de Bogotá

DIANA LUCÍA VIDAL CAICEDO
Directora de Atención al Ciudadano (E)
Secretaría Distrital de Movilidad

JUAN P. RAMÍREZ
Director de Operaciones
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2005 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(0) - Usuario / (1) - carpeta



26

SEÑOR:

JUEZ 12 CUVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

Ref. Ejecutivo ***2.018 - 825***

De Juan E. Rojas.

01 ABR 2019

Como apoderado del actor en la referencia, al señor juez con respeto me dirijo, para allegar certificado de tradición del vehículo automotor marca NISSAN de placas ***BOA – 029****, en el que ya está inscrita la medida de embargo.*

Por lo anterior respetuosamente solicito se sirva ordenar la captura del automotor descrito, para su secuestro.

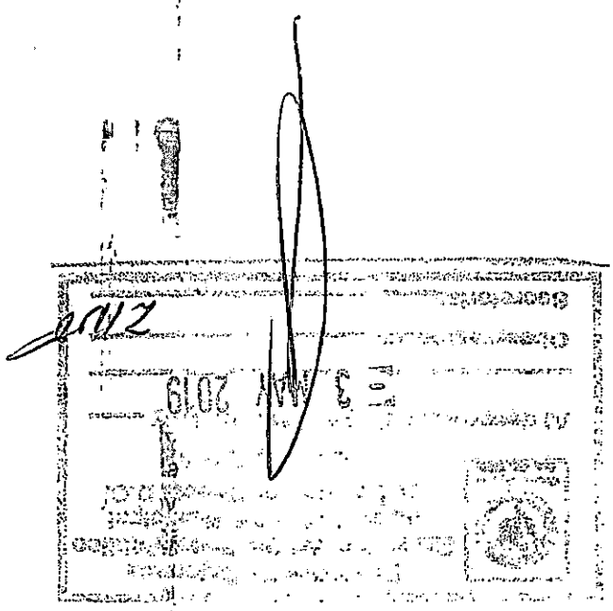
Igualmente, y de manera comedida, solicito se sirva ***NOMBRAR*** *secuestre de la listas de auxiliares, y fijar sus honorarios, para que actué dentro del comisorio o166, dictado por su despacho, dentro del proceso del epígrafe, el cual se encuentra en la alcaldía local de ANTONIO NARIÑO, para cumplir lo ordenado por su despacho, pero cuya diligencia no se puede efectuar, por falta de auxiliar de la justicia.*

Atentamente:

EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO.

C. C. 79´230.759 de Bogotá.

T. P. 37.341 del C.S. de la J.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Antonio Nariño

AUTO

Bogotá D.C diciembre 3 de 2018

INFORME: Al despacho del señor Alcalde Local de Antonio Nariño el presente Despacho Comisorio No. 0166 del Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, informando que revisado el mismo no se realizó el nombramiento del auxiliar de la justicia por parte del Juzgado de Origen. Sírvase Proveer.

JORGE ENRIQUE FUENTES ANGEL
Secretario Ad-Hoc

Bogotá D.C diciembre 3 de 2018

Visto el informe secretarial remítase la presente diligencia al Juzgado de origen con el fin de solicitar al comitente se sirva nombrar al auxiliar de la justicia ya que el titular de este despacho no posee la clave para acceder al listado de auxiliares de la justicia.

CUMPLASE

EDUARDO AUGUSTO SILGADO BURBANO
ALCALDE LOCAL DE ANTONIO NARIÑO- COMISIONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª No 14-33 Piso 6º, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 0166

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

AL

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO) Y/O A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

HACE SABER

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 110014003012-201800825-00 de JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO contra LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, se dictó auto cuya fecha y parte pertinente dice.....**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.** Octubre Dieciséis (16) de Dos Mil Dieciocho (2018)...decretar el SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado "PARRILLA Y TIZON 2", ubicado en la Cra. 18 No. 17-26 Sur de esta ciudad el cual es de propiedad de la aquí demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle los honorarios de Ley , a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad que por reparto corresponda y/o a la autoridad Competente a quien se les librara el correspondiente Despacho Comisorio con los inserto del caso.-

INSERTOS

El Dr. EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.230.759 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 37341, quien actúa como apoderado de la parte actora.

Para su diligenciamiento se libra el presente a los Veintiséis (26) días del mes de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Atentamente,

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

(Al contestar favor citar el número y la referencia).

Alcaldía Local de Antonio Nariño
R No. 2018-651-009850-2
2018-11-30 12:17 - Folios: 1 Anexos: 1 A
Destino: Area de Gestion Policiva
Rem/D: JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPA

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

TARJETA No.	FECHA DE EXPEDICION	C.C. No.
37341	1-2-86	79230759

NOMBRE: EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO

TRIBUNAL SUPERIOR PROVINCIAL	FECHA	UNIVERSIDAD
BOGOTA	12-9-85	LIBRE

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

79.230.759

NUMERO

GONZALEZ AREVALO

APELLIDOS

EDGAR FERNANDO

NOMBRES



MINISTRO DE JUSTICIA

Esta tarjeta es documento público y se expide de conformidad al Decreto Ley 196 de Febrero 12/71.

Si esta Tarjeta es encontrada por favor enviarla al Ministerio de Justicia.



FECHA DE NACIMIENTO: 09-SEP-1959

LUGAR DE NACIMIENTO: BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

ESTATURA: 1.65 | G.S. RH: B+ | SEXO: M

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION: 18-NOV-1977 SUBA

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL

A-1500103-47157205-M-0079230759-20070309 0169307068A.02 22751606

D 2602

T 30

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Antonio Nariño

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20196530019761
Fecha: 04-03-2019
20196530019761

Bogotá, D.C.

11 MAR 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Código de dependencia: 653

Doctor (a)
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6
cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

Asunto: Remisión Despacho Comisorio No. 0166
(Radicado 2018651009850-2)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular N° 110014003012-201800825-00

Cordial Saludo:

En atención a lo ordenado por el Juzgado Doce (12) Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. a través del Despacho Comisorio N° **0166**, referente a Proceso Ejecutivo Singular N° 110014003012-201800825-00, el cual dispuso:

(...) "Decretar el SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado PARRILA Y TIZON 2, ubicado en la Cra 18 N° 17-26 Sur de esta ciudad" ...

"Se comisiona con amplias facultades incluida la de designar secuestre y fijarle los honorarios de Ley, a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad que por reparto corresponda y/o a la autoridad competente a quien se les librará el correspondiente Despacho Comisorio" ...

Por consiguiente, este despacho informa que ante la imposibilidad de acceder a la lista de Auxiliares de la Justicia y por ende proceder a la designación del mismo; respetuosamente me permito devolver sin diligencia el Despacho Comisorio enunciado, con la finalidad de que sea efectuado el respectivo nombramiento del Auxiliar de la Justicia y de esta manera adelantar la comisión.

Cordialmente,

EDUARDO ~~AUGUSTO~~ SILGADO BURBANO
Alcalde Local Antonio Nariño

Anexos tres (3) folios

Proyectó: María Camila Ortiz Cleves– Abogada contratista – Área Gestión Jurídica y normativa
Revisó: Raúl Antonio Vargas Camargo – Abogado Contratista - Área Gestión Jurídica y normativa
Aprobó: Jorge Enrique Fuentes Ángel - PE-222-24-GGP

IC

31

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., 14 JUN 2019
No.110014003012-2018-00825-00

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente inscrita la cautela decretada sobre el vehículo de PLACAS BOA-029, conforme se observa a (fols.24 y 25 cd.21), el Despacho DECRETA la RETENCIÓN del automotor de PLACAS BOA-029, campero marca Nissan Murano, modelo 2004, color plata, denunciado como propiedad de la demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO. Para la efectividad de esta medida ofíciese a la Sijin - Sección Automotores - quienes deberán informar a este Despacho inmediatamente se surta la misma, colocando el vehículo a órdenes de este Juzgado.

Infórmesele a la autoridad que efectúe la retención, que de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Nos.125 del 22 de Enero de 2018 y 1319 del 26 de Febrero ídem, emanadas del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de este Despacho Judicial en alguno de los siguientes parqueaderos: IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA. y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.

Así mismo hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el oficio emitido por este Despacho Judicial.

Por otra parte, se ordena la devolución del Despacho Comisorio No.0166 del 26 de Octubre de 2018, el cual deberá ir dirigido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad – que por reparto corresponda- y/o a la Alcaldía Local de Antonio Nariño y/o al Señor Inspector Distrital de Policía de la zona correspondiente y/o a la autoridad competente.

De otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado por la Alcaldía Local de Antonio Nariño en comunicación obrante a (fol.30 cd.2), para la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio "PARRILLA Y TIZON 2" ubicado en la Cra.18 No.17-26 Sur de esta ciudad, allí comisionada, se designa como secuestre a _____ de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele en legal forma su nombramiento a través del comisionado, quien deberá informarle la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE,
(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUEZ Juzgado Doce Civil Municipal Oralidad de Bogotá, D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 082 en el día de hoy 17 JUN 2019

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

Ref. 30 [illegible]

Ref. 30 [illegible]

32

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
MUNICIPIO DE PEREIRA

Pereira, 2 de Mayo de 2019 OFICIO No. UL 00000353

El vehiculo de placas **IGN713** tiene las siguientes características:

Clase:	CAMPERO	**Serie:**	1FM5K8F88FGC68804
Marca:	FORD	**Chasis**	1FM5K8F88FGC68804
Carrocería:	169	**Cilindraje:**	3497 **Nro. Ejes:** 2
Línea:	EXPLORER-MEC-4.0	**Pasajeros:**	7 **Toneladas:** ,00
Color:	BLANCO PURO	**Servicio:**	PARTICULAR
Modelo:	2015	**Afiliado a:**	
Motor:	FGC68804	**F. Ingreso:**	18/08/2015
Estado vehículo:	Cancelacion	**Manifiesto:**	10995095
Aduana:		**Fecha:**	06/06/2015

Empresa vende:
Fecha compra: 01/08/2015
Matriculado por: JUAN CARLOS VALENCIA PELAEZ

Pago de imptos STTM hasta: NO APLICA

VEHICULO NO TIENE PIGNORACIONES REGISTRADAS.

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

NO TIENE LIMITACIONES CANCELADAS REGISTRADAS

PROPIETARIO ACTUAL
LUISA FERNANDA DAZA PULIDO con CC N° 52958013

HISTORICO PROPIETARIOS
- 18/08/2017 VENDE: JUAN CARLOS VALENCIA PELAEZ con CC N° 79455980 COMPRA: MARIA VICTORIA ENCINALES ROMERO con CC N° 40775370
- 22/08/2017 VENDE: MARIA VICTORIA ENCINALES ROMERO con CC N° 40775370 COMPRA: MARIA VICTORIA ENCINALES ROMERO con CC N° 40775370
- 08/11/2018 VENDE: LUISA FERNANDA DAZA PULIDO con CC N° 52958013 COMPRA: LUISA FERNANDA DAZA PULIDO con CC N° 52958013

HISTORICO TRAMITES
TRASLADOS
Fecha Secretaría
08/11/2018 Alamos

Esta información es la que se encuentra registrada en el archivo del Instituto de Movildiad de Pereira

PARA HISTORIALES

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
MUNICIPIO DE PEREIRA

JORGE FERNANDO BARRETO HERNANDEZ
Subdirector General de Registros y Procedimientos Administrativos y Sancionatorios

ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHONES Y/O ENMENDADURAS

Dep 03 05

34

SEÑOR:

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

Ref. Ejecutivo ***2.018 – 825***

De JUAN E. ROJAS

Contra LUIZA F. DAZA.

Como apoderado del actor en la referencia, al señor juez con respeto me dirijo, para solicitarle se sirva decretar el embargo del vehículo marca Ford, modelo 2.015, de placas ***IGN - 713****, servicio particular, color blanco.*

Bajo juramento denuncio este automotor como de propiedad de la demandada.

Sírvase oficiar al INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA, MUNICIPIO DE PEREIRA, lugar donde esta matriculado el automotor.

ALLEGO CERTIFICADO DE TRADICION.

Atentamente:

EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO

T. P. 37.341 del C. S. de la J.

35

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **89975**

Respetado doctor
ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA
DIRECCION CRA 8 No 16-21 OFI 201 EDIFICIO SAWA
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 012 Civil Municipal de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 012 Civil Municipal de Bogotá D.C.**
No. de Proceso: **11001400301220180082500**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 012 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra. 10°No.14-33 PISO 6**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
SEC

Fecha de designación: **viernes, 21 de junio de 2019 10:06:15 a. m.**
En el proceso No: **11001400301220180082500**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

36

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª No 14-33 Piso 6º, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. Junio 28 de 2019
Oficio No. 2414

Señores
SIJIN - Sección de Automotores
Ciudad.

REF: Ejecutivo Singular No. 110014003012-201800825-00 de JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO C.C. 17.121.983 contra LUISA FERNANDA DAZA PULIDO C.C. 52.958.013.-

Con el presente me permito comunicarles que por auto de fecha Junio Catorce (14) de Dos Mil diecinueve (2019), DECRETO LA RETENCIÓN del automotor que se describe a continuación:

Placas:	**BOA -029**	Color:	Plata
Marca:	Campero Nissan Murano	Modelo:	2004
Servicio:	particular		

Denunciado como propiedad de la demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.

Se les informa a la autoridad que efectúe la RETENCION, que de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 125 del 22 de Enero de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el citado rodante deberá ser dejado a disposición de este Despacho Judicial en alguno de los siguientes parqueaderos:

- IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA
- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.

Así mismo, se les hace saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Atentamente,

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

28 JUN 2019

(Al contestar favor citar el número y la referencia).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

37

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª No 14-33 Piso 6º, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. Junio 28 de 2019
Oficio No. 2415

Señores
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO) Y/O ALCALDIA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO Y/O AL SEÑOR INSPECTOR DISTRITAL DE POLICÍA DE LA ZONA CORRESPONDIENTE Y/O A LA AUTORIDAD COMPETENTE.
Ciudad

REF: Ejecutivo Singular No. 110014003012-201800825-00 de JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO C.C. 17.121.983 contra LUISA FERNANDA DAZA PULIDO C.C. 52.958.013.-

Con el presente me permito comunicarles que este juzgado mediante auto de fecha Junio Catorce (14) de Dos Mil diecinueve (2019), ordenó la devolución del Despacho Comisorio No. 0166 del 26 de Octubre de 2018.

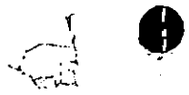
Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por la Alcaldía Local de Antonio Nariño en comunicación obrante a (fl. 30 cd. 2) para la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a los Señores ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA., de la lista de auxiliares de la justicia, la cual se deberá informarle la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art. 49 del CG. Del P.).

Atentamente,

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

(Al contestar favor citar el número y la referencia).

28 JUN 2019



39

SEÑOR:

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

Ref. ***2.018 – 825***

Ejecutivo de JUAN E. ROJAS.

Contra Luisa Daza.

FERNANDO GONZALEZ *como apoderado del actor en la referencia, al señor juez con respeto me dirijo, para solicitarle se sirva pronunciarse sobre mi respetuosa solicitud visible a folio 34 cuaderno 2.*

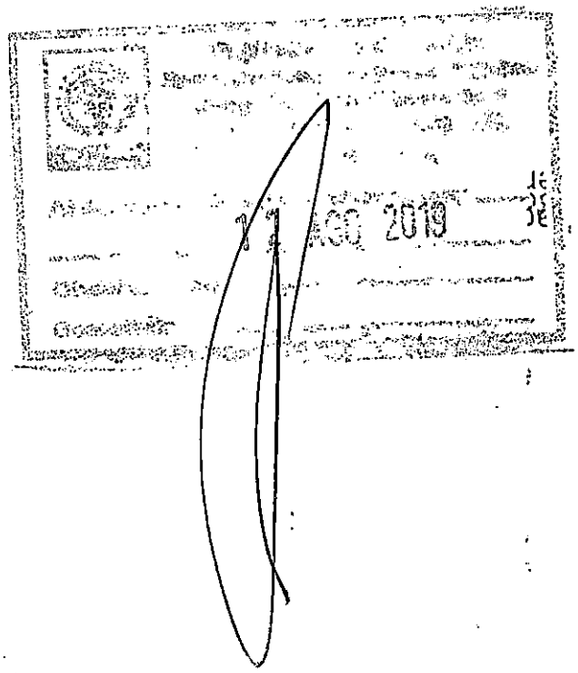
Además solicito, comedidamente se ordene el secuestro del automotor marca BMW de placas RAS – 832, servicio particular, el cual se encuentra en el inmueble de la carrera 89 números 147 B - 79, o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia.

Sírvase ordenar el despacho comisorio para la localidad de Suba ZONA 11

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgados 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
- 9 AGO 2019
Hora:_____ Folios_____
Quien Recibe_____

Atentamente:

EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO.


11 DEC 2019

39

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C.

B

22 AGO 2019

No.110014003012-2018-00825-00

En atención a la solicitud de cautelas obrante en autos y con apoyo en lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado,

DISPONE:

1° Decretar el EMBARGO del vehículo de PLACAS IGN-713, denunciado como propiedad de la demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO. Ofíciese a la Secretaría de Tránsito y Transportes correspondiente comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del numeral 1° del Art.590 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Previo a proveer sobre el secuestro solicitado en memorial que antecede, se deberá esperar a que obre en autos la comunicación pertinente, en donde se coloque a disposición de este Despacho Judicial el vehículo aquí embargado.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 115 en el día de hoy 23 AGO 2019

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

IV

IV

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Antonio Nariño

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20196530172261
Fecha: 12-08-2019
20196530172261

40

Bogotá, D.C.

Código de dependencia: 653

Doctor (a)
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1.
Bogotá D.C.

Asunto: Remisión Despacho Comisorio No. **0166.**
Demandante: JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO.
Demandado: LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.
Proceso:11001400301220180082500.

Cordial Saludo:

Con toda atención y de conformidad con lo dispuesto mediante auto de fecha nueve (09) de agosto del 2019, proferida por esta Alcaldía Local dentro del trámite del Despacho Comisorio de la referencia, en el cual se accedió a lo solicitado por el señor JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO, radicado No. 20196510059672 de someter a reparto el Despacho Comisorio antes señalado ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., adjunto envió nueve (09) folios.

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE FUENTES ANGEL.
PE-222-24-GGP.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.
CONSECUTIVO
26 AGO 2019
Hora: Folios: 10

Proyectó: Silvia Tamayo– Abogada contratista – Área Gestión Jurídica y normativa
Revisó: Raúl Antonio Vargas Camargo – Abogado Contratista - Área Gestión Jurídica y normativa

ATENTAMENTE:

JUAN ENRICIANO ROJAS CASTRO

CC. 17' 121. 983.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª No 14-33 Piso 6º, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 0166

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

AL

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO) Y/O A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

HACE SABER

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 110014003012-201800825-00 de JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO contra LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, se dictó auto cuya fecha y parte pertinente dice.....**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.** Octubre Dieciséis (16) de Dos Mil Dieciocho (2018)...decretar el SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado "PARRILLA Y TIZON 2", ubicado en la Cra. 18 No. 17-26 Sur de esta ciudad el cual es de propiedad de la aquí demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle los honorarios de Ley , a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad que por reparto corresponda y/o a la autoridad Competente a quien se les librara el correspondiente Despacho Comisorio con los inserto del caso.-

INSERTOS

El Dr. EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.230.759 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 37341, quien actúa como apoderado de la parte actora.

Para su diligenciamiento se libra el presente a los Veintiséis (26) días del mes de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Atentamente,

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

(Al contestar favor citar el número y la referencia).

Alcaldia Local de Antonio Nariño
R No. 2019-651-005797-2
2019-08-01 15:07 - Folios: 1 Anexos: 6 A
Destino: Area de Gestion Policiva
Rem/D: JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPA

Alcaldia Local de Antonio Nariño
R No. 2018-651-009850-2
2018-11-30 12:17 - Folios: 1 Anexos: 1 A
Destino: Area de Gestion Policiva
Rem/D: JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPA

D 2502

T 30
2
A4

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Antonio Nariño

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20196530019761
Fecha: 04-03-2019
20196530019761

Bogotá, D.C.

11 MAR 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado Doce Civil Municipal
Oralidad de Bogotá D.C.

Código de dependencia: 653

Doctor (a)
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6
cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

Asunto: Remisión Despacho Comisorio No. **0166**
(Radicado 2018651009850-2)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular N° 110014003012-201800825-00

Cordial Saludo:

En atención a lo ordenado por el Juzgado Doce (12) Municipal de Oralidad de Bogotá D.C, a través del Despacho Comisorio N° **0166**, referente a Proceso Ejecutivo Singular N° 110014003012-201800825-00, el cual dispuso:

(...) "Decretar el SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado PARRILA Y TIZON 2, ubicado en la Cra 18 N° 17-26 Sur de esta ciudad" ...

"Se comisiona con amplias facultades incluida la de designar secuestre y fijarle los honorarios de Ley, a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad que por reparto corresponda y/o a la autoridad competente a quien se les librará el correspondiente Despacho Comisorio" ...

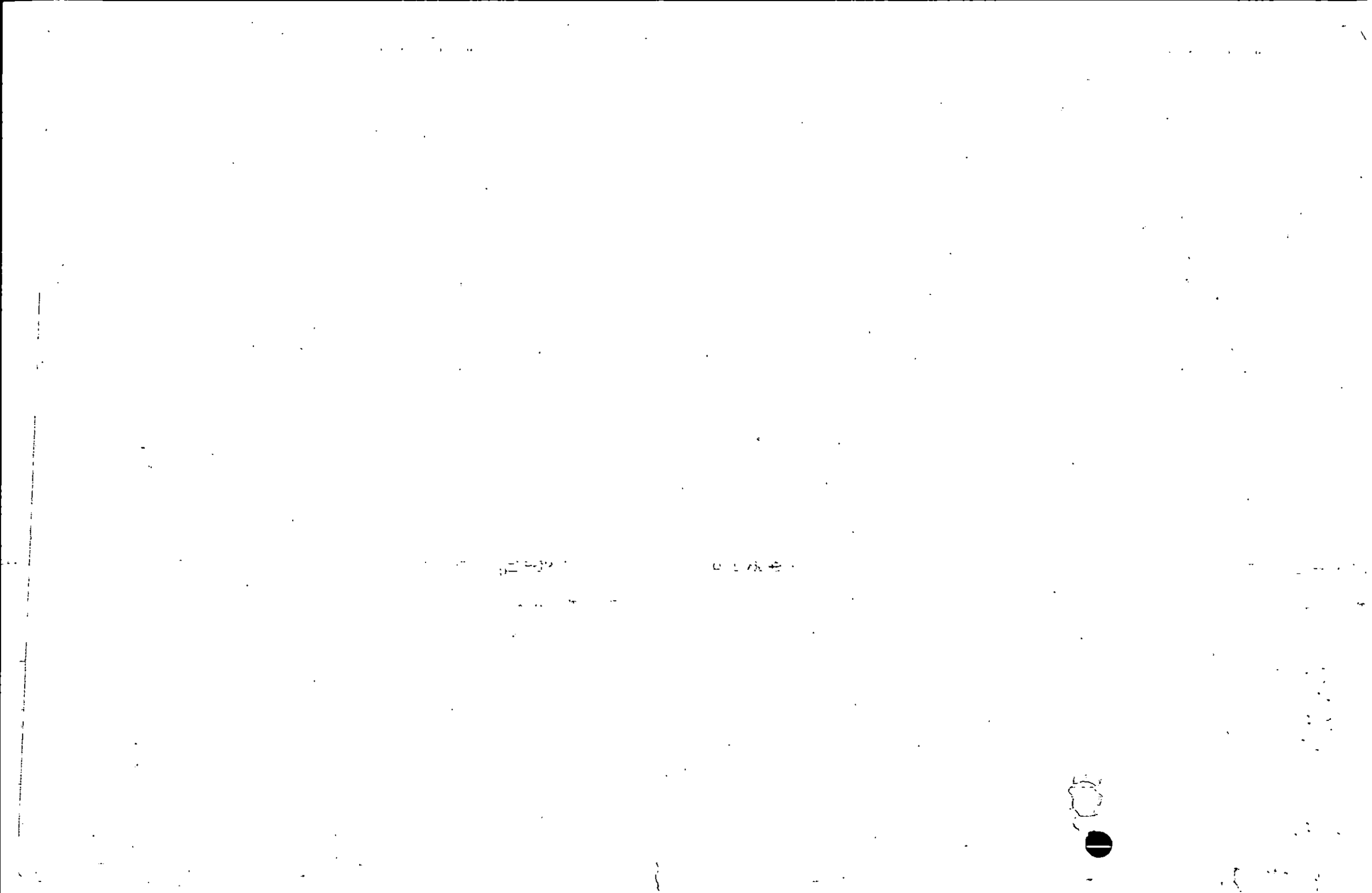
Por consiguiente, este despacho informa que ante la imposibilidad de acceder a la lista de Auxiliares de la Justicia y por ende proceder a la designación del mismo; respetuosamente me permito devolver sin diligencia el Despacho Comisorio enunciado, con la finalidad de que sea efectuado el respectivo nombramiento del Auxiliar de la Justicia y de esta manera adelantar la comisión.

Cordialmente,

EDUARDO AUGUSTO SILGADO BURBANO
Alcalde Local Antonio Nariño

Anexos: tres (3) folios

Proyectó: María Camila Ortiz Cleves– Abogada contratista – Área Gestión Jurídica y normativa
Revisó: Raúl Antonio Vargas Camargo – Abogado Contratista - Área Gestión Jurídica y normativa
Aprobó: Jorge Enrique Fuentes Ángel - PE-222-24-GGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª No 14-33 Piso 6º, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. Junio 28 de 2019
Oficio No. 2415

Señores
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO) Y/O ALCALDIA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO Y/O AL SEÑOR INSPECTOR DISTRITAL DE POLICÍA DE LA ZONA CORRESPONDIENTE Y/O A LA AUTORIDAD COMPETENTE.
Ciudad

REF: Ejecutivo Singular No. 110014003012-201800825-00 de JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO C.C. 17.121.983 contra LUISA FERNANDA DAZA PULIDO C.C. 52.958.013.-

Con el presente me permito comunicarles que este juzgado mediante auto de fecha Junio Catorce (14) de Dos Mil diecinueve (2019), ordenó la devolución del Despacho Comisorio No. 0166 del 26 de Octubre de 2018.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta lo manifestado por la Alcaldía Local de Antonio Nariño en comunicación obrante a (fl. 30 cd. 2) para la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a los Señores ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA., de la lista de auxiliares de la justicia, la cual se deberá informarle la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art. 49 del CG. Del P.).

Atentamente,

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

(Al contestar favor citar el número y la referencia).

28 JUN 2019

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., 14 JUN 2019
No.110014003012-2018-00825-00
el

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente inscrita la cautela decretada sobre el vehículo de PLACAS BOA-029, conforme se observa a (fols.24 y 25 cd.21), el Despacho DECRETA la RETENCIÓN del automotor de PLACAS BOA-029, campero marca Nissan Murano, modelo 2004, color plata, denunciado como propiedad de la demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO. Para la efectividad de esta medida ofíciese a la Sijin - Sección Automotores - quienes deberán informar a este Despacho inmediatamente se surta la misma, colocando el vehículo a órdenes de este Juzgado.

Infórmesele a la autoridad que efectúe la retención, que de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Nos.125 del 22 de Enero de 2018 y 1319 del 26 de Febrero ídem, emanadas del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de este Despacho Judicial en alguno de los siguientes parqueaderos: IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA. y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.

Así mismo hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el oficio emitido por este Despacho Judicial.

Por otra parte, se ordena la devolución del Despacho Comisorio No.0166 del 26 de Octubre de 2018, el cual deberá ir dirigido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad – que por reparto corresponda- y/o a la Alcaldía Local de Antonio Nariño y/o al Señor Inspector Distrital de Policía de la zona correspondiente y/o a la autoridad competente.

De otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado por la Alcaldía Local de Antonio Nariño en comunicación obrante a (fol.30 cd.2), para la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio "PARRILLA Y TIZON 2" ubicado en la Cra.18 No.17-26 Sur de esta ciudad, allí comisionada, se designa como secuestre a _____ de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele en legal forma su nombramiento a través del comisionado, quien deberá informarle la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 del C. G. del P.).

el

NOTIFIQUESE
(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUEZ Juzgado Civil Municipal Oralidad de Bogotá, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 082 en el día de hoy 17 JUN 2019

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **89975**

Respetado doctor
ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA
DIRECCION CRA 8 No 16-21 OFI 201 EDIFICIO SAWA
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 012 Civil Municipal de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 012 Civil Municipal de Bogotá D.C.**
No. de Proceso: **11001400301220180082500**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 012 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra. 10°No.14-33 PISO 6**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
SEC

Fecha de designación: **viernes, 21 de junio de 2019 10:06:15 a. m.**
En el proceso No: **11001400301220180082500**

el

el

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Antonio Nariño

AUTO

Bogotá D.C diciembre 3 de 2018

INFORME: Al despacho del señor Alcalde Local de Antonio Nariño el presente Despacho Comisorio No. 0166 del Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, informando que revisado el mismo no se realizó el nombramiento del auxiliar de la justicia por parte del Juzgado de Origen. Sírvase Proveer.

JORGE ENRIQUE FUENTES ANGEL
Secretario Ad-Hoc.

Bogotá D.C diciembre 3 de 2018

Visto el informe secretarial remítase la presente diligencia al Juzgado de origen con el fin de solicitar al comitente se sirva nombrar al auxiliar de la justicia ya que el titular de este despacho no posee la clave para acceder al listado de auxiliares de la justicia.

CUMPLASE

EDUARDO AUGUSTO SILGADO BURBANO
ALCALDE LOCAL DE ANTONIO NARIÑO- COMISIONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

TARJETA No. 37343 | FECHA DE EXPEDICION 1-2-86 | C.C. No. 79230759

NOMBRE EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO

TRIBUNAL SUPERIOR PROVIDENCIA FECHA UNIVERSIDAD

BOGOTA 12-9-85 LIBRE

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.230.759

APELLIDOS GONZALEZ AREVALO

NOMBRES EDGAR FERNANDO

MINISTRO DE JUSTICIA

Esta tarjeta es documento publico y se expide de conformidad al Decreto Ley 196 de Febrero 12/71

Si esta Tarjeta es encontrada por favor enviarla al Ministerio de Justicia

FECHA DE NACIMIENTO 09-SEP-1959

BOGOTA D.C (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA

B+ G.S. RH

M SEXO

16-NOV-1977 SUBA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL

A-1500103-47157205-M-0079230759-20070306

0169307058N 02 227161809

T5S

31

T5S

31

50

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª No 14-33 Piso 6º, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Agosto 30 de 2019
Oficio No. 3131

Señores
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
A Quien Corresponda.-

REF: Ejecutivo Singular No.. 110014003012-20180082500 de JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO C.C. 17.121.983 contra LUISA FERNANDA DAZA PULIDO C.C. 52.958.013.-

Comunico a usted, que este Juzgado mediante auto de fecha Agosto Veintidós (22) del año en curso, decretó el EMBARGO del Vehículo de placas **IGN-713,** denunciado como de propiedad de la demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.-

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con lo previsto en el Numeral 1° del Art. 599 del C. G. del P. (ACUSE RECIBO).-

Atentamente,

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

30 AGO 2019

17.121.983

(Al contestar por favor citar él número y la referencia)

Cualquier tachón o enmendadura sobre este documento, hara que el mismo carezca de veracidad

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

H A C E C O N S T A R:

Que las anteriores fotocopias en cincuenta (50) folios, son fieles y auténticas copias tomadas de los que obran dentro del proceso EJECUTIVO No.2018-0825 instaurado por JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO contra LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, las que se expiden en cumplimiento a la providencia de fecha agosto 28 del presente año, mediante el cual se concedió la apelación en el efecto DEVOLUTIVO.- DICHAS COPIAS SE CANCELARON EN TIEMPO.-

Dada en Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

51

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
MUNICIPIO DE PEREIRA

Pereira, 3 de Septiembre de 2019 OFICIO No. UL 00004919

El vehículo de placas **IGN713** tiene las siguientes caracteristicas:

Clase:	CAMPERO	**Serie:**	1FM5K8F88FGC68804
Marca:	FORD	**Chasis**	1FM5K8F88FGC68804
Carrocería:	WAGON	**Cilindraje:**	3497 **Nro. Ejes:**2
Línea:	EXPLORER-MEC-4.0	**Pasajeros:**	7 **Toneladas:**,00
Color:	BLANCO PURO	**Servicio:**	PARTICULAR
Modelo:	2015	**Afiliado a:**	
Motor:	FGC68804	**F. Ingreso:**	18/08/2015
Estado vehículo:	Activo	**Manifiesto:**	10995095
Aduana:		**Fecha:**	06/06/2015

Empresa vende:
Fecha compra: 01/08/2015
Matriculado por : JUAN CARLOS VALENCIA PELAEZ

Pago de imptos STTM hasta: NO APLICA

VEHICULO NO TIENE PIGNORACIONES REGISTRADAS.

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

LIMITACIONES VIGENTES
- Oficio 3131 del 30 de Agosto de 2019 Radicado el 3 de Septiembre de 2019 Expediente 12-2018-00825-00 Embargo, Proceso: Ejecutivo Singular, JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, Dirección 0 BOGOTA D.C. Demandado: LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, Demandante: JUAN EMILIANO ROJAS C , Emisor: JUZG 12 C MPAL DE ORALIDAD BGTA, Cargo del emisor: 0, % de Embargo: 100.

NO TIENE LIMITACIONES CANCELADAS REGISTRADAS

PROPIETARIO ACTUAL
LUISA FERNANDA DAZA PULIDO con CC N° 52958013, CRA 8 # 147B-79 de BOGOTA D.C., tel:3112174320, celular:NO REPORTADO

HISTÓRICO PROPIETARIOS
- 18/08/2017 VENDE: JUAN CARLOS VALENCIA PELAEZ con CC N° 79455980, B/ DE LAS VILLAS M.12 C.4 de PEREIRA, tel:3454252, celular:NO REPORTADO COMPRA: MARIA VICTORIA ENCINALES ROMERO con CC N° 40775370, CL 5 Nº 16-55 AP 502 de PEREIRA, tel:3315243, celular:NO REPORTADO
- 22/08/2017 VENDE: JUAN CARLOS VALENCIA PELAEZ con CC N° 79455980, B/ DE LAS VILLAS M.12 C.4 de PEREIRA, tel:3454252, celular:NO REPORTADO COMPRA: MARIA VICTORIA ENCINALES ROMERO con CC N° 40775370, CL 5 Nº 16-55 AP 502 de PEREIRA, tel:3315243, celular:NO REPORTADO
- 08/11/2018 VENDE: MARIA VICTORIA ENCINALES ROMERO con CC N° 40775370, CL 5 Nº 16-55 AP 502 de PEREIRA, tel:3315243, celular:NO REPORTADO COMPRA: LUISA FERNANDA DAZA PULIDO con CC N° 52958013, CRA 8 # 147B-79 de BOGOTA D.C., tel:3112174320, celular:NO REPORTADO

Esta información es la que se encuentra registrada en el archivo del Instituto de Movildiad de Pereira

PARA HISTORIALES

Fecha de generación: 03/09/2019 16:16:07 Generado por: 80273628

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
MUNICIPIO DE PEREIRA

JORGE HERNANDO BARRETO HERNANDEZ
Subdirector General de Registros y Procedimientos Administrativos y Sancionatorios

ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHONES Y/O ENMENDADURAS

52

SEÑOR:
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

Ref. Ejecutivo 12- 2.018 - 825
De JUAN EMILIANO ROJAS
Contra LUISA F. DAZA.



EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO como apoderado del actor, al señor juez comedidamente me dirijo, para solicitarle se sirva ordenar el secuestro del vehículo de placas IGN - 713, marca Ford, modelo 2.015, color Blanco puro, servicio particular, la cual se encuentra legalmente embargada por orden de su despacho.

Allego certificado de tradición, expedido por el Instituto de Movilidad de PEREIRA, el cual establece que el automotor se encuentra legalmente embargado, por orden de su despacho.

Sírvase oficiar a la Sijin - Automotores, ordenando su aprehensión, con fines de secuestro.

Atentamente:

EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO.
T. P. 37.341 del C.S. de la J.
T. P. 37.341 del C.S. de la J.


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal
de Oralidad de Bogotá D.C.
ENTRADA
Al despacho del(a) señor Juez Hoy
10 SEP 2019
Observaciones:
Secretaria:

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., 20 SEP 2019

No.110014003012-2018-00825-00

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente inscrita la cautela decretada sobre el vehículo de PLACAS IGN-713, conforme se observa a (fols.51 y 51 vto. cd.2), el Despacho DECRETA la RETENCIÓN del automotor de PLACAS IGN-713, campero marca Ford, Explorer MEC-4.0, modelo 2015, color blanco puro, denunciado como propiedad de la demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO. Para la efectividad de esta medida ofíciese a la Sijin - Sección Automotores - quienes deberán informar a este Despacho inmediatamente se surta la misma, colocando el vehículo a órdenes de este Juzgado.

Infórmesele a la autoridad que efectúe la retención, que de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Nos.125 del 22 de Enero de 2018 y 1319 del 26 de Febrero ídem, emanadas del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de este Despacho Judicial en alguno de los siguientes parqueaderos: IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA. y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.

Así mismo hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el oficio emitido por este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 133 en el día de hoy 23 SET. 2019

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

54

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
MUNICIPIO DE PEREIRA

Pereira, 10 de Septiembre de 2019 OFICIO No. UL 00005181

El vehículo de placas **IGN713** tiene las siguientes características:

Clase:	CAMPERO	**Serie:**	1FM5K8F88FGC68804
Marca:	FORD	**Chasis**	1FM5K8F88FGC68804
Carrocería:	WAGON	**Cilindraje:**	3497 **Nro. Ejes:**2
Línea:	EXPLORER-MEC-4.0	**Pasajeros:**	7 **Toneladas:**,00
Color:	BLANCO PURO	**Servicio:**	PARTICULAR
Modelo:	2015	**Afiliado a:**	
Motor:	FGC68804	**F. Ingreso:**	18/08/2015
Estado vehículo:	Activo	**Manifiesto:**	10995095
Aduana:		**Fecha:**	06/06/2015

Empresa vende:
Fecha compra: 01/08/2015
Matriculado por : JUAN CARLOS VALENCIA PELAEZ

Pago de imptos STTM hasta: NO APLICA

VEHICULO NO TIENE PIGNORACIONES REGISTRADAS.

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

LIMITACIONES VIGENTES
- Oficio 3131 del 30 de Agosto de 2019 Radicado el 3 de Septiembre de 2019 Expediente 12-2018-00825-00 Embargo, Proceso: Ejecutivo Singular, JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, Dirección 0 BOGOTA D.C. Demandado: LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, Demandante: JUAN EMILIANO ROJAS C , Emisor: JUZG 12 C MPAL DE ORALIDAD BGTA, Cargo del emisor: 0, % de Embargo: 100.

NO TIENE LIMITACIONES CANCELADAS REGISTRADAS

PROPIETARIO ACTUAL
LUISA FERNANDA DAZA PULIDO con CC N° 52958013, CRA 8 # 147B-79 de BOGOTA D.C., tel:3112174320, celular:NO REPORTADO

HISTORICO PROPIETARIOS
- 18/08/2017 VENDE: JUAN CARLOS VALENCIA PELAEZ con CC N° 79455980, B/ DE LAS VILLAS M.12 C.4 de PEREIRA, tel:3454252, celular:NO REPORTADO COMPRA: MARIA VICTORIA ENCINALES ROMERO con CC N° 40775370, CL 5 Nº 16-55 AP 502 de PEREIRA, tel:3315243, celular:NO REPORTADO
- 22/08/2017 VENDE: JUAN CARLOS VALENCIA PELAEZ con CC N° 79455980, B/ DE LAS VILLAS M.12 C.4 de PEREIRA, tel:3454252, celular:NO REPORTADO COMPRA: MARIA VICTORIA ENCINALES ROMERO con CC N° 40775370, CL 5 Nº 16-55 AP 502 de PEREIRA, tel:3315243, celular:NO REPORTADO
- 08/11/2018 VENDE: MARIA VICTORIA ENCINALES ROMERO con CC N° 40775370, CL 5 Nº 16-55 AP 502 de PEREIRA, tel:3315243, celular:NO REPORTADO COMPRA: LUISA FERNANDA DAZA PULIDO con CC N° 52958013, CRA 8 # 147B-79 de BOGOTA D.C., tel:3112174320, celular:NO REPORTADO

Esta información es la que se encuentra registrada en el archivo del Instituto de Movildiad de Pereira

PARA HISTORIALES

Fecha de generación: 10/09/2019 10:00:19 Generado por: 42084618

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
MUNICIPIO DE PEREIRA

134

JORGE HERNANDO BARRETO HERNANDEZ
Subdirector General de Registros y Procedimientos Administrativos y Sancionatorios

ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHONES Y/O ENMENDADURAS

PARA HISTORIALES

Fecha de generación: 10/09/2019 10:00:19 Generado por: 42084618

55

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NIT 816000558-8

340

Oficio No. 28407

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
16 SEP 2019
Folios
Hora:
Quien Recibe

Pereira, 10 de septiembre de 2019

Señor
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
CRA 10a NO 14-33 PISO 6
Bogotá D.C., .

Asunto: oficio 3131 del 30/8/19 rad 12-2018-00825-00 recibido el 2 de sep/19

cordial saludo:

En atención al asunto de la referencia, con radicado interno 27320-2019 de la oficina de Gestión Documental del **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** me permito informarle lo siguiente:

Que se INSCRIBIO el registro del EMBARGO proceso Ejecutivo Singular promovido por JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO en el historial del vehículo con placas **IGN713** de propiedad de LUISA FERNANDA DAZA PULIDO identificada con cédula de ciudadanía N ° 52.958.013 y ordenado por su despacho.

Para constancia de lo anterior, le enviamos el certificado de tradición con la medida registrada.

Atentamente,

JORGE ELIECER DUQUE BEDOYA
Profesional Univ.

Transcriptor: DORTTY JEANNETHE FLOREZ MONTOYA

Rama Judicial
República de Colombia

96

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª No 14-33 Piso 6º, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. Septiembre 27 de 2019
Oficio No. 3516

Señores
SIJIN – Sección de Automotores.
Ciudad.

REF: Ejecutivo Singular No. 110014003012-201800825-00 de JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO C.C. 17.121.983 contra LUISA FERNANDA DAZA PULIDO C.C. 52.958.013.-

Con el presente me permito comunicarles que por auto de fecha Septiembre Veinte (20) de dos Mil Diecinueve (2019), decretó la RETENCIÓN del vehículo de placas **IGN-713**, campero marca Ford, Explorer MEC-4.0, modelo 2015, color blanco puro, denunciado como de propiedad de la demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.

Se le informa a la autoridad que efectúe la RETENCIÓN de conformidad con lo establecido en la Resoluciones Nos. 125 del 22 de Enero de 2018 y 1319 del 26 de Febrero de 2018, emanadas del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el citado rodante deberá ser dejado a disposición de este Despacho Judicial en alguno de los siguientes parqueaderos:

- IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA
- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.

Así mismo, se les hace saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Atentamente,

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

(Al contestar favor citar el número y la referencia).
27/09/2019

97

SEÑOR:

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
27 SEP 2019
Hora: Folios
Quien Recibe

Ref. Ejecutivo ***2.018 – 825***

De JUAN EMILIANO ROJAS

Contra LUIZA F. DAZA.

Como apoderado del actor en la referencia, al señor juez con respeto me dirijo, para solicitarle nuevamente se sirva ordenar el secuestro del automotor marca BMW, de placas RAS – 832, el cual ya se encuentra embargado legalmente por su despacho.

Es de anotar que la aprehensión del automotor se ordenó con el único fin de realizarse el secuestro del mismo automotor, y sabiendo en qué lugar de la ciudad se encuentra, resulta irrelevante el resultado de la orden de aprehensión, cuando directamente se puede secuestrar en la carrera 89 No. 147 B – 79, o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia.

Sírvase comisionar al alcalde local de Suba – zona 11

***A**tentamente:*

EDGAR FENANDO GONZALEZ AREVALO.

C. C. 79´230.759 DE Bogotá..

T. P. 37.341 del C.S. de la J.


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal
de Oralidad de Bogotá D.C.
E N T R A D A
Al despacho del(a) señor Juez Hoy
30 SEP 2019
Observaciones:
Secretaria:

48

SEÑOR:

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
27 SEP 2019
Hora: Folios:
Quien Recibe:

Ref. Ejecutivo ***2.018 – 825***

De JUAN EMILIANO ROJAS

Contra LUIZA F. DAZA.

Como apoderado del actor en la referencia, al señor juez con respeto me dirijo, para solicitarle se sirva adicionar el auto que ordena la aprehensión del automotor de placas IGN – 713, marca Ford, servicio particular, para que se pueda llevar al parqueadero de nombre CIJAD s.a.s., el cual también está habilitado por el Consejo Superior De la Judicatura, resolución 4903 de julio de 2.019.

Lo anterior en atención a que los parqueaderos aludidos en el auto inicial, son de dudosa reputación, para el suscrito.

***A**tentamente:*

EDGAR FENANDO GONZALEZ AREVALO.

C. C. 79´230.759 DE Bogotá..

T. P. 37.341 del C.S. de la J.


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal
de Oralidad de Bogotá D.C.
ENTRADA
Al despacho de
30 SEP 2019
Observaciones:
Secretaria:

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C.

25 OCT 2019

No.110014003012-2018-00825-00

Como quiera que el apoderado demandante manifiesta saber el sitio donde puede ser localizado el rodante de PLACAS RAS-832, para su correspondiente secuestro, en virtud del principio de economía procesal, el Despacho

D I S P O N E:

Decretar el SECUESTRO del vehículo de PLACAS RAS-832, automóvil, marca BMW, modelo 2010, color negro sapphire metalizado, servicio particular, denunciado como propiedad de la demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, el cual se encuentra localizado en la Cra.89 No.147B-79 de esta ciudad o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia. Para la práctica de esta medida se comisiona con amplias facultades de Ley a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad – que por reparto corresponda- y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o al Señor Inspector Distrital de Policía de la zona correspondiente o a la autoridad competente, a quien se le comisiona con amplias facultades. Atendiendo a lo normado en el inciso 3º del numeral 1º del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr._____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento a través del comisionado, quien deberá informarle la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem). Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

El Despacho se abstiene de acceder a lo pedido en memorial visto a (fol.58 cd.2), como quiera que el parqueadero allí enunciado no se encuentra mencionado en la circular allí referida.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 152 en el día de hoy

28 OCT. 2019

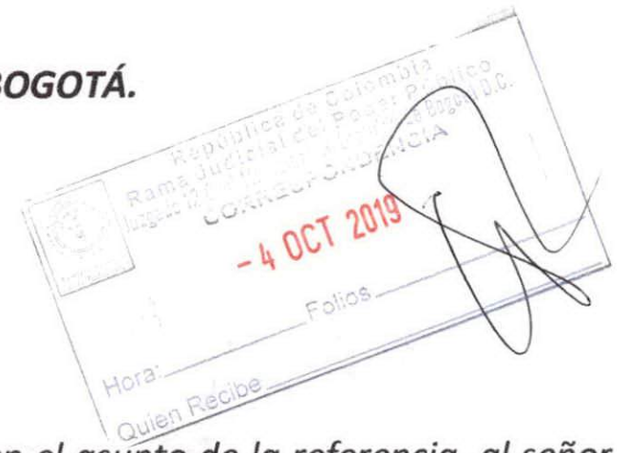
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

60

SEÑOR:

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.



Ref. ejecutivo ***No. 2.018 -825***

Como apoderado del actores en el asunto de la referencia, al señor juez comedidamente me dirijo, para solicitarle se sirva ordenar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor marca ***Ford, modelo CQI – 257, color negra, servicio particular.***

El cual bajo juramento, denuncio como de propiedad de la demandada.

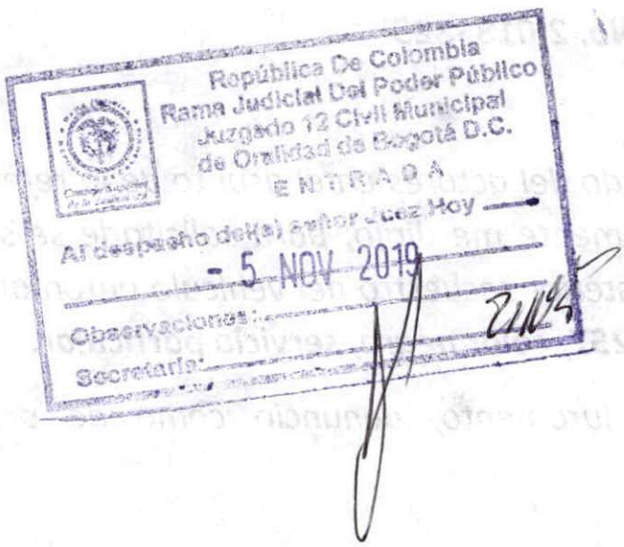
Sirvase oficiar a la secretaria de movilidad de Bogotá d.c.

Atentamente.

EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO.

C. C. 79´230.759 de Bogotá.

T. P. 37.341 del C. S. de la J.


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal
de Oralidad de Bogotá D.C.
ENTRADA
Al despacho del(a) señor Juez Hoy
- 5 NOV 2019
Observaciones:
Secretario:

18

6

PEDRO NEL DÍAZ LÓPEZ
Especialista en: Derecho Administrativo y Constitucional
Derecho Tributario y Aduanero, Derecho Probatorio
MAGÍSTER EN DERECHO PÚBLICO

DOCTOR
FRANCISCO ALVAREZ CORTEZ
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO *N 2018 ' 0825 ,*

DE: *JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO ,*

CONTRA : LUISA FERNANDA DAZA PULIDO

PETICIÓN DE : *NULIDAD Y PREJUDICIALIDAD*

LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad de Bogotá, identificada conforme figura al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre, manifiesto mediante el presente escrito, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **PEDRO NEL DIAZ LOPEZ**, también mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 93'371.953 de Ibagué, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 79'867 del Consejo Superior de la Judicatura, para que : **1°)** Me represente dentro del ejecutivo de la referencia . **2°)** Presente ***PETICIÓN DE NULIDAD*** **Y PREJUDICIALIDAD .** por violación al debido proceso , y se proponga ante su despacho con el fin de que se abstenga de resolver de fondo hasta tanto se resuelva el asunto penal por configurase **LA PREJUDICIALIDAD ,** dada la denuncia penal que se anexa presentada en contra de los señores JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO Y JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO, Esto en razón que entre la señora LUISA FERNANDA DAZA PULIDO y EL SEÑOR JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO, jamás ha existido obligación alguna o negocio jurídico alguno ; se debe reseñar que el titulo fue entregado al hijo de este señor **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO** , dentro del giro de los negocios nacidos de los **CONTRATOS DE CUENTA EN PARTICIPACIÓN** , contrato en el cual se establece en la **CLAUSULA DECIMA CUARTA** con mucha claridad que las diferencias surgidas del negocio celebrada se adelantaran ante la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA; donde este señor , en forma abusiva , le entrego y llenaron el pagare , con su padre JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO, pagare para el cobro , sin existir con la señora **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** o entre ellos obligación alguna, como ya se señalo . 3°) Todas las demás acciones dentro de este proceso ejecutivo , tendientes a restablecer mi derecho.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer los recursos de Ley, interponer peticiones respetuosas, acciones de tutela y en general todas las facultades legales para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado para los fines y en los términos del presente mandato.

ACEPTO

PEDRO NEL DIAZ LOPEZ
C.C. Nº 93'371.953 de Ibagué
T.P. Nº 79.867 del C.S.J .

PODERDANTE

LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,
CC Nº 52938013

Oficina: Carrera 6 N ° 11 – 87 Of. 611
Edificio Rosa Blanca - Centro
Ce l: 3132935606 E- Mail:pedronotificacionesjudialces@gmail.com
Bogotá - Colombia

1561-b1212100

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a:

Fue presentado personalmente por su signatario Sr.(a)

DIAZ LOPEZ PEDRO NEL

C.C. 93371953 y T.P. 79867 CSJ

Reconoce su contenido como cierto y que la firma y huella fue por el(ella) impuesta Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

www.notariaenlinea.com

Cod. 4prwy



X

Firma

Fecha: 2019-09-17 11:44:50

SANDRA PATRICIA BECERRA CARDENAS

NOTARIA ENCARGADA

11978 - 16 de septiembre 2019

Sandra Patricia Becerra Cardenas
NOTARIA CINCUENTA Y CINCO BOGOTA
(ENCARGADA)

1561-be60d684

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a:

Fue presentado personalmente por su signatario Sr.(a)

DAZA PULIDO LUISA FERNANDA

C.C. 52958013

Reconoce su contenido como cierto y que la firma y huella fue por el(ella) impuesta Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

www.notariaenlinea.com

Cod. 4przb



X

Firma

Fecha: 2019-09-17 11:47:31

SANDRA PATRICIA BECERRA CARDENAS

NOTARIA ENCARGADA

11978 - 16 de septiembre 2019

Sandra Patricia Becerra Cardenas
NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DE BOGOTA
(ENCARGADA)

62

PEDRO NEL DÍAZ LÓPEZ
Especialista en: Derecho Administrativo y Constitucional
Derecho Tributario y Aduanero, Derecho Probatorio
MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
- 1 NOV 2019
Folios
Hora
Quien Recibe

Bogotá, 1 de Octubre del 2019.

DOCTOR
FRANCISCO ALVAREZ CORTEZ
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO N 2018 ' 0825 ,

DE: JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO ,

CONTRA : LUISA FERNANDA DAZA PULIDO

PETICIÓN DE : *NULIDAD* Y PREJUDICIALIDAD

PEDRO NEL DIAZ LOPEZ, también mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 93'371.953 de Ibagué, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 79'867 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando según el poder que le allega ante su despacho y en representación de la señora **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** mayor de edad, domiciliada en esta ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudanía N° 52.958.013, me permito elevar la presente ***PETICIÓN DE : NULIDAD*** Y PREJUDICIALIDAD . por violación al debido proceso , así como solicito a sus despacho para que se abstenga de resolver de fondo hasta tanto se resuelva el asunto penal por configurase **LA PREJUDICIALIDAD ,** dada la denuncia penal que se anexa presentada en contra de los señores JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO Y JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO, Esto en razón a que entre la señora LUISA FERNANDA DAZA PULIDO y EL señor JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO, jamás ha existido obligación alguna o negocio jurídico alguno ; se debe reseñar que el titulo fue entregado al hijo de este señor **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO** , dentro del giro de los negocios nacidos de los contratos de cuenta en participación , contrato en el cual se establece en la clausula decima cuarta con mucha claridad que las diferencias surgidas del negocio celebrada se adelantaran

ante la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA; donde este señor , en forma abusiva , le entrego a su padre JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO, el pagare para el cobro , sin existir con la señora **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** o entre ellos obligación alguna, como ya se señalo, como lo expresare en los siguientes :

HECHOS

PRIMERO : Que el día 13 junio del 2017, los señores : **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO** , identificado con cedula de ciudanía N° 80.088.626 y **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** identificada con cedula de ciudanía N° 52.958.013 decidieron asociasen para el montaje de un restaurante, el cual sería ubicado en la dirección calle 60 N 13-24 barrio chapinero, de esta ciudad , en el cual **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO** era la arrendataria y su madre la señora **MARIA LUISA PULIDO ,** seria la fiadora, dicho local se pactó con un canon de arrendamiento de cinco millones de pesos (5.000.000).

SEGUNDO: DE LOS APORTES SOCIALES. - Que para dicha sociedad el señor **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,** aportaría la suma de $ 55.000.000 de pesos, y **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** la suma de o $ 55.000.000, de pesos,

TERCERO : FIRMA DEL PAGARE Y PIGNORACION DE LA CAMIONETA FORD - COMO RESPALDO DEL NEGOCIO JURIDICO .- Es así, como el día en que se firmaron los contratos, el señor **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO ,** le manifestó a la señora **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO** , que le pignorara la ***CAMIONETA FORD EDGE, NEGRA,*** a nombre de el y que además **le firmara un pagare en blanco** como garantía, ya que él no aparecía firmando en ningún contrato ,; como lo sería en el contrato de arrendamiento , como arrendatario o como fiador.

CUARTA : En el momento en que se firmaron los documentos, el señor **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,** me dice que le firme, un pagare mientras sale la prenda de la camioneta, ya que como él decía, no tiene ninguna autoridad en el contrato de arrendamiento, y la única que aparecía era señora **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO** , como única propietaria de dicho restaurante.

QUINTO : ***RETENCIÓN ILEGAL DEL PAGARE*** .- Que de esta forma , el señor **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,** le señalo que cuando saliera la prenda de la camioneta, él le entregaba el pagare, hecho que jamás sucedió dado que este nunca entrego el pagare, presentándose

una retencio0n ilegal de este título , que posteriormente seria llenado en forma ilegal

SEXTO : ***DE LA QUIEBRA O FRACASO DEL RESTAURANTE*** **.-** Que abierto el restaurante, este nunca vendió, lo que se tenía presupuestado para vender, lo que llevo a su cierre , por i

SEPTIMO : ***PAGO DE GASTOS PARA CUBRIR LA OPERACIÓN DEL RESTAURANTE.-*** Que la señora **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** le toco cubrir con recursos propios los gastos generados con el funcionamiento del restaurante, dado que los ingresos del mismo no cubrían por completo la operación , tales como pago de arriendos y empleados, entre otros; pues este estaba generando perdidas

OCTAVO : MONTAJE Y ESTABLECIMIENTO DE UN NUEVO RESTAURANTE EN EL BARRIO EL RESTREPO DE ESTA CIUDAD .- Que para dicha época , la señora LUISA FERNANDA DAZA PULIDO , estaba estableciendo un nuevo restaurante en el Barrio el Restrepo, el cual estaba marchando bien, dando resultados , lo que motivo al señor **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,** a sugerirle y comentarle, que como el restaurante de chapinero no estaba funcionando, que lo dejara asociarse y participar en el restaurante del Barrio el Restrepo, sobre el que se pagaba un arriendo de ($ 6.500.000) seis millones quinientos mil pesos; motivada la señora **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** al ver que el restaurante de chapinero no estaba beneficiando a ninguno de los dos, lo acepto, en este nuevo negocio , es decir asociarse con el restaurante del Restrepo, con el fin de recuperar y obtener ganancias, para repartir socialmente, y fue así como entonces el señor **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,** invirtió la suma de ($ 15.000.000) quince meliones de pesos; los que recibió la señora **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** para un total invertido, en conjunto , con el restaurante de chapinero, de una suma de : ($ 70.000.000) setenta millones de pesos , lo cual consta en los documentos y contrato, que recoge y da fe de estos negocios.

NOVENO. Que igualmente y desafortunadamente este negocio restaurante, tampoco funciono, por lo que la señora **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** nuevamente y sin ser su obligación asume sola todas las perdidas, compromisos, cláusulas de incumplimiento, recibos y empleados de los dos contratos de arrendamiento de los locales. Ya que el señor **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,** No se presenta a responder por ellas, pues se amparó en que no estaba firmando los contratos de arriendo y demás.

DECIMO : OBLIGACIONES CONTRACTUALES .- Que con motivo de la operación del Restaurante ubicado en el Barrio chapinero , la señora **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** por el local ubicado en chapinero donde funcionaba este negocio, tuvo que pagar durante 16 meses la

65

suma de ($ 5.000.000) cinco millones de pesos, mensuales, habiendo cancelado un total de ($ 80.000.000) ochenta millones de pesos, por este concepto , ya que este local no se podía entregar , dado el contrato firmado que la obligaba a responder por este canon de arriendo ; lo que no sucedió con el local del Restrepo, el cual si se lo recibieron, pero previa cancelación de una cláusula de retractación e incumplimiento de tres cánones de arrendamiento, con un valor total de ($ 19.000.000) diecinueve millones de pesos, los cuales fueron cancelados por la señora **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** ya que el señor **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,,** se amparó en que él no estaba firmado contrato alguno.

DECIMO PRIMERO : OTROS GASTOS - PAGO DE BODEGAJE .- Que aparte de los gastos ya descritos, la señora **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** igualmente asumió el pago de un millón de pesos (1.000.000) mensuales, para guardar los muebles que se recogieron de estos restaurantes al quitarlos, ya que el señor **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,** tampoco se hizo presente para resolver y asumir estos asuntos contractuales y nacidos de la celebración de estos negocios .

DECIMO SEGUNDO : COMPROMISOS DE DESTRUCCION DE DOCUMENTOS Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD .- Con motivo de la mala situación económica nacida del fracaso de estos negocios , se decidió en forma conjunta la terminación, liquidación y destrucción de los documentos que soportaban los negocios de restaurantes anteriormente descritos , esto fue en junio del 2018, fecha desde la cual nunca volvió a aparecer, ,es decir hace ya más de un año , y los documentos nunca fueron entregados ni destruidos; incluido el pagare que esta firmara para respaldare el negocio de los restaurantes.

DECIMO TERCERO : DE LOS EMBARGOS .- Que la señora **LUISA FERNANDA DAZA ,** había entregado sumas de dinero al señor **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,** le había dado $ 15.000.000, de pesos dinero de sus ahorros, como resultado de la operación de liquidación de los restaurantes , el señor **JAVIER LEONARDO** había quedado devolver los documentos que él tenía de prenda sobre estos negocios , lo cual no hacía , no respondía el teléfono.

DECIMO CUARTO : .DE LAS MEDIDAS CAUTELARES FRAUDULENTAS .- La señora **LUISA FERNANDA DAZA,** llamo en muchas oportunidades , le escribió, en varias ocasiones, al señor **JAVIER LEONARDO,** para que destruyera los documentos entregados cuando se celebró el negocio de los restaurantes, y el nunca respondió, Es así como la señora **LUISA FERNANDA DAZA,** al verse tan endeudada, tener tantas obligaciones a su cargo , y haber perdido todo lo que perdió, en dicha sociedad , decidió vender un carro BMW, que es de su propiedad, al hacer el traspaso, le informaron que el vehículo se encontraba embargado, se puse a averiguar porque pasaba esto, y fue cuando se

60

enteró que la persona que había embargado el vehículo era el señor **JUAN EMILIANO ROJAS,** padre del señor **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,,** igualmente se percató en ese momento de que también le había embargado el restaurante, el BMW, una camioneta Ford Explorer, una camioneta nisán muran; esta última ella ya la había vendido, no es de su propiedad , faltaba tan solo el traspaso , , pero existe el contrato de compraventa, la cual estaba agregada en un contrato de trabajo en la empresa de mi mama para entregar los pedidos de la empresa, Dichas medidas conforme a lo ampliamente esbozado son y resultan fraudulentas,

DECIMO QUINTO : DEL EJECUTIVO .- Que la señora **LUISA FERNANDA DAZA,** fue sorprendida con la DEMANDA EJECUTIVO N 2018 ' 0825 , adelantado por el señor **JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO** , que cursa en el *JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ* , proceso que tiene como fuente , un título diligenciado en forma fraudulenta , Pagare por la suma de $ 80.000.000 ochenta millones de pesos, más los intereses .

DECIMO SEXTO : Quien es este señor **JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO**, como ya lo esgrimimos, es el padre del señor **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO** y este último, socio , en los restaurantes de la señora **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.**

DECIMO SEPTIMO: CARENCIA DE OBLIGACION LÍCITA. Que la señora **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO** , no tiene ningún tipo de negocios con el señor **JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO**, ni le debe suma alguna de dinero , ni le giro cheque título alguno al mismo.

DECIMO OCTAVO : DILIGENCIAMIENTO SIN MOTIVO DEL TITULO PAGARE .- Que fue una verdadera sorpresa, que este señor **JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO,,** presentara al cobro una obligación, inexistente entre las partes, lo que constituye un verdadero fraude procesal , por una cuantía de ($ 80.000.000) ochenta millones de pesos, más los intereses, y presentara DEMANDA EJECUTIVA con referencia N 2018 ' 0825 , ,que cursa en el *JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, pues la señora* **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** no le debe ni a él, ni al señor **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO** , lo que se determinó y estableció en la audiencia adelantada en dicho despacho, el día ..... , fue que este señor **JAVIER LEONARDO ,** lleno el pagare, sin motivo alguno y sin obligación pendiente con la señora**, LUISA FERNANDA**, este Título y documento (pagaré) , que ella tanto le reclamaba, y que integraba los documentos que le diera dentro del negocio celebrado de los restaurantes , de lo cual existe el contrato que así prueba la única relación existente entre ellos.

67

DECIMO NOVENO: ***CONTRATOS DE CUENTA EN PARTICIPACIÓN*** Se debe reiterar en este hecho , que *la señora* **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** jamás ha tenido ni ha existido obligación alguna o negocio jurídico alguno ; con el accionante en este ejecutivo , y con quien presento el titulo para el cobro , nuevamente se debe reseñar que el titulo fue entregado al hijo de este señor **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO** , dentro del giro de los negocios nacidos de los ***contratos de cuenta en participación*** , donde este en forma abusiva si nos dio a su padre para el cobro , sin existir obligación alguna como ya se señaló.

VIGESIMA: LIQUIDACION DE LOS ***CONTRATOS DE CUENTA EN PARTICIPACIÓN.*** *Que estos contratos celebrados entre la señora* **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** y el señor **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO**, fueron suscritos formados y existen por escrito , los que se anexan a esta denuncia penal, que los mismos a la fecha no han sido liquidados, para liquidar obligaciones , ya que en lo mismo se pactó que las partes irían en partes iguales, tanto en los ingresos como en las deudas , y como estos restaurantes lo único que dejaron son obligaciones , esta latente fijar e y liquidar las mismas.

VIGESIMA PRIMERA : DE LA CLAUSULA DECIMA CUARTA PACTADA EN LOS *CONTRATOS DE CUENTA EN PARTICIPACIÓN Y DE LA FORMA Y COMPETENCIA PARA DIRIMIR LOS CONFLICTO.-* Que en el contrato, se estableció en la **CLAUSULA DECIMA CUARTA** con mucha claridad, que las diferencias surgidas del negocio celebrada se adelantarían ante la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA; es por ello , que de existir algún tipo de controversia surgido de estos contratos , lo que se debió fue convocar a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, para dirimir el mismo y liquidar estos contratos y no acudir con una presunta obligación ante un juez civil *,(DEMANDA EJECUTIVA con referencia N 2018 ' 0825 , ,que cursa en el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ,)* ello constituye un incumplimiento a lo pactado y la omisión de dar a conocer lo acordado constituye un verdadero fraude al proceso debido .

VIGESIMA SEGUNDA : VIGESIMA SEGUNDA : DEL PAGARE .- Que según se conoció dentro del proceso (DEMANDA EJECUTIVA con referencia N 2018 ' 0825 , ,que cursa en el *JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ,) que el PAGARE , fue diligenciado por el señor* **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,** y llenado por la suma de ($ 80.000.000) ochenta millones de pesos suma, que ni siquiera concuerda con el valor que se había colocado en la sociedad, sino que le aumento $ 10.000.000 más, nunca se habló de un prestamos, pues el dinero que giro el señor Javier, fue para la sociedad del

68

restaurante, Pagare que fuera presentado al cobro por el señor **JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO** , padre , lo que los involucra a los dos en este fraude procesal , y mal utilización de la justicia.

VIGESIMA TERCERO: COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN UNA JUSTA CAUSA .- Que el papa de Javier, el señor **JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO**, está cobrando a través de la DEMANDA EJECUTIVA con referencia N 2018 ' 0825 , ,que cursa en el *JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ,) que el PAGARE , fue diligenciado por el señor* **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,** y llenado por la suma de ($ 80.000.000) ochenta millones de pesos, suma que no tiene un origen licito y una justa causa , con lo que se pretende enriquecer a expensas del patrimonio de la señora **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.**

FUNDAMENTACION DE LAS PETICIONES

DE LA PETICION DE SUSPENSIÓN POR LA EXISTENCIA DE UNA PREJUDICIALIDAD - Y PETICION PARA QUE PROCESALMENTE SE AMPARE EL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL

Esta institución ha sido ampliamente desarrollada por el Juez constitucional , al definirla así :

> Por prejudicialidad ha de entenderse la presencia, en un asunto judicial en trámite, de cuestiones pendientes de resolver por vía principal por otra autoridad judicial. Aunque el vocablo prejudicial (praeiudicare y praeiudicium), en un sentido amplio se emplea para referirse a toda cuestión que el juez de la causa u otra autoridad judicial deba resolver en el curso del proceso, antes de la sentencia, incluso las excepciones". Corte Constitucional Sentencia C 816/2001. M.P. Alvaro Tafur.
>
> "La suspensión del proceso no está llamada a tener operancia sino en la medida en que las consecuencias posibles de un proceso, ajeno por definición a otro ya iniciado, obliguen por mandato de la ley al juez que tiene a su cargo el conocimiento de este último a aguardar la decisión definitiva que en el primero recaiga, habida cuenta que de no mediar esta tampoco le es dado proferir aquella para la que es requerido". (C.S.J. Sala Civil. Auto 023/97).
>
> "*La prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa*, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, **bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto,** para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando

aquella decisión se produzca. Auto 278 de 2009 de la Corte Constitucional.- Auto 278 de 2009 de la Corte Constitucional.- M.P. Humberto Sierra Porto ....."

Es importante señalar, que es necesario informarle a usted señor juez para su conocimiento y resolución que por estos hechos se formulo ***denuncia penal*** , contra los señores **JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO**, y contra el señor **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,** Padre e Hijo , como se explica en los hechos y en la denuncia penal, *la cual se aporta a su despacho* , para que haga parte del presente proceso, y se tomen los correctivos necesarios para evitar un daño antijurídico mayor, al ya causado, a la señora **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO;** en desarrollo del art 90 de la CP.

Dentro del amparo que se le solicita señor juez , es, que su señoría antes de proferir sentencia de fondo, en el presente proceso , se abstenga de hacerlo, ***suspenda el proceso***, hasta tanto la justicia Penal , defina el asunto en mención ; siendo importante acoger el art 29 de la Constitución Política, que ampara el debido proceso , el cual es aplicable a todo proceso , judicial o administrativo , y garantiza los derechos de la señora **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** *a una debida defensa.*

Señor juez no obstante que se dio inicio al proceso conforme a la LEY 1564 DE 2012 *Código General del Proceso, el que dispone en cuanto al* Mandamiento de pago :

" ..... **Artículo 430.** ***Mandamiento ejecutivo.*** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar....."

Como se observa señor juez en la contestación de la demanda el abogado que representaba a mi prohijada, la señora LUISA FERNANDA DAZA PULIDO; si alego y presento oposición clara a los hechos , se observa como se ve en los anexos del proceso. Memorial en el cual se ***indica la falta de buena fe y legitima tenencia ,*** igual indica que no existía una carta de instrucción para llenar el titulo , y que no existía obligación licita alguna con JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO , dado que el titulo no cumplía con los presupuestos del TÍTULO III. DE LOS TÍTULOS VALORES, CAPÍTULO I. GENERALIDADES, art 621 y 622 y demás , recogidas en el *CÓDIGO DE COMERCIO* , donde se señala al respecto que :

" ..... **ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES.** Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

ARTÍCULO 620. VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.
La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

71

ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

EXISTENCIA DE EXCEPCIONES PREVIAS EN EL PROCESO

Se propuso que existía una clausula compromisorio asunto que imposibilita que el juez civil que adelante el proceso.

De otra parte sucedió que quien lleno el titulo, no era el legitimo tenedor del mismo , por lo que cometió fraude al proceso , engaño al juez, tal como se esgrimió en lo hechos de la denuncia penal que se aporta como anexo , para el concomimiento del señor juez.

" ..... **Artículo 100.** ***Excepciones previas.***

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada....."

Es aquí donde se observa la existencia en esta demanda de varias de estas excepciones , como son la del numeral 2 " ...2. Compromiso o cláusula compromisoria.. " Como estaba acreditado en el proceso al aportar copia de los contratos de hecho denominados , de cuenta en participación sobre los restaurante PARRILLA Y TIZON .

DEL DERECHO PROCESAL Y LAS NULIDADES PROCESALES

Hablar del Derecho Procesal, es referirse a la ciencia que regula todo lo relativo al ejercicio de la administración de justicia en cabeza **DEL ESTADO Y QUE COMO EJE PRINCIPAL TIENE LA CONDICIÓN PREVIA** de un **DEBIDO PROCESO**, que se consagra como una máxima de la praxis del litigio. Carnelutti, se refería al concepto de proceso indicando que este es "la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio"5 esta definición, resalta la importancia de los actos procesales, pues en últimas las nulidades procesales vician exclusivamente a los mismos actos. Haciendo referencia al Derecho Procesal en su obra el autor Liebman afirma: Las normas que componen el ordenamiento jurídico se distinguen en normas primarias (sustanciales o materiales), que regulan directamente las relaciones que se establecen entre los hombres en su vida de relación; y normas secundarias o de segundo grados (o instrumentales, denominadas también formales), que tienen por objeto la vida y el desenvolvimiento del mismo ordenamiento, del cual regulan la formación y el desarrollo. Estas últimas son, por eso, normas que tienen por objeto otras normas; derecho sobre derecho: entre las normas de la segunda categoría distinguimos todavía las relativas a la producción jurídica, que regula los procesos de creación, modificación o extinción de las normas jurídicas y las relativas a la actuación jurídica, las cuales regulas los modos de actuación en concreto del contenido de las normas jurídicas .

De acuerdo a la definición anterior, se tiene que el Derecho, la Ley está conformada por una Ley Sustancial y una Ley Procesal, éstas totalmente independientes y autónomas en aplicación, sin embargo, deben estar en armonía y sincronización para cumplir con el objeto de la ley, en nuestro asunto a tratar nos referimos a la ley Procesal en materia Civil y más

exactamente a las Nulidades Procesales. Se entiende como Derecho Sustancial ese conjunto de derechos y garantías que se crean con el fin de conferir a las personas dentro de la sociedad, cierto tipo de facultades, derechos, límites y garantías frente al Frente al Estado y los demás particulares, generando así un ambiente de armonía. Esto a grandes rasgos es lo que se entiende por derecho sustancial, es claro que son los preceptos que enmarcan la Ley, como ejemplos de este Derecho Sustancial encontramos, el Código de Sustantivo del Trabajo, el Código Penal y en nuestro caso el Código Civil. En este último se establece, quienes son los naturales, ciudadanos, las obligaciones de las personas, para con sus bienes, que constituye familia y la forma de suceder los bienes de un Causante, los contratos de las personas naturales y/o jurídicas, y las generalidades del manejo del comercio dentro de Colombia, que no están incluidas en el Código de Comercio.

En el libro Nociones generales del derecho procesal civil, el Dr. Devis Echandia dice "... estudia el conjunto de normas que fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo, lo mismo que las facultades, derechos, cargos y deberes relacionados con éste y que determinan las personas que deben someterse a las jurisdicción del estado y los funcionarios encargados de hacerla".

Aún más clara es la definición entregada por el Dr. Naranjo Ochoa "El derecho procesal es el instrumento que tiene la persona para lograr la efectividad de un derecho sustancial. Al lado de la titularidad de este derecho, deben existir los medios adecuados para obtener su exigibilidad"

Teniendo en cuenta las definiciones anteriores, se entiende que el derecho sustancial y el procesal, van de la mano en la búsqueda de la Justicia, y que es esta última ley procedimental la que tiene dentro de sus principios el cumplimiento del objetivo de la ley sustancial, implementando para esto una metodología exacta de mecanismos a los que se comenzará a llamar proceso.

Respecto del proceso, son muchos los autores y tratadistas que han logrado dar una definición exacta de este término, lo cierto es que el proceso es un conjunto de mecanismos establecidos, para dirimir un conflicto que se suscite entre particulares o particulares y Estado, "son la seria de actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la providencia jurisdiccional"9.

Es importante aclarar que el termino proceso es confundido habitualmente con el término Litigio, pues bien el litigio es un conflicto entre particulares, y este el llevado al Proceso para que sea resuelto o definido por Juez o Tribunal. Todas las partes inmersas dentro del proceso, se manifiestan por medio de actos, bien sea de las partes, de terceros o del juez. Esta serie de mecanismos, normas y actuaciones, son los que marcan la diferencia entre

un acto jurídico meramente formal, y el acto procesal, Se entiende por acto procesal como "aquel que es realizado por los sujetos procesales o por aquellas instituciones y personas que pueden intervenir en el proceso o concurrir eventualmente al mismo"10.

Este último, es el que conduce a concluir una diferencia que versa sobre la norma sustancial, por medio de una sentencia judicial, dando así solución a un conflicto de partes. Es claro que dentro de este proceso, cada parte tiene unos intereses, que versan sobre un posible derecho, que ha sido consagrado dentro de la norma, por el legislador, y que en aras del correcto desarrollo del derecho como regulador social, debe ir en su práctica, directamente ligado con garantizar el derecho al debido proceso, en nuestra legislación, regulado principalmente por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Que establece los principios, derechos y deberes para mantener el orden social colombiano. Artículo 29: El debido proceso, el derecho a la defensa y la organización jurisdiccional, los dos primeros específicamente tratados en el artículo anteriormente mencionado, Articulo 29 de la Constitución Política Colombiana. Para comprender que es una Nulidad y que referencia hace con la Ley como se referencia dentro de un proceso, se tiene que como Nulidad en su definición general la Corte ha reiterado la definición en varias Sentencias, en las que se ha demandado una o varias normas que hablan acerca de las Nulidades o donde se ha visto conveniente que esta corporación emita un concepto para aclarar cualquier tipo de duda que sobre un articulado o una legislación completa se tenga. Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto sur regulación perteneces al ámbito de la competencia discrecional del legislador.

> " ..... Artículo 29: El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien se sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido procesos públicos sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso11 ...."

Este principio del Derecho Procesal, tiene su origen en la Charta Magna Libertarum, en el año de 1215, como resultado de las Libertades de la Gran Bretaña. Posteriormente es consolidada por la Revolución Francesa en el año de 1789, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, principalmente en su Artículo 7* Respecto del debido proceso la Corte Constitucional, hace referencia a él en innumerables sentencias12, sin embargo en la Sentencia C -1115 de 2004, la Honorable Corte logra establecer una definición más clara:

El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley .

Las Nulidades, en general, estas encuentran su origen en principios inmersos en nuestra Constitución, como lo son el * Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, salvo en los casos determinados por la Ley y en la forma determinada por ella. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; con todo, cualquier ciudadano que sea requerido o aprehendido en virtud de la Ley debe obedecer de inmediato, y es culpable si opone resistencia. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. 1789. 12 Sentencia T- 015 de 2012, Sentencia C – 371 de 2011, Sentencia T 276 de 2012, Sentencia C – 1115 de 2004, Sentencia T- 276 de 2012, Sentencia T-589 de 2010, Sentencia C- 610 de 2012. 13 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C -1115 de 2004. Expediente D – 5163. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso15 .

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería

dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

Ley 1285 (22, enero, 2009). Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estaturaria de la Administración de Justicia. Bogotá D.C., Diario Oficial 47240 de enero 22 de 2009.

CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho procesal civil. Trad. N. Alcalá-Zamora y Castillo, y S. Sentís Melendo, Buenos Aires: Uteha. 1944, vol. II, n°280, p. 398

LIEBMAN. Enrico Tulio. Manual de derecho procesal civil. Buenos Aires. Ediciones Jurídic

DEVIS ECHANDIA. Hernando. Nociones generales del derecho procesal civil. Madrid. Aguilar. 1966, p. 3.

8 NARANJO OCHOA. Fabio y NARANJO FLORES. Carlos Eduardo. Derecho procesal civil, parte general. Colombia. Biblioteca Jurídica Dike. 2012, p. 41. 9 CALAMANDREI. Piero. Instituciones de derecho procesal civil según el Nuevo Código. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa – América. 1973, p. 318.

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de derecho procesal civil. Buenos Aires. Ediciones Depalma. 1978, p. 214. 11 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991, Op cit., p.13

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 394 de 1994. M.P, Becerra Carvonell. Antonio.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T – 125 de 2010. Relatoría de la Corte Constitucional. Acción de Tutela contra auto interlocutorio. "Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso." M.P, Pretelt. José Ignacio.

DE ESTA FORMA SE PROPONE UNA NULIDAD SUSTANCIAL .

Esto en razón a que la prueba **(TITULO – PAGARE)** es ilícita , es decir el titulo valor que sirve de base para la ejecución , viola el debido proceso, art 29 del la Constitución Política , como quedo establecido en los hechos de la denuncia penal , que se aporto para su debida ilustración , precepto que señala en el :

" ..... **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...."

Por tanto debe primar el derecho sustancial sobre el derecho formal.

Además dentro de las facultades suyas como Juez. goza de la facultad de corregir los hierros que surjan del proceso

DE LA MEDIDA CAUTELAR

Igualmente se le informa señor juez , que se acudirá ante el juez de garantías con la finalidad de solicitar una medida cautelar sobre el presente proceso , de conformidad con los derechos que otorga la ley 906 del 2004 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, como son :

" ..... **Artículo 22.** *Restablecimiento del derecho.* Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal..." .

DE LAS PETICIÓNES.

1. DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA PREJUDICIALIDAD - Y PROCESALMENTE AMPARAR EL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL .

2. DECLARAR LA NULIDAD SUSTANCIA DE NULIDAD

NOTIFICACIONES

Con mis mandantes recibiremos notificaciones en Bogotá, centro, carrera 6 Nº 11-87 oficina 611. Edificio rosa Blanca.

Y PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 201, QUE SEÑALA LA NOTIFICACIONES POR ESTADO, Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN QUE SEÑALA QUE :

> " ..... D4e las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. ...."

Mi correo electrónico autorizado es : Mail: pedronotificacionesjudiciaes@gmail.com

Los **denunciados** los señores: **JUAN EMILIANO ROJAS,** padre del señor **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,** se puede ubicar en Calle 64 N° 1 - 15 Torre 1 Apartamento 1602 - donde tiene el domicilio registrado .

Del Señor Juez,

PEDRO NEL DIAZ LOPEZ
C.C. N°. 93.371.953
T.P. N° 79.867 CSJ

Oficina: Carrera 6 N ° 11 – 87 Of. 611
Edificio Rosa Blanca – Centro Ce l: 3132935606 E- Mail:
pedronotificacionesjudiciaes@gmail.com

Bogotá - Colombia


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal
de Oralidad de Bogotá D.C.
ENTRADA
Al despacho desde el 5 NOV 2019
Observaciones:
Secretaria:

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C.,

18 NOV 2019

No.110014000012-2018-00825-00

El Despacho se abstiene de decretar la cautela solicitada en memorial visto a (fol.60 cd.2), como quiera que limita las medidas de embargo a las aquí decretadas. Relíevase que de conformidad con el inciso 3° del art.599 del C. G. del P., es deber del juez limitar los embargos para evitar su exceso. Téngase en cuenta que al interior del proceso que nos ocupa ya se encuentran debidamente embargados dos vehículos y un establecimiento de comercio.

Por otra parte, se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. PEDRO NEL DIAZ LOPEZ como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante a (fol.61 cd.2).

El Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de nulidad y prejudicialidad elevada por el citado apoderado, como quiera que la nulidad ha debido alegarla oportunamente y referente a la prejudicialidad, obsérvese que al interior del asunto sub lite ya se profirió sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, la que fuere apelada oportunamente por la parte que representa.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 161 en el día de hoy 19 NOV. 2019

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

Secretario

79

SEÑOR:

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
26 NOV 2019
Folios
Hora:
Quien Recibe

Ref. Ejecutivo No. ***2018 – 825***

De Juan Rojas.

Contra Luisa

Como apoderado del actor dentro del proceso de la referencia, al señor juez con respeto me dirijo, para solicitarle se sirva REPONER para revocar el auto mediante el cual se niega el embargo del automotor de placas

SUSTENTACION FACTICO - LEGAL.

- *El Artículo 599. Del código general del proceso dice "..... El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas,...."*
- *En el asunto de marras, se ha embargado tres automotores, cuyos valores comerciales son: Camioneta Ford. 60 millones de pesos – Automóvil bmw 60 millones de pesos, establecimiento de comercio 1.5 millones de pesos. Todos valores comerciales, para un total de 120 millones de pesos.*

- *El valor del pagaré, junto con sus intereses y costas ascienden a la suma tentativa de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS.*
- *Todo lo anterior, **SIN TOMAR EN CUENTA**, que al momento del remate, el valor comercial de los automotores, inequívocamente bajará, por el mero paso del tiempo, y además su remate será por el 70 % de dicho valor.*
- *Teniendo claro, adicionalmente, que la demanda tiene **ESCONDIDOS** los automotores embargados, obstruyendo la justicia, amenazando que los va a desbaratar, que lo va a desaparecer, por lo que el dinero cuando se rematen, será muy poco.*

Es decir señor juez, que claramente, con los bienes embargados hoy, no se alcanza a pagar la deuda.

Por lo anterior, sírvase reponer el auto atacado y decretar la medida cautelar solicitada, por ser jurídicamente procedente.

Atentamente:

EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO.

T. P. 37.341 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del tres (3) de diciembre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el cinco (5) de diciembre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C.

24 ENE 2020

No.11001400-3012-2018-00825-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado demandante contra el inciso primero del auto de data 18 de Noviembre de 2018 (fol.78 cd.1), mediante el cual se negó el decreto de una medida cautelar, por cuanto de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del art.599 del C. G. del P., limitó los embargos a los ya decretados.

Indica el censor, que el valor de los vehículos ya cautelados es la suma total de CIENTO VEINTE MILLONES ($120.000.000,oo) y que el valor de las pretensiones económicas aquí deprecadas ascienden a la suma tentativa de CIENTO CINCUENTA MILLONES ($150.000,000,oo) de pesos, luego el monto de lo embargado no alcanza a cubrir las citadas pretensiones.

CONSIDERACIONES

Indica el inciso tercero del art.599 del C. G. del P. que "*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad*".

Así las cosas al interior del asunto que nos ocupa se libró orden de apremio por la suma de $80.000.000,oo de pesos M/cte. y sus intereses moratorios liquidados a partir del 01 de Noviembre de 2017. En cuanto a las medidas cautelares se puede observar que se encuentran consumadas las referentes a tres vehículos y a un establecimiento de comercio, automotores que según se observa en autos no se encuentran retenidos y no han sido avaluados, por lo que se desconoce el valor total y actual de los mismos.

Nótese así mismo que si bien no hay liquidación del crédito ni las costas aprobada que nos lleve a determinar cual es el valor actual del monto de la obligación adeudada por la demandada, este juzgador, efectuando la comparación entre el valor del capital y sus intereses y las medidas cautelares ya consumadas, llega a la conclusión que ha de ser revocado el proveído objeto de censura en su inciso primero para en su lugar decretar la cautela inicialmente denegada.

Sean las anteriores consideraciones para revocar el inciso primero del proveído objeto de reproche, para en su lugar proveer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

1º REVOCAR el inciso primero del proveído de data 18 de Noviembre de 2019 (fol.78 cd.3), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

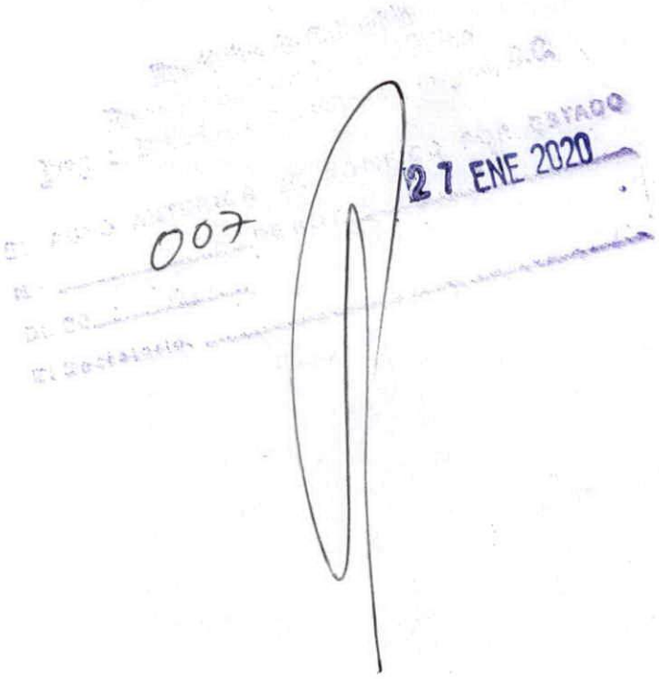
2º Con apoyo en lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado DECRETA el EMBARGO del vehículo de PLACAS CQI-257, denunciado como propiedad de la demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO. Ofíciese a la Secretaría de Tránsito y Transportes correspondiente comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del numeral 1º del Art.590 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición en donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

J


007
27 ENE 2020

MEDIDAS CAUTELARES

2



2

SEÑOR:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO *abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación del señor* ***JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO****, al señor juez con respeto me dirijo, para solicitarle se sirva decretar como* ***MEDIDAS CAUTELARES****, en la demanda ejecutiva que en contra de* ***LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,*** *que se presenta en escrito separado.*
1- Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado PARRILLA Y TIZON 2, con matricula 01252372, ubicado en Bogotá, en la calle 19 Sur No. 18 – 25.
Sírvase, oficiar a la cámara de comercio de Bogotá y comisionar al alcalde local del Restrepo para que realice el embargo y secuestro del establecimiento de comercio en físico.

COMO MEDIDA ACUTELAR INNOMINADA, sírvase decretar el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión, que la demandada tiene y ostenta sobre los vehículos automotores, marca BMW, modelo 2.010, color azul, servicio particular de placas ***RAS–832*** *y Ford, modelo 2.008, color negro, servicio particular de placas* ***CQI-257.***
Sírvase oficiar a la sigan – automotores ordenando la captura de los automotores.

A*tentamente:*

EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO.
C. C. 79´230.759 de Bogotá.
T. P. 37.341 del C.S. de la J.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
B Bogotá D. C. 02 AGO. 2018

No.110014003012-2018-00795-00

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares que antecede, el Despacho al tenor de lo previsto en el art.599 del C. G. del P.,

DISPONE:

1- Decretar el EMBARGO del establecimiento educativo denominado "PARRILLA Y TIZON 2" ubicado en la Calle 19 Sur No.18-25 de esta ciudad identificado con Matrícula Mercantil No.01252372, denunciado como propiedad de la demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO. Ofíciese a la Cámara de Comercio de esta ciudad a fin de que se sirva tomar atenta nota de esta medida.

Una vez inscrito el embargo se proveerá sobre su secuestro.

Niégase el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión, sobre los vehículos de placas RAS-832 y CQI-257, toda vez que la posesión es un hecho jurídico que consiste en ejercer sobre una cosa prerrogativas correspondientes a un derecho real distinto a la propiedad y de conformidad con el art.922 del C. de Co., la Ley 53 de 1.989 y su Decreto reglamentario 1809 de 1.990 concordante con lo normado en el inciso final del numeral 1° del art.681 del C. G. del P. ello no es jurídicamente posible, toda vez que los automotores son bienes sujetos a registro.

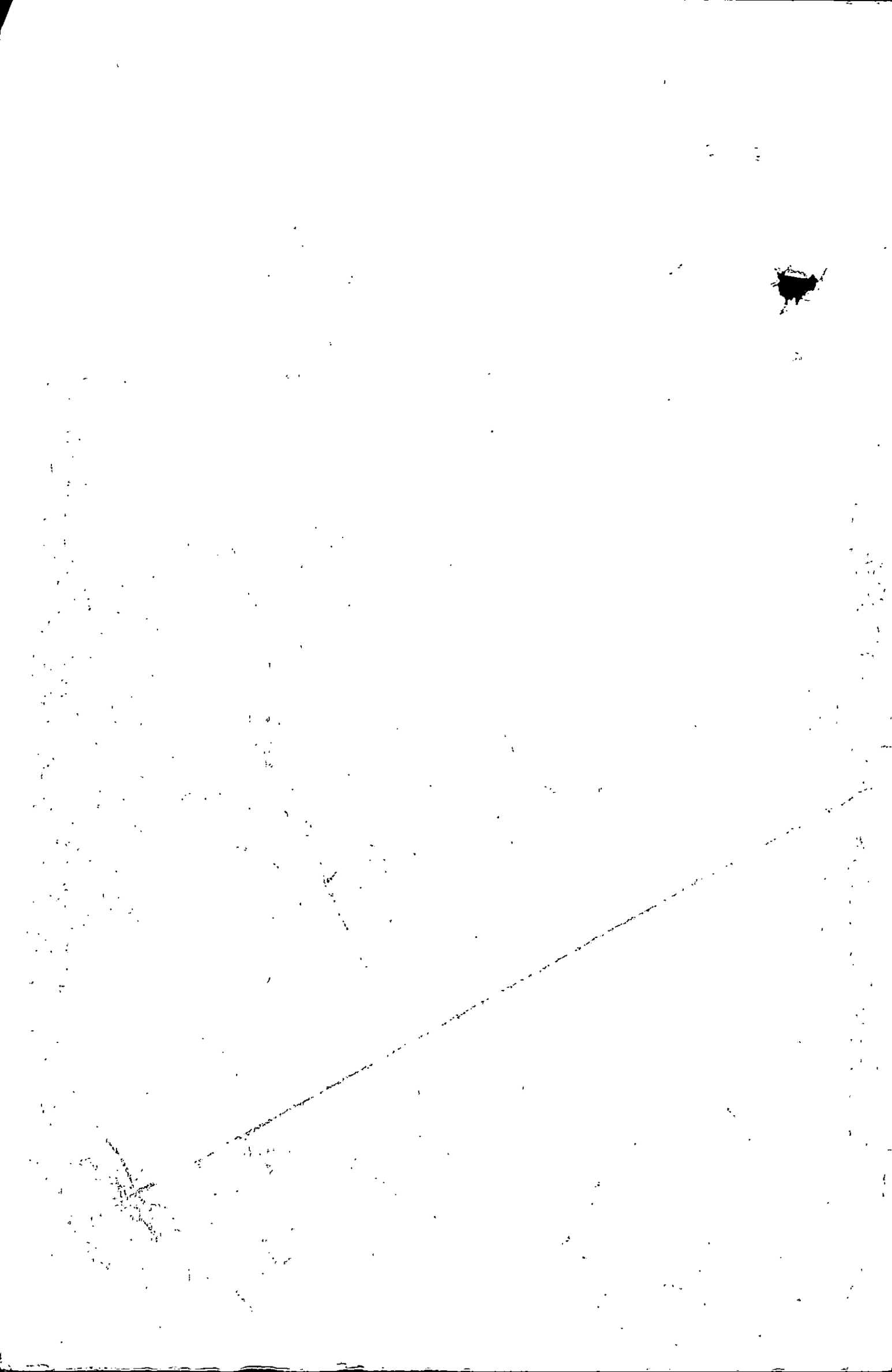
NOTIFIQUESE
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
J Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 097 en el día de hoy - 3 AGO. 2018.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario



3

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 218073921796 9B

26 DE MARZO DE 2018 HORA 17:37:30

0218073921 PAGINA: 1 de 1

* *

* * * * * * * * * * * * * * * * * * * \

PAGINA No : 1 EXPEDIDO EL 5 DE MARZO DE 2003

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

FIRMA AUTORIZADA

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



MINTRANSPORTE

RUNT

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

No. CERTIFICADO 3338613

CIUDAD CUCUTA **FECHA DE EXPEDICIÓN** 15/08/2018

Señor

Peticionario,

En el Registro Nacional de Automotores del Sistema Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT aparece la siguiente información del vehículo automotor:

LICENCIA DE TRÁNSITO

No. LICENCIA 10015138829 **FECHA DE MATRÍCULA** 14/04/2010

ORGANISMO DE TRÁNSITO DPTO ADTVO TTOYTTE

CARACTERISTICAS ACTUALES DEL VEHÍCULO

No. PLACA	RAS832	**MARCA**	BMW	**CARROCERÍA**	COUPE
No. MOTOR	A5459622	**LÍNEA**	320 I CABRIO	**CLASE DE VEHÍCULO**	AUTOMOVIL
No. SERIE		**AÑO DEL MODELO**	2010	**CLASE DE SERVICIO**	Particular
No. CHASIS	WBAWK510XAPW07599	**MODALIDAD**	PASAJEROS	**CILINDRADA**	1995
VIN		**TIPO DE COMBUSTIBLE**	GASOLINA		
COLOR	NEGRO SAPPHIRE METALIZADO				

ESTADO ACTUAL: ACTIVO **No. TARJETA DE OPERACION**

EMPRESA TRANSPORTADORA **CAPACIDAD** 4 pasajeros, 0.0 toneladas

PROPIETARIO ACTUAL

NOMBRES / EMPRESA LUISA FERNANDA DAZA PULIDO

TIPO IDENTIFICACIÓN Cédula Ciudadanía **No. DE IDENTIFICACIÓN** 52.958.013

FECHA DE PROPIEDAD 04/12/2017 **PROPIETARIO SOLIDARIO** NO

Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT



MINTRANSPORTE

RUNT

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

ESTADO ACTUAL DEL VEHÍCULO

PRENDAS	NO	LIMITACIONES/EMBARGOS	NO	REPORTADO ACCIDENTES	NO
SOAT	VIGENTE	REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA	NO	BENEFICIARIO	

INFORMACIÓN DE LA TRADICIÓN DEL VEHÍCULO - ORGANISMO DE TRÁNSITO / DIRECCIÓN

NOMBRES / EMPRESA	LUISA FERNANDA DAZA PULIDO		
TIPO IDENTIFICACIÓN	Cedula Ciudadania	No. DE IDENTIFICACIÓN	52.958 013
FECHA DE PROPIEDAD	04/12/2017	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO

NOMBRES / EMPRESA	CATHI ENID CAROLINA TORRADO SERRANO		
TIPO IDENTIFICACIÓN	Cédula Ciudadanía	No. DE IDENTIFICACIÓN	60 316 038
FECHA DE PROPIEDAD	16/05/2013	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO

NOMBRES / EMPRESA	ANA XATLY ROMERO CLAVIJO		
TIPO IDENTIFICACIÓN	Cedula Ciudadania	No. DE IDENTIFICACIÓN	60.259.385
FECHA DE PROPIEDAD	08/05/2012	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO

NOMBRES / EMPRESA	LEASING BANCOLOMBIA S A		
TIPO IDENTIFICACIÓN	NIT	No. DE IDENTIFICACIÓN	860.059.294
FECHA DE PROPIEDAD	09/04/2010	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO

OBSERVACIONES:

HORA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE INFORMACIÓN: 15/08/2018 3:43 PM

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL CERTIFICADO:

PARA MAYOR INFORMACIÓN DIRÍJASE AL ORGANISMO DE TRÁNSITO: DPTO ADTVO TTOYTTE MCPAL CUCUTA

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

FIRMA

Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT



Certificado de tradición

Nro. CT190110462

El vehículo de placas BOA029 tiene las siguientes características:

Placa:	BOA029	**Clase:**	CAMPERO
Marca:	NISSAN	**Modelo:**	2004
Color:	PLATA		
Carrocería:	WAGON	**Servicio:**	PARTICULAR
Serie:	JN1TANZ50Z0001397	**Motor:**	VQ35078152B
Chasis:	JN1TANZ50Z0001397	**Línea:**	MURANO
VIN:		**Capacidad:**	Pasajeros 5
Cilindraje:	3500	**Puertas:**	5
Nro de Orden:	No registra	**Estado:**	ACTIVO

Tarjeta de operación:

Fecha de expedición T.O.:

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 07842250128173 con fecha de importación 09/02/2004, B/ventura,

Medidas Cautelares y limitaciones

No registra actualmente

Prenda o Pignoración

Limitación a la propiedad: PRENDA a: AUTOMOVILES DE LA SABANA SAS

Radicación de Cuenta en Bogotá D.C.

Fecha de radicación de cuenta: 21/05/2009
OT Origen: STT DE PALMIRA

Propietario(s) Actual(es)

LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.

Historial de propietarios

(0) - Usuario / (1) - carpeta



8

SEÑOR:

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

Ref: Ejecutivo ***825 de 2.018***

Como apoderado del actor en la referencia, al señor juez con respeto me dirijo, para solicitarle se sirva decretar las medidas cautelares solicitadas.

Establecimiento de comercio, ubicado en Bogotá en la carrera 18 No. 17 – 26, sur de nombre ***RESTAURANTE PARRILLA Y TIZON****, de propiedad de la demandada, no educativo, como lo dice equivocadamente el auto que ordena el embargo.* Con matricula 01252372.

Además solicito el embargo y posterior secuestro de los automotores marca BMW, de placas RAS -832, modelo 2.010, color negro, de propiedad de la demandada, ***EL CUAL ESTA MATRICULADO EN CUCUTA,*** *norte de Santander.*

Y el automotor marca Nissan, placa BOA – 029, color plata, servicio particular, modelo 2.004, ***EL CUAL ESTA MATRICULADO EN BOGOTA.***

Bienes que bajo juramento denuncio como de propiedad de la demandada.

Allego certificados de propiedad.

A*tentamente:*

EDGAR FENANDO GONZALEZ AREVALO.

C. C. 79´230.759 de Bogotá. T. P. 37.341 del C. S. de la J.


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal
de Oralidad de Bogotá D.C.
ENTRADA
Al despacho del(a) señor(a) Juez hoy
3 1 AGO 2018
Observaciones:
Secretaria:

9

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., - 3 SET. 2018

Ref: 18-0825

En razón del escritos visto a folio 8 de este cuaderno y por ser procedente se corrige el auto de fecha 02 de agosto de 2018 en lo respectivo a señalar que el bien objeto de la medida cautelar es un RESTAURANTE y no un establecimiento educativo, como en tal proveído se especificó.

Por otra parte y de conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

UNICO. Decretar el EMBARGO de los vehículos de placas RAS-832 y BOA-029, denunciado como de propiedad de la ejecutada LUISA FERNANDA DAZA. Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del art.593 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 116 hoy - 4 SEP. 2018

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª No 14-33 Piso 6º, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10

Bogotá, D. C. Septiembre 10 de 2018
Oficio No. 2958

Señores
CAMARA DE COMERCIO
Ciudad

REF: Ejecutivo Singular No. 110014003012-201800825-00 de JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO C.C. 17.121.983 contra LUISA FERNANDA DAZA PULIDO C.C. 52.958.013.-

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de fecha Agosto Dos (02) del año en curso, decretó el EMBARGO del Establecimiento de Comercio denominado "RESTAURANTE PARRILLA Y TIZON 2, ubicado en la Carrera 18 No 17-26 Sur identificado con Matricula Mercantil No. 01252372, denunciado como de propiedad de la demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.-

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL SECRETARIA Juzgado Doce Civil Municipal Oralidad de Bogotá, D. C.

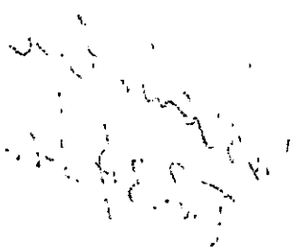
(al contestar por favor citar el número y la referencia)

13 SEP 2018

T.P. 37 341.

Cualquier tachón o enmendadura sobre este documento, hará que el mismo carezca de veracidad





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª No 14-33 Piso 6º, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Septiembre 10 de 2018
Oficio No. 2959

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD
A Quien Corresponda.-

REF: Ejecutivo Singular No. 110014003012-201800825-00 de JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO C.C. 17.121.983 contra LUISA FERNANDA DAZA PULIDO C.C. 52.958.013.-

Comunico a usted, que este Juzgado mediante auto de fecha Septiembre Tres (03) del año en curso, decretó el EMBARGO del Vehículo de placas **RAS-832,** denunciado como de propiedad de la demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.-

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con lo previsto en el Art. 593 del C. G. del P. (ACUSE RECIBO).-

Atentamente,

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL Juzgado Doce Civil Municipal - Oralidad de Bogotá, D.C.

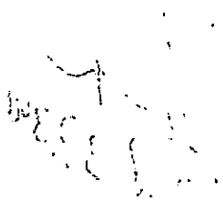
13 SEP 2018

T.P. 37.341

(Al contestar por favor citar él número y la referencia)

Cualquier tachón o enmendadura sobre este documento, hará que el mismo carezca de veracidad





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª No 14-33 Piso 6º, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

12

Bogotá D.C. Septiembre 10 de 2018
Oficio No. 3015

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD
A Quien Corresponda.-

REF: Ejecutivo Singular No. 110014003012-201800825-00 de JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO C.C. 17.121.983 contra LUISA FERNANDA DAZA PULIDO C.C. 52.958.013.-

Comunico a usted, que este Juzgado mediante auto de fecha Septiembre Tres (03) del año en curso, decretó el EMBARGO del Vehículo de placas **BOA-029,** denunciado como de propiedad de la demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.-

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con lo previsto en el Art. 593 del C. G. del P. (ACUSE RECIBO).-

Atentamente,

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL SECRETARIA Juzgado Doce Civil Municipal Oralidad de Bogotá, D.C.

13 SEP 2018
T.G. 37341

(Al contestar por favor citar él número y la referencia)

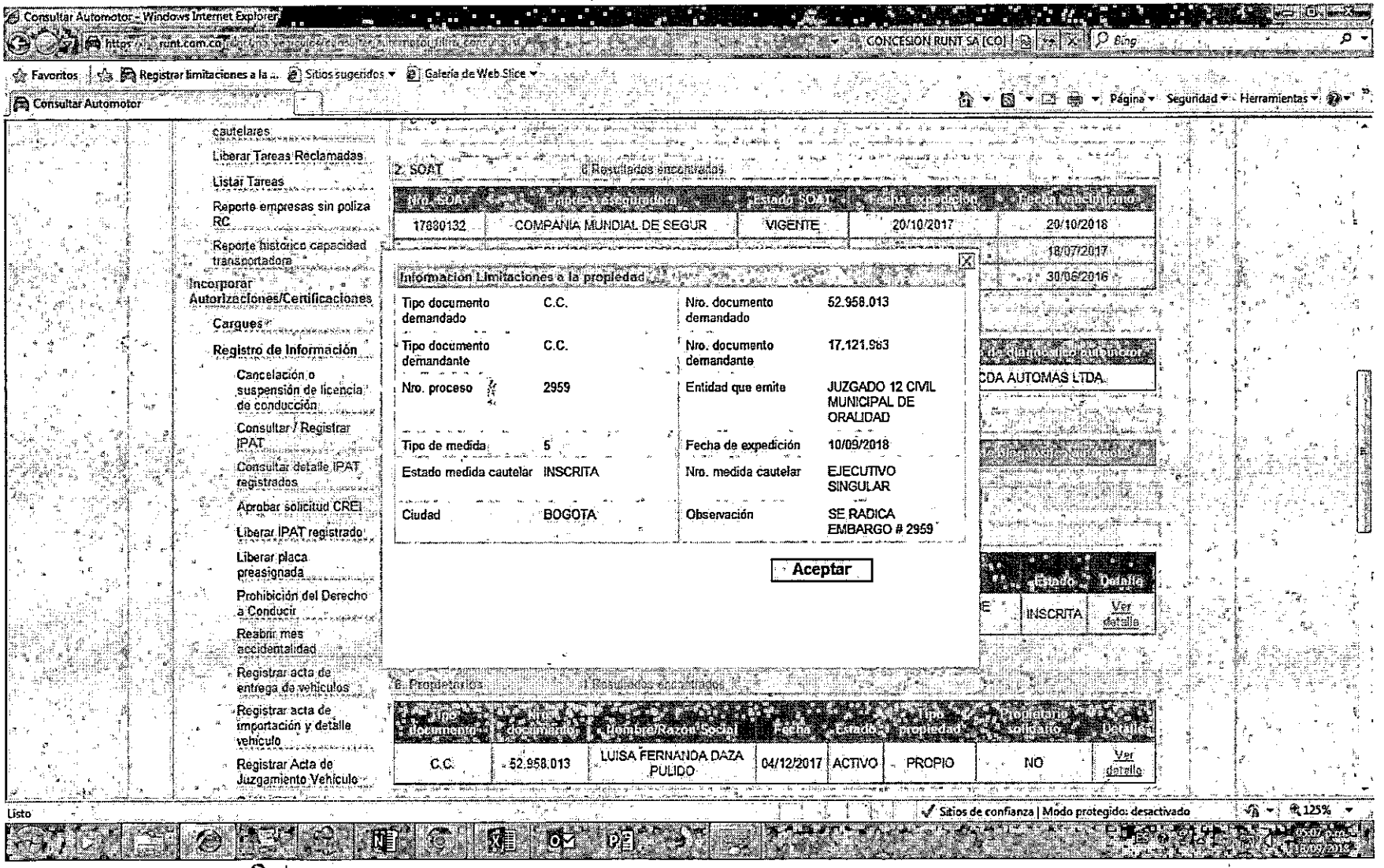
Cualquier tachon o enmendadura sobre este documento hará que el mismo carezca de veracidad



21

STM

SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA



Elaboro: Milena Bohórquez Amaya – Abogad

Notificación: areajuridica@consorciostmc.com
Dirección: Calle 11A N° 1E – 82 Quinta Vélez



SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 19 de Septiembre de 2.018

Señor(a):
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario
Juzgado Doce Civil Municipal De Oralidad de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6
Bogotá, D.C.

Radicado Interno: N.º AJ-4750

Asunto: **Respuesta a Oficio N.º 2959**

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado: **110014003012-201800825-00**
Demandante: **EMILIANO ROJAS CASTRO C.C. 17.121.983**
Demandado: **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO C.C. 52.958.013**

YULY MILENA BOHÓRQUEZ AMAYA, en calidad de abogada del Área Jurídica del Consorcio Servicios de tránsito y movilidad de Cúcuta, procedo a pronunciarme sobre lo peticionado en el oficio **N.º 2959** y radicado interno del Área Jurídica **N.° AJ-04750**, mediante el cual solicita registrar el **EMBARGO** del vehículo de placa: **RAS-832**, se le informa que este despacho procede a registrar la medida cautelar en la plataforma **HQ-RUNT**; de esta manera se da cumplimiento al requerimiento de embargo sobre el vehículo automotor particularizado de la siguiente manera:

PLACA: **RAS-832**, MARCA: **BMW**, MODELO: **2010**, COLOR: **NEGRO SAPPHIRE METALIZADO**, CLASE: **AUTOMÓVI**L, SERVICIO: **PARTICULAR**, de Propiedad de la demandada: **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** identificado (a) con la cédula ciudadanía **N.º 52.958. 013.** Anexo pantallazo de la plataforma **HQ-RUNT**, en el que se evidencia la inscripción del presente proceso.

Lo anterior se responde dentro del término enmarcado en la Ley 1755 del 01 de julio del 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un titulo del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Sin otro particular,

YULY MILENA BOHÓRQUEZ AMAYA
Abogada del Área Jurídica
Del Consorcio Servicios de Transito
y Movilidad Cúcuta

Copia: archivo

Elaboró: **Elizabeth Alsina Quintero** – Auxiliar de Operaciones
Revisó: **Milena Bohorquez** - Abogada



15

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CODIGO DE VERIFICACION: 31819468745C04

3 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 17:08:50

0318194687 PAGINA: 1 de 1

* * * \



C.C. : 52958013
N.I.T. : 52958013-1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
MATRICULA NO : 01252368 DE 5 DE MARZO DE 2003

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2958 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITO EL 3 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00171533 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 110014003012-2018000825-00, DE: JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO, CONTRA: LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 2,700

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y GOZA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



17

MINTRANSPORTE

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

No. CERTIFICADO 3379341

CIUDAD CUCUTA FECHA DE EXPEDICIÓN 28/09/2018

Señor

Peticionario.

En el Registro Nacional de Automotores del Sistema Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT aparece la siguiente información del vehículo automotor:

LICENCIA DE TRÁNSITO

No. LICENCIA 10015138829 FECHA DE MATRÍCULA 14/04/2010

ORGANISMO DE TRÁNSITO DPTO ADTVO TTOYTTE

CARACTERÍSTICAS ACTUALES DEL VEHÍCULO

No. PLACA	RAS832	MARCA	BMW	CARROCERÍA	COUPE
No. MOTOR	A545I622	LÍNEA	320 I CABRIO	CLASE DE VEHÍCULO	AUTOMOVIL
No. SERIE		AÑO DEL MODELO	2010	CLASE DE SERVICIO	Particular
No. CHASIS	WBAWK510XAPW97599	MODALIDAD	PASAJEROS	CILINDRADA	1995
VIN		TIPO DE COMBUSTIBLE	GASOLINA		
COLOR	NEGRO SAPPHIRE METALIZADO				

ESTADO ACTUAL: ACTIVO No. TARJETA DE OPERACIÓN

EMPRESA TRANSPORTADORA CAPACIDAD 4 pasajeros, 0.0 toneladas

PROPIETARIO ACTUAL

NOMBRES / EMPRESA LUISA FERNANDA DAZA PULIDO

TIPO IDENTIFICACIÓN Cédula Ciudadanía No. DE IDENTIFICACIÓN 52.958.013

FECHA DE PROPIEDAD 04/12/2017 PROPIETARIO SOLIDARIO NO

Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT

Scanned by CamScanner



18

MINTRANSPORTE

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

ESTADO ACTUAL DEL VEHÍCULO

PRENDAS	NO	LIMITACIONES/EMBARGOS	SI	REPORTADO ACCIDENTES	NO
VIGENTE		REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA	NO	BENEFICIARIO	

INFORMACIÓN DE LA TRADICIÓN DEL VEHÍCULO - ORGANISMO DE TRÁNSITO / DIRECCIÓN

NOMBRES / EMPRESA	LUISA FERNANDA DAZA PULIDO		
TIPO IDENTIFICACIÓN	Cédula Ciudadanía	No. DE IDENTIFICACIÓN	52.958.013
FECHA DE PROPIEDAD	04/12/2017	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO

NOMBRES / EMPRESA	CATHI ENID CAROLINA TORRADO SERRANO		
TIPO IDENTIFICACIÓN	Cédula Ciudadanía	No. DE IDENTIFICACIÓN	60.316.038
FECHA DE PROPIEDAD	16/05/2013	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO

NOMBRES / EMPRESA	ANA XATLY ROMERO CLAVIJO		
TIPO IDENTIFICACIÓN	Cédula Ciudadanía	No. DE IDENTIFICACIÓN	60.259.386
FECHA DE PROPIEDAD	08/05/2012	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO

NOMBRES / EMPRESA	LEASING BANCOLOMBIA S.A.		
TIPO IDENTIFICACIÓN	NIT	No. DE IDENTIFICACIÓN	860.059.294
FECHA DE PROPIEDAD	09/04/2010	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO

OBSERVACIONES:

HORA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE INFORMACIÓN: 28/09/2018 5.32 PM

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL CERTIFICADO:

PARA MAYOR INFORMACIÓN DIRÍJASE AL ORGANISMO DE TRÁNSITO: DPTO ADTVO TTOYTTE MCPAL CUCUTA

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
FIRMA

Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT

Scanned by CamScanner



19

SEÑOR:

JUEZ 12CIVILMUNICIPAL DEBOGOTA.

E.S. D.

Ref. Ejecutivo ***2.018 - 825***

Como apoderado del actor en la referencia, al señor juez con respeto me dirijo, para solicitarle se sirva decretar la captura, para diligencia de secuestro, del automotor de propiedad de la demandada de placas ***RAS -832****, y* ***DECRETAR EL SECUESTRO*** *el establecimiento de comercio denominado PARRILLA Y TIZON 2, ubicado en Bogotá en la carrera 18 No. 17 -26 SUR en Bogotá. O en lugar que se indique en el momento dela diligencia.*

ANEXO: *cámara de comercio y certificado de tradición, documentos donde consta el registro de los embargos decretados por su señoría.*

A*tentamente:*

EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO.

C. C. 79´230.759 de Bogotá.

T. P. 37.341 del C.S. dela J.

05 OCT 2018


República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 19 Civil Municipal
de Oralidad de Bogotá D.C.
ENTRADA
Al despacho del señor Juez Hoy
11 OCT 2018
Observaciones:
Secretaria:

20

Bogotá, D.C. Octubre 3 de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL SECRETARIA Juzgado Doce Civil Municipal Oralidad de Bogotá, D.C.
04 OCT 2018

Señor
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6
Ciudad

Referencia: Respuesta a la solicitud de inscripción de: OFICIO No 2958 de JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD del 10 de Septiembre de 2018 del municipio de BOGOTA D.C.
Proceso: 201800825-00
Afectado: DAZA PULIDO LUISA FERNANDA
Número de trámite: 000001800497026

Atentamente, esta Cámara de Comercio le informa que ha recibido el documento de la referencia, y ha procedido al registro del embargo, ordenado por usted.

Cualquier inquietud que pueda presentarse frente a los términos de esta comunicación, con gusto le será atendida por quien la suscribe, contactándonos al correo electrónico inscripcionautoridades@ccb.org.co

Cordialmente,

LILIANA ROCIO VENEGAS BARRERA

ABOGADO

Respetuosamente, solicitamos que sea analizada la siguiente información. 1. Nuestro deseo es ofrecerle toda la cooperación que esté a nuestro alcance. Si por cualquier causa considera Usted que la información suministrada debe ser complementada, revisada o corregida, por favor háganoslo saber inmediatamente. A tal fin, solicitamos que la inquietud correspondiente se nos comunique mediante un nuevo oficio que contenga la exposición de la inconformidad o de la petición de la que se trate. 3. Recuerde que las cartas de devolución pueden ser consultadas directamente en la página de Internet de la Cámara de Comercio de Bogotá http://www.ccb.org.co/ . En la sección de "Servicios en Linea" deberá seleccionar la opción "Estado de

su trámite registros públicos". Si se ha negado la inscripción del acto o documento, al final de la página desplegada se le permitirá ver e imprimir la carta de devolución.



20

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C.,

16 OCT. 2018

No.110014003012-2018-00825-00

Por cuanto el establecimiento de comercio trabado en la litis, se encuentra legalmente embargado, como se observa en el certificado de la Cámara de Comercio obrante a folios (15 y 16) de esta encuadernación, el Juzgado,

D I S P O N E:

Decretar el SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado "PARRILLA Y TIZON 2" ubicado en la Cra.18 No.17-26 Sur de esta ciudad, el cual es de propiedad de la aquí demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO. Para la práctica de esta medida se comisiona con amplias facultades de Ley a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad – que por reparto corresponda- o a la autoridad competente, a quien se le comisiona con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle los honorarios de ley. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

De otro lado, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente inscrita la cautela decretada sobre el vehículo de PLACAS RAS-832, conforme se observa a (fols.13 y 14 cd.1), el Despacho DECRETA la RETENCIÓN del automotor de PLACAS RAS-832, automóvil marca BMW, modelo 2010, color negro sapphire metalizado, servicio particular, denunciado como propiedad de la demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO. Para la efectividad de esta medida ofíciese a la Sijin - Sección Automotores - quienes deberán informar a este Despacho inmediatamente se surta la misma, colocando el vehículo a órdenes de este Juzgado.

Infórmesele a la autoridad que efectúe la retención, que de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Nos.125 del 22 de Enero de 2018 y 1319 del 26 de Febrero ídem, emanadas del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de este Despacho Judicial en alguno de los siguientes parqueaderos: IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA. y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.

Así mismo hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el oficio emitido por este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 147 en el día de hoy 17 OCT. 2018

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª No 14-33 Piso 6º, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

21

Bogotá, D. C. Octubre 26 de 2018
Oficio No. 3537

Señores
SIJIN – Sección de Automotores.
Ciudad.

REF: Ejecutivo Singular No. 110014003012-201800825-00 de JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO C.C. 17.121.983 contra LUISA FERNANDA DAZA PULIDO C.C. 52.958.013.-

Con el presente me permito comunicarles que por auto de fecha Octubre Dieciséis (16) del año en curso, se decretó la RETENCION del vehículo de placas **RAS-832**, automóvil marca BMW,, modelo 2010, color negro sapphire metalizado, servicio particular, denunciado como de propiedad de la demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.-

Se les informa que de conformidad con lo establecido en las resoluciones Nos. 125 del 22 de enero de 2018 y 1319 del 26 de febrero de 2018 emanadas del Consejo superior de la judicatura – Sala Administrativa Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el citado rodante deberá ser dejado a disposición de este Despacho Judicial en alguno de los siguientes parqueaderos:

- IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA
- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.

Así mismo se les hace saber que esta orden solo podrá llevar a cabo con el oficio emitido por este Despacho.

Atentamente,

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

(al contestar por favor citar el número y la referencia)

Cualquier tachón o enmendadura sobre este documento, hará que el mismo carezca de veracidad



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª No 14-33 Piso 6º, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

22

DESPACHO COMISORIO No. 0166

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

AL

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO) Y/O A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

HACE SABER

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 110014003012-201800825-00 de JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO contra LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, se dictó auto cuya fecha y parte pertinente dice.....**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.** Octubre Dieciséis (16) de Dos Mil Dieciocho (2018)...decretar el SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado "PARRILLA Y TIZON 2", ubicado en la Cra. 18 No. 17-26 Sur de esta ciudad el cual es de propiedad de la aquí demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle los honorarios de Ley , a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad que por reparto corresponda y/o a la autoridad Competente a quien se les librara el correspondiente Despacho Comisorio con los inserto del caso.-

INSERTOS

El Dr. EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.230.759 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 37341, quien actúa como apoderado de la parte actora.

Para su diligenciamiento se libra el presente a los Veintiséis (26) días del mes de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Atentamente,

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

(Al contestar favor citar el número y la referencia).

Cualquier tachón o enmendadura sobre este documento hara que el mismo carezca de veracidad

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Secretaría de Movilidad

Consorcio SIM- Contrato 071/2007

[redacted]ficio nro. 6949157

[redacted]ogotá, D.C., 27 de octubre de 2018

25 ENE. 2019

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 12
CRA 10 ª # 14-33 P 6
BOGOTÁ

Doctor(a) SAUL ANTONIO PEREZ PARRA , Secretario

Referencia

Proceso: Ejecutivo singular

Expediente nro.: 11001400301220180082500

Demandante: JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO

Demandado: LUISA FERNANDA DAZA PULIDO

Oficio: 3015 del 10 de septiembre del 2018 radicado el 19 de octubre del 2018.

En atención a su oficio nos permitimos informarle que el/la señor(a) LUISA FERNANDA *DAZA PULIDO* desde el *31/05/2013* hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa BOA029,clase campero, servicio particular.

De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

Cordialmente,

LEIDY CAROLINA ROMERO MARTINEZ

Funcionario SIM - Coordinador(a) Jurídico(a) Funcionario SIM - Abogado(a) Limitaciones

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 21 de marzo de 2002 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 10% del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

24

MINTRANSPORTE

Certificado de tradición

Nro. CT450086764

El vehículo de placas BOA029 tiene las siguientes características:

Placa:	BOA029	**Clase:**	CAMPERO
Marca:	NISSAN	**Modelo:**	2004
Color:	PLATA		
Carrocería:	WAGON	**Servicio:**	PARTICULAR
Serie:	JN1TANZ50Z0001397	**Motor:**	VQ35078152B
Chasis:	JN1TANZ50Z0001397	**Línea:**	MURANO
VIN:		**Capacidad:**	Pasajeros 5
Cilindraje:	3500	**Puertas:**	5
Nro de Orden:	No registra	**Estado:**	ACTIVO
Tarjeta de operación:			
Fecha de expedición T.O.:			

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 07842250128173 con fecha de importación 09/02/2004, B/ventura.

Medidas Cautelares y limitaciones

Inscrita

EMBARGO según oficio 3015 del 10-09-2018, Radicado en SDM el 19-10-2018 Nro de expediente 11001400301220180082500, Proferido de JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 12 CRA 10 ª # 14-33 P 6 de BOGOTA, dentro del proceso: Ejecutivo Singular de JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO en contra de LUISA FERNANDA DAZA PULIDO

Prenda o Pignoración

Limitación a la propiedad: PRENDA a: AUTOMOVILES DE LA SABANA SAS

Radicación de Cuenta en Bogotá D.C.

Fecha de radicación de cuenta: 21/05/2009
OT Origen: STT DE PALMIRA

Propietario(s) Actual(es)

LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.

Historial de propietarios

(0) - Usuario / (1) - carpeta



MINTRANSPORTE
PLACA: BOA029

Certificado de tradición

Nro. CT450086764

30/11/2007 De BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BAN , A SAAVEDRA L CIA S EN C , Traspaso; 11/12/2008 De SAAVEDRA L CIA S EN C , A COM AUTOMOTRIZ SA , Traspaso; 04/02/2009 De COM AUTOMOTRIZ SA , A ISAIAS GUERRERO ALBA, Traspaso; 31/05/2013 De ISAIAS GUERRERO ALBA, A LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, Traspaso

Observaciones:

Dado en Bogotá, 15 de marzo de 2019 a las 14:38:08

A solicitud de: JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO con C.C. C80088626 de Bogota.

DIANA LUCÍA VIDAL CAICEDO
Directora de Atención al Ciudadano (E)
Secretaría Distrital de Movilidad

JUAN P. RAMIREZ
Director de Operaciones
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales

(0) - Usuario / (1) - carpeta



26

SEÑOR:

JUEZ 12 CÙVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

Ref. Ejecutivo ***2.018 - 825***

De Juan E. Rojas.

11 ABR 2019

Como apoderado del actor en la referencia, al señor juez con respeto me dirijo, para allegar certificado de tradición del vehículo automotor marca NISSAN de placas ***BOA – 029****, en el que ya está inscrita la medida de embargo.*

Por lo anterior respetuosamente solicito se sirva ordenar la captura del automotor descrito, para su secuestro.

Igualmente, y de manera comedida, solicito se sirva ***NOMBRAR*** *secuestre de la listas de auxiliares, y fijar sus honorarios, para que actué dentro del comisorio o166, dictado por su despacho, dentro del proceso del epígrafe, el cual se encuentra en la alcaldía local de ANTONIO NARIÑO, para cumplir lo ordenado por su despacho, pero cuya diligencia no se puede efectuar, por falta de auxiliar de la justicia.*

Atentamente:

EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO.

C. C. 79´230.759 de Bogotá.

T. P. 37.341 del C.S. de la J.


República De Colombia
Rama Jurisdiccional Del Sector Público
Juzgado 42 Civil Municipal
de Oralidad de Bogotá D.C.
ENCLAVADA
Al despacho del(la) señor(a) Juez Hoy
3 MAY 2019
Observaciones:
Secretaria:

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Antonio Nariño

AUTO

Bogotá D.C diciembre 3 de 2018

INFORME: Al despacho del señor Alcalde Local de Antonio Nariño el presente Despacho Comisorio No. 0166 del Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, informando que revisado el mismo no se realizó el nombramiento del auxiliar de la justicia por parte del Juzgado de Origen. Sírvase Proveer.

JORGE ENRIQUE FUENTES ANGEL
Secretario Ad-Hoc

Bogotá D.C diciembre 3 de 2018

Visto el informe secretarial remítase la presente diligencia al Juzgado de origen con el fin de solicitar al comitente se sirva nombrar al auxiliar de la justicia ya que el titular de este despacho no posee la clave para acceder al listado de auxiliares de la justicia.

CUMPLASE

EDUARDO AUGUSTO SILGADO BURBANO
ALCALDE LOCAL DE ANTONIO NARIÑO- COMISIONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª No 14-33 Piso 6º, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 0166

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

AL

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO) Y/O A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

HACE SABER

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 110014003012-201800825-00 de JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO contra LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, se dictó auto cuya fecha y parte pertinente dice.....**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.** Octubre Dieciséis (16) de Dos Mil Dieciocho (2018)...decretar el SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado "PARRILLA Y TIZON 2", ubicado en la Cra. 18 No. 17-26 Sur de esta ciudad el cual es de propiedad de la aquí demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle los honorarios de Ley , a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad que por reparto corresponda y/o a la autoridad Competente a quien se les librara el correspondiente Despacho Comisorio con los inserto del caso.-

INSERTOS

El Dr. EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.230.759 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 37341, quien actúa como apoderado de la parte actora.

Para su diligenciamiento se libra el presente a los Veintiséis (26) días del mes de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Atentamente,

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

(Al contestar favor citar el número y la referencia).

Alcaldía Local de Antonio Nariño
R No. 2018-651-009850-2
2018-11-30 12:17 - Folios: 1 Anexos: 1 A
Destino: Area de Gestion Policiva
Rem:D. JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPA



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

TARJETA No.	FECHA DE EXPEDICION	C.C. No.
3734	1-2-86	79230759

NOMBRE: EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO

TRIBUNAL SUPERIOR	PROVIDENCIA	FECHA	UNIVERSIDAD
BOGOTA		12-9-85	LIBRE

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.230.759

APELLIDOS: GONZALEZ AREVALO

NOMBRES: EDGAR FERNANDO



FIRMA

MINISTRO DE JUSTICIA

Esta tarjeta es documento publico y se expide de conformidad al Decreto Ley 196 de Febrero 12/71.

Si esta Tarjeta es encontrada por favor enviarla al Ministerio de Justicia.



FECHA DE NACIMIENTO: 09-SEP-1959

LUGAR DE NACIMIENTO: BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

ESTATURA: 1.65 G.S. RH: B+ SEXO: M

FECHA: 18-NOV-1977 LUGAR DE EXPEDICION: SUBA

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL: JUAN CARLOS GALARZA VALDES

A-1500103-47157ZDS-M-0078230759-20070309 0169307068N 02 227151606

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



D 2602

T 30

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Antonio Nariño

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20196530019761
Fecha: 04-03-2019
20196530019761

Bogotá, D.C.

11 MAR 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado Doce Civil Municipal
Oralidad de Bogotá D.C.

Código de dependencia: 653

Doctor (a)
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6
cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

Asunto: Remisión Despacho Comisorio No. 0166
(Radicado 2018651009850-2)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular N° 110014003012-201800825-00

Cordial Saludo:

En atención a lo ordenado por el Juzgado Doce (12) Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. a través del Despacho Comisorio N° 0166, referente a Proceso Ejecutivo Singular N° 110014003012-201800825-00, el cual dispuso:

(...) "Decretar el SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado PARRILA Y TIZON 2, ubicado en la Cra 18 N° 17-26 Sur de esta ciudad" ...

"Se comisiona con amplias facultades incluida la de designar secuestre y fijarle los honorarios de Ley, a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad que por reparto corresponda y/o a la autoridad competente a quien se les librará el correspondiente Despacho Comisorio" ...

Por consiguiente, este despacho informa que ante la imposibilidad de acceder a la lista de Auxiliares de la Justicia y por ende proceder a la designación del mismo; respetuosamente me permito devolver sin diligencia el Despacho Comisorio enunciado, con la finalidad de que sea efectuado el respectivo nombramiento del Auxiliar de la Justicia y de esta manera adelantar la comisión.

Cordialmente,

EDUARDO ~~AUGUSTO~~ SILGADO BURBANO
Alcalde Local Antonio Nariño

Anexos tres (3) folios

Proyectó: María Camila Ortiz Cleves– Abogada contratista – Área Gestión Jurídica y normativa
Revisó: Raúl Antonio Vargas Camargo – Abogado Contratista - Área Gestión Jurídica y normativa
Aprobó: Jorge Enrique Fuentes Ángel - PE-222-24-GGP



31

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., 14 JUN 2019
No.110014003012-2018-00825-00

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente inscrita la cautela decretada sobre el vehículo de PLACAS BOA-029, conforme se observa a (fols.24 y 25 cd.21), el Despacho DECRETA la RETENCIÓN del automotor de PLACAS BOA-029, campero marca Nissan Murano, modelo 2004, color plata, denunciado como propiedad de la demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO. Para la efectividad de esta medida ofíciese a la Sijin - Sección Automotores - quienes deberán informar a este Despacho inmediatamente se surta la misma, colocando el vehículo a órdenes de este Juzgado.

Infórmesele a la autoridad que efectúe la retención, que de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Nos.125 del 22 de Enero de 2018 y 1319 del 26 de Febrero ídem, emanadas del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de este Despacho Judicial en alguno de los siguientes parqueaderos: IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA. y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.

Así mismo hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el oficio emitido por este Despacho Judicial.

Por otra parte, se ordena la devolución del Despacho Comisorio No.0166 del 26 de Octubre de 2018, el cual deberá ir dirigido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad – que por reparto corresponda- y/o a la Alcaldía Local de Antonio Nariño y/o al Señor Inspector Distrital de Policía de la zona correspondiente y/o a la autoridad competente.

De otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado por la Alcaldía Local de Antonio Nariño en comunicación obrante a (fol.30 cd.2), para la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio "PARRILLA Y TIZON 2" ubicado en la Cra.18 No.17-26 Sur de esta ciudad, allí comisionada, se designa como secuestre a _____ de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele en legal forma su nombramiento a través del comisionado, quien deberá informarle la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE,
(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUEZ Juzgado Doce Civil Municipal Oralidad de Bogotá, D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 082 en el día de hoy 17 JUN 2019

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario



32

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
MUNICIPIO DE PEREIRA

Pereira, 2 de Mayo de 2019 OFICIO No. UL 00000353

El vehículo de placas **IGN713** tiene las siguientes características:

Clase: CAMPERO
Marca: FORD
Carroceria: 169
Línea: EXPLORER-MEC-4.0
Color: BLANCO PURO
Modelo: 2015
Motor: FGC68804
Estado vehículo: Cancelacion
Aduana:

Serie: 1FM5K8F88FGC68804
Chasis 1FM5K8F88FGC68804
Cilindraje: 3497 **Nro. Ejes:**2
Pasajeros: 7 **Toneladas:** .00
Servicio: PARTICULAR
Afiliado a:
F. Ingreso: 18/08/2015
Manifiesto: 10995095
Fecha: 06/06/2015

Empresa vende:
Fecha compra: 01/08/2015
Matriculado por : JUAN CARLOS VALENCIA PELAEZ

Pago de imptos STTM hasta: NO APLICA

VEHICULO NO TIENE PIGNORACIONES REGISTRADAS.

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

NO TIENE LIMITACIONES CANCELADAS REGISTRADAS

PROPIETARIO ACTUAL
LUISA FERNANDA DAZA PULIDO con CC N° 52958013

HISTÓRICO PROPIETARIOS
- 18/08/2017 VENDE: JUAN CARLOS VALENCIA PELAEZ con CC N° 79455980 COMPRA: MARIA VICTORIA ENCINALES ROMERO con CC N° 40775370
- 22/08/2017 VENDE: MARIA VICTORIA ENCINALES ROMERO con CC N° 40775370 COMPRA: MARIA VICTORIA ENCINALES ROMERO con CC N° 40775370
- 08/11/2018 VENDE: LUISA FERNANDA DAZA PULIDO con CC N° 52958013 COMPRA: LUISA FERNANDA DAZA PULIDO con CC N° 52958013

HISTÓRICO TRÁMITES
TRASLADOS

Fecha	
08/11/2018	Secretaria Alamos

Esta información es la que se encuentra registrada en el archivo del Instituto de Movildiad de Pereira

PARA HISTORIALES

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
MUNICIPIO DE PEREIRA

JORGE HERNANDO BARRETO HERNANDEZ
Subdirector General de Registros y Procedimientos Administrativos y Sancionatorios

ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHONES Y/O ENMENDADURAS

PARA HISTORIALES

Desp 03 09

34

SEÑOR:

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

Ref. Ejecutivo ***2.018 – 825***

De JUAN E. ROJAS

Contra LUIZA F. DAZA.

Como apoderado del actor en la referencia, al señor juez con respeto me dirijo, para solicitarle se sirva decretar el embargo del vehículo marca Ford, modelo 2.015, de placas ***IGN - 713****, servicio particular, color blanco.*

Bajo juramento denuncio este automotor como de propiedad de la demandada.

Sírvase oficiar al INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA, MUNICIPIO DE PEREIRA, lugar donde esta matriculado el automotor.

ALLEGO CERTIFICADO DE TRADICION.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado [illegible] Municipal
[illegible] C
Recibido [illegible] 9. MAY 2019
Hora: [illegible]
Quien recibe: [illegible]
Folios: 3

Atentamente:

EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO

T. P. 37.341 del C. S. de la J.



35

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **89975**

Respetado doctor
ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA
DIRECCION CRA 8 No 16-21 OFI 201 EDIFICIO SAWA
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 012 Civil Municipal de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 012 Civil Municipal de Bogotá D.C.**
No. de Proceso: **11001400301220180082500**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 012 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra. 10°No.14-33 PISO 6**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
SEC

Fecha de designación: **viernes, 21 de junio de 2019 10:06:15 a. m.**
En el proceso No: **11001400301220180082500**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª No 14-33 Piso 6º, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

36

Bogotá, D. C. Junio 28 de 2019
Oficio No. 2414

Señores
SIJIN - Sección de Automotores
Ciudad.

REF: Ejecutivo Singular No. 110014003012-201800825-00 de JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO C.C. 17.121.983 contra LUISA FERNANDA DAZA PULIDO C.C. 52.958.013.-

Con el presente me permito comunicarles que por auto de fecha Junio Catorce (14) de Dos Mil diecinueve (2019), DECRETO LA RETENCIÓN del automotor que se describe a continuación:

Placas:	**BOA -029**	Color:	Plata
Marca:	Campero Nissan Murano	Modelo:	2004
Servicio:	particular		

Denunciado como propiedad de la demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.

Se les informa a la autoridad que efectúe la RETENCION, que de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 125 del 22 de Enero de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el citado rodante deberá ser dejado a disposición de este Despacho Judicial en alguno de los siguientes parqueaderos:

- IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA
- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.

Así mismo, se les hace saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Atentamente,

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

28 JUN 2019

(Al contestar favor citar el número y la referencia).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

37

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª No 14-33 Piso 6º, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. Junio 28 de 2019
Oficio No. 2415

Señores
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO) Y/O ALCALDIA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO Y/O AL SEÑOR INSPECTOR DISTRITAL DE POLICÍA DE LA ZONA CORRESPONDIENTE Y/O A LA AUTORIDAD COMPETENTE.
Ciudad

REF: Ejecutivo Singular No. 110014003012-201800825-00 de JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO C.C. 17.121.983 contra LUISA FERNANDA DAZA PULIDO C.C. 52.958.013.-

Con el presente me permito comunicarles que este juzgado mediante auto de fecha Junio Catorce (14) de Dos Mil diecinueve (2019), ordenó la devolución del Despacho Comisorio No. 0166 del 26 de Octubre de 2018.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta lo manifestado por la Alcaldía Local de Antonio Nariño en comunicación obrante a (fl. 30 cd. 2) para la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a los Señores ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA., de la lista de auxiliares de la justicia, la cual se deberá informarle la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art. 49 del CG. Del P.).

Atentamente,

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

(Al contestar favor citar el número y la referencia).

28 JUN 2019



34

SEÑOR:

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

Ref. ***2.018 – 825***

Ejecutivo de JUAN E. ROJAS.

Contra Luisa Daza.

FERNANDO GONZALEZ *como apoderado del actor en la referencia, al señor juez con respeto me dirijo, para solicitarle se sirva pronunciarse sobre mi respetuosa solicitud visible a folio 34 cuaderno 2.*

Además solicito, comedidamente se ordene el secuestro del automotor marca BMW de placas RAS – 832, servicio particular, el cual se encuentra en el inmueble de la carrera 89 números 147 B - 79, o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia.

Sírvase ordenar el despacho comisorio para la localidad de Suba ZONA 11

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
- 9 AGO 2019
Hora_____ Folios_____
Quien Recibe_____

Atentamente:

EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO.


12 AGO 2019

39

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
B Bogotá D. C.

22 AGO 2019

No.110014003012-2018-00825-00

En atención a la solicitud de cautelas obrante en autos y con apoyo en lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado,

DISPONE:

1º Decretar el EMBARGO del vehículo de PLACAS IGN-713, denunciado como propiedad de la demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO. Ofíciese a la Secretaría de Tránsito y Transportes correspondiente comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del numeral 1º del Art.590 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Previo a proveer sobre el secuestro solicitado en memorial que antecede, se deberá esperar a que obre en autos la comunicación pertinente, en donde se coloque a disposición de este Despacho Judicial el vehículo aquí embargado.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 115 en el día de hoy 23 AGO 2019

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Antonio Nariño

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20196530172261
Fecha: 12-08-2019
20196530172261

40
105

OF 23 AM 7

Bogotá, D.C.

Código de dependencia: 653

Doctor (a)
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1.
Bogotá D.C.

Asunto: Remisión Despacho Comisorio No. **0166.**
Demandante: JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO.
Demandado: LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.
Proceso:11001400301220180082500.

Cordial Saludo:

Con toda atención y de conformidad con lo dispuesto mediante auto de fecha nueve (09) de agosto del 2019, proferida por esta Alcaldía Local dentro del trámite del Despacho Comisorio de la referencia, en el cual se accedió a lo solicitado por el señor JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO, radicado No. 20196510059672 de someter a reparto el Despacho Comisorio antes señalado ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., adjunto envió nueve (09) folios.

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE FUENTES ANGEL.
PF-222-24-GGP.

Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
26 AGO 2019
Hora: Folios 10
Firma:

Proyectó: Silvia Tamayo– Abogada contratista – Área Gestión Jurídica y normativa
Revisó: Raúl Antonio Vargas Camargo – Abogado Contratista - Área Gestión Jurídica y normativa

A1

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Antonio Nariño

Bogotá D.C, 09 de agosto de 2019.

DESPACHO COMISORIO No. 0166 JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME: Al despacho del Alcalde Local de Antonio Nariño, informando que, mediante escrito No. 20196510059672, por el señor JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO, en el cual solicita se remita el despacho comisorio a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Sírvase Proveer

JORGE ENRIQUE FUENTES ANGEL.
PE-222-24-GGP.

Bogotá D.C, 09 de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho dispone.

1. Remitir el despacho comisorio No. 0166 del Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., a la oficina de reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.
2. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

CÚMPLASE

EDUARDO AUGUSTO SILGADO BURBANO
ALCALDE LOCAL DE ANTONIO NARIÑO- COMISIONADO

Proyectó: Silvia Tamayo – Abogada Área Gestión Policiva y Jurídica FDLAN
Revisó: Raúl A. Vargas Camargo – Abogado Área Gestión Policiva y Jurídica FDLAN

01/08/2019

A2

Alcaldia Local de Antonio Narino
R No. 2019-651-005967-2
2019-08-08 16:26 - Folios: 1 Anexos: 0
Destino: Area de Gestion Policiva
Rem/D: JUAN EMILIANO ROJAS CASTR

SEÑORES

ALCALDIA ANTONIO NARIÑO.

REFERENCIA:

DESPACHO COMISORIO 0166

CORDIAC SAURO

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO RADICAR NUEVAMENTE DESPACHO COMISORIO DE REFERENCIA EL CUAL INGRESO MEDIANTE RADICADO No 2018-651-009850-2, ASI MISMO ME PERMITO SOLICITARLE SE PERMITA REMITIR A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA PC (REPARTO), LO ANTERIOR POR CUANTO NECESITO EN FORMA URGENTE LA DILIGENCIA, PUES DE ECLO DEPENDE MI ESTABILIDAD PSICOLOGICA Y ECONOMICA.

ATENTAMENTE:

JUAN ENICIANO ROJAS CASTRO

CC. 17' 121. 983.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª No 14-33 Piso 6º, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 0166

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

AL

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO) Y/O A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

HACE SABER

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 110014003012-201800825-00 de JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO contra LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, se dictó auto cuya fecha y parte pertinente dice.....**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.** Octubre Dieciséis (16) de Dos Mil Dieciocho (2018)...decretar el SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado "PARRILLA Y TIZON 2", ubicado en la Cra. 18 No. 17-26 Sur de esta ciudad el cual es de propiedad de la aquí demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle los honorarios de Ley , a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad que por reparto corresponda y/o a la autoridad Competente a quien se les librara el correspondiente Despacho Comisorio con los inserto del caso.-

INSERTOS

El Dr. EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.230.759 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 37341, quien actúa como apoderado de la parte actora.

Para su diligenciamiento se libra el presente a los Veintiséis (26) días del mes de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Atentamente,

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL SECRETARIA Juzgado Civil Municipal Bogotá, D.C.

(Al contestar favor citar el número y la referencia).

Alcaldia Local de Antonio Narino
R No. 2019-651-005797-2
2019-08-01 15:07 - Folios: 1 Anexos: 6 A
Destino: Area de Gestion Policiva
Rem/D: JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPA

Alcaldia Local de Antonio Narino
R No. 2018-651-009850-2
2018-11-30 12:17 - Folios: 1 Anexos: 1 A
Destino: Area de Gestion Policiva
Rem/D: JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPA

D 2602

T 30

A4

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Antonio Nariño

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20196530019761
Fecha: 04-03-2019
20196530019761

Bogotá, D.C.

11 MAR 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado Doce Civil Municipal
Oralidad de Bogotá D.C.

Código de dependencia: 653

Doctor (a)
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6
cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

Asunto: Remisión Despacho Comisorio No. **0166**
(Radicado 2018651009850-2)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular N° 110014003012-201800825-00

Cordial Saludo:

En atención a lo ordenado por el Juzgado Doce (12) Municipal de Oralidad de Bogotá D.C, a través del Despacho Comisorio N° **0166**, referente a Proceso Ejecutivo Singular N° 110014003012-201800825-00, el cual dispuso:

(...) "Decretar el SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado PARRILA Y TIZON 2, ubicado en la Cra 18 N° 17-26 Sur de esta ciudad" ...

"Se comisiona con amplias facultades incluida la de designar secuestre y fijarle los honorarios de Ley, a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad que por reparto corresponda y/o a la autoridad competente a quien se les librará el correspondiente Despacho Comisorio" ...

Por consiguiente, este despacho informa que ante la imposibilidad de acceder a la lista de Auxiliares de la Justicia y por ende proceder a la designación del mismo; respetuosamente me permito devolver sin diligencia el Despacho Comisorio enunciado, con la finalidad de que sea efectuado el respectivo nombramiento del Auxiliar de la Justicia y de esta manera adelantar la comisión.

Cordialmente,

EDUARDO AUGUSTO SILGADO BURBANO
Alcalde Local Antonio Nariño

Anexos: tres (3) folios

Proyectó: María Camila Ortiz Cleves– Abogada contratista – Área Gestión Jurídica y normativa
Revisó: Raúl Antonio Vargas Camargo – Abogado Contratista - Área Gestión Jurídica y normativa
Aprobó: Jorge Enrique Fuentes Ángel - PE-222-24-GGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª No 14-33 Piso 6º, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. Junio 28 de 2019
Oficio No. 2415

Señores
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO) Y/O ALCALDIA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO Y/O AL SEÑOR INSPECTOR DISTRITAL DE POLICÍA DE LA ZONA CORRESPONDIENTE Y/O A LA AUTORIDAD COMPETENTE.
Ciudad

REF: Ejecutivo Singular No. 110014003012-201800825-00 de JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO C.C. 17.121.983 contra LUISA FERNANDA DAZA PULIDO C.C. 52.958.013.-

Con el presente me permito comunicarles que este juzgado mediante auto de fecha Junio Catorce (14) de Dos Mil diecinueve (2019), ordenó la devolución del Despacho Comisorio No. 0166 del 26 de Octubre de 2018.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta lo manifestado por la Alcaldía Local de Antonio Nariño en comunicación obrante a (fl. 30 cd. 2) para la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a los Señores ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA., de la lista de auxiliares de la justicia, la cual se deberá informarle la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art. 49 del CG. Del P.).

Atentamente,

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

(Al contestar favor citar el número y la referencia).

28 JUN 2019



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C.,

14 JUN 2019

No.110014003012-2018-00825-00

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente inscrita la cautela decretada sobre el vehiculo de PLACAS BOA-029, conforme se observa a (fols.24 y 25 cd.21), el Despacho DECRETA la RETENCIÓN del automotor de PLACAS BOA-029, campero marca Nissan Murano, modelo 2004, color plata, denunciado como propiedad de la demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO. Para la efectividad de esta medida oficiese a la Sijin - Sección Automotores - quienes deberán informar a este Despacho inmediatamente se surta la misma, colocando el vehículo a órdenes de este Juzgado.

Infórmesele a la autoridad que efectúe la retención, que de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Nos.125 del 22 de Enero de 2018 y 1319 del 26 de Febrero ídem, emanadas del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de este Despacho Judicial en alguno de los siguientes parqueaderos: IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA. y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.

Así mismo hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el oficio emitido por este Despacho Judicial.

Por otra parte, se ordena la devolución del Despacho Comisorio No.0166 del 26 de Octubre de 2018, el cual deberá ir dirigido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad – que por reparto corresponda- y/o a la Alcaldia Local de Antonio Nariño y/o al Señor Inspector Distrital de Policía de la zona correspondiente y/o a la autoridad competente.

De otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado por la Alcaldia Local de Antonio Nariño en comunicación obrante a (fol.30 cd.2), para la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio "PARRILLA Y TIZON 2" ubicado en la Cra.18 No.17-26 Sur de esta ciudad, allí comisionada, se designa como secuestre a _____ de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele en legal forma su nombramiento a través del comisionado, quien deberá informarle la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUEZ
Juzgado Doce Civil Municipal
Oralidad de Bogotá, D. C.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 082 en el dia de hoy

17 JUN 2019

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

CO[redacted]TIVO DE TELEGRAMA No. **89975**

Respetado doctor
ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA
DIRECCION CRA 8 No 16-21 OFI 201 EDIFICIO SAWA
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 012 Civil Municipal de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 012 Civil Municipal de Bogotá D.C.**
No. de Proceso: **11001400301220180082500**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 012 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra. 10°No.14-33 PISO 6**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
SEC

Fecha de designación: **viernes, 21 de junio de 2019 10:06:15 a. m.**
En el proceso No: **11001400301220180082500**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Antonio Nariño

6

AUTO

Bogotá D.C diciembre 3 de 2018

INFORME: Al despacho del señor Alcalde Local de Antonio Nariño el presente Despacho Comisorio No. 0166 del Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, informando que revisado el mismo no se realizó el nombramiento del auxiliar de la justicia por parte del Juzgado de Origen. Sírvase Proveer.

JORGE ENRIQUE FUENTES ANGEL
Secretario Ad-Hoc

Bogotá D.C diciembre 3 de 2018

Visto el informe secretarial remítase la presente diligencia al Juzgado de origen con el fin de solicitar al comitente se sirva nombrar al auxiliar de la justicia ya que el titular de este despacho no posee la clave para acceder al listado de auxiliares de la justicia.

CUMPLASE

EDUARDO AUGUSTO SILGADO BURBANO
ALCALDE LOCAL DE ANTONIO NARIÑO- COMISIONADO



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

TARJETA No.	FECHA DE EXPEDICION	C.C. No.
37341	1-2-86	79230759

NOMBRE: EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO

TRIBUNAL SUPERIOR	PROVIDENCIA No.	FECHA	UNIVERSIDAD
BOGOTA	12-9-85		LIBRE

MINISTRO DE JUSTICIA

Esta tarjeta es documento público y se expide de conformidad al Decreto Ley 196 de Febrero 12/71.

Si esta Tarjeta es encontrada por favor enviarla al Ministerio de Justicia.

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.230.759

GONZALEZ AREVALO

APELLIDOS

EDGAR FERNANDO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-SEP-1959

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA | B+ G.S. RH | M SEXO

18-NOV-1977 SUBA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

A-1500103-47157205-M-0079230759-20070309 01693 07068N.02 227151606

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª No 14-33 Piso 6º, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Agosto 30 de 2019
Oficio No. 3131

Señores
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
A Quien Corresponda.-

REF: Ejecutivo Singular No. 110014003012-201800825-00 de JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO C.C. 17.121.983 contra LUISA FERNANDA DAZA PULIDO C.C. 52.958.013.-

Comunico a usted, que este Juzgado mediante auto de fecha Agosto Veintidós (22) del año en curso, decretó el EMBARGO del Vehículo de placas **IGN-713,** denunciado como de propiedad de la demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.-

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con lo previsto en el Numeral 1° del Art. 599 del C. G. del P. (ACUSE RECIBO).-

Atentamente,

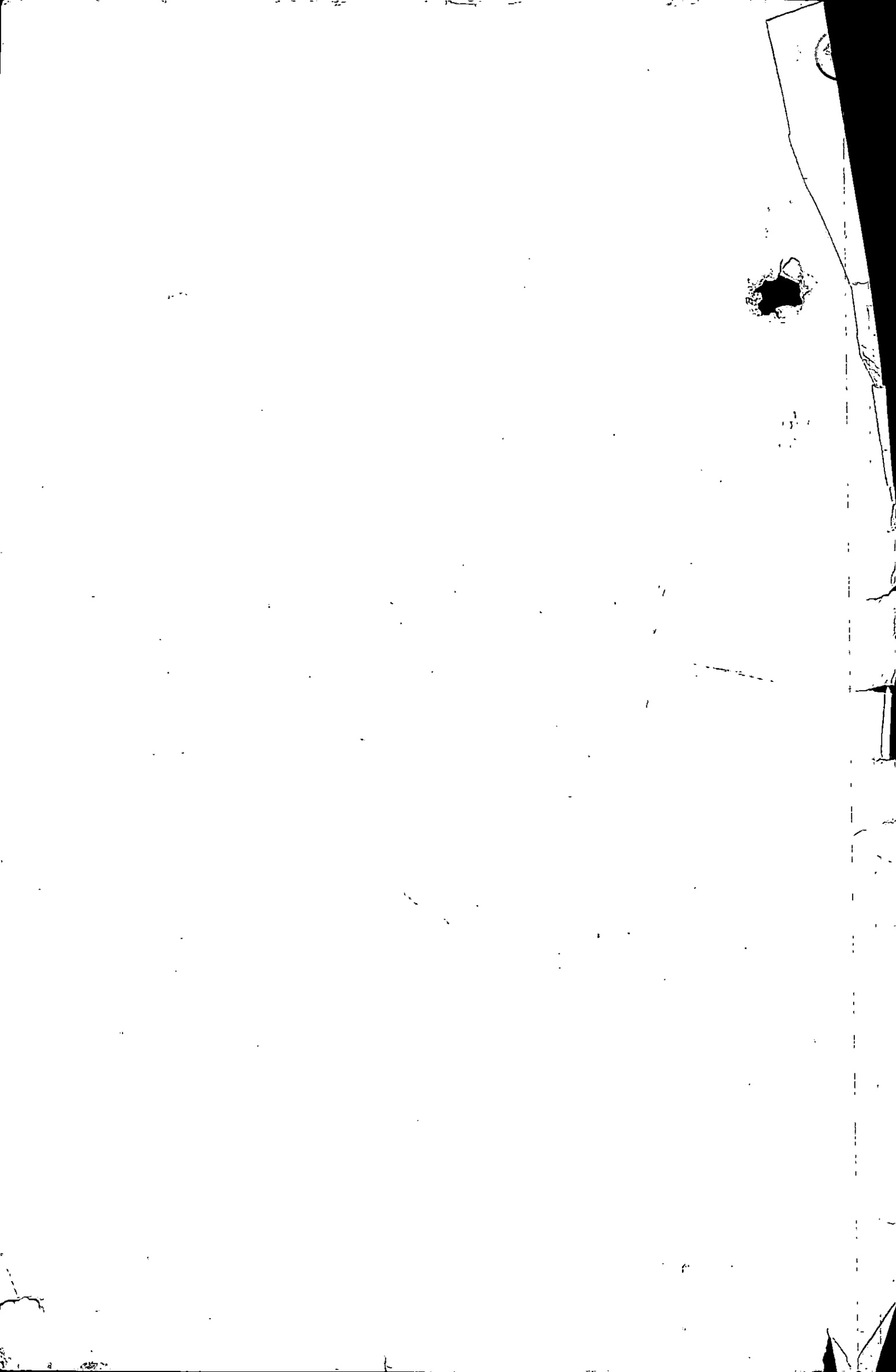
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

30 AGO 2019

17.121.983

(Al contestar por favor citar él número y la referencia)

Cualquier tachón o enmendadura sobre este documento, hará que el mismo carezca de veracidad



51

DNJ
JURISCAR
Depósito y Negocios

ACTA DE INVENTARIO Y PUESTA A DISPOSICION

Nº 253

Fecha de inmovilización 30/Enero/2020 Placa del vehículo BOA 029 Vehículo conducido por: [redacted] Fernanda Ojeda. Identificación: _____ Dirección de residencia o notificación: _____ Teléfono: _____ En atención al oficio No. _____ de Fecha: _____, procedente del juzgado _____ Radicado No. _____ se realiza el presente depósito del automotor, conforme siguiente Inventario

DEMANDANTE:		DEMANDADO:	
MODELO:	2004	SERVICIO:	Particular
MARCA:	Nissan	COLOR:	Plata.
LINEA:	Murano	MOTOR:	VQ35DE815ZB
CLASE:	Camper.	No. CHASIS:	JNITAN50Z0001397

El propietario o tenedor objeto del presente inventario, acepta que JURISCAR Depósito y Negocios, asuma como depositaria y este a su cargo la vigilancia y cuidado del bien automotor. El propietario o tenedor se compromete a cancelar los gastos que ocasione el deposito de conformidad con los Articulos 2236 y 2417 C.C. y Artículos 1170 y 1177 concordantes del código de comercio. El presente documento presta merito ejecutivo.

Nota: nos reservamos el derecho de traslado del vehiculo a cualquiera de nuestros depósitos sin previo aviso a las partes del proceso, este traslado se realiza garantizando la integridad del estado en que fue recibido el automotor.

Nota 2: No se responde por ningún objeto que no se encuentre relacionado en el presente inventario,
Autorizados y regulados por el Consejo Superior de la Judicatura.

ELEMENTO	ESTADO	ELEMENTO	ESTADO
AIRE ACONDICIONADO	✓	STOPS	✓
ENCENDEDOR CIGARRILLO	✓	ESPEJOS	2
ALARMA	✓	ANTENA	No
ENCENDIDO	✓	TAPA BAUL	
CONSOLA	✓	GRIFO LAVAVIDRIOS	/
MANIJA INTERNA	✓	TAPA GASOLINA	/
CENICERO	✓	VIDRIO PANORÁMICO	/
TAPETES	✓	VIDRIOS PUERTAS	/
PITOS	✓	VIDRIO TRASERO	/
LUZ TECHO	✓	PUERTAS	/
COGINERIA	Con Rayones	PARRILLAS	/
RADIO - PARLANTES	Original	LLAVES	BOA029
FORROS	No	PLACAS	BOA 029
TACÓMETRO	/	PINTURA	Esta Sucio Al momento
CINTURÓN DE SEGURIDAD	/	RAYONES GOLPES	pintura normal
RADIADOR	/	RINES	✓
BATERÍA	No / Descargada.	EXPLORADORAS	✓
TAPA ACEITE	✓	LLANTAS	4 ✓
BOMPER	Rayon parte derecha.	GATO	✓
FAROLAS	✓	CRUCETA	
BOCELERIA	/	ESCUDOS	
PERSIANA	/	TAXÍMETRO	No
DIRECCIONALES	/	RADIO TELÉFONO	No
CUCHILLAS	/		

OBSERVACIONES: El Vehiculo Al Momento de la Inmovilizacion se encuentra Bastante Sucio, una Rayon en el Bomper parte derecha.

Firma: [redacted]
Nombre: [redacted]
C.C. [redacted] de: [redacted]
Dirección: [redacted] 1.52.958.013

JURISCAR Depósito y Negocios

PROPIETARIO POSEEDOR Y/O TENEDOR

Para la entrega de su vehiculo usted debe enviar via whatsapp 314 475 5667 en Bogotá, oficio proveniente de la autoridad que requerido el vehiculo dirigido a



52

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
04 FEB 2020
Hora: Folios 2
Quien Recibe

rtes 04 de Febrero 2020

Señores

JZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIDAD DE BOGOTA

DEMANDADO: LUISA FERNANDA DAZA PULIDO
CC. 52.958.013
DEMANDANTE: JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO
Cc.17.121.983

2018-0825

Nosotros **JURISCAR DEPOSITOS Y NEGOCIOS S.A.S** bajo NIT 901009105-4 Informamos a su honorable despacho que el vehículo de placas **BOA 029**, se encuentra a su disposición en la cra.85 # 78-32 de acuerdo a orden de inmovilización vigente dentro del proceso 110014003012-201800825, procedimiento realizado por el cuadrante once CAI modelia, requerido en sistema de la policía nacional cualquier inquietud por favor comunicarse a nuestras líneas telefónicas o nuestro correo electrónico **depositoscolombiasas@gmail.com.**

Anexamos inventario de inmovilización del vehículo y ponemos a disposición de cualquier requerimiento el mismo.

ATENTAMENTE

DNJ JURISCAR Depósito y Negocios
Nit: 901.009.105-4

Gestión logística
CARLOS ANDRES CIFUENTES



DIEGO FABIAN CHAVEZ ALDANA
Abogado
Outsourcing jurídico integral

53



Bogotá, marzo de 2020.

Señor(es):

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL.
E S D.

Ref. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Rad. 2018-00825 (ejecutivo singular).

DIEGO FABIAN CHAVEZ ALDANA, identificado con la cedula de ciudadanía No 17268020, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 263662 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, actuando en representación judicial del señor JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO, quien es actor dentro del proceso en el radicado, me permito presentar ante su despacho la siguiente solicitud de medidas cautelares en contra de la señora LUISA FERNANDA DAZA.

EMBARGO Y SECUESTRO.

De los dineros en cuentas de ahorro, corriente, crédito, CDAT, y cualquier otro tipo de producto financiero que la demandada tenga o llegue a tener en las siguientes entidades financieras:

BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA Y BANCO MUNDO MUJER.

Sin otro particular:

DIEGO FABIAN CHAVEZ ALDANA
C.C. 17268020
T.P. 263662 C.S de la J.

Carrera 37 No 33B-41 oficina 203 Barrio Barzal
Villavicencio
E-mail: diegoaldana8209@gmail.com

DIEGO FABIAN CHAVEZ ALDANA
Abogado
Outsourcing jurídico integral

54

Bogotá, marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado Doce Civil Municipal
Oralidad de Bogotá D.C.
11 MAR. 2020

Señor(es):

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL.
E S D.

Ref. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Rad. 2018-00825 (ejecutivo singular).

DIEGO FABIAN CHAVEZ ALDANA, identificado con la cedula de ciudadanía No 17268020, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 263662 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, actuando en representación judicial del señor JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO, quien es actor dentro del proceso en el radicado, me permito presentar ante su despacho la siguiente solicitud de medidas cautelares en contra de la señora LUISA FERNANDA DAZA.

EMBARGO Y SECUESTRO.

De los dineros en cuentas de ahorro, corriente, crédito, CDAT, y cualquier otro tipo de producto financiero que la demandada tenga o llegue a tener en las siguientes entidades financieras:

BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA Y BANCO MUNDO MUJER.

Sin otro particular:

DIEGO FABIAN CHAVEZ ALDANA
C.C. 17268020
T.P. 263662 C.S de la J.

Carrera 37 No 33B- 41 oficina 203 Barrio Barzal
Villavicencio
E-mail: diegoaldana8209@gmail.com


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal
Bogotá D.C.
Al
11 MAR 2020
Observaciones
Secretario

99

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. Julio tres (3) de dos mil veinte (2020).

Rad.110014003012-2018-00825-00

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares que antecede, el Despacho al tenor de lo previsto en el art.599 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDAT's o cualquier otro producto financiero que figure a nombre de la demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA y BANCO MUNDO MUJER. Ofíciese al Señor Gerente de dichos entes a fin de que se sirvan constituir certificado de depósito a término y ponerlo a disposición de este Despacho dentro de los (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo dispone el numeral 10º del art.593 del C. G. del P. concordate con el inciso primero del numeral 4º in fine. Límite de cada una de las medidas en la suma de $12.000.000,oo de pesos M/cte.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(4)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 046 en el día de hoy - 6 JUL 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario



56

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
-9 JUL 2020
Hora: Folios

Doctor:
FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
E. S. D.

REF: **Ejecutivo Singular de JUAN EMILIANO ROJAS contra LUISA FERNANDA DAZA**
RAD: 2018-825

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación

CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON, Abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Bogotá D.C., obrando en calidad de apoderado judicial de la demandada, por medio de este documento y dentro del término legal, comedidamente manifiesto al despacho que interpongo Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha 3 de julio de 2020, mediante el cual se decreta el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados como productos financieros en las cuentas que allí se relacionan.

Como primera medida, es importante destacar que el numeral 10 del artículo 593, dispone que la cuantía que limita la medida debe indicarse de tal forma que no exceda del valor del crédito y las costas mas un (50%).

Sin embargo, a la fecha se desconoce la liquidación del crédito, pero siguen ejecutadas medidas cautelares que superan claramente la medida decretada por el despacho, como lo es el vehículo de referencia BMW, que se encuentra en parqueadero a disposición del despacho.

Lo anterior guarda consonancia con el artículo 446 del C.G.P., el cuál dispone que; Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación.

Dentro del presente trámite, brilla por su ausencia liquidación del crédito alguna, que permita hacerle inferir al juez con apariencia de buen derecho, que la ejecutada aún tiene obligaciones pendientes con el ejecutante, máxime con los pagos que realizó la señora Luisa con el fin de extinguir la obligación.

Seguir decretando medidas a diestra y siniestra, solo representa un perjuicio mayor para mi representada, pues el despacho no cuenta con la información necesaria para limitar la medida, lo que podría evocarse en un exceso de medidas.

Corolario a esto, tampoco el despacho requiere al demandante para que preste caución como lo prevé el artículo 599 inciso 5, por lo que los perjuicios que se le están causando a la demandada son desenfrenados.

PARA NOTIFICACIONES:

Correos Electrónicos:	Números Telefónicos:
infotobonmedellinortiz@gmail.com	Pbx (571) 2872141
paul@tobonmedellinortiz.com	Celular 3508949545

Pretensiones:

Por lo expuesto señor juez, comedidamente solicito:

1. Revóquese el auto que decreta las medidas cautelares por parte del despacho, hasta tanto no se cumplan las pretensiones siguientes;
2. Previo a decretar mas embargos, requiérase a las partes para que alleguen la correspondiente liquidación del crédito.
3. Previo a decretar cualquier otra medida, requiérase al demandante, para que preste caución como lo dispone el inciso 5 del artículo 599 Ibídem.
4. Revísese las medidas cautelares que se encuentran practicadas, con el fin de establecer si estas son suficientes para garantizar el crédito que aún alega el demandado se adeuda.
5. En subsidio del recurso de Reposición, Apelo.

Sin otro presente y con el respeto de siempre,

Atentamente

CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBÓN
C.C. 1.110.466.692 de Ibagué
T.P. 223.972 C.S.J.

PARA NOTIFICACIONES:

Correos Electrónicos:

infotobonmedellinortiz@gmail.com
paul@tobonmedellinortiz.com

Números Telefónicos:

Pbx (571) 2872141
Celular 3508949545

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del siete (7) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el nueve (9) de septiembre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal
de Oralidad de Bogotá D.C.
ENTRADA
Al despacho del(la) señor Juez hoy
16 SEP 2020
Observaciones:
Secretario 310

Rama Judicial
República de Colombia

58

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª No 14-33 Piso 6º, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. Julio 15 de 2020
Oficio No. 1166

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD
A Quien Corresponda.-

REF: Ejecutivo Singular No. 110014003012-201800825-00 de JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO C.C. 17.121.983 contra LUISA FERNANDA DAZA PULIDO C.C. 52.958.013.-

Comunico a usted, que este Juzgado mediante auto de fecha Julio Tres (03) de Dos Mil Veinte (2020), se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas en el desarrollo del proceso de la referencia, sobre el vehículo de Placas **RAS-832**.

En virtud de lo anterior sírvase cancelar orden de Embargo el cual le fue comunicado mediante el Oficio No. 2959 de Septiembre 10 de 2018.

Atentamente,

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

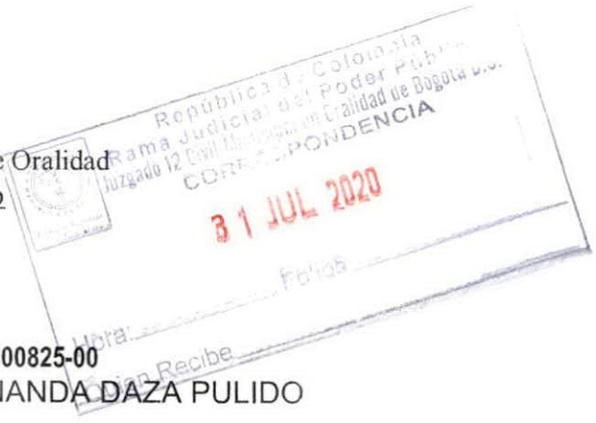
(Al contestar por favor citar él número y la referencia)

Cualquier tachón o enmendadura sobre este documento, hará que el mismo carezca de veracidad



59

Doctor (a):
SAUL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad
cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogota - D.C



Asunto: **Respuesta oficio N° 1166**

Referencia: **Radicado: 110014003012-201800825-00**
Demandado: LUISA FERNANDA DAZA PULIDO

YULY MILENA BOHÓRQUEZ AMAYA, en calidad de coordinadora del área jurídica del Consorcio Servicios de tránsito y movilidad de Cúcuta, procedo a pronunciarme sobre lo peticionado en el oficio con radicado interno **AJ-16990** remitido en esta dependencia el día 30 de julio de 2020, mediante el cual solicita registrar la medida cautelar **EMBARGO** al vehículo de placa RAS-832.

En razón a lo anterior, se le informa que este despacho procede a registrar la medida cautelar en el sistema **HQ-RUNT** de esta manera se da cumplimiento al requerimiento de embargo sobre el vehículo automotor particularizado de la siguiente manera: **PLACA**: RAS-832, **CLASE:** AUTOMÓVIL, **MODELO:** 2010, **MARCA:** BMW, propiedad de LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, identificado (a) con cédula de ciudadanía Nº 52958013. Con la anterior información damos por satisfecha de manera integral a su solicitud y le reiteramos nuestra disposición de servirle.

Lo anterior se responde dentro del término enmarcado en la Ley 1755 del 01 de julio del 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Sin otro particular,

YULY MILENA BOHÓRQUEZ AMAYA
Coordinadora del Área Jurídica

--
ÁREA JURÍDICA



60

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2018-00825-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO
DEMANDADA: LUISA FERNANDA DAZA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la demandada contra el auto de data 03 de Julio de 2020 (fol.55 cd.2), mediante el cual decretó medidas cautelares.

Aduce el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el numeral 10º del art.593 dispone que la cuantía que limita la medida debe limitarse de tal forma que no exceda del valor del crédito y las costas más un 50%.

Refiere que a la fecha se desconoce el valor de la liquidación del crédito que permita inferir al Juez que la ejecutada aún tiene obligaciones pendientes con el ejecutante pero siguen ejecutándose medidas cautelares que superan claramente la medida decretada por el Despacho sobre el vehículo de marca BMW, que se encuentra en parqueadero a disposición del Despacho.

Alega que tampoco el Despacho requiere al demandante para que preste caución como lo prevé el inciso quinto del art.599, por lo que los perjuicios que se le están causando a la demandada son desenfrenados.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Indica el inciso tercero del art.599 del C. G. del P., que el Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario y que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

A su vez el inciso quinto in fine establece que: *"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene".*

Y más adelante el inciso primero del art.446 ibídem se ocupa de la forma en que deba practicarse la liquidación del crédito al indicar: "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios".

Así las cosas teniendo en cuenta el inciso primero del art.599 atrás mencionado, deberá observarse que tal norma no es imperativa para que el Juez limite los embargos a lo que considere necesario dado que tal norma establece que "podrá" y no utiliza el vocablo "deberá" como para considerar que sea una obligación del Juez limitar los embargos a lo necesario, obviamente lo que sí establece tal normatividad es que los embargos no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, cuestión que sí tuvo en cuenta este juzgador al decretar la medida cautelar de la cual se depreca su revocatoria.

Por otra parte y en lo referente a que el Juez no ha ordenado al ejecutante prestar caución por los perjuicios que se le puedan ocasionar a la demandada con la práctica de medidas cautelares es porque el apoderado de la ejecutada no ha efectuado tal solicitud al Despacho pues nótese que esta solicitud deberá provenir de la parte demandada y no de oficio, conforme lo considera el recurrente.

Finalmente, deberá observarse que en el proceso que nos ocupa se profirió sentencia en audiencia el día 28 de Agosto de 2019, la que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que no se entiende el porqué las partes, hasta la presente data, no han dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del art.446 del C. G. del P., presentando la liquidación del crédito, carga que es de incumbencia de las partes y no del Juzgado, como lo quiere dar a entender con lo manifestado en el recurso interpuesto.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche, para en su lugar conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

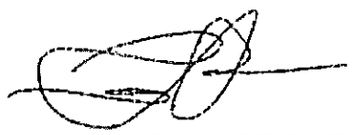
1°. NO REVOCAR el proveído calendado 03 de Julio de 2020 (fol.55 cd.2), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º CONCEDER el Recurso de APELACION, subsidiariamente interpuesto y en el efecto DEVOLUTIVO, la parte interesada suministre las expensas necesarias para la reproducción de la totalidad del expediente, así como del presente proveído, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

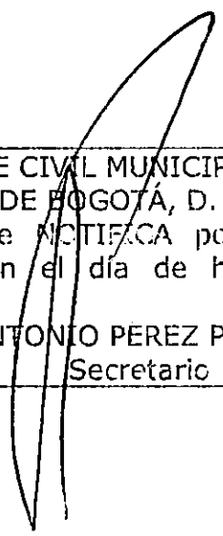
Efectuado lo anterior, por secretaría remítanse las mismas a los Juzgados Civiles del Circuito por intermedio de la Oficina Judicial, a fin que se surta el recurso aquí concedido.

4º Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 13 de Noviembre de 2020.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

DIEGO FABIAN CHAVEZ ALDANA
Abogado
Outsourcing jurídico integral

[redacted] Bogotá. D.C, noviembre de 2020

Señor(es):

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E S D.

Ref. ENTREGA DE OFICIOS.

Rad. **11001400301220180082500.**

DIEGO FABIAN CHAVEZ ALDANA, identificado con la cedula de ciudadanía No 17268020, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No 263662 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación judicial de la parte demandante, allego ante su despacho el presente memorial contentivo de las siguientes solicitudes:

1. Se haga entrega de los oficios de embargo solicitados y decretados desde el 03 de julio de 2020.
2. Entrega del oficio de desembargo de vehículo de placas RAS832, oficio No 1166 de julio 15 de 2020.

Lo anterior, los recibo de manera electrónica al correo diegoaldana8209@gmail.com

Sin otro particular:

DIEGO FABIAN CHAVEZ ALDANA
Apoderado.

Carrera 37 No 33B- 41 oficina 203 barrio Barzal
Villavicencio
E-mail: diegoaldana8209@gmail.com

Rama Judicial
República de Colombia

64

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª No 14-33 Piso 6º, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Noviembre 19 de 2020
Oficio No. 1477

[redacted]

Señores
SIJIN – Sección de Automotores.
Ciudad.

REF: Ejecutivo Singular No. 110014003012-201800825-00 de JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO C.C. 17.121.983 contra LUISA FERNANDA DAZA PULIDO C.C. 52.958.013.-

Comunico a usted, que este Juzgado mediante auto de fecha Julio Tres (03) de Dos Mil Veinte (2020), se ordenó el levantamiento de la medida de APREHENSION decretada en el desarrollo del proceso de la referencia, sobre el vehículo de Placas **RAS-832,** automóvil marca BMW, color negro sapphire metalizado, modelo 2010, Servicio Particular.

En virtud de lo anterior sírvase cancelar orden de Aprehensión el cual le fue comunicado mediante el Oficio No. 3537 de Octubre 26 de 2018.

Atentamente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C. SECRETARIA

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

(Al contestar favor citar el número y la referencia).

19 NOV 2020

17121983

Cualquier tachón o enmendadura sobre este documento, hará que el mismo carezca de veracidad



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

20/11/2020 09:55:18 Cajero: gumendez

Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: GNKBT13 Operación: 141001287

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	**$41,600.00**
Costo de la transacción:	$0.00
Iva del Costo:	$0.00
GMF del Costo:	$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO
Ref 1: 93391680

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacci¾n solicitada se registr¾ correctamente en el comprobante. Si no estß de acuerdo inf¾rmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comunÝquese en Bogotß al 5948500 resto de

Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
20 NOV 2020
Hora
Folios
Quien Recibe

20 NOV 2020 EN LA FECHA EN TIEMPO SE ALLEGA EL ARANCEL. PARA LA REPRODUCCION DEL EXPEDIENTE

SOLICITANDO PERDON - SOMO

2

15 DE MAYO DEL 2018

SEÑOR:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, al señor juez comedidamente me dirijo, para manifestarle que confiero poder al abogado EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO con C. C. 79´230.7859 de Bogotá, y T. P. 37.341 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve a cabo proceso ejecutivo en contra de LUISA FERNANDA DAZA PULIDO con CC. 52958013 para el cobro del pagare firmado por ella y por los hechos que mi apoderado enunciará en la demanda respectiva.
El apoderado queda facultado para pedir, recibir, sustituir, reasumir, desistir y demás facultades necesarias para el éxito de este mandato.

Atentamente:

JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO.
C. C. 17/2/983 Bog C

Acepto:

EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO.
C. C. 79´230.759 de Bogotá.
T. P. 37.341 del C. S. de la J.

NOTARIA 54 DEL CIRCU
DE BOGOTA D.C.
ÁLVARO ENRIQUE MÁRQU
Notario 54 de Bogo

NOTARIA 54
ÁLVARO E. MÁRQUEZ C.
NOTARIO 54
CINCUENTA Y CUATRO
NOTARIA 54

893
Alex

NOTARIA 54 DE BOGOTA
ALVARO ENRIQUE MAF
Notario 54 de E
NOTARIA 54 DE BOGOTA D.C.
ESPACIO EN BLANCO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

91893

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017121983, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



-------- Firma autógrafa --------

21qtexzck62a
16/05/2018 - 14:34:35:271

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTARÍA 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ÁLVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIA 54

Notaría Cincuenta y Cuatro de Bogotá D.C.

ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
Notario cincuenta y cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 21qtexzck62a

NOTARÍA 54
ÁLVARO E. MÁRQUEZ C.
NOTARIO 54
CINCUENTA Y CUATRO
NOTARÍA 54

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 54

NOTARIA 54

PAGARE

PAGARE NO. 01

Yo, LUISA FERNANDA DAZA PULIDO (Deudor), mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto, lo siguiente:

PRIMERO: Que debo y pagare, incondicional y solidariamente a la orden de JAVIER LEONARDO ROJAS V. (Nombre del Acreedor) o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos sobre este pagare, la suma cierta de OCHENTA MILLONES PESOS MCTE. ($ 80.000.000), pesos moneda legal colombiana.

SEGUNDO: Que el pago total de la mencionada obligación se efectuara en un solo contado, el día 31 del mes de Octubre del año 2017 en las dependencias de JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO (Nombre del Acreedor) ubicada en la ciudad de Bogotá, o en su cuenta bancaria No. _____ del Banco _____.

TERCERO: Que en caso de mora pagaré a JAVIER LEONARDO ROJAS V. o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos, intereses de mora a la más alta tasa permitida por la Ley, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del presente pagare, y hasta cuando su pago total se efectúe.

CUARTO: Expresamente declaro excusado el protesto del presente pagaré y los requerimientos judiciales o extrajudiciales para la constitución en mora.

QUINTO: En caso de que haya lugar al recaudo judicial o extrajudicial de la obligación contenida en el presente título valor será a mi cargo las costas judiciales y/o los honorarios que se causen por tal razón.

En constancia de lo anterior firmamos la presente autorización, a los 31 días del mes de 08 del año 2017.

EL DEUDOR:

Nombre: Luisa Daza

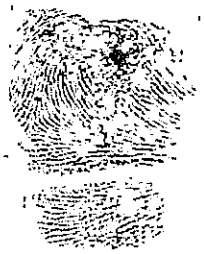
C.C No: 52958013.

ENDOSO ESTE PAGARE, A FAVOR DEL SEÑOR JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO CON CC. # 17.121.983, EN PROPIEDAD Y POR IGUAL VALOR RECIBIDO.



CC. 80088626

ACEPTO ENDOSO:



CC 17121983 Bta

SEÑOR:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO *abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación del señor* ***JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO,*** *mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 17´121.983, al señor juez con respeto me dirijo, para presentar demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de* ***LUISA FERNANDA DAZA PULIDO*** *con C. C. 52´958.013, para que en su contra se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:*

PRETENSIONES.

1- La suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS, valor del pagaré firmado por la demandada.
2- Por los intereses, a la tasa más alta, legalmente posible, desde el 31 de octubre de 2.017, hasta el pago total de la obligación.
COSTAS Y AGENCIAS.

HECHOS:

1- La demandada, firmó en favor del señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO, el pagaré No 1- , por valor de $80´000.000.oo, para ser pagado el 31 de octubre de 2.018.
2- Que el beneficiario, endosó, en propiedad y por igual valor recibido, el titulo valor a favor de mi mandante JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO.
3- Que pese a los reiterados cobros, la demandada, se ha negado a pagar su obligación dineraria.
4- Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.
5- Se me confirió poder para incoar ésta acción.

PRUEBAS:

Sírvase, señor juez, tomar como prueba, el original del pagare, base de éste proceso.

DERECHO:

Me apoyo en lo establecido en el art.709 y ss del código de comercio, art. 42 y ss del C. G. del P. y demás normas concordantes.

CUANTIA Y COMPETENCIA.

Por el domicilio de las partes, es usted el competente.

CLASE DE PROCESO:

Ejecutivo de menor cuantía.

ANEXOS:

- *Original del pagaré base del proceso.*
- *Poder conferido a mi nombre.*
- *Copias de la demanda y anexos para traslado y archivo, así como copia en mensaje de datos.*

NOTIFICACIONES:

El demandante en la carrera 14 No 31- 67 Sur en Bogotá.
No tiene correo electrónico.
La demandada en la calle 45 No. 34 – 23 en Bogotá, NO tiene correo electrónico conocido.
El suscrito en la carrera 8 No. 11 – 39, en Bogotá correo Abogadof59@hotmail.com

Atentamente:

EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO.
C. C. 79´230.759 de Bogotá. T. P. 37.341 del C.S. de la J.

7

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 29/jun./2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

012 GRUPO PROCESOS EJECUTIVOS(MINIMA Y MENOR 77027

SECUENCIA: 77027 FECHA DE REPARTO: 29/06/2018 5:05:24p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
17121983	JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO	ROJAS CASTRO	01
79230759	EDGAR FERNANDOGONZALEZ AREVALO GONZALEZ AREVALO	GONZALEZ AREVALO	03

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM06 FUNCIONARIO DE REPARTO

yarenasb

REPARTOHMM06
yarenasb

v. 2.0 **MFTS**

8

INFORME SECRETARIAL

RADICACION DE DEMANDAS LLEGADAS DE REPARTO

RECIBIDA EL 04 DE JULIO DE 2018 RADICADA EL 04 DE JULIO DE 2018

SE ALLEGA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

PODER ESPECIAL X **PODER GENERAL** _____ **LETRA(S)** _____ **CHEQUE(S)** _____ **PAGARE** X **CONTRATO** _____ **ESCRITURA** _____ **FACTURA(S)** _____ **CERTIFICADO DE INTERESES** _____ **CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO** _____ **CERTIFICADO TRADICION DE INMUEBLE** _____ **CERTIFICADO DE TRADICION- VEHICULO** _____ **ACTA DE CONCILIACIÓN** _____ **ACTA DE INCUMPLIMIENTO** __ **CERTIFICADO DE UVR** _____ **CERTIFICADO DE DEUDA** _____ **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL** _____ **TABLA DE LIQUIDACION DEL CREDITO** _____ **TABLA DE RELIQUIDACION DEL CREDITO** _____ **REGISTROS CIVILES** ___ **DESPACHO COMISORIO** ____ **CON INSERTOS** ____ **RECIBOS DE SERVICIOS PUBL ICOS** _____ **SOBRE CERRADO** ___ **COPIAS SIMPLES** ___ **COPIAS AUTENTICAS** ___ **EXTRACTO DE DEMANDA** ___ **ORIGINAL DEMANDA** X **COPIAS TRASLADOS** X **COPIAS ARCHIVO** X **MEDIDAS CAUTELARES SI** X **NO** _____ **MEDIDA PROVISIONAL** _____ **ARANCEL JUDICIAL** ____

CD DEMANDA X **CD TRASLADOS** X **CD ARCHVO** X

OTROS:

_____

_____

_____

_____

_____

EL PRESENTE EXPEDIENTE ENTRA AL DESPACHO HOY 6 **DE JULIO DE 2018**

QUIEN RADICA:

WINSTON FARID HERNANDEZ TORRES

ASISTENTE JUDICIAL

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

SECRETARIO

9

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., 17 JUL. 2018

No.110014003012-2018-00825-00

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.82 ejusdem, indíquese el domicilio de la parte demandada.

2º Acredítese el derecho de postulación por parte del apoderado de la parte demandante. (Art.25 Decreto 196 de 1.971).

Del memorial subsanatorio, alléguese copia para el traslado a la pasiva y para el archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 087 en el día de hoy 18 JUL. 2018

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario

10

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 182234

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía**. No. **79230759**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

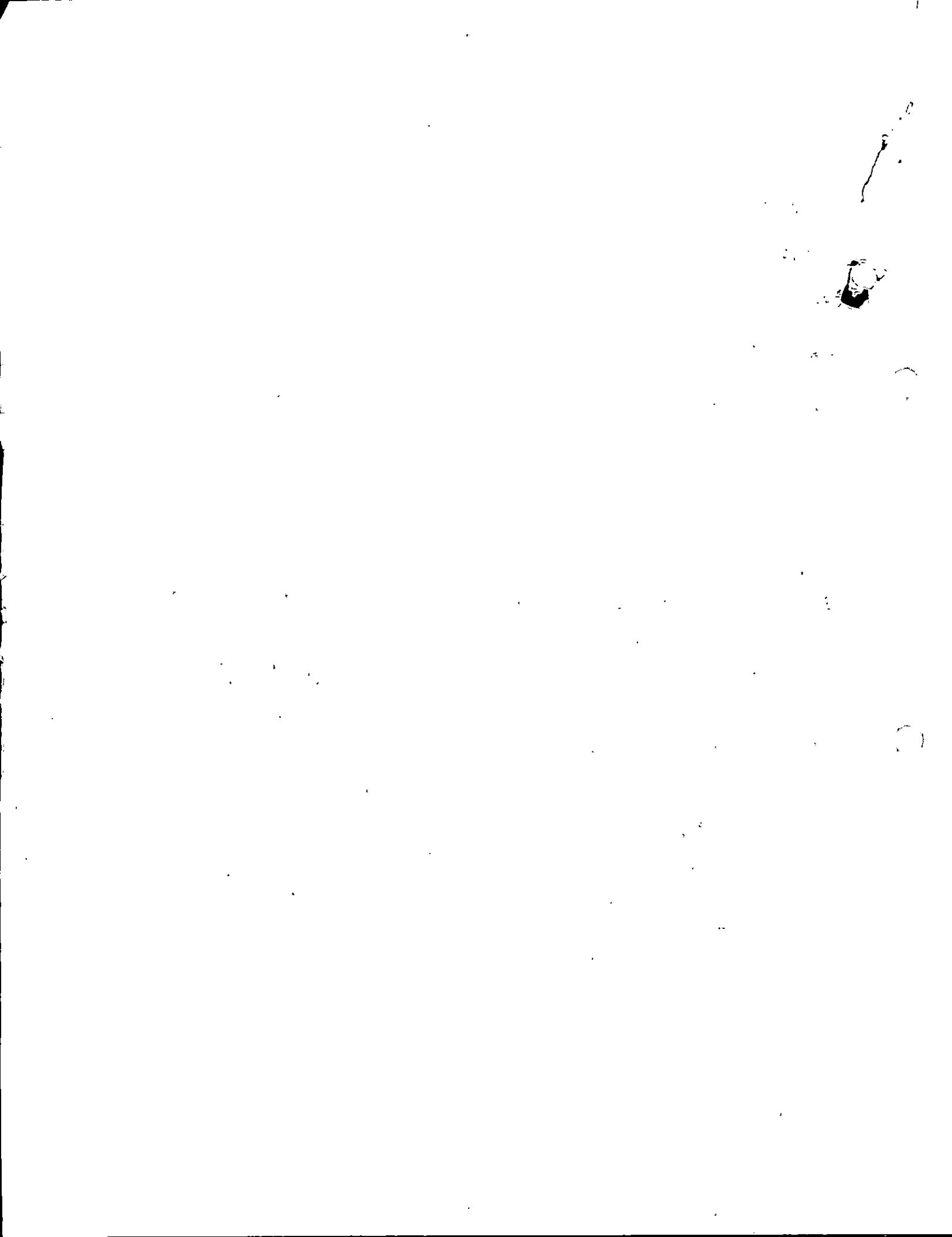
CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	37341	29/01/1986	Vigente

Se expide la presente certificación, a los **26** días del mes de **julio** de **2018**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Consejo Superior de la Judicatura

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
2- El anterior certificado no suple la tarjeta profesional de abogado ni el documento para ejercer un cargo.
3- La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
4- Esta certificación revela el estado de vigencia de las calidades de abogado con tarjeta profesional y/o Licencia temporal y Juez, y de las cuales esta Unidad tiene la competencia de informar.



Señor

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTA D.C.

26 JUL 2018

RAD. **2018-825**

PROCESO: **EJECTIVO**

DEMANDANTE: **JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO**

DEMANDADO: **LUISA FERNANDA DAZA**

ASUNTO: **SUBSANACION**

EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO, mayor de edad, vecino y domiciliada en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del término me permito subsanar la demanda de conformidad con lo requerido por este despacho asi :

1. El domicilio y residencia de la parte demandada es la ciudad de Bogotá D.C.
2. Me permito allegar certificación expedida por la directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para acreditar el derecho de postulación

Allego copia del presente escrito para el archivo y traslado a la demandada

Del señor Juez,

EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO

C.C.No. 79.230.759 de Suba

T.P No. 37.341 del C.S.J


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal
E N T R A D A
Al despacho del(la) presente hoy
3 0 JUL 2018
Observaciones:
Secretaria:

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C.,

02 AGO. 2018

No. 110014003012-2018-00825-00

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO contra LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, por las siguientes sumas de dinero contenida en el pagaré base de recaudo:

1) La suma de $80.000.000,oo de pesos M/cte., por concepto de capital.

2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 01 de Noviembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

N Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., informándosele que debe cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO obra como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 097 en el día de hoy - 3 AGO. 2018

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

(17)

23

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR No 2018-0825**

DEMANDANTE: JUAN EMILIO ROJAS CASTRO

DEMANDADO(S) LUISA FERNANDA DAZA PULIDO

ASUNTO: **PODER DE MANDATO**

LUISA FERNANDA DAZA PULIDO mayor de edad vecino (a) Residenciado (a) en la Ciudad de Bogotá, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Demandada dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a los artículos 1505 y 2142 del Código Civil, comedidamente manifiesto Señor Juez que confiero poder de Mandato, amplio y suficiente al Señor **ORLANDO MENDOZA MARTINEZ** mayor de edad vecino de la ciudad de Bogotá e identificado como aparece al pie de su firma y Gerente General de la Empresa de **ASESORIAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA "ACOPROHO LTDA"**, ubicada en la Carrera 8 No 12 – 21 oficina 710 de la Ciudad de Bogotá, con matrícula mercantil No 00994803 del 22 de febrero de 2000 de la Cámara de Comercio de Bogotá, NIT 830.068.054.1, *para que designe abogado, con el fin de que, éste, me represente en mis derechos, presente excepciones de mérito y realice todas las gestiones tendientes a mi defensa dentro del proceso No 2018-0825 que cursa en su Despacho.*

Mi Mandatario Señor **ORLANDO MENDOZA MARTINEZ** y Representante Legal de la empresa "ACOPROHO LTDA" queda ampliamente facultado conforme lo establece el artículo 77 C.G.P, para conciliar extraprocesal y procesalmente, nombrar apoderado judicial, vender estos derechos judiciales, retirar títulos judiciales, sustituir y revocar poderes, recibir, dar por terminado el proceso y para que represente los intereses judiciales en beneficio y defensa del citado conjunto y demás acciones in gerentes con el presente escrito, solicitar al despacho se adjudique el bien inmueble en remate.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería jurídica para actuar a mi mandatario en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del Señor Juez,

LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.
CC No 52958.013. de Bogotá

ACEPTO

ORLANDO MENDOZA MARTINEZ
CC No 19.290.115 de Bogotá
Representante Legal de Acoproho Ltda.

NOTARIA UNICA

NOTARÍA ÚNICA DE LA MESA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO PRIVADO

(ART. 68 ESTATUTO NOTARIAL)

La Mesa, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia.
2019-01-11 11:28:13 Cod: 411-e0232e04
Ante NIDIA RODRIGUEZ PEDROZA NOTARIA (E) UNICA DE LA MESA compareció

DAZA PULIDO LUISA FERNANDA

Identificado con C.C. 52958013
y declaró que el contenido de este documento es cierto y que la firma es suya.

Código verificación: 3g0fz

www.notariaenlinea.com

X

El declarante
NIDIA RODRIGUEZ PEDROZA
NOTARIA (E) UNICA DE LA MESA

Huella

REPUBLICA DE COLOMBIA
NRP
ENCARGADA
NOTARIA UNICA DE LA MESA
CUNDINAMARCA

14

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 1182346115C9DA

27 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 13:52:51

0118234611 PAGINA: 1 de 3

* *

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ASESORIAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA ACOPROHO LTDA
SIGLA : ACOPROHO LTDA
N.I.T. : 830068054-1
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00994803 DEL 22 DE FEBRERO DE 2000

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 20,000,000
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 8 NO. 12 21 OF 710
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : acoproholtda@hotmail.com
DIRECCION COMERCIAL : CR 8 NO. 12 21 OF. 710
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : acoproholtda@hotmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000232 DE NOTARIA 14 DE BOGOTA D.C. DEL 11 DE FEBRERO DE 2000 , INSCRITA EL 22 DE FEBRERO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00717234 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: ASESORIAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA ACOPROHO LTDA

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL

Validez de Constancia del Pilar Puentes Trujillo

11 DE FEBRERO DE 2025 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD SERA: LA ADMINISTRACION EN ASESORIAS JURIDICAS Y PREJURIDICAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL: PRESTAR SERVICIOS, ASESORIAS Y CONSULTORIAS A ENTIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES, FINANCIERAS, PUBLICAS Y PRIVADAS EN CAPACITACION Y EN DESARROLLO, ANALISIS FINANCIERO Y CONTABLE, INVESTIGACION DE ANTECEDENTES, PRUEBAS DE SELECCION, INVESTIGACION DE MERCADOS Y PRESTACION DE SERVICIOS Y ASESORIAS EN LAS AREAS LABORALES Y JURIDICAS, EN SISTEMAS, NOMINA, ADMINISTRACION DE PERSONAL, PROMOCION, MERCADEO Y VENTA, EN LAS AREAS DE PRODUCCION, COMPRAS, TRANSPORTE, ASEO MANTENIMIENTO Y CAFETERIA IGUALMENTE ASESORA LAS CITAS ENTIDADES PARA EFECTO DE SUBCONTRATACION CON OTRAS EMPRESAS QUE REALICEN FUNCIONES SIMILARES O ANALOGAS. ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES, ASI COMO HACER CONSTRUCCIONES SOBRE SUS INMUEBLES Y ENAJENAR Y GRAVAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES DE QUE SEA DUEÑA. TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES Y DARLOS CON INTERES. IMPORTACION DE PRODUCTOS Y MATERIAS PRIMAS EN GENERAL. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR Y COBRAR CUALESQUIERA TITULOS VALORES, ACCIONES, BONOS Y PAPELES DE INVERSION, CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS, NACIONALES O EXTRANJEROS RELATIVOS A SU OBJETO, REALIZAR ESTUDIOS, PROMOCIONES Y PLANIFICACIONES DE LOS PROYECTOS A REALIZAR, COMO EL ESTABLECIMIENTO O CONSTITUCION DE EMPRESAS EN LAS QUE HAYA QUE INTERVENIR COMO SOCIO O ACCIONISTA Y EFECTUAR LOS APORTES CORRESPONDIENTES, O PARTICIPAR CON EL MISMO TITULO EN SOCIEDADES QUE TENGA EL MISMO O SIMILAR OBJETO SOCIAL, TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES, ADQUIRIR, ENAJENAR (SIC), IMPORTAR, EXPORTAR, COMERCIALIZAR, ARRENDAR, ADMINISTRAR Y GRAVAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES RELACIONADOS CON SU OBJETO, COBRAR Y RECIBIR TARIFAS, COMISIONES HONORARIOS, VIATICOS, GASTOS Y DERECHOS DE REPRESENTACION Y DEMAS RETRIBUCIONES, EJECUTAR COBRAR JURIDICOS Y PREJURIDICOS EN TODOS LOS CASOS, ABRIR CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORRO Y EFECTUAR DEPOSITOS EN BANCOS O DEMAS ESTABLECIMIENTOS SIMILARES EXISTENTES EN EL PAIS; TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LOS DEMAS QUE SEAN CONDUCENTES PARA EL LOGRO DE SUS FINES. LA SOCIEDAD NO PODRA CONSTITUIRSE EN GARANTE Y OBLIGACIONES DE SUS EMPLEADOS QUE NO DESEMPEÑEN CARGOS E CONFIANZA NI PODRAN ASUMIR DEUDAS AJENAS. LA SOCIEDAD NO PODRA CONSTITUIRSE COMO GARANTIA DE OBLIGACIONES AJENAS A ELLA, O EN BENEFICIO PARTICULAR DE CUALQUIERA DE LOS SOCIOS NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS DE LA SOCIEDAD. IGUALMENTE LOS SOCIOS NO PODRAN DAR COMO GARANTIAS DE SUS DEUDAS O COMO FIADORES, LAS CUOTAS O PARTES SOCIALES QUE TIENEN EN LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 (ACTIVIDADES JURIDICAS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
8291 (ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE COBRANZA Y OFICINAS DE CALIFICACION CREDITICIA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS : $ 10,000,000.00 DIVIDIDO EN 100.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE $ 100,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIOS CAPITALISTA(S)

MENDOZA MARTINEZ ORLANDO C.C. 00019290115
NO. CUOTAS: 90.00 VALOR:$9,000,000.00
MENDOZA DUEÑAS EDWIN C.C. 00079958368
NO. CUOTAS: 10.00 VALOR:$1,000,000.00
TOTALES
NO. CUOTAS: 100.00 VALOR :$10,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACION REPRESENTACION LEGAL Y USO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD ESTA A CARGO DEL GERENTE. LA SOCIEDAD TENDRA UN SUB-GERENTE QUIEN REEMPLAZARA AL GERENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES Y TENDRA LAS MISMAS FACULTADES DE ESTE LLEGADO EL CASO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000232 DE NOTARIA 14 DE BOGOTA D.C. DEL 11 DE FEBRERO DE 2000 , INSCRITA EL 22 DE FEBRERO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00717234 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
MENDOZA MARTINEZ ORLANDO	C.C.00019290115
SUBGERENTE	
MENDOZA DUEÑAS EDWIN	C.C.00079958368

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y DEBERES; A) USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL. B) EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA. C) FIJAR TODOS LOS SALARIOS, NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD Y VELAR POR QUE TODOS CUMPLAN ESTRICTAMENTE CON SUS DEBERES, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS D) CUIDAR DE QUE LA RECAUDACION E INVESTIGACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD SE HAGAN DEBIDAMENTE; E) PRESENTAR A LA JUNTA ORDINARIA EL BALANCE GENERAL DE CADA EJERCICIO Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES; F) PRESENTAR A LA JUNTA EN SUS SESIONES ORDINARIAS UN INFORME DETALLADO DE SU GESTION Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDE; G) DIRIGIR LA CONTABILIDAD DE LA COMPAÑIA Y RESPONDER DE QUE ESTA SE LLEVE AL DIA Y CONFORME A LA LEY. H) EL GERENTE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR, O ENAJENAR A CUALQUIER TITULOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS,

COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD DE ELLOS, TRANSIGIR, DESISTIR O INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS, Y DESIGNAR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, DAR O RECIBIR EN MUTUO CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO, HACER DEPOSITOS EN BANCOS, NOVAR Y RENOVAR OBLIGACIONES Y CREDITOS, PRORROGAR Y RESTRINGIR SUS PLAZOS, ABRIR CUENTAS CORRIENTES EN LOS BANCOS; CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS; CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS O DE CREDITO Y EN GENERAL, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODO ACTO O CONTRATO, CON LAS LIMITACIONES SEÑALADAS POR LOS ESTATUTOS, I) CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA A LA JUNTA GENERA DE SOCIOS PARA LA EJECUCION DE TODO ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA DE UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.500.000.00)

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 27 DE MARZO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,500

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
****

16

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 1182346115C9DA

27 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 13:52:51

0118234611 PAGINA: 3 de 3.

* *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

(13)

17

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR No 2018-0825

DEMANDANTE: JUAN EMILIO ROJAS CASTRO

DEMANDADO(S) LUISA FERNANDA DAZA PULIDO

ASUNTO: **PODER ESPECIAL**

ORLANDO MENDOZA MARTINEZ, mayor de edad vecino (a) Residenciado (a) en la Ciudad de Bogotá, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Representante Legal de la empresa ASESORIAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA "ACOPROHO LTDA", ubicada en la Carrera 8 No 12 – 21 Oficina 710 de la Ciudad de Bogotá, con matrícula mercantil No 00994803 del 22 de febrero del 2000 de la Cámara de Comercio de Bogotá, NIT 830068054-1, manifiesto a su despacho que haciendo uso del poder de Mandato conferido por el (la) señor (a) LUISA FERNANDA DAZA PULIDO , vecino (a) de esta ciudad de Bogotá, identificado (a) con CC No 52.958.013 en su calidad de demandada tal como se inserta en el mandato que se anexa con el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. JESUS ORLANDO RAMIREZ RODRIGUEZ identificado con CC No 13.451.681 de cucutà con T.P. No 63.478 del C.S. de la J, para que en nombre y representación de la Señora LUISA FERNANDA DAZA PULIDO conteste la demanda No 2018-0825 proponga excepciones y realice todos los actos subsiguientes tendientes a obtener la defensa de los derechos de mi Mandante.

El Dr.JESUS ORLANDO RAMIREZ RODRIGUEZ queda con las mismas facultades inherentes del poder que le fue conferido al señor ORLANDO MENDOZA MARTINEZ Gerente de "ACOPROHO LTDA" conforme lo establece el art. 77 C.G.P en especial para conciliar extra-procesal y procesalmente, nombrar apoderado judicial, vender estos derechos judiciales, retirar títulos judiciales, Recibir, sustituir y revocar poderes, para que represente los intereses judiciales en beneficio y defensa de la demandante y demás acciones in gerentes con el presente escrito

Del Señor Juez,

ORLANDO MENDOZA MARTINEZ
C.C. No 19.290.115 de Bogotá
Representante Legal "Acoproho Ltda

Acepto

JESUS ORLANDO RAMIREZ R.
C.C. No 13.451.681 de Cúcuta
T.P. No 63.478 del C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
ORLANDO MENDOZA MARTINEZ
Quien se identificó con C.C. No 19290.115 Bta
T.P No. ——— Bogotá D.C. 14 JAN 2019
Responsable Centro de Servicios. ———

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
JESUS ORLANDO RAMIREZ RODRIGUEZ
Quien se identificó con C.C. No 13.451.681 de Cucuta
T.P No. 63.478 CSJ Bogotá D.C. 11-01-2019
Responsable Centro de Servicios. NO

18

SEÑOR:
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF **PROCESO EJECUTIVOM SINGULAR No. 2018 – 0825** 16 ENE. 2019

DTE **JUAN EMILIO ROJAS CASTRO**

DDA **LUISA FERNANDA DAZA PPULIDO**

ASUNTO **PODERES**

En condición de MANDATARIO dentro del proceso d la referencia allego poderes de la demandada, como el poder que otorgo al togado JESUS ORLANDO RMIREZ R.

Anexo 5 folios

Cordialmente,

ORLANDO MENDOZA MARTINEZ
CC. 19.290.115 de Bogotá
Mandatario


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado
de Oralidad de Bogotá, D.C.
ENTRADA
Al despacho del
22 DIC 2015
Observaciones:
Secretario:

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C.,

19

5 FEB. 2019

No.110014003012-2018-00825-00

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. JESUS ORLANDO RAMIREZ RODRIGUEZ como apoderado de ASESORIAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA. "ACOPROHO LTDA.", sociedad quien a su vez obra como apoderada de la aquí demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.

Teniendo en cuenta lo normado en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P., se TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada del auto mandamiento de pago.

Proceda la secretaría a contabilizar los términos con que cuenta la demandada para acreditar el pago de la obligación y/o proponer medios exceptivos.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 013 en el día de hoy 06 FEB. 2019

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

Secretario

CONTRATO CUENTA EN PARTICIPACIÓN

En la ciudad de Bogotá, a los 20 días del mes de junio, entre los suscritos **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO**, identificado como aparece al pie de su firma, vecino de la ciudad de Bogotá, residente en la Calle 64 No. 1- 15 torre 1 apartamento 1602, y , **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** identificado como aparece al pie de su firma, vecina de la ciudad de Bogotá, en la carrera 79 No. 19B- 20, Barrio la Felicidad, Torre 1, apartamento 1003, mediante el presente documento, acordamos celebrar un contrato de cuentas en participación, sometido a las siguientes clausulas:

PRIMERA – OBJETO: la presente asociación tiene por objeto desarrollar y explotar las operaciones mercantiles relacionadas con actividades de establecimientos dedicados a la preparación y el expendio de comidas para el consumo inmediato, tales como: restaurantes, cafeterías, asaderos, merenderos, salones de onces, puestos de refrigerios, el servicio de expendio móvil de comidas (ambulantes), etc.

SEGUNDA - ASOCIADO GESTOR: Las operaciones correspondientes al negocio objeto de este contrato, se ejecutarán y darán a conocer ante terceros como propias del asociado **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, C.C 52.958.013 de Bogotá,** y será responsable da las obligaciones que contraiga en el desempeño y giro ordinario de la actividad objeto de este contrato. De igual manera ejercerá los derechos que resulten.

PÁRRAFO PRIMERO. Dentro de las responsabilidades adicionales del asociado gestor, implica el registro del estableciente comercial ante la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA. Cuyo nombre será "PARRILLA Y TIZON 4", siempre y cuando este nombre esté disponible de registro, de lo contrario se elegirá uno que se pueda registrar.

TERCERA - ASOCIADO PARTÍCIPE: Se determina como asociado participes del presente contrato al siguientes: **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO C.C.No 80.088.626 de Bogotá**, vecino de la ciudad de Bogotá, sus responsabilidades se limitarán al valor de sus aportes y su participación es de carácter reservado.

CUARTA - ÁMBITO: Las operaciones relacionadas en el objeto de este contrato se ejecutarán de manera preferente en el territorio que comprende la ciudad de Bogotá, sin perjuicio de ser ampliado a otros departamentos del territorio colombiano.

PÁRRAFO PRIMERO: La ubicación del establecimiento comercial es en la calle 60 No 13 – 24, local comercial arrendado por el asociado gestor **LUISA FERNANDA DIAZ PULIDO** y del cual se evidencia un contrato de arrendamiento a nombre propio. La asociada participe aporta la utilización de forma incondicional de este inmueble comercial arrendado, para que sea utilizado a los fines objeto de la cláusula primera de este contrato, durante el tiempo que las partes lo contemplen.

PÁRRAFO SEGUNDO: En el momento que la asociada gestor decida no continuar o no seguir siendo parte en este contrato, se compromete a hacer la sesión del contrato de arrendamiento a la persona natural o jurídica que continúe con el objeto social de la cláusula primera del contrato.

PÁRRAFO TERCERO: En caso que se decida cambiar la dirección del local comercial, este debe de ser en común acuerdo entre las partes, debe constar por escrito y anexarlo a este contrato.

PARRAFO QUINTO: LUISA FERNANDA DIAZ PULIDO, se compromete a realizar el pago mensual de forma cumplida del canon de arrendamiento durante el tiempo que el contrato de arrendamiento del local comercial este a nombre de ella.

QUINTA - PARTICIPACIÓN EN UTILIDADES O PERDIDAS: Se establece que la participación en las utilidades o perdidas será de un **(40%)** cuarenta por ciento para **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO** y se establece que la participación en las utilidades o perdidas será de un **(60%)** sesenta por ciento para **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO**

PÁRRAFO PRIMERO: Las partes acuerdan que las utilidades o perdidas se causarán y liquidarán después de impuestos, de forma

mensual, y se repartirán en los porcentajes previstos en esta cláusula, entre el último día hábil de cada mes y los cinco días hábiles del siguiente mes.

SEXTA – APORTES: Los partícipes asociados ponen en común la cantidad de ~~**CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($55.000.000.)**~~, para la ejecución inicial del contrato, La señora **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** aportará la suma de ~~**TREINTA Y TRES MILLONES DE M/C ($33.000.000)**~~; y el señor **JAVIER LEONARDO ROJAS**, aportará la suma de ~~**VENTI DOS MILLONES DE M/C ($22.000.000)**~~. Dicho aporte se invertirá de manera primordial en las operaciones que constituyen el objeto de la asociación y su cuenta se llevara en libros de contabilidad, separados de los del propio DEL asociado gestor y del asociado participe.

PÁRRAFO PRIMERO: El tiempo determinado para hacer los aportes estipulados en esta cláusula es de 15 días hábiles contados a partir de la firma de este contrato.

SEPTIMA - INVENTARIO Y BALANCES: Se iniciará con un balance y un inventario inicial, estos deben de efectuarse a más tardar a los 20 días calendario una vez firmado este contrato y será evidenciado en documento anexo firmado por las partes y será parte integral a este contrato.

PÁRRAFO PRIMERO: El último día de cada mes se realizará un corte de cuentas para practicar un inventario de los bienes de la asociación y el balance de sus operaciones comerciales y financieras Esta contabilidad será llevada de forma independiente y aparte a las normales del asociado gestor y del socio participe.

OCTAVA - OBLIGACIONES DEL GESTOR: Se obliga a consagrar su tiempo a la administración de los negocios y operaciones de la asociación y pondrá en ello su conocimiento, capacidad, conexiones comerciales y crédito personal.

PARRAFO PRIMERO: El socio gestor, se compromete a que cualquier decisión concerniente a la administración de los negocios de que trate

este contrato, será consultada con el socio no gestor o participe y se decidirá sobre el asunto en común acuerdo.

NOVENA - RESPONSABILIDAD DEL NO GESTOR: Los participe en su calidad de no gestores limitaran su responsabilidad por las operaciones y acciones de la asociación al valor de su aporte con la salvedad establecida en el art. 511 del C de Co.

PÁRRAFO PRIMERO: La responsabilidad del participe no gestor se limitará al valor de su aportación. Sin embargo, cuando este revele o autorice que se conozca su calidad de participe, responderá ante terceros en forma solidaria con el gestor. Esta solidaridad surgirá desde la fecha en que haya desaparecido el carácter oculto del participe, lo cual se debe hacer mediante acta.

DECIMO - DERECHO DE REVISIÓN DEL PARTICIPE NO GESTOR: En cualquier tiempo los asociados no gestores o participes inactivos tendrá derecho a revisar todos los documentos de la participación y a que el gestor le rinda cuentas de su gestión.

DECIMA PRIMERA – DURACION: El termino de duración que por este contrato se constituye será indefinidamente, se contará a partir de la firma del presente contrato y solo se dará por terminados según las estipulaciones de este contrato.

DECIMA SEGUNDA - CAUSALES DE TERMINACIÓN: El contrato de cuentas en participación terminara por la ocurrencia de uno o varios de los siguientes hechos: 1) La muerte o incapacidad absoluta del gestor. 2) El acuerdo mediante el cual los asociados decidan vender todos los bienes, que integran las operaciones, para las que se constituyeron en asociación. 3) Acuerdo mutuo entre los asociados gestores y no gestores o participes.

DECIMA TERCERA – RETIRO DE ASOCIADOS GESTORES Y NO GESTORES: si alguno de los asociados gestores o no gestores desea retirarse o no continuar con este contrato antes de su liquidación y por decisión unilateral, se le devolverán los recursos económicos invertidos o pendientes.

PÁRRAFO PRIMERO - El asociado no gestor o participe podrá vender la parte que le corresponde de este contrato en cualquier momento, pero debe de realizar dicha petición por escrito.

PÁRRAFO SEGUNDO – En caso de fallecimiento de alguno de los asociados no gestores o participes, su participación pasara a nombre de sus herederos.

DECIMA CUARTA - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las partes aceptan solucionar diferencias por trámite conciliatorio en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá. En el evento que la conciliación resulte fallida, se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal arbitral el cual fallará en derecho, renunciando a hacer sus pretensiones ante los jueces ordinarios, este tribunal se conformara conforme a las reglas del centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio, quien designara los árbitros requeridos conforme a la cuantía de las pretensiones del conflicto sometido a su conocimiento

Para constancia se firma a los 21 días del mes de JUNIO de 2017

SOCIO GESTOR:



LUISA FERNANDA DAZA PULIDO
C.C 52.958.013 de Bogotá

SOCIO PARTICIPE:



JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO
C.C. No 80.088.626 de Bogotá

CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR.

En la ciudad de Bogotá a los 13 días del mes de junio del 2017, entre los suscritos **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO**, identificado como aparece al pie de su firma, vecino de la ciudad de Bogotá, residente en la Calle 64 No. 1- 15 torre 1 apartamento 1602, quien se denomina para este contrato el **ACREEDOR PRENDARIO y LUISA FERNANDA DAZA PULIDO**, identificado como aparece al pie de su firma, vecina de la ciudad de Bogotá, en la carrera 79 No. 19B- 20, Barrio la Felicidad, Torre 1, apartamento 1003, quien se denominará el DEUDOR PRENDARIO; acordamos mediante el presente documento, celebrar un **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** sobre el vehículo automotor de propiedad del **DEUDOR PRENDARIO** y el cual se regirá por las siguientes clausulas:

PRIMERA – OBJETO DE LA PRENDA: El DEUDOR PRENDARIO además de obligarse personalmente, constituirá prenda abierta en primer grado a favor del ACREEDOR, conservando el deudor la tenencia de la cosa durante el tiempo que tenga obligaciones con el ACREEDOR, sobre el vehículo automotor de su propiedad destinado al servicio particular, de placas CQI257, marca FORD, línea EDGE LIMITED, modelo 2008, cilindrada 3.500, color NEGRO, clase de vehículo CAMPERO, tipo de carrocería CABINADO, combustible GASOLINA, capacidad de pasajeros 5, número de motor 8BA56081, número de chasis 2FMDK49CX8BA56081.

SEGUNDA – NATURALEZA Y ALCANCE DE LA PRENDA: este contrato es de naturaleza abierta, de primer grado y garantiza obligaciones actuales o futuras de cualquier naturaleza y origen que conste en pagarés, cheques, letras de cambio o cualquier clase de título valor y en general en documentos de contenidos civil o comercial que se harán efectivas por el ACREEDOR PRENDARIO en los términos en que conste en los respectivos títulos que se adquieran directa o indirectamente por el DEUDOR PRENDARIO hasta por la cuantía de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($55.000.000) más intereses pactados.

TERCERA – UBICACIÓN DEL BIEN DADO EN PRENDA: El bien dado en prenda permanecerá en la carrera 79 No. 19B- 20 Barrio La

Felicidad torre 1 apartamento 1003, de la ciudad de Bogotá, sin perjuicio de que pueda desplazarse dentro del territorio de la República de Colombia, para lo cual no necesitará de previa autorización del ACREEDOR. Para que el bien pueda salir del país se requiere autorización previa escrita y expresa del ACREEDOR. El DEUDOR deja constancia de que es propietario del lugar correspondiente a la citada dirección donde permanecerá el bien pignorado.

PÁRRAFO PRIMERO: El DEUDOR PRENDARIO manifiesta que el vehículo automotor dado en garantía no ha sido enajenado con anterioridad, ni prometido en venta, ni soporta gravamen alguno en la actualidad. También el DEUDOR PRENDARIO manifiesta que el vehículo es de su propiedad por haberle adquirido en compra y que sobre el ejerce la posesión real y efectiva, que lo mantiene y lo mantendrá en la dirección de la cláusula tercera.

CUARTA – INCUMPLIMIENTO DEL DEDUOR PRENDARIO: La violación o el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas o estipulaciones en este contrato por parte del DEUDOR PRENDARIO, dará derecho al ACREEDOR PRENDARIO para solicitar y obtener la entrega inmediata de la prenda o el pago de la obligación principal más los intereses y perjuicios correspondiente que establece la ley, aunque el plazo de este no se halla vencido, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

QUINTA – OBLIGACIONES DEL DEUDOR PRENDARIO: Se obliga el DEUDOR PRENDARIO además de lo anterior, a lo siguiente: a) Abstenerse de enajenar a cualquier título el citado automotor sin la autorización expresa, previa y escrita del ACREEDOR PRENDARIO, solo para el pago de las obligaciones pactadas entre los suscritos. b) mantener el bien pignorado en el mismo estado de conservación en que a la fecha se encuentra, salvo su deterioro natural, asumiendo su conservación y custodia. c) Notificar inmediatamente y en debida forma a EL ACREEDOR PRENDARIO toda acción o proceso que se inicie en su contra. d) el deudor prendario se compromete a entregar por escrito al acreedor prendario cada 3 meses un informe técnico sobre el estado, conservación, daños y en general sobre las condiciones en que se encuentran los bienes dados en prenda mediante este instrumento, dando una descripción detallada del

estado de cada uno de ellos. e) el deudor se obliga a permitir la inspección del estado y mantenimiento del bien en todas las ocasiones que el acreedor juzgue conveniente. f) Oponerse al embargo y secuestro del vehículo objeto de esta prenda en caso de una acción judicial por parte de un tercero, enseñando este documento al funcionario respectivo, en este evento dar inmediatamente aviso al ACREEDOR PRENDARIO para que haga valer su derecho de preferencia. g) registrar este contrato ante las oficinas correspondiente de circulación y tránsito, como también ante las demás oficinas.

SEXTA – SEGURO: El deudor prendario se obliga a contratar con una compañía de seguros legalmente establecida en el país una póliza de seguro contra todo riesgo a favor del ACREEDOR PRENDARIO que ampare el bien pignorado. Dicho seguro deberá permanecer vigente durante todo el término en que el bien este gravado, para que en caso de ocurrir el riesgo que ampara, el ACREEDOR PRENDARIO cobre su valor y lo aplique a la obligación a cargo del DEUDOR PRENDARIO mínimo contra: incendio, hurto, daños propios y a terceros. Si el valor de la póliza no alcanza a cubrir el valor total de lo adeudado al ACREEDOR PRENDARIO, el DEUDRO PRENDARIO debe de responder por la diferencia del monto adeudado, junto con los intereses, daños y perjuicios que conlleve el siniestro.

PÁRRAFO ÚNICO: En caso de existir seguro vigente sobre tal bien, el DEUDOR PRENDARIO solicitara el endoso de la respectiva póliza a favor del ACREEDOR PRENDARIO. El DEUDOR PRENDARIO debe de pagar cumplidamente las primas que requiera la vigencia del seguro.

SÉPTIMA - CUANTÍA: El presente contrato se celebra por el valor CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($55.000.000) más los intereses pactados durante la vigencia del contrato.

OCTAVA – INTERÉS PACTADO: El interés pactado será el interés bancario corriente, se liquidara de forma mensual pagaderos al final de la fecha de terminación del contrato y se regirá bajo las estipulaciones del artículo 884 del código de comercio " Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces

del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria".

NOVENA – FECHA DE TERMINACIÓN O VENCIMIENTO DEL CONTRATO: El presente contrato tiene una duración hasta el 30 de enero de 2018.

DÉCIMO - GASTOS: Todos los gastos que genere este contrato, su cumplimiento, los de su cancelación o los que demande la obligación que la ampara serán a cargo de DEUDOR PRENDARIO, quien así lo acepta.

DÉCIMA PRIMERA – EL DEUDOR PRENDARIO está en la obligación de devolver el valor adeudado al ACREEDOR PRENDARIO una vez cumplido el término de este contrato, junto con los intereses que se causen y que se pactaron en la cláusula octava, si el DEUDOR incumple en el pago de la deuda, el ACREEDOR PRENDARIO podrá ejercer su derecho a la prenda en cuyo caso el valor del vehículo será el que se estipule comercialmente en el momento de ejercer su derecho de prenda. Si el valor comercial del vehículo es menor al valor adeudado junto con sus intereses pactado el DEDUOR PRENDARIO debe de responder por la diferencia adeudada y cancelar de esta forma el 100% por ciento de la deuda descontado el valor comercial del vehículo.

DÉCIMA SEGUNDA – CLÁUSULA PENAL: Si el DEUDOR PRENDARIO incumple alguna de las cláusulas u obligaciones que tiene a su cargo frente a la prenda deberá de pagar al ACREEDOR PRENDARIO el valor correspondiente al 20% del saldo de la obligación a su cargo a título de pena derivada de dicho incumplimiento.

DÉCIMA TERCERA- CESIÓN DE LA PRENDA: El DEUDOR PRENDARIO acepta que con la firma de este contrato acepta cualquier cesión o transpaso que el ACREEDOR PRENDARIO hiciese de la prenda, sin necesidad de notificación judicial o extrajudicial alguna para su requerimiento.

29

DÉCIMA CUARTA - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las partes aceptan solucionar diferencias por trámite conciliatorio en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá.

PÁRRAFO ÚNICO: Este contrato se rige bajo las estipulaciones del código del comercio según artículo 1207 inciso primero "Toda prenda sin tenencia del acreedor se regirá por la ley mercantil".

Para constancia se firma a los 13 días del mes de junio de 2017.

Las partes:

ACREEDOR

JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO
C.C. No 80.088.626 de Bogotá

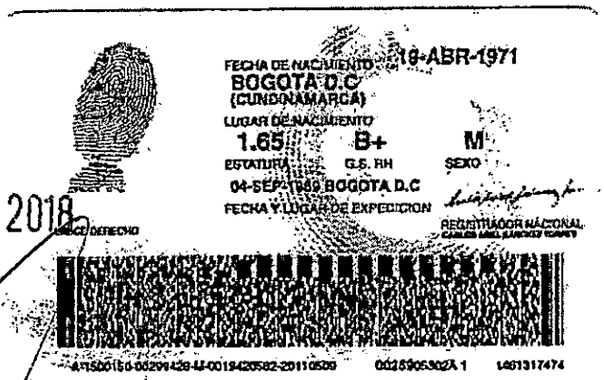
DEUDOR.

LUISA FERNANDA DAZA PULIDO
C.C 52.958.013 de Bogotá

30

29

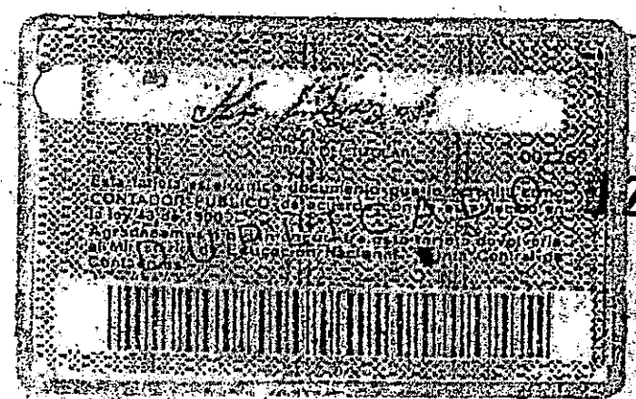




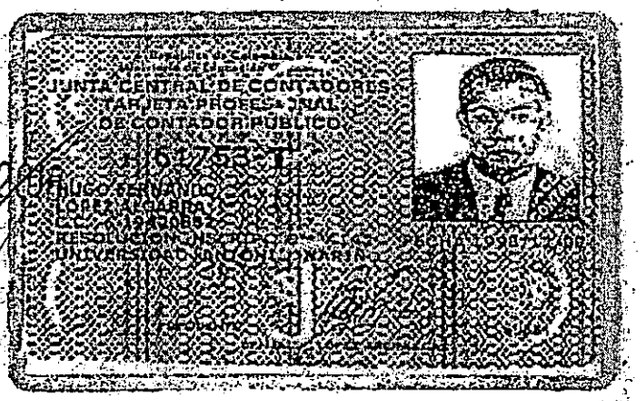
12 DIC 2018

Hugo Fernando López Algarra
Contador Público T.P. 61753-T

12 DIC 2018



12 DIC 2018



Hugo Fernando López Algarra
Contador Público T.P. 61753-T

12 DIC 2018

23

BALANCE GENERAL
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARRILLA Y TIZON CHAPINERO
ENERO 1 A OCTUBRE 31 2018
LUISA FERNANDA DAZA PULIDO
C.C. No. 52958013

ACTIVO			
EFECTIVO DISPONIBLE			$ -
CAJA GENERAL	$ -		
BANCOS	$ -		
DEUDORES			$ -
CUENTAS POR COBRAR	$ -		
INVENTARIO			$ -
MERCANCIAS FABRICADAS POR LA EMPRESA	$ -		
MATERIA PRIMA	$ -		
TOTAL ACTIVO CORRIENTE			$ -
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO			
MAQUINARIA, EQUIPOS Y MENAJE			$ 73.000.000
MUEBLES, ENSERES Y ELECTRODOMESTICOS			$ 27.000.000
EQUIPOS DE COMPUTO Y COMUNICACIONES			$ 4.905.000
TOTAL ACTIVO FIJO			**$ 104.905.000**
TOTAL ACTIVO			**$ 104.905.000**
PASIVO			
CUENTAS POR PAGAR			
CUENTAS POR PAGAR SOCIOS			$ 45.855.000
LUISA FERNANDA DAZA PULIDO	$ 45.855.000		
PROVEEDORES			$ -
PROVEEDORES NACIONALES	$ -		
TOTAL PASIVO			$ 45.855.000
PATRIMONIO			
CAPITAL SOCIAL			$ 110.000.000
APORTES SOCIOS		$ 110.000.000	
JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO	$ 55.000.000		
LUISA FERNANDA DAZA PULIDO	$ 55.000.000		
PERDIDA DEL EJERCICIO			$ (50.950.000)
TOTAL PATRIMONIO			$ 59.050.000
TOTAL PASIVO + PATRIMONIO			$ 104.905.000

HUGO FERNANDO LOPEZ ALGARRA
T.P. No. 61753 -T
CONTADOR PUBLICO

LUISA FERNANDA DAZA PULIDO
C. C. No. 52958013 de Bogotá

32

24

ESTADO DE RESULTADOS
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARRILLA Y TIZON CHAPINERO
ENERO 1 A OCTUBRE 31 2018
LUISA FERNANDA DAZA PULIDO
C.C. No. 52958013

INGRESOS		$ -
INGRESOS OPERACIONALES DE VENTAS	$ -	
Menos:		
COSTOS DE VENTA		$ -
MERCADO EN GENERAL	$ -	
UTILIDAD BRUTA		$ -
GASTOS GENERALES		$ 50.950.000
NOMINA	$ -	
SERVICIOS PUBLICOS	$ -	
PIPETA DE GAS	$ -	
ARRENDAMIENTO	$ 50.950.000	
OTROS	$ -	
PERDIDA DEL EJERCICIO		**$ (50.950.000)**

HUGO FERNANDO LOPEZ ALGARRA
T.P. No. 61753 -T
CONTADOR PUBLICO

LUISA FERNANDA DAZA PULIDO
C. C. No. 52958013 de Bogotá

#33

CONTRATO CUENTA EN PARTICIPACIÓN

En la ciudad de Bogotá, a los 20 días del mes de Agosto, entre los suscritos **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO**, identificado como aparece al pie de su firma, vecino de la ciudad de Bogotá, residente en la Calle 64 No. 1- 15 torre 1 apartamento 1602, y , **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** identificado como aparece al pie de su firma, vecina de la ciudad de Bogotá, en la carrera 79 No. 19B- 20, Barrio la Felicidad, Torre 1, apartamento 1003, mediante el presente documento, acordamos celebrar un contrato de cuentas en participación, sometido a las siguientes clausulas:

PRIMERA – OBJETO: la presente asociación tiene por objeto desarrollar y explotar las operaciones mercantiles relacionadas con actividades de establecimientos dedicados a la preparación y el expendio de comidas para el consumo inmediato, tales como: restaurantes, cafeterías, asaderos, merenderos, salones de onces, puestos de refrigerios, el servicio de expendio móvil de comidas (ambulantes), etc.

SEGUNDA - ASOCIADO GESTOR: Las operaciones correspondientes al negocio objeto de este contrato, se ejecutarán y darán a conocer ante terceros como propias del asociado **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, C.C 52.958.013 de Bogotá,** y será responsable de las obligaciones que contraiga en el desempeño y giro ordinario de la actividad objeto de este contrato. De igual manera ejercerá los derechos que resulten.

PÁRRAFO PRIMERO. Dentro de las responsabilidades adicionales del asociado gestor, implica el registro del estableciente comercial ante la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA. Cuyo nombre será "PARRILLA Y TIZON 4", siempre

y cuando este nombre esté disponible de registro, de lo contrario se elegirá uno que se pueda registrar.

TERCERA - ASOCIADO PARTÍCIPE: Se determina como asociado participes del presente contrato al siguientes: **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO C.C. No 80.088.626 de Bogotá**, vecino de la ciudad de Bogotá, sus responsabilidades se limitarán al valor de sus aportes y su participación es de carácter reservado.

CUARTA - ÁMBITO: Las operaciones relacionadas en el objeto de este contrato se ejecutarán de manera preferente en el territorio que comprende la ciudad de Bogotá, sin perjuicio de ser ampliado a otros departamentos del territorio colombiano.

PÁRRAFO PRIMERO: La ubicación del establecimiento comercial es en la Calle 16 sur #19-30, local comercial arrendado por el asociado gestor **LUISA FERNANDA DIAZ PULIDO** y del cual se evidencia un contrato de arrendamiento a nombre propio. La asociada participe aporta la utilización de forma incondicional de este inmueble comercial arrendado, para que sea utilizado a los fines objeto de la cláusula primera de este contrato, durante el tiempo que las partes lo contemplen.

PÁRRAFO SEGUNDO: En el momento que la asociada gestor decida no continuar o no seguir siendo parte en este contrato, se compromete a hacer la sesión del contrato de arrendamiento a la persona natural o jurídica que continúe con el objeto social de la cláusula primera del contrato.

PÁRRAFO TERCERO: En caso que se decida cambiar la dirección del local comercial, este debe de ser en común

acuerdo entre las partes, debe constar por escrito y anexarlo a este contrato.

PARRAFO QUINTO: LUISA FERNANDA DIAZ PULIDO, se compromete a realizar el pago mensual de forma cumplida del canon de arrendamiento durante el tiempo que el contrato de arrendamiento del local comercial este a nombre de ella.

QUINTA - PARTICIPACIÓN EN UTILIDADES O PERDIDAS: Se establece que la participación en las utilidades o pérdidas será de un **(40%)** cuarenta por ciento para **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO** y se establece que la participación en las utilidades o pérdidas será de un **(60%)** sesenta por ciento para **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO**

PÁRRAFO PRIMERO: Las partes acuerdan que las utilidades o pérdidas se causarán y liquidarán después de impuestos, de forma mensual, y se repartirán en los porcentajes previstos en esta cláusula, entre el último día hábil de cada mes y los cinco días hábiles del siguiente mes.

SEXTA – APORTES: Los partícipes asociados ponen en común la cantidad de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS ($140.000.000)**, para la ejecución inicial del contrato, La señora **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** aportará la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/C ($70.000.000)**; y el señor **JAVIER LEONARDO ROJAS**, aportará la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/C (70.000.000).** Dicho aporte se invertirá de manera primordial en las operaciones que constituyen el objeto de la asociación y su cuenta se llevara en libros de contabilidad, separados de los del propio asociado gestor y del asociado participe.

PÁRRAFO PRIMERO: El tiempo determinado para hacer los aportes estipulados en esta cláusula es de 15 días hábiles contados a partir de la firma de este contrato.

SEPTIMA - INVENTARIO Y BALANCES: Se iniciará con un balance y un inventario inicial, estos deben de efectuarse a más tardar a los 20 días calendario una vez firmado este contrato y será evidenciado en documento anexo firmado por las partes y será parte integral a este contrato.

PÁRRAFO PRIMERO: El último día de cada mes se realizará un corte de cuentas para practicar un inventario de los bienes de la asociación y el balance de sus operaciones comerciales y financieras Esta contabilidad será llevada de forma independiente y aparte a las normales del asociado gestor y del socio participe.

OCTAVA - OBLIGACIONES DEL GESTOR: Se obliga a consagrar su tiempo a la administración de los negocios y operaciones de la asociación y pondrá en ello su conocimiento, capacidad, conexiones comerciales y crédito personal.

PARRAFO PRIMERO: El socio gestor, se compromete a que cualquier decisión concerniente a la administración de los negocios de que trate este contrato, será consultada con el socio no gestor o participe y se decidirá sobre el asunto en común acuerdo.

NOVENA - RESPONSABILIDAD DEL NO GESTOR: Los participe en su calidad de no gestores limitaran su responsabilidad por las operaciones y acciones de la asociación al valor de su aporte con la salvedad establecida en el art. 511 del C de Co.

DECIMO - DERECHO DE REVISIÓN DEL PARTICIPE NO GESTOR: En cualquier tiempo los asociados no gestores o participes inactivos tendrá derecho a revisar todos los documentos de la participación y a que el gestor le rinda cuentas de su gestión.

DECIMA PRIMERA – DURACION: El término de duración que por este contrato se constituye será indefinidamente, se contará a partir de la firma del presente contrato y solo se dará por terminados según las estipulaciones de este contrato.

DECIMA SEGUNDA - CAUSALES DE TERMINACIÓN: El contrato de cuentas en participación terminara por la ocurrencia de uno o varios de los siguientes hechos: 1) La muerte o incapacidad absoluta del gestor. 2) El acuerdo mediante el cual los asociados decidan vender todos los bienes, que integran las operaciones, para las que se constituyeron en asociación. 3) Acuerdo mutuo entre los asociados gestores y no gestores o participes.

DECIMA TERCERA – RETIRO DE ASOCIADOS GESTORES Y NO GESTORES: si alguno de los asociados gestores o no gestores desea retirarse o no continuar con este contrato antes de su liquidación y por decisión unilateral, se le devolverán los recursos económicos invertidos o pendientes.

PÁRRAFO PRIMERO - El asociado no gestor o participe podrá vender la parte que le corresponde de este contrato en cualquier momento, pero debe de realizar dicha petición por escrito.

PÁRRAFO SEGUNDO – En caso de fallecimiento de alg de los asociados no gestores o participes, su partici pasara a nombre de sus herederos.



DECIMA CUARTA - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las partes aceptan solucionar diferencias por trámite conciliatorio en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá. En el evento que la conciliación resulte fallida, se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal arbitral el cual fallará en derecho, renunciando a hacer sus pretensiones ante los jueces ordinarios, este tribunal se conformara conforme a las reglas del centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio, quien designara los árbitros requeridos conforme a la cuantía de las pretensiones del conflicto sometido a su conocimiento.

DECIMA QUINTA - EN CASO DE RETIRO DE LA SOCIEDAD DEL SOCIO GESTOR LUISA DAZA O EL SOCIO APORTANTE JAVIER ROJAS - : El asociado participe Javier Leonardo Rojas Vallejo, recibirá la suma de $70.000.000 de pesos MCTE indexados a la fecha de la terminación del contrato o el dinero en el que se valore en ese momento el 50% del restaurante si llegare a ser mayor a la cifra antes mencionada, en caso de que de manera unilateral o por acuerdo mutuo entre las partes se llegara a disolver la sociedad constituida.

DECIMA SEXTA - POSIBILIDAD DE EJERCER SOLO 1 OPCION - : El asociado participe **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,** se reserva el derecho de ejercer este contrato o el **"CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR"** sobre el vehículo de placas CQI257. Se debe aclarar que dichos contratos son excluyentes, le dan la posibilidad al señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO de escoger cuál de los dos ejercerá pero **BAJO NINGUNA CIRCUNSTACIA PODRA EJERCER LOS DOS.**

15
39

Para constancia se firma a los 28 días del mes de AGOSTO de 2017.

SOCIO GESTOR:



LUISA FERNANDA DAZA PULIDO
C.C 52.958.013 de Bogotá

SOCIO PARTICIPE:



JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO
C.C. No 80.088.626 de Bogotá

40

25

BALANCE GENERAL
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARRILLA Y TIZON CALLE 16 SUR No. 19 30
ENERO 1 A MAYO 31 2018
LUISA FERNANDA DAZA PULIDO
C.C. No. 52958013

ACTIVO			
EFECTIVO DISPONIBLE			$ -
CAJA GENERAL	$ -		
BANCOS	$ -		
DEUDORES			$ -
CUENTAS POR COBRAR	$ -		
INVENTARIO			$ -
MERCANCIAS FABRICADAS POR LA EMPRESA	$ -		
MATERIA PRIMA	$ -		
TOTAL ACTIVO CORRIENTE			$ -
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO			
MAQUINARIA, EQUIPOS Y MENAJE			$ 73.300.000
MUEBLES, ENSERES Y ELECTRODOMESTICOS			$ 30.000.000
EQUIPOS DE COMPUTO Y COMUNICACIONES			$ 5.000.000
TOTAL ACTIVO FIJO			**$ 108.300.000**
TOTAL ACTIVO			**$ 108.300.000**
PASIVO			
CUENTAS POR PAGAR			
CUENTAS POR PAGAR SOCIOS			$ 36.800.000
LUISA FERNANDA DAZA PULIDO	$ 36.800.000		
PROVEEDORES			$ -
PROVEEDORES NACIONALES	$ -		
TOTAL PASIVO			$ 36.800.000
PATRIMONIO			
CAPITAL SOCIAL			$ 115.000.000
APORTES SOCIOS		$ 115.000.000	
JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO	$ 15.000.000		
LUISA FERNANDA DAZA PULIDO	$ 100.000.000		
PERDIDA DEL EJERCICIO			$ (43.500.000)
TOTAL PATRIMONIO			$ 71.500.000
TOTAL PASIVO + PATRIMONIO			**$ 108.300.000**

HUGO FERNANDO LOPEZ ALGARRA
T.P. No. 61753 - T
CONTADOR PUBLICO

LUISA FERNANDA DAZA PULIDO
C. C. No. 52958013 de Bogotá

41

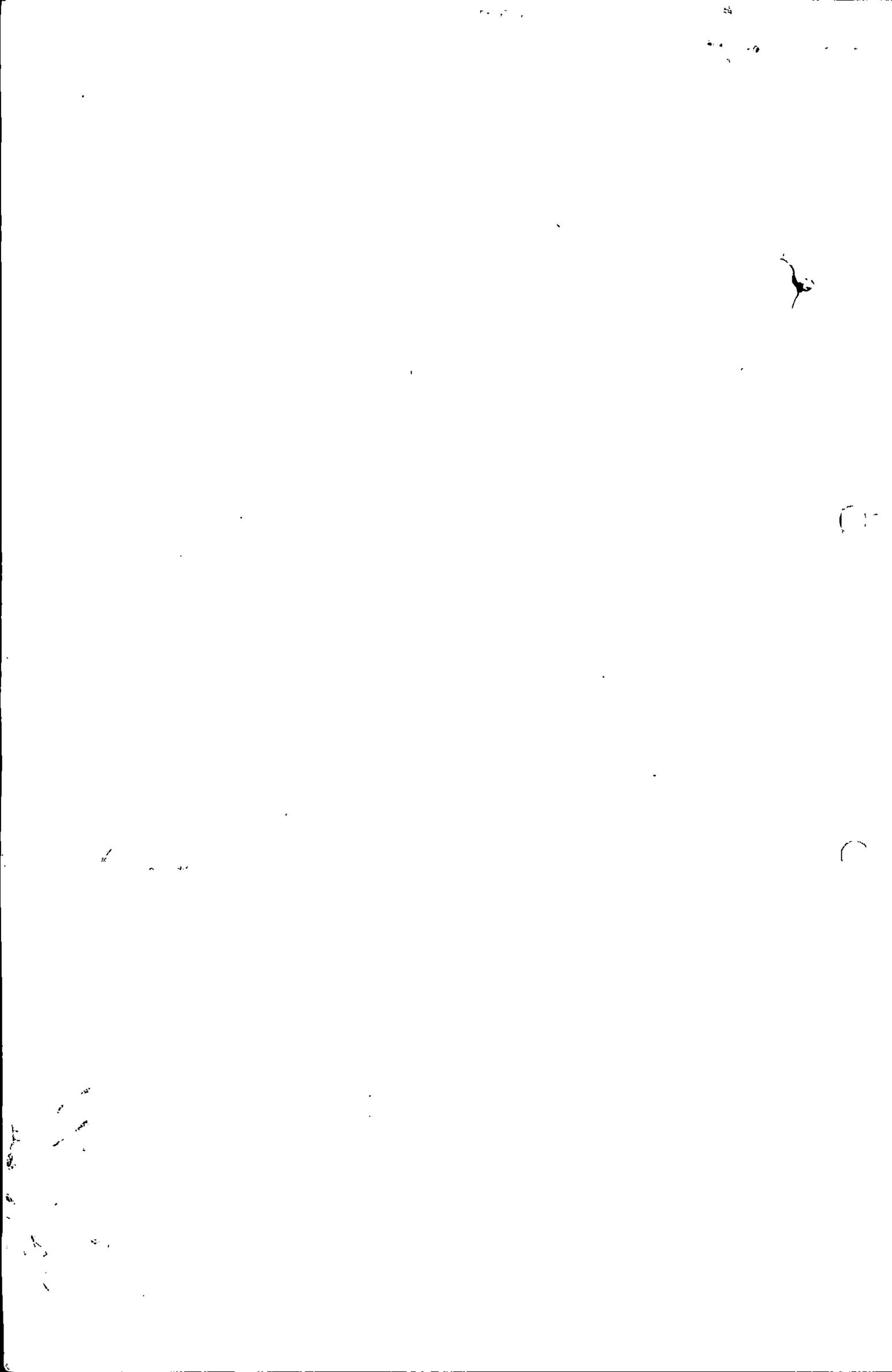
26

ESTADO DE RESULTADOS
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARRILLA Y TIZON CALLE 16 SUR No. 19 30
ENERO 1 A MAYO 31 2018
LUISA FERNANDA DAZA PULIDO
C.C. No. 52958013

INGRESOS		$	43.300.000
INGRESOS OPERACIONALES DE VENTAS	$ 43.300.000		
Menos:			
COSTOS DE VENTA		$	24.700.000
MERCADO EN GENERAL	$ 24.700.000		
UTILIDAD BRUTA		$	18.600.000
GASTOS GENERALES		$	62.100.000
NOMINA	$ 18.400.000		
SERVICIOS PUBLICOS	$ 1.500.000		
PIPETA DE GAS	$ 5.600.000		
ARRENDAMIENTO	$ 36.600.000		
OTROS	$ -		
PERDIDA DEL EJERCICIO		$	(43.500.000)

HUGO FERNANDO LOPEZ ALGARRA
T.P. No. 61783 - T
CONTADOR PUBLICO

LUISA FERNANDA DAZA PULIDO
C. C. No. 52958013 de Bogotá





Doctor
FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref	**PROCESO EJECUTIVO No. 2018 – 0825**
DTE	**JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO**
DDA	**LUISA FERNANDA DAZA PULIDO**

ASUNTO **RECURSO DE REPOSICION, VRS: MANDAMIENTO DE PAGO.**

Cordial y Respetuoso Saludo:

JESUS ORLANDO RAMIREZ RODRIGUEZ, mayor con domicilio en esta Ciudad, identificado con C.C. No. 13.451.681, abogado en ejercicio con T.P. No. 63.478 C.S.J., apoderado judicial de la demandada y reconocido por el Despacho mediante auto notificado en estado del 06 de Febrero de 2019, con acostumbrado respeto ante el Despacho y en oportunidad de me permito interponer Recurso de **REPOSICION** contra el auto de 02 de Abril de 2018 que libra **MANDAMIENTO DE PAGO,** contra la aquí demandada.

SUSTENTO DEL RECURSO.

Centro el Recurso de Reposición contra la Providencia que libra Mandamiento Ejecutivo a las voces del artículo 430 del C.G.P.

Con base en el auto – 05 / II / 19, que por conducta concluyente tiene por notificada a la demandada, manifiesto al Despacho:

1.- El Titulo Valor- pagaré- base de la presente acción, es un título valor que fue dejado en garantía por mí representada al señor **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,** quienes constituyeron una sociedad de participación a las voces del artículo 507 C. Co.:

" Artículo 507. Definición de cuentas de participación

La participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida."

Este tipo de contrato es donde dos o más personas, jurídicas o naturales, deciden hacer juntos un negocio donde uno de los dos es quien va a dar la cara, para el presente caso la aquí demandada y responder ante terceros y va a facturar. La otra persona, llamado partícipe inactivo u oculto, invirtió un dinero o dio algo en especie para ser partícipe en el negocio.

Así las cosas, el señor **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO-** hijo biológico del aquí demandante señor **JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO-**, realizo y efectuó con mi poderdante **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO** el primer contrato de cuenta de participación de fecha 21 de Junio de 2017, en donde se denominó a **DAZA PULIDO** como socio **GESTOR** y a **ROJAS VALLEJO** socio **PARTICIPE**, en donde el primero asume en su propio nombre desarrollando la actividad comercial convenida y el socio **PARTICIPE** quien no da cara y se oculta, aporta el dinero para ser participe en el negocio, siendo las ganancias o pérdidas en proporción del 60% para el primero-**SOCIO GESTOR-**, y del 40% para el segundo- **SOCIO PARTICIPE.** anexo copia contrato

El contrato descrito anteriormente recaía sobre el establecimiento de comercio al que se denominó **PARRILLA Y TIZON 4**, con ubicación en la CALLE 60 No. 13 – 24, local comercial arrendado por mi poderdante; como contraprestación al aporte del asociado PARTICIPE, este exigió y así sucedió **LA PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA** sobre el vehículo automotor de placas CQI 257- anexo copia contrato-, pero posteriormente tomo abuzando de la confianza de mi poderdante, por lo que en la Fiscalía se adelanta la instrucción del caso. Amén del primer contrato de participación.

Posteriormente con fecha 28 de Agosto de 2017 y a dos meses de haber realizado el primer contrato de participación, se realiza uno nuevo para que funcione el establecimiento de comercio **PARRILLA Y TIZON 4** con ubicación en la CALLE 16 Sur No. 19 – 30 y que actualmente está funcionando-, para este negocio las partes APORTAN de $70.000.000 cada una y su participación como en el primer contrato es las ganancias o pérdidas en proporción del 60% para el primero-**SOCIO GESTOR-**, y del 40% para el segundo- **SOCIO PARTICIPE.** Anexo copia contrato.

No obstante que se aportó en iguales proporciones, el socio **PARTICIPE**, le hace firmar a la socio **GESTOR**, un pagare por la suma de $80.000.000 con fecha de creación el 31 de Agosto de 2017 – a 3 días de haberse firmado el contrato-, y con fecha de exigibilidad el 31 de Octubre d 2017, es decir, al mes de entrar en funcionamiento el establecimiento comercial, cabe preguntarse Señoría en un mes de funcionamiento ya existía ese ACTIVO?

De otro lado, las gestiones y desarrollo de la actividad de los **RESTAURANTES** han arrojado perdidas anexo estado de pérdidas y ganancias liquidadas por Contador Público.

Hasta la fecha- 06 de Febrero de 2019- no se ha liquidado entre los socios **GESTOR Y PARTICIPE,** las pérdidas y ganancias a efecto de establecer y cuantificar los rubros.

En ese orden de ideas, el pagare arrimado como fuente de recaudo se libró por mi poderdante en calidad de **FIANZA CONVENCIONAL** para respaldar un contrato de participación y que en la actualidad dicho contrato de participación **SE ENCUENTRA SIN LIQUIDAR,** por lo que el socio **PARTICIPE** endosa a favor de su progenitor y aquí demandante **JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO,** para que a futuro alegue ser tenedor de buena Fé, es de aclarar que el titulo valor pagaré demandado se libró como fianza para garantizar el contrato de participación, más no a garantizar otra obligación, como la que pretende el aquí "demandante".

99

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, reitero mi petición de **REVOCAR EL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 02 de Agosto 2018, por la **INESISTENCIA DE TITULO VALOR, toda vez que existe mala fe por parte del socio participe.**

De no ser despachada favorablemente mi petición, con base en el artículo 320 del C.G.P. solicito a su Señoría conceder Recurso de Apelación.

PRUEBAS

Copias de Contratos (2) de participación en donde se inserta la carga contractual de las partes.

Copia del Contrato de Prenda a favor del socio participe para garantizar su "inversión".

Copias de Balances Generales de los establecimientos (2)

Del Señor Juez, Cordialmente,

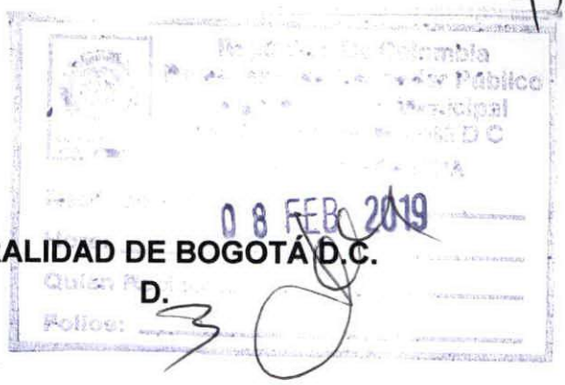
JESUS ORLANDO RAMIREZ RODRIGUEZ
C.C. No. 13.451.681 de Cúcuta
T.P. No. 63.478 C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veinte (20) de febrero del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veintidós (22) de febrero del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal
de Oralidad de Bogotá D.C.
ENTRADA
26 FEB 2019
Secretaria

45



SEÑOR
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO contra LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.
PROCESO EJECUTIVO No. 2018 – 0825

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION - EXCEPCION PREVIA NUMERAL 2 ART. 100 C.G.P.

JESUS ORLANDO RAMIREZ RODRIGUEZ, apoderado judicial de la demandada, respetuosamente al señor Juez, por medio del presente escrito me permito ADICIONAR al escrito radicado ante su Despacho el día 07 de Febrero de 2019 y se sirva revocar su auto de fecha del 2 de Agosto del año 2018, por medio del cual libro mandamiento ejecutivo, con fundamento **EXCEPCION PREVIA** enlistada en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P. **"COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA"**, excepción interpuesta oportunamente, con fundamento en los siguientes hechos y razones:

HECHOS

1. Previo a sustentar la excepción denominada **"COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA"** es de aclarar al Despacho que el demandante Sr. **JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO,** es el padre biológico del señor: **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,** con quien mi poderdante suscribieron transacciones comerciales.

2. Que los señores **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO**, demandada y el señor **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO**, con fecha 28 de Agosto de 2017 a las voces del art. 507 C. Co. suscribieron **CONTRATO CUENTA EN PARTICIPACION,** siendo la primera el **SOCIO GESTOR** y el segundo el **SOCIO PARTICIPE.**

3. En el **PARRAGRAFO PRIMERO DE LA CLAUSULA CUARTA (4)** del contrato de participación, se establece que la ubicación del establecimiento comercial es en la CALLE 60 No. 13 - 24 local comercial de Bogotá, local arrendado por el asociado gestor.

4. Dentro del texto del contrato **CLAUSULA QUINTA- PARTICIPACION EN UTILIDADES O PERDIDAS,** la participación en las utilidades o pérdidas será de un (40%) para **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO** y se establece que la participación en las utilidades o pérdidas será del 60% para **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.**

5. En la **CLAUSULA SEXTA- APORTES**, los asociados ponen en común la suma de $140.000.000 para la ejecución del contrato y tanto socio gestor como participe cada uno aporta la suma de $70.000.000.

46

6. Dentro de la "**CLAUSULA DECIMO CUARTA.-** las partes señalaron **SOLUCION DE CONTROVERSIAS,** las partes aceptan solucionar diferencias por trámite conciliatorio en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá y en el evento que la conciliación resulte fallida, (.....) **renunciando a hacer sus pretensiones ante los jueces ordinarios (...)**" resalta quien escribe.

7. Es aquí señor Juez, donde el socio participe para respaldar su inversión le exige a la socio gestor (demandada), un pagare a su favor **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,** por la suma de $80.000.000, base del presente recaudo.

8. La sociedad de participación entre el socio gestor **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO** y el socio participe **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,** se encuentra activa, toda vez que en la actualidad el establecimiento **TIZON Y PARRILLA 4** funciona en la CALLE 16 Sur No. 19 – 30 de Bogotá.

9. El Titulo Valor- pagaré- base de la presente acción, es un título valor que fue dejado en **garantía** por mí representada al señor **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,** quienes constituyeron una sociedad de participación a las voces del artículo 507 C. Co.:

EXCEPCION PREVIA

Como lo manifesté dentro del acápite del presente escrito, la excepción previa de **COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA** a las voces del numeral 2° del artículo 100 del C.G.P., excepción que centro así:

El contrato de **PARTICIPACION** que suscribieron los socios gestor- **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO** y el socio participe – **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,** es Ley para las partes artículo 1602 C. Civil ***"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."***

Nótese señor Juez, que el titulo valor- pagare, fue girado a favor del socio gestor **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,** posteriormente de la constitución de la sociedad mencionada, no estando legitimado el aquí demandante, para hacer exigible esta suma ya que fue para garantizar unos aportes en un contrato de participación. Se observa, como el primer beneficiario sin el consentimiento de su deudor, endosa en propiedad el pagare, y así justificar la autonomía de los títulos valores y legitimar a un tercer acreedor.

En ese orden de ideas Señoría, en la cláusula Décima Cuarta del referido contrato de participación, los socios **RENUNCIAN** acudir ante la justicia ordinaria y acudir al centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio, manifestación textual más que suficiente para que prospere la excepción aquí plasmada, toda vez que dicha cláusula compromisoria se encuentra vigente, por las razones anteriormente expuestas.

PRUEBAS

Respetuosamente al despacho le solicito tener como pruebas las que militan dentro del físico de la demanda.



47

DOCUMENTALES

Sírvase señor juez, tener las allegadas con mi escrito del 07 de Febrero de 2019, como son los contratos de participación suscrito.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Al Despacho respetuosamente solicito Agendar fecha y hora a efectos de llevar a cabo interrogatorio de parte al señor demandante **JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO,** interrogatorio que realizare personalmente y/o cuestionario que allegare al Despacho oportunamente en sobre cerrado.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, al Señor Juez solicito:

1. Sírvase señor juez, revocar su auto de fecha del día 2 de Agosto del año 2018, por medio del cual libro mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, y en su lugar declarar terminado el presente proceso.

2. Decretar la cancelación de embargos, oficiando a la autoridad correspondiente.

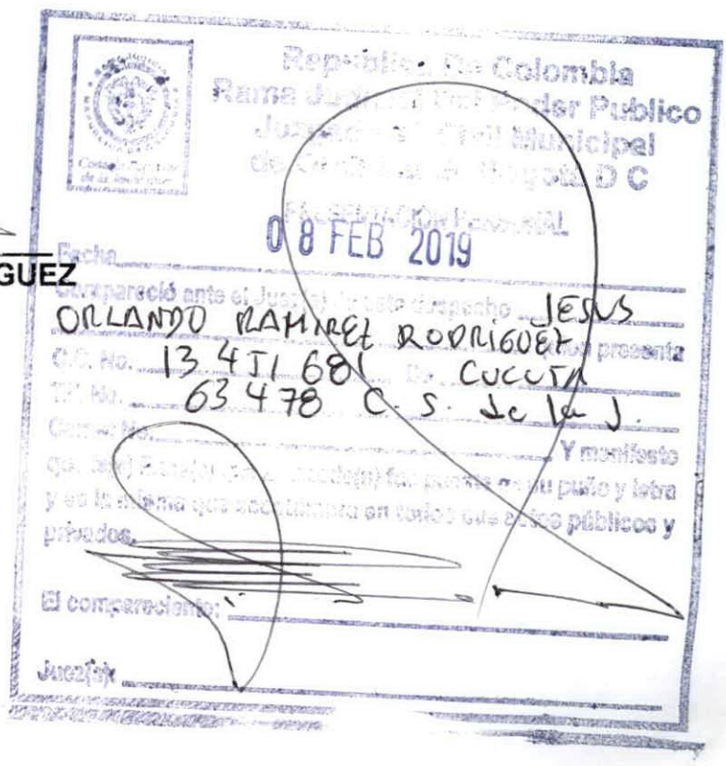
3. Condenar en Costas a la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los numeral 2° del artículos 100 del y 101 del Código G. del Proceso.

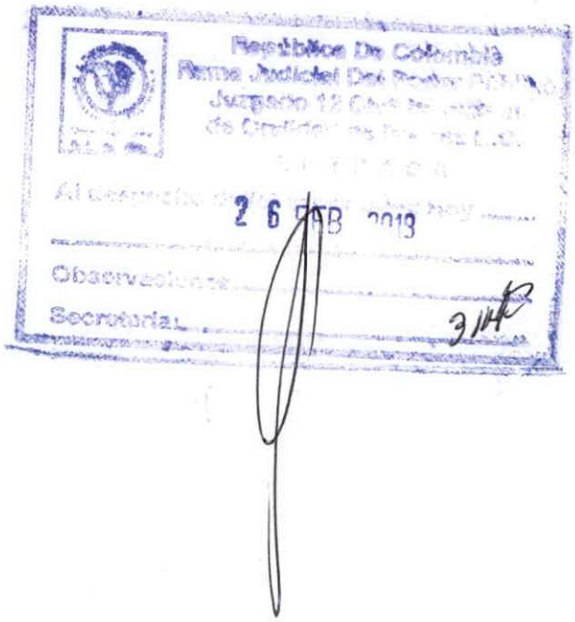
Del Señor Juez, Cordialmente,

JESUS ORLANDO RAMIREZ RODRIGUEZ
C.C. No. 13.451.681 de Cúcuta
T.P. No. 63.478 C.S.J.



CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veinte (20) de febrero del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veintidós (22) de febrero del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



ASESORIAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA
ACOPROHO LTDA
NIT 830.068.054.1
CARRERA 8 No 12 – 21 OFICINA 710
TELEFONO 283 6424 Cel. 314 2702647Q
EMAIL: acoproholtda@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado Doce Civil Municipal
Oralidad de Bogotá, D.C.
20 FEB 2019

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: ***PROCESO EJECUTIVO No 2018-0825***

DEMANDANTE: ***JOSE EMILIANO ROJAS CASTRO.***

DEMANDADO: ***LUISA FERNANDA DAZA PULIDO***

ASUNTO: ***CONTESTACIÓN DEMANDA***

JESUS ORLANDO RAMIREZ RODRIGUEZ mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad y en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, me permito dar contestación y proponer las siguientes excepciones en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASI:

AL PRIMERO:- Es parcialmente cierto, toda vez, que el pagare objeto de cobro a través de la presente demanda, fue girado por mi prohijada en favor del señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO, por efectos de la constitución de una sociedad comercial, pagare que la demandada firmo en blanco por exigencia del su socio con el fin de garantizar su participación en la sociedad de marras. Además de esto existe, contradicción entre lo mencionado por abogado de la parte demandante al afirmar que este titulo valor debía ser pagado el 31 de octubre de 2018, cuando el pagare esta indica que debe ser cancelado el 31 de octubre de 2017.

AL SEGUNDO:- No me consta , que se pruebe , reiterándole señor juez que el origen den titulo se constituyó como garantía para la constitución de una sociedad.

AL TERCERO:- No es cierto, el aquí demandante nunca exigió el pago de este titulo valor, toda vez, que la demandada entregó al señor LEONARDO ROJAS VALLEJO, el vehículo de placas CQI 257 como reconocimiento de su participación en el establecimiento comercial denominado PARRILLA Y TIZON 4, establecimiento comercial que se encuentra en proceso de liquidación, en razón a su origen esta fundado en la constitución de una sociedad y este fue su medio de aporte.

AL CUARTO:- No es cierto, y la razón a la oposición a este hecho está encaminado a que el titulo base de la presente ejecución no es exigible, esto es, que estaba sujeto a las omisiones y desarrollo de una sociedad conformada por la aquí demandada y el endosante del título valor.

AL QUINTA:- No me consta.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por las siguientes razones a saber:

- La aquí demandada señora LUISA FERNANDA DAZA PULIDO y el señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO el día 21 de junio de 2017, firmaron un contrato denominado " CUENTAS EN PARTICIPACIÓN" con el fin de crear una sociedad comercial (restaurante) denominado "PARRILLA Y TIZON 4", establecimiento comercial que funcionaria en la calle 60 No 13-24 local comercial.

- Previo a la firma del contrato mencionado, el día 13 de junio de 2017, la demanda LUISA FERNANDA DAZA PULIDO y el señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO firmaron un contrato DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR sobre el vehículo de placas CQI 257 con el fin de garantizar obligaciones actuales o futuras de cualquier naturaleza y origen **que conste en pagarés** hasta en cuantía de CINCUETA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($55.000.000.00)MTCE, tal como se menciona en las Cláusulas Segunda y Séptima del contrato de PRENDA ABIERTA, dinero este que fue transferido por el señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO a la cuenta bancaria de la señora LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.

- En vista de que el establecimiento comercial relacionado ubicado en la calle 60 No 13-24 no fue exitoso, fue cerrado por mutuo acuerdo entre las partes implicadas en el contrato inicial, es decir el firmado el 21-06-2017, motivo por el cual y con el fin de no malograr la inversión ya realizada, las partes el día 28 de agosto de 2017, la señora LUISA FERNANDA DAZA PULIDO en su condición de Asociada Gestora y el señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO en su condición de Asociado Participe, firman un nuevo contrato de CUENTA EN PARTICIPACIÓN e inyectan nuevo capital a esa sociedad y deciden tomar en arriendo un nuevo establecimiento ubicado en la calle 16 sur No 19-30.
  El asociado Participe aporta la suma de $15.000.000 millones para quedar con una participación de $70.000.000 con el fin de cumplir con lo acordado en la Cláusula SEXTA del citado contrato, dinero este que también fue consignado en la cuenta bancaria de la ASOCIADA GESTORA.
  Evidentemente, este último contrato de participación en la cláusula Décimo Sexta, el Asociado Participe se reserva el derecho de ejercer el contrato de PRENDA ABIERTA sobre el vehículo de placas CQI 257 y además exige a la ASOCIADA GESTORA, firmar en blanco el Pagaré No 01 con el fin de garantizar a su favor la inversión realizada es decir la suma de $70.000.000.00.

Con fundamento en lo anterior señor Juez, me permito proponer las siguientes excepciones de Merito:

EXCEPCIONES MERITO

1.- La excepción fundada en la omisión de los requisitos del titulo debe contener y que la laye nos suple expresamente señalada en el numeral cuarto del artículo 748 del código de Comercio.



Como se reiterado señoría, entre la señora LUISA FERNANDA DAZA PULIDO demandada dentro de este proceso y el señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO este último quien endoso en propiedad al aquí demandante JUAN EMILIO ROJAS CASTRO el pagaré base de la presente ejecución, carece de validez, esto debido a que el titulo valor base de la presente ejecución se dejo en primer termino en blanco así como para garantizar unas inversiones al señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO, omitiéndose carta de instrucción en razón a que su sustento proviene de un CONTRATO DE CUENTA DE PARTICIPACIÓN.

En cuanto al titulo valor en blanco esta desarrollado en su numeral 1° del articulo 621 y 671 del C. Co., en relación a la mención del derecho que en el titulo se incorpora y los elementos que debe contener, es decir, señor Juez la parte demandada para garantizar la inversión a su socio constituyo prenda y sucesivamente firmó un pagaré en blanco a su asociado participe JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO.

Obsérvese señor Juez, que como se trataba era de garantizar unas inversiones, en el camino se omitió carta de instrucción por la suma que debía llenarse este, siendo así, su tenedor quien es el progenitor de su cedente inicio proceso ejecutivo que actualmente nos ocupa.

La relación causal señor Juez del titulo valor objeto de la presente ejecución esta mencionada en el ultimo contrato de participación del día 28 de agosto de 2017, donde los participes asociados determinan el quantium de cada socio, en su clausula sexta se determinan para cada uno la cantidad de SETENTA MILLONES DE PESOS ($70.000.000.00) MCTE. No entiende este apoderado como se está ejecutando una obligación contraria a los aportes y a lo recibido por la parte demandada, es decir señor Juez, que el título valor base de la presente ejecución carece de eficacia en el entendido que este fue alterado, circunstancia que deberá probarse en este plenario.

Ahora, es necesario mencionar el inciso 1° del articulo 622 del C. Co. en donde determina que en el caso donde se dejen espacios en blanco cualquier tenedor legitimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscritor que los haya dejado. Esto es no existió carta de instrucción, siendo esté una de los requisitos de la esencia antes de presentar el titulo para el ejerció del derecho que en el se incorpora.
Es incompresible para este apoderado que el aquí ejecutante señor JOSE EMILIANO ROJAS CASTRO no tuviera conocimiento del origen del título, ya que este es el progenitor del socio participe de la aquí demandada.

Siendo así señor Juez, estamos frente a los eventos de la presente excepción que se fundamenta en dos premisas **a)** El titulo se giró con espacios en blanco y **b)** no se dieron instrucciones para llenarlo dejando así que el titulo carece de eficacia.

2.- La derivada de negocio que dio rigen a la creación o transferencia de título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no se a tenedor de buena fe excepta de culpa señalada en el numeral 12 del articulo 784 del C. de Co.

La presente excepción señor Juez, está relacionada frente al negocio causal, o sea, la teoría de la causa.

51

Esto es, que sí existió un contrato de participación entre mi prohijada y el señor ROJAS VALLEJO con el objeto de desarrollar y explotar operaciones mercantiles.

Como bien lo manifesté en la excepción anterior, es imposible que el aquí demandante no haya tenido conocimiento de las relaciones contractuales de la demandada y su endosante, para afinar más esta teoría señor Juez se infiere el mismo título en propiedad la relación de consanguinidad con el socio participe, por otro lado, el origen del pagaré está claramente determinado en un contrato de participación.

Evidentemente señor Juez, para garantizar la participación al socio participe la aquí demandada realizó dos gestiones **a)** un Contrato de Prenda Abierta sin Tenencia sobre el vehículo de placas CQI 257 y **b)** la aquí socia gestora firmó un pagaré en blanco siendo este ultimo la base de la presente ejecución.

Ahora, lo que aquí se observa es la mala fe de quien fuera tenedor del pagaré y el hoy ejecutante saltando unos acuerdos que fueron pactados mediante un contrato de participación y de prenda, ya que no existe otros negocios para aparejar la presente obligación frente al señor ROJAS VALLEJO y el aquí demandante, lo que se deduce que la causa que dio origen al pagaré está relacionada en los contratos.

Obsérvese señor Juez que no existe en el plenario prueba alguna del requerimiento del señor JOSE EMILIANO ROJAS CASTRO parte demandante a mi prohijada de la tenencia de un titulo valor pagaré a su favor, lo que se infiere la mala fe del demandante iniciando una ejecución de quien es su hijo JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO, suscitaría en consecuencia señor juez un doble cobro, el que actualmente nos atañe y aquel que se originó en el contrato de participación que fuera incluido en el contrato de prenda en su cláusula segunda, la razón de esta manifestación está fundada en la clausula decimo sexta del contrato de participación del 28 de agosto de 2017 donde quedará plasmado que el socio participe JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO podrá ejercer el derecho de prenda o la exigibilidad del título valor-pagaré.

En consecuencia, se debe interpretar que la actual ejecución su origen esta plasmado en los contratos de participación y tenencia.

PETICION

Con fundamento en las anteriores excepciones de manera mas respetuosa me permito solicitar al señor Juez no tener en cuenta el titulo valor base de la presente ejecución por las razones ya expuestas

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito se tengan como fundamentos de derecho los artículos 82, 96, 422 y ss del C. G. P, así como el numeral 4° y 12 del artículo 784 del C. Co., y demás normas concordantes.

PRUEBAS

1- DOCUMENTALES

Sírvase señor Juez tener como prueba los contratos de cuenta en participación y el contra de prenda abierta sin tenencia del acreedor firmados por la demandada y el señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO allegados a su despacho con mi escrito presentado el día 7 de febrero de los corriente.



82

Los recibos de consignación de las sumas de dineros aportados por el señor Javier Leonardo Rojas Vallejo por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS $55.000.000.00 MCTE y QUINCE MILLONES DE PESOS $15.000.000.00 MTCE serán aportados al proceso en su oportunidad

2.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para efectos de llevar a cabo Interrogatorio de parte al demandante señor JOSE EMILIANO ROJAS CASTRO, interrogatorio que realizaré personalmente o en sobre cerrado

NOTIFICACIONES

Tengase en cuenta las notificaciones aportadas en la demanda.

El suscrito recibe notificaciones la secretaria de su Despacho y en la carrera 8 No 12-21 ~~oficina~~ 710 teléfono 2836424 correo electrónico: jesuramirez@hotmail.com

Del Señor Juez,

JESUS ORLANDO RAMIEZ RODRIGUEZ
CC 13.451.681 de Cúcuta
TP 63.478 del C. S. J.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal
de Oralidad de Bogotá D.C.
ENTRADA
Al despacho del(la) señor(a) Hoy
26 FEB 2019
Observaciones:
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C.

05 ABR 2019

No.11001400-3012-2018-00825-00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición, subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra el auto de data 02 de Agosto último (fol.12 cd.1), mediante el cual se libró el mandamiento de pago deprecado en la demanda, los cuales por economía procesal se decidirán en forma conjunta.

Aduce el censor, en sintesis que se permite efectuar el Despacho, que el pagaré base de la presente acción es un título valor que fue dejado en garantía por la demandada al señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO, quienes constituyeron una sociedad de participación conforme al art.507 del C. de Co., en la cual, no obstante que se aportó en iguales proporciones, el socio participe le hizo firmar a la socio gestora un pagaré por la suma de $80.000.000,oo de pesos.

Refiere que el pagaré arrimado como fuente de recaudo se libró por la demandada en calidad de fianza convencional para respaldar un contrato de participación y que en la actualidad dicho contrato de participación se encuentra sin liquidar.

Arguye el recurrente, que el contrato de participación que suscribieron los socios gestor – LUIS FERNANDO DAZA PULIDO- y el socio participe JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO, de conformidad con el art.1602 del C. C. es ley para las partes, contrato en el cual en la cláusula decimo cuarta, las partes pactaron solucionar sus diferencias por trámite conciliatorio en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de esta ciudad y que en el evento que la conciliación resulte fallida renunciaron a hacer sus pretensiones ante los jueces ordinarios.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Indica el art.422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante.

A su vez el art.430 in fine, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

Examinado el documento base de la acción, se puede observar que el pagaré obrante a (fol.4 cd.1), reúne estas características de claridad, expresividad y exigencia de la norma en comento.

Se le relieva al quejoso que para que un documento sea considerado titulo valor, debe reunir, además de lo dispuesto para cada titulo en particular - que para el caso de autos serian las exigencias del art.709 del estatuto mercantil -, los requisitos contemplados en el articulo 621 ibídem, cuales son: i. La mención del derecho que en el título se incorpora y

ii. La firma de quién lo crea.

Nuestra legislación comercial ha establecido que el segundo de los presupuestos, la firma de quien lo crea, es uno de los requisitos esenciales para que el documento adquiera la calidad de título valor sin los cuales el título valor o no produce efecto alguno, o degenera en otro negocio jurídico diferente. Requisitos que igualmente reúne el título valor base de recaudo ejecutivo.

Finalmente, el art.709 del estatuto de los comerciantes, menciona los requisitos que debe reunir el pagaré, al indicar: "*ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*
1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4) La forma de vencimiento".

Presupuestos que igualmente se encuentran reunidos en el documento allegado como base de recaudo ejecutivo.

En otro orden de ideas, sea del caso manifestar que de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del art.442 del C. G. del P., en el proceso ejecutivo, *"los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago".*

En claro lo anterior, a continuación procede el Despacho a ocuparse de la excepción previa alegada como recurso de reposición contra la orden de apremio aquí proferida por el apoderado de la demandada y denominado "COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA".

La nombrada excepción previa se encuentra contemplada en el numeral 2° del art.100 del C. G. del P., razón por la cual se procede a su análisis.

Como es bien sabido mediante la Ley 2ª de 1938 se otorgó plena validez a la cláusula compromisoria que "*es aquella por virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a la decisión arbitral todas las diferencias que de él puedan surgir o alguna de ellas* ".

Así las cosas, se tiene que para que se configure la citada excepción es menester que se suscriba un documento de compromiso, es decir, que se pacte la misma entre los contratantes, ya que es un acto jurídico solemne y consensual.

En este orden de ideas, la pasiva depreca se revoque el mandamiento de pago aquí dictado como quiera que en el contrato de participación que suscribieron los socios gestor – LUIS FERNANDA DAZA PULIDO- y el socio participe JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO es ley para las partes, contrato en el cual se pactó la clausula compromisoria en la que éstas pactaron solucionar sus diferencias por trámite conciliatorio en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de esta ciudad y que en el evento que la conciliación resulte fallida renunciaron a hacer sus pretensiones ante los jueces ordinarios.

Sobre el particular deberá observarse que el citado contrato de participación fue celebrado entre JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO, persona que no es parte al interior del asunto bajo examen y la aquí demandada, razón por la cual al citado no ser parte de la Litis que nos ocupa, no se configura la excepción previa aquí alegada como recurso de reposición contra el

mandamiento de pago dictado en el asunto sub lite, razón que nos lleva a declarar su improsperidad.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de censura.

En lo referente al recurso de reposición subsidiariamente interpuesto, esté será denegado como quiera que de conformidad con lo previsto en el art.438 del C. G. del P., "E*l mandamiento ejecutivo no es apelable*".

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º. NO REVOCAR la providencia datada 02 de Agosto último (fol.12), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, como quiera que el mandamiento ejecutivo no es apelable (art.438 del C. G. del P.).

3º. Por secretaría contabilícese el término con que cuenta la pasiva para acreditar el pago de la obligación o proponer medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 045 en el día de hoy

- 8 ABR. 2019

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

S

56

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 11931520727CC5

3 DE ABRIL DE 2019 HORA 10:23:05

0119315207 PÁGINA: 1 DE 3

* *

****

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 1 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

==========

|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE|
|RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN|
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2018 |

==========

CERTIFICA:

NOMBRE : ASESORIAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA ACOPROHO LTDA
SIGLA : ACOPROHO LTDA
N.I.T. : 830068054-1
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00994803 DEL 22 DE FEBRERO DE 2000

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 20,000,000
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 8 NO. 12 21 OF 710
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : ACOPROHOLTDA@HOTMAIL.COM

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

DIRECCION COMERCIAL : CR 8 NO. 12 21 OF 710
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : ACOPROHOLTDA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000232 DE NOTARIA 14 DE BOGOTA D.C. DEL 11 DE FEBRERO DE 2000 , INSCRITA EL 22 DE FEBRERO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00717234 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: ASESORIAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA ACOPROHO LTDA

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 11 DE FEBRERO DE 2025 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD SERA: LA ADMINISTRACION EN ASESORIAS JURIDICAS Y PREJURIDICAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL: PRESTAR SERVICIOS, ASESORIAS Y CONSULTORIAS A ENTIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES, FINANCIERAS, PUBLICAS Y PRIVADAS EN CAPACITACION Y EN DESARROLLO, ANALISIS FINANCIERO Y CONTABLE, INVESTIGACION DE ANTECEDENTES, PRUEBAS DE SELECCION, INVESTIGACION DE MERCADOS Y PRESTACION DE SERVICIOS Y ASESORIAS EN LAS AREAS LABORALES Y JURIDICAS, EN SISTEMAS, NOMINA, ADMINISTRACION DE PERSONAL, PROMOCION, MERCADEO Y VENTA, EN LAS AREAS DE PRODUCCION, COMPRAS, TRANSPORTE, ASEO MANTENIMIENTO Y CAFETERIA IGUALMENTE ASESORA LAS CITAS ENTIDADES PARA EFECTO DE SUBCONTRATACION CON OTRAS EMPRESAS QUE REALICEN FUNCIONES SIMILARES O ANALOGAS. ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES, ASI COMO HACER CONSTRUCCIONES SOBRE SUS INMUEBLES Y ENAJENAR Y GRAVAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES DE QUE SEA DUEÑA. TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES Y DARLOS CON INTERES. IMPORTACION DE PRODUCTOS Y MATERIAS PRIMAS EN GENERAL. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR Y COBRAR CUALESQUIERA TITULOS VALORES, ACCIONES, BONOS Y PAPELES DE INVERSION, CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS, NACIONALES O EXTRANJEROS RELATIVOS A SU OBJETO, REALIZAR ESTUDIOS, PROMOCIONES Y PLANIFICACIONES DE LOS PROYECTOS A REALIZAR, COMO EL ESTABLECIMIENTO O CONSTITUCION DE EMPRESAS EN LAS QUE HAYA QUE INTERVENIR COMO SOCIO O ACCIONISTA Y EFECTUAR LOS APORTES CORRESPONDIENTES, O PARTICIPAR CON EL MISMO TITULO EN SOCIEDADES QUE TENGA EL MISMO O SIMILAR OBJETO SOCIAL, TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES, ADQUIRIR, ENAJENAR (SIC), IMPORTAR, EXPORTAR, COMERCIALIZAR, ARRENDAR, ADMINISTRAR Y GRAVAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES RELACIONADOS CON SU OBJETO, COBRAR Y RECIBIR TARIFAS, COMISIONES HONORARIOS, VIATICOS, GASTOS Y DERECHOS DE REPRESENTACION Y DEMAS RETRIBUCIONES, EJECUTAR COBRAR JURIDICOS Y PREJURIDICOS EN TODOS LOS CASOS, ABRIR CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORRO Y EFECTUAR DEPOSITOS EN BANCOS O DEMAS ESTABLECIMIENTOS SIMILARES EXISTENTES EN EL PAIS; TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LOS DEMAS QUE SEAN CONDUCENTES PARA EL LOGRO DE SUS FINES. LA SOCIEDAD NO PODRA CONSTITUIRSE EN GARANTE Y OBLIGACIONES DE SUS EMPLEADOS QUE NO DESEMPEÑEN CARGOS E CONFIANZA NI PODRAN ASUMIR DEUDAS AJENAS. LA SOCIEDAD NO PODRA CONSTITUIRSE COMO GARANTIA DE OBLIGACIONES

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 11931520727CC5

3 DE ABRIL DE 2019 HORA 10:23:05

0119315207 PÁGINA: 2 DE 3

* *

AJENAS A ELLA, O EN BENEFICIO PARTICULAR DE CUALQUIERA DE LOS SOCIOS NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS DE LA SOCIEDAD. IGUALMENTE LOS SOCIOS NO PODRAN DAR COMO GARANTIAS DE SUS DEUDAS O COMO FIADORES, LAS CUOTAS O PARTES SOCIALES QUE TIENEN EN LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
8291 (ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE COBRANZA Y OFICINAS DE CALIFICACIÓN CREDITICIA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS : $ 10,000,000.00 DIVIDIDO EN 100.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE $ 100,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :
- SOCIOS CAPITALISTA(S)
MENDOZA MARTINEZ ORLANDO C.C. 00019290115
NO. CUOTAS: 90.00 VALOR:$9,000,000.00
MENDOZA DUEÑAS EDWIN C.C. 00079958368
NO. CUOTAS: 10.00 VALOR:$1,000,000.00
TOTALES
NO. CUOTAS: 100.00 VALOR :$10,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACION REPRESENTACION LEGAL Y USO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD ESTA A CARGO DEL GERENTE. LA SOCIEDAD TENDRA UN SUB-GERENTE QUIEN REEMPLAZARA AL GERENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES Y TENDRA LAS MISMAS FACULTADES DE ESTE LLEGADO EL CASO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000232 DE NOTARIA 14 DE BOGOTA D.C. DEL 11 DE FEBRERO DE 2000 , INSCRITA EL 22 DE FEBRERO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00717234 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
MENDOZA MARTINEZ ORLANDO	C.C.00019290115
SUBGERENTE	
MENDOZA DUEÑAS EDWIN	C.C.00079958368

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y DEBERES; A) USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL. B) EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA. C) FIJAR TODOS LOS SALARIOS, NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD Y VELAR POR QUE TODOS CUMPLAN ESTRICTAMENTE CON SUS DEBERES, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER

DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS D) CUIDAR DE QUE LA RECAUDACION E INVESTIGACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD SE HAGAN DEBIDAMENTE; E) PRESENTAR A LA JUNTA ORDINARIA EL BALANCE GENERAL DE CADA EJERCICIO Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES; F) PRESENTAR A LA JUNTA EN SUS SESIONES ORDINARIAS UN INFORME DETALLADO DE SU GESTION Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDE; G) DIRIGIR LA CONTABILIDAD DE LA COMPAÑIA Y RESPONDER DE QUE ESTA SE LLEVE AL DIA Y CONFORME A LA LEY. H) EL GERENTE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR, O ENAJENAR A CUALQUIER TITULOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS, COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD DE ELLOS, TRANSIGIR, DESISTIR O INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS, Y DESIGNAR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, DAR O RECIBIR EN MUTUO CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO, HACER DEPOSITOS EN BANCOS, NOVAR Y RENOVAR OBLIGACIONES Y CREDITOS, PRORROGAR Y RESTRINGIR SUS PLAZOS, ABRIR CUENTAS CORRIENTES EN LOS BANCOS; CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS; CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS O DE CREDITO Y EN GENERAL, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODO ACTO O CONTRATO, CON LAS LIMITACIONES SEÑALADAS POR LOS ESTATUTOS, I) CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA A LA JUNTA GENERA DE SOCIOS PARA LA EJECUCION DE TODO ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA DE UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.500.000.00)

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HABILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 27 DE MARZO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

***

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 11931520727CC5

3 DE ABRIL DE 2019 HORA 10:23:05

0119315207 PÁGINA: 3 DE 3

* *

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,800

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

59

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

25 ABR 2019

REF: ***PROCESO EJECUTIVO No 2018-0825***

DEMANDANTE: ***JOSE EMILIANO ROJAS CASTRO.***

DEMANDADO: ***LUISA FERNANDA DAZA PULIDO***

ASUNTO: ***RENUNCIA PODER***

ORLANDO MENDOZA MARTINEZ mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad y en mi condición representante legal de la empresa ASESORIAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL "ACOPROHO" LTDA y MANDATARIO de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, me permito manifestar al señor Juez que RENUNCIO AL PODER A MI CONFERIDO debidamente reconocido por su Despacho el día 5 de febrero de 2019.

Asimismo, manifestó al Despacho que la parte demandada esta a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios.

Del Señor Juez,

ORLANDO MENDOZA MARTINEZ
CC 19.290.115 de Bogotá

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado 12 Civil Municipal
Bogotá D C

Fecha 25 ABR 2019

Orlando Mendoza Martinez
19.290115 Bogota

El compareciente:

Juez(a):

60

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

25 ABR 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL SECRETARIA Juzgado Doce Civil Municipal Oralidad de Bogotá D.C.

REF: *PROCESO EJECUTIVO No 2018-0825*

DEMANDANTE: *JOSE EMILIANO ROJAS CASTRO.*

DEMANDADO: *LUISA FERNANDA DAZA PULIDO*

ASUNTO: *RENUNCIA PODER*

JESUS ORLANDO RAMIREZ RODRIGUEZ mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad y en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, me permito manifestar al señor Juez que RENUNCIO AL PODER A MI CONFERIDO debidamente reconocido por su Despacho el día 5 de febrero de 2019.

Del Señor Juez,

JESUS ORLANDO RAMIEZ RODRIGUEZ
CC 13.451.681 de Cúcuta
TP 63.478 del C. S. J.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico
Juzgado Municipal
Bogotá D C

Fecha 25 ABR 2019
Compareció ante el(la) suscrito(a) de este Despacho quien se presenta
C.C. No 13451.68 De
63.478.
y manifiesta que la misma que aparece al pie de su firma es auténtica y privativa.
El compareciente:
Juez(a):


29 ABR 2019

61

PODER ESPECIAL

Señor

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Referencia: PODER
PROCESO EJECUTIVO No. 2018-0825
DEAMANDANTE: JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO
DEMANDADO: LUISA FERNANDA DAZA PULIDO

LUISA FERNANDA DAZA PULIDO mayor, vecina y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.958.013, expedida en Bogotá, obrando en mi propio nombre, en mi calidad de demandada por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que designo como mi apoderado y confiero PODER al Doctor JHON NIKCOLAS MUETE ACOSTA, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.081.223, expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 308.807, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

El Doctor JHON NIKCOLAS MUETE ACOSTA queda facultado para representarme en todas las instancias del proceso ejecutivo de referencia, con las expresas facultades establecidas en el Código de Procedimiento Civil, en especial las de sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar, documentos y testigos, conciliar, desistir y formular todas las pretensiones que estime convenientes para la defensa del suscrito poderdante.

Sírvase, señor Juez, reconocer la personería jurídica de mi apoderado a partir de la etapa procesal en q se encuentre mi proceso, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Cordialmente

LUISA FERNANDA DAZA PULIDO
CC: 52.958.013 expedida en Bogotá

ACEPTA

JHON NIKCOLAS MUETE ACOSTA
CC. 1.019.081.223 de BOGOTA
TP. No. 308807

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico
Juzgado 12 Civil Municipal
de Ejecución Civil Bogotá D C

Fecha 29 ABR 2019
Compareció ante el Juzgado de este despacho LUISA FERNANDA DAZA PULIDO quien presenta C.C. No. 52 958 013 De Bogota
T.P. No.
Canc. $
Y manifiesto que la(s) firma(s) que aparece(n) en el cuerpo del escrito y letra y es la misma que acostumbra(n) en sus actos públicos y privados.

El compareciente: X 52958013

Juez(a):

CONTRATO CUENTA EN PARTICIPACIÓN

En la ciudad de Bogotá, a los 20 días del mes de junio, entre los suscritos **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO**, identificado como aparece al pie de su firma, vecino de la ciudad de Bogotá, residente en la Calle 64 No. 1- 15 torre 1 apartamento 1602, y , **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** identificado como aparece al pie de su firma, vecina de la ciudad de Bogotá, en la carrera 79 No. 19B- 20, Barrio la Felicidad, Torre 1, apartamento 1003, mediante el presente documento, acordamos celebrar un contrato de cuentas en participación, sometido a las siguientes clausulas:

PRIMERA – OBJETO: la presente asociación tiene por objeto desarrollar y explotar las operaciones mercantiles relacionadas con actividades de establecimientos dedicados a la preparación y el expendio de comidas para el consumo inmediato, tales como: restaurantes, cafeterías, asaderos, merenderos, salones de onces, puestos de refrigerios, el servicio de expendio móvil de comidas (ambulantes), etc.

SEGUNDA - ASOCIADO GESTOR: Las operaciones correspondientes al negocio objeto de este contrato, se ejecutarán y darán a conocer ante terceros como propias del asociado **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, C.C 52.958.013 de Bogotá,** y será responsable da las obligaciones que contraiga en el desempeño y giro ordinario de la actividad objeto de este contrato. De igual manera ejercerá los derechos que resulten.

PÁRRAFO PRIMERO. Dentro de las responsabilidades adicionales del asociado gestor, implica el registro del estableciente comercial ante la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA. Cuyo nombre será "PARRILLA Y TIZON 4", siempre y cuando este nombre esté disponible de registro, de lo contrario se elegirá uno que se pueda registrar.

TERCERA - ASOCIADO PARTÍCIPE: Se determina como asociado participes del presente contrato al siguientes: **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO C.C. No 80.088.626 de Bogotá**, vecino de la ciudad de Bogotá, sus responsabilidades se limitarán al valor de sus aportes y su participación es de carácter reservado.

CUARTA - ÁMBITO: Las operaciones relacionadas en el objeto de este contrato se ejecutarán de manera preferente en el territorio que comprende la ciudad de Bogotá, sin perjuicio de ser ampliado a otros departamentos del territorio colombiano.

PÁRRAFO PRIMERO: La ubicación del establecimiento comercial es en la calle 60 No 13 – 24, local comercial arrendado por el asociado gestor **LUISA FERNANDA DIAZ PULIDO** y del cual se evidencia un contrato de arrendamiento a nombre propio. La asociada participe aporta la utilización de forma incondicional de este inmueble comercial arrendado, para que sea utilizado a los fines objeto de la cláusula primera de este contrato, durante el tiempo que las partes lo contemplen.

PÁRRAFO SEGUNDO: En el momento que la asociada gestor decida no continuar o no seguir siendo parte en este contrato, se compromete a hacer la sesión del contrato de arrendamiento a la persona natural o jurídica que continúe con el objeto social de la cláusula primera del contrato.

PÁRRAFO TERCERO: En caso que se decida cambiar la dirección del local comercial, este debe de ser en común acuerdo entre las partes, debe constar por escrito y anexarlo a este contrato.

PARRAFO QUINTO: LUISA FERNANDA DIAZ PULIDO, se compromete a realizar el pago mensual de forma cumplida del canon de arrendamiento durante el tiempo que el contrato de arrendamiento del local comercial este a nombre de ella.

QUINTA - PARTICIPACIÓN EN UTILIDADES O PERDIDAS: Se establece que la participación en las utilidades o perdidas será de un **(40%)** cuarenta por ciento para **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO** y se establece que la participación en las utilidades o perdidas será de un **(60%)** sesenta por ciento para **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO**

PÁRRAFO PRIMERO: Las partes acuerdan que las utilidades o perdidas se causarán y liquidarán después de impuestos, de forma

mensual, y se repartirán en los porcentajes previstos en esta cláusula, entre el último día hábil de cada mes y los cinco días hábiles del siguiente mes.

SEXTA – APORTES: Los partícipes asociados ponen en común la cantidad de ~~**CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($55.000.000.)**~~, para la ejecución inicial del contrato, La señora **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** aportará la suma de ~~**TREINTA Y TRES MILLONES DE M/C ($33.000.000)**~~; y el señor **JAVIER LEONARDO ROJAS**, aportará la suma de ~~**VENTI DOS MILLONES DE M/C ($22.000.000).**~~ Dicho aporte se invertirá de manera primordial en las operaciones que constituyen el objeto de la asociación y su cuenta se llevara en libros de contabilidad, separados de los del propio DEL asociado gestor y del asociado participe.

PÁRRAFO PRIMERO: El tiempo determinado para hacer los aportes estipulados en esta cláusula es de 15 días hábiles contados a partir de la firma de este contrato.

SEPTIMA - INVENTARIO Y BALANCES: Se iniciará con un balance y un inventario inicial, estos deben de efectuarse a más tardar a los 20 días calendario una vez firmado este contrato y será evidenciado en documento anexo firmado por las partes y será parte integral a este contrato.

PÁRRAFO PRIMERO: El último día de cada mes se realizará un corte de cuentas para practicar un inventario de los bienes de la asociación y el balance de sus operaciones comerciales y financieras Esta contabilidad será llevada de forma independiente y aparte a las normales del asociado gestor y del socio participe.

OCTAVA - OBLIGACIONES DEL GESTOR: Se obliga a consagrar su tiempo a la administración de los negocios y operaciones de la asociación y pondrá en ello su conocimiento, capacidad, conexiones comerciales y crédito personal.

PARRAFO PRIMERO: El socio gestor, se compromete a que cualquier decisión concerniente a la administración de los negocios de que trate

este contrato, será consultada con el socio no gestor o participe y se decidirá sobre el asunto en común acuerdo.

NOVENA - RESPONSABILIDAD DEL NO GESTOR: Los participe en su calidad de no gestores limitaran su responsabilidad por las operaciones y acciones de la asociación al valor de su aporte con la salvedad establecida en el art. 511 del C de Co.

PÁRRAFO PRIMERO: La responsabilidad del participe no gestor se limitará al valor de su aportación. Sin embargo, cuando este revele o autorice que se conozca su calidad de participe, responderá ante terceros en forma solidaria con el gestor. Esta solidaridad surgirá desde la fecha en que haya desaparecido el carácter oculto del participe, lo cual se debe hacer mediante acta.

DECIMO - DERECHO DE REVISIÓN DEL PARTICIPE NO GESTOR: En cualquier tiempo los asociados no gestores o participes inactivos tendrá derecho a revisar todos los documentos de la participación y a que el gestor le rinda cuentas de su gestión.

DECIMA PRIMERA – DURACION: El termino de duración que por este contrato se constituye será indefinidamente, se contará a partir de la firma del presente contrato y solo se dará por terminados según las estipulaciones de este contrato.

DECIMA SEGUNDA - CAUSALES DE TERMINACIÓN: El contrato de cuentas en participación terminara por la ocurrencia de uno o varios de los siguientes hechos: 1) La muerte o incapacidad absoluta del gestor. 2) El acuerdo mediante el cual los asociados decidan vender todos los bienes, que integran las operaciones, para las que se constituyeron en asociación. 3) Acuerdo mutuo entre los asociados gestores y no gestores o participes.

DECIMA TERCERA – RETIRO DE ASOCIADOS GESTORES Y NO GESTORES: si alguno de los asociados gestores o no gestores desea retirarse o no continuar con este contrato antes de su liquidación y por decisión unilateral, se le devolverán los recursos económicos invertidos o pendientes.

PÁRRAFO PRIMERO - El asociado no gestor o participe podrá vender la parte que le corresponde de este contrato en cualquier momento, pero debe de realizar dicha petición por escrito.

PÁRRAFO SEGUNDO – En caso de fallecimiento de alguno de los asociados no gestores o participes, su participación pasara a nombre de sus herederos.

DECIMA CUARTA - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las partes aceptan solucionar diferencias por trámite conciliatorio en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá. En el evento que la conciliación resulte fallida, se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal arbitral el cual fallará en derecho, renunciando a hacer sus pretensiones ante los jueces ordinarios, este tribunal se conformara conforme a las reglas del centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio, quien designara los árbitros requeridos conforme a la cuantía de las pretensiones del conflicto sometido a su conocimiento

Para constancia se firma a los 21 días del mes de JUNIO de 2017

SOCIO GESTOR:



LUISA FERNANDA DAZA PULIDO
C.C 52.958.013 de Bogotá

SOCIO PARTICIPE:



JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO
C.C. No 80.088.626 de Bogotá

67

CONTRATO CUENTA EN PARTICIPACIÓN

En la ciudad de Bogotá, a los 20 días del mes de junio, entre los suscritos **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO**, identificado como aparece al pie de su firma, vecino de la ciudad de Bogotá, residente en la Calle 64 No. 1- 15 torre 1 apartamento 1602, y , **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** identificado como aparece al pie de su firma, vecina de la ciudad de Bogotá, en la carrera 79 No. 19B- 20, Barrio la Felicidad, Torre 1, apartamento 1003, mediante el presente documento, acordamos celebrar un contrato de cuentas en participación, sometido a las siguientes clausulas:

PRIMERA – OBJETO: la presente asociación tiene por objeto desarrollar y explotar las operaciones mercantiles relacionadas con actividades de establecimientos dedicados a la preparación y el expendio de comidas para el consumo inmediato, tales como: restaurantes, cafeterías, asaderos, merenderos, salones de onces, puestos de refrigerios, el servicio de expendio móvil de comidas (ambulantes), etc.

SEGUNDA - ASOCIADO GESTOR: Las operaciones correspondientes al negocio objeto de este contrato, se ejecutarán y darán a conocer ante terceros como propias del asociado **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, C.C 52.958.013 de Bogotá,** y será responsable da las obligaciones que contraiga en el desempeño y giro ordinario de la actividad objeto de este contrato. De igual manera ejercerá los derechos que resulten.

PÁRRAFO PRIMERO. Dentro de las responsabilidades adicionales del asociado gestor, implica el registro del estableciente comercial ante la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA. Cuyo nombre será "PARRILLA Y TIZON 4",

siempre y cuando este nombre esté disponible de registro, de lo contrario se elegirá uno que se pueda registrar.

TERCERA - ASOCIADO PARTÍCIPE: Se determina como asociado participes del presente contrato al siguientes: **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO C.C. No 80.088.626 de Bogotá**, vecino de la ciudad de Bogotá, sus responsabilidades se limitarán al valor de sus aportes y su participación es de carácter reservado.

CUARTA - ÁMBITO: Las operaciones relacionadas en el objeto de este contrato se ejecutarán de manera preferente en el territorio que comprende la ciudad de Bogotá, sin perjuicio de ser ampliado a otros departamentos del territorio colombiano.

PÁRRAFO PRIMERO: La ubicación del establecimiento comercial es en la calle 60 No 13 – 24, local comercial arrendado por el asociado gestor **LUISA FERNANDA DIAZ PULIDO** y del cual se evidencia un contrato de arrendamiento a nombre propio. La asociada participe aporta la utilización de forma incondicional de este inmueble comercial arrendado, para que sea utilizado a los fines objeto de la cláusula primera de este contrato, durante el tiempo que las partes lo contemplen.

PÁRRAFO SEGUNDO: En el momento que la asociada gestor decida no continuar o no seguir siendo parte en este contrato, se compromete a hacer la sesión del contrato de arrendamiento a la persona natural o jurídica que continúe con el objeto social de la cláusula primera del contrato.

PÁRRAFO TERCERO: En caso que se decida cambiar la dirección del local comercial, este debe de ser en común acuerdo entre las partes, debe constar por escrito y anexarlo a este contrato.

69

PARRAFO QUINTO: LUISA FERNANDA DIAZ PULIDO, se compromete a realizar el pago mensual de forma cumplida del canon de arrendamiento durante el tiempo que el contrato de arrendamiento del local comercial este a nombre de ella.

QUINTA - PARTICIPACIÓN EN UTILIDADES O PERDIDAS: Se establece que la participación en las utilidades o perdidas será de un **(40%)** cuarenta por ciento para **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO** y se establece que la participación en las utilidades o perdidas será de un **(60%)** sesenta por ciento para **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO**

PÁRRAFO PRIMERO: Las partes acuerdan que las utilidades o perdidas se causarán y liquidarán después de impuestos, de forma mensual, y se repartirán en los porcentajes previstos en esta cláusula, entre el último día hábil de cada mes y los cinco días hábiles del siguiente mes.

SEXTA – APORTES: Los partícipes asociados ponen en común la cantidad de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($110.000.000.)**, para la ejecución inicial del contrato; La señora **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** aportará la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE M/C ($55.000.000)**; y el señor **JAVIER LEONARDO ROJAS**, aportará la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C ($55.000.000).** Dicho aporte se invertirá de manera primordial en las operaciones que constituyen el objeto de la asociación y su cuenta se llevara en libros de contabilidad, separados de los del propio DEL asociado gestor y del asociado participe.

PÁRRAFO PRIMERO: El tiempo determinado para hacer los aportes estipulados en esta cláusula es de 15 días hábiles contados a partir de la firma de este contrato.

SEPTIMA - INVENTARIO Y BALANCES: Se iniciará con un balance y un inventario inicial, estos deben de efectuarse a más tardar a los 20 días calendario una vez firmado este contrato y será evidenciado en documento anexo firmado por las partes y será parte integral a este contrato.

PÁRRAFO PRIMERO: El último día de cada mes se realizará un corte de cuentas para practicar un inventario de los bienes de la asociación y el balance de sus operaciones comerciales y financieras Esta contabilidad será llevada de forma independiente y aparte a las normales del asociado gestor y del socio participe.

OCTAVA - OBLIGACIONES DEL GESTOR: Se obliga a consagrar su tiempo a la administración de los negocios y operaciones de la asociación y pondrá en ello su conocimiento, capacidad, conexiones comerciales y crédito personal.

PARRAFO PRIMERO: El socio gestor, se compromete a que cualquier decisión concerniente a la administración de los negocios de que trate este contrato, será consultada con el socio no gestor o participe y se decidirá sobre el asunto en común acuerdo.

NOVENA - RESPONSABILIDAD DEL NO GESTOR: Los participe en su calidad de no gestores limitaran su responsabilidad por las operaciones y acciones de la asociación al valor de su aporte con la salvedad establecida en el art. 511 del C de Co.

PÁRRAFO PRIMERO: La responsabilidad del participe no gestor se limitará al valor de su aportación. Sin embargo, cuando este revele o autorice que se conozca su calidad de participe, responderá ante terceros en forma solidaria con el gestor. Esta solidaridad surgirá desde la fecha en que haya desaparecido el carácter oculto del participe, lo cual se debe hacer mediante acta.

DECIMO - DERECHO DE REVISIÓN DEL PARTICIPE NO GESTOR: En cualquier tiempo los asociados no gestores o participes inactivos tendrá derecho a revisar todos los documentos de la participación y a que el gestor le rinda cuentas de su gestión.

DECIMA PRIMERA – DURACION: El término de duración que por este contrato se constituye será indefinidamente, se contará a partir de la firma del presente contrato y solo se dará por terminados según las estipulaciones de este contrato.

DECIMA SEGUNDA - CAUSALES DE TERMINACIÓN: El contrato de cuentas en participación terminara por la ocurrencia de uno o varios de los siguientes hechos: 1) La muerte o incapacidad absoluta del gestor. 2) El acuerdo mediante el cual los asociados decidan vender todos los bienes, que integran las operaciones, para las que se constituyeron en asociación. 3) Acuerdo mutuo entre los asociados gestores y no gestores o participes.

DECIMA TERCERA – RETIRO DE ASOCIADOS GESTORES Y NO GESTORES: si alguno de los asociados gestores o no gestores desea retirarse o no continuar con este contrato antes de su liquidación y por decisión unilateral,

se le devolverán los recursos económicos invertidos o pendientes.

PÁRRAFO PRIMERO - El asociado no gestor o participe podrá vender la parte que le corresponde de este contrato en cualquier momento, pero debe de realizar dicha petición por escrito.

PÁRRAFO SEGUNDO – En caso de fallecimiento de alguno de los asociados no gestores o participes, su participación pasara a nombre de sus herederos.

DECIMA CUARTA - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las partes aceptan solucionar diferencias por trámite conciliatorio en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá. En el evento que la conciliación resulte fallida, se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal arbitral el cual fallará en derecho, renunciando a hacer sus pretensiones ante los jueces ordinarios, este tribunal se conformara conforme a las reglas del centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio, quien designara los árbitros requeridos conforme a la cuantía de las pretensiones del conflicto sometido a su conocimiento.

DECIMA QUINTA - POSIBILIDAD DE EJERCER SOLO 1 OPCION - : El asociado participe **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,** se reserva el derecho de ejercer este contrato o el **"CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR"** sobre el vehículo de placas CQI257. Se debe aclarar que dichos contratos son excluyentes, le dan la posibilidad al señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO de escoger cuál de los dos ejercerá pero **BAJO NINGUNA CIRCUNSTACIA PODRA EJERCER LOS DOS.**

Para constancia se firma a los 13 días del mes de JULIO de 2017

SOCIO GESTOR:

LUISA FERNANDA DAZA PULIDO
C.C 52.958.013 de Bogotá

SOCIO PARTICIPE:

JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO
C.C. No 80.088.626 de Bogotá

Junio —
2605

CONTRATO CUENTA EN PARTICIPACIÓN

En la ciudad de Bogotá, a los 20 días del mes de Agosto, entre los suscritos **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO**, identificado como aparece al pie de su firma, vecino de la ciudad de Bogotá, residente en la Calle 64 No. 1- 15 torre 1 apartamento 1602, y , **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** identificado como aparece al pie de su firma, vecina de la ciudad de Bogotá, en la carrera 79 No. 19B- 20, Barrio la Felicidad, Torre 1, apartamento 1003, mediante el presente documento, acordamos celebrar un contrato de cuentas en participación, sometido a las siguientes clausulas:

PRIMERA – OBJETO: la presente asociación tiene por objeto desarrollar y explotar las operaciones mercantiles relacionadas con actividades de establecimientos dedicados a la preparación y el expendio de comidas para el consumo inmediato, tales como: restaurantes, cafeterías, asaderos, merenderos, salones de onces, puestos de refrigerios, el servicio de expendio móvil de comidas (ambulantes), etc.

SEGUNDA - ASOCIADO GESTOR: Las operaciones correspondientes al negocio objeto de este contrato, se ejecutarán y darán a conocer ante terceros como propias del asociado **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO**, **C.C 52.958.013 de Bogotá,** y será responsable de las obligaciones que contraiga en el desempeño y giro ordinario de la actividad objeto de este contrato. De igual manera ejercerá los derechos que resulten.

PÁRRAFO PRIMERO. Dentro de las responsabilidades adicionales del asociado gestor, implica el registro del estableciente comercial ante la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA. Cuyo nombre será "PARRILLA Y TIZON 4", siempre

y cuando este nombre esté disponible de registro, de lo contrario se elegirá uno que se pueda registrar.

TERCERA - ASOCIADO PARTÍCIPE: Se determina como asociado participes del presente contrato al siguientes: **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO C.C. No 80.088.626 de Bogotá**, vecino de la ciudad de Bogotá, sus responsabilidades se limitarán al valor de sus aportes y su participación es de carácter reservado.

CUARTA - ÁMBITO: Las operaciones relacionadas en el objeto de este contrato se ejecutarán de manera preferente en el territorio que comprende la ciudad de Bogotá, sin perjuicio de ser ampliado a otros departamentos del territorio colombiano.

PÁRRAFO PRIMERO: La ubicación del establecimiento comercial es en la Calle 16 sur #19-30, local comercial arrendado por el asociado gestor **LUISA FERNANDA DIAZ PULIDO** y del cual se evidencia un contrato de arrendamiento a nombre propio. La asociada participe aporta la utilización de forma incondicional de este inmueble comercial arrendado, para que sea utilizado a los fines objeto de la cláusula primera de este contrato, durante el tiempo que las partes lo contemplen.

PÁRRAFO SEGUNDO: En el momento que la asociada gestor decida no continuar o no seguir siendo parte en este contrato, se compromete a hacer la sesión del contrato de arrendamiento a la persona natural o jurídica que continúe con el objeto social de la cláusula primera del contrato.

PÁRRAFO TERCERO: En caso que se decida cambiar la dirección del local comercial, este debe de ser en común

acuerdo entre las partes, debe constar por escrito y anexarlo a este contrato.

PARRAFO QUINTO: LUISA FERNANDA DIAZ PULIDO, se compromete a realizar el pago mensual de forma cumplida del canon de arrendamiento durante el tiempo que el contrato de arrendamiento del local comercial este a nombre de ella.

QUINTA - PARTICIPACIÓN EN UTILIDADES O PERDIDAS: Se establece que la participación en las utilidades o pérdidas será de un **(40%)** cuarenta por ciento para **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO** y se establece que la participación en las utilidades o pérdidas será de un **(60%)** sesenta por ciento para **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO**

PÁRRAFO PRIMERO: Las partes acuerdan que las utilidades o pérdidas se causarán y liquidarán después de impuestos, de forma mensual, y se repartirán en los porcentajes previstos en esta cláusula, entre el último día hábil de cada mes y los cinco días hábiles del siguiente mes.

SEXTA – APORTES: Los partícipes asociados ponen en común la cantidad de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS ($140.000.000)**, para la ejecución inicial del contrato, La señora **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** aportará la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/C ($70.000.000)**; y el señor **JAVIER LEONARDO ROJAS**, aportará la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/C (70.000.000).** Dicho aporte se invertirá de manera primordial en las operaciones que constituyen el objeto de la asociación y su cuenta se llevara en libros de contabilidad, separados de los del propio asociado gestor y del asociado participe.

PÁRRAFO PRIMERO: El tiempo determinado para hacer los aportes estipulados en esta cláusula es de 15 días hábiles contados a partir de la firma de este contrato.

SEPTIMA - INVENTARIO Y BALANCES: Se iniciará con un balance y un inventario inicial, estos deben de efectuarse a más tardar a los 20 días calendario una vez firmado este contrato y será evidenciado en documento anexo firmado por las partes y será parte integral a este contrato.

PÁRRAFO PRIMERO: El último día de cada mes se realizará un corte de cuentas para practicar un inventario de los bienes de la asociación y el balance de sus operaciones comerciales y financieras Esta contabilidad será llevada de forma independiente y aparte a las normales del asociado gestor y del socio participe.

OCTAVA - OBLIGACIONES DEL GESTOR: Se obliga a consagrar su tiempo a la administración de los negocios y operaciones de la asociación y pondrá en ello su conocimiento, capacidad, conexiones comerciales y crédito personal.

PARRAFO PRIMERO: El socio gestor, se compromete a que cualquier decisión concerniente a la administración de los negocios de que trate este contrato, será consultada con el socio no gestor o participe y se decidirá sobre el asunto en común acuerdo.

NOVENA - RESPONSABILIDAD DEL NO GESTOR: Los participe en su calidad de no gestores limitaran su responsabilidad por las operaciones y acciones de la asociación al valor de su aporte con la salvedad establecida en el art. 511 del C de Co.

DECIMO - DERECHO DE REVISIÓN DEL PARTICIPE NO GESTOR: En cualquier tiempo los asociados no gestores o participes inactivos tendrá derecho a revisar todos los documentos de la participación y a que el gestor le rinda cuentas de su gestión.

DECIMA PRIMERA – DURACION: El término de duración que por este contrato se constituye será indefinidamente, se contará a partir de la firma del presente contrato y solo se dará por terminados según las estipulaciones de este contrato.

DECIMA SEGUNDA - CAUSALES DE TERMINACIÓN: El contrato de cuentas en participación terminara por la ocurrencia de uno o varios de los siguientes hechos: 1) La muerte o incapacidad absoluta del gestor. 2) El acuerdo mediante el cual los asociados decidan vender todos los bienes, que integran las operaciones, para las que se constituyeron en asociación. 3) Acuerdo mutuo entre los asociados gestores y no gestores o participes.

DECIMA TERCERA – RETIRO DE ASOCIADOS GESTORES Y NO GESTORES: si alguno de los asociados gestores o no gestores desea retirarse o no continuar con este contrato antes de su liquidación y por decisión unilateral, se le devolverán los recursos económicos invertidos o pendientes.

PÁRRAFO PRIMERO - El asociado no gestor o participe podrá vender la parte que le corresponde de este contrato en cualquier momento, pero debe de realizar dicha petición por escrito.

PÁRRAFO SEGUNDO – En caso de fallecimiento de alguno de los asociados no gestores o participes, su participación pasara a nombre de sus herederos.

DECIMA CUARTA - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las partes aceptan solucionar diferencias por trámite conciliatorio en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá. En el evento que la conciliación resulte fallida, se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal arbitral el cual fallará en derecho, renunciando a hacer sus pretensiones ante los jueces ordinarios, este tribunal se conformara conforme a las reglas del centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio, quien designara los árbitros requeridos conforme a la cuantía de las pretensiones del conflicto sometido a su conocimiento.

DECIMA QUINTA - EN CASO DE RETIRO DE LA SOCIEDAD DEL SOCIO GESTOR LUISA DAZA O EL SOCIO APORTANTE JAVIER ROJAS - : El asociado participe Javier Leonardo Rojas Vallejo, recibirá la suma de $70.000.000 de pesos MCTE indexados a la fecha de la terminación del contrato o el dinero en el que se valore en ese momento el 50% del restaurante si llegare a ser mayor a la cifra antes mencionada, en caso de que de manera unilateral o por acuerdo mutuo entre las partes se llegara a disolver la sociedad constituida.

DECIMA SEXTA - POSIBILIDAD DE EJERCER SOLO 1 OPCION - : El asociado participe **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO,** se reserva el derecho de ejercer este contrato o el **"CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR"** sobre el vehículo de placas CQI257. Se debe aclarar que dichos contratos son excluyentes, le dan la posibilidad al señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO de escoger cuál de los dos ejercerá pero **BAJO NINGUNA CIRCUNSTACIA PODRA EJERCER LOS DOS.**

25

Para constancia se firma a los 28 días del mes de AGOSTO de 2017.

SOCIO GESTOR:



LUISA FERNANDA DAZA PULIDO
C.C 52.958.013 de Bogotá

SOCIO PARTICIPE:



JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO
C.C. No 80.088.626 de Bogotá

CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR.

En la ciudad de Bogotá, a los 13 días del mes de junio del 2017, entre los suscritos **JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO**, identificado como aparece al pie de su firma, vecino de la ciudad de Bogotá, residente en la Calle 64 No. 1- 15 torre 1 apartamento 1602, quien se denomina para este contrato el **ACREEDOR PRENDARIO** y, **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO,** identificado como aparece al pie de su firma, vecina de la ciudad de Bogotá, en la carrera 79 No. 19B- 20, Barrio la Felicidad, Torre 1, apartamento 1003, quien se denominará el DEUDOR PRENDARIO; acordamos mediante el presente documento, celebrar un **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** sobre el vehículo automotor de propiedad del **DEUDOR PRENDARIO** y el cual se regirá por las siguientes clausulas:

PRIMERA – OBJETO DE LA PRENDA: El DEUDOR PRENDARIO además de obligarse personalmente, constituirá prenda abierta en primer grado a favor del ACREEDOR, conservando el deudor la tenencia de la cosa durante el tiempo que tenga obligaciones con el ACREEDOR, sobre el vehículo automotor de su propiedad destinado al servicio particular, de placas CQI257, marca FORD, línea EDGE LIMITED, modelo 2008, cilindrada 3.500, color NEGRO, clase de vehículo CAMPERO, tipo de carrocería CABINADO, combustible GASOLINA, capacidad de pasajeros 5, número de motor 8BA56081, número de chasis 2FMDK49CX8BA56081.

SEGUNDA – NATURALEZA Y ALCANCE DE LA PRENDA: este contrato es de naturaleza abierta, de primer grado y garantiza obligaciones actuales o futuras de cualquier naturaleza y origen que conste en pagarés, cheques, letras de cambio o cualquier clase de título valor y en general en documentos de contenidos civil o comercial que se harán efectivas por el ACREEDOR PRENDARIO en los términos en que conste en los respectivos títulos que se adquieran directa o indirectamente por el DEUDOR PRENDARIO hasta por la cuantía de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($55.000.000) más intereses pactados.

TERCERA – UBICACIÓN DEL BIEN DADO EN PRENDA: El bien dado en prenda permanecerá en la carrera 79 No. 19B- 20 Barrio La

Felicidad torre 1 apartamento 1003, de la ciudad de Bogotá, sin perjuicio de que pueda desplazarse dentro del territorio de la República de Colombia, para lo cual no necesitará de previa autorización del ACREEDOR. Para que el bien pueda salir del país se requiere autorización previa escrita y expresa del ACREEDOR. El DEUDOR deja constancia de que es propietario del lugar correspondiente a la citada dirección donde permanecerá el bien pignorado.

PÁRRAFO PRIMERO: El DEUDOR PRENDARIO manifiesta que el vehículo automotor dado en garantía no ha sido enajenado con anterioridad, ni prometido en venta, ni soporta gravamen alguno en la actualidad. También el DEUDOR PRENDARIO manifiesta que el vehículo es de su propiedad por haberle adquirido en compra y que sobre el ejerce la posesión real y efectiva, que lo mantiene y lo mantendrá en la dirección de la cláusula tercera.

CUARTA – INCUMPLIMIENTO DEL DEDUOR PRENDARIO: La violación o el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas o estipulaciones en este contrato por parte del DEUDOR PRENDARIO, dará derecho al ACREEDOR PRENDARIO para solicitar y obtener la entrega inmediata de la prenda o el pago de la obligación principal más los intereses y perjuicios correspondiente que establece la ley, aunque el plazo de este no se halla vencido, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

QUINTA – OBLIGACIONES DEL DEUDOR PRENDARIO: Se obliga el DEUDOR PRENDARIO además de lo anterior, a lo siguiente: a) Abstenerse de enajenar a cualquier título el citado automotor sin la autorización expresa, previa y escrita del ACREEDOR PRENDARIO, solo para el pago de las obligaciones pactadas entre los suscritos. b) mantener el bien pignorado en el mismo estado de conservación en que a la fecha se encuentra, salvo su deterioro natural, asumiendo su conservación y custodia. c) Notificar inmediatamente y en debida forma a EL ACREEDOR PRENDARIO toda acción o proceso que se inicie en su contra. d) el deudor prendario se compromete a entregar por escrito al acreedor prendario cada 3 meses un informe técnico sobre el estado, conservación, daños y en general sobre las condiciones en que se encuentran los bienes dados en prenda mediante este instrumento, dando una descripción detallada del

estado de cada uno de ellos. e) el deudor se obliga a permitir la inspección del estado y mantenimiento del bien en todas las ocasiones que el acreedor juzgue conveniente. f) Oponerse al embargo y secuestro del vehículo objeto de esta prenda en caso de una acción judicial por parte de un tercero, enseñando este documento al funcionario respectivo, en este evento dar inmediatamente aviso al ACREEDOR PRENDARIO para que haga valer su derecho de preferencia. g) registrar este contrato ante las oficinas correspondiente de circulación y tránsito, como también ante las demás oficinas.

SEXTA – SEGURO: El deudor prendario se obliga a contratar con una compañía de seguros legalmente establecida en el país una póliza de seguro contra todo riesgo a favor del ACREEDOR PRENDARIO que ampare el bien pignorado. Dicho seguro deberá permanecer vigente durante todo el término en que el bien este gravado, para que en caso de ocurrir el riesgo que ampara, el ACREEDOR PRENDARIO cobre su valor y lo aplique a la obligación a cargo del DEUDOR PRENDARIO mínimo contra: incendio, hurto, daños propios y a terceros. Si el valor de la póliza no alcanza a cubrir el valor total de lo adeudado al ACREEDOR PRENDARIO, el DEUDRO PRENDARIO debe de responder por la diferencia del monto adeudado, junto con los intereses, daños y perjuicios que conlleve el siniestro.

PÁRRAFO ÚNICO: En caso de existir seguro vigente sobre tal bien, el DEUDOR PRENDARIO solicitara el endoso de la respectiva póliza a favor del ACREEDOR PRENDARIO. El DEUDOR PRENDARIO debe de pagar cumplidamente las primas que requiera la vigencia del seguro.

SÉPTIMA - CUANTÍA: El presente contrato se celebra por el valor CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($55.000.000) más los intereses pactados durante la vigencia del contrato.

OCTAVA – INTERÉS PACTADO: El interés pactado será el interés bancario corriente, se liquidara de forma mensual pagaderos al final de la fecha de terminación del contrato y se regirá bajo las estipulaciones del artículo 884 del código de comercio " Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces

del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria".

NOVENA – FECHA DE TERMINACIÓN O VENCIMIENTO DEL CONTRATO: El presente contrato tiene una duración hasta el 30 de enero de 2018.

DÉCIMO - GASTOS: Todos los gastos que genere este contrato, su cumplimiento, los de su cancelación o los que demande la obligación que la ampara serán a cargo de DEUDOR PRENDARIO, quien así lo acepta.

DÉCIMA PRIMERA – EL DEUDOR PRENDARIO está en la obligación de devolver el valor adeudado al ACREEDOR PRENDARIO una vez cumplido el término de este contrato, junto con los intereses que se causen y que se pactaron en la cláusula octava, si el DEUDOR incumple en el pago de la deuda, el ACREEDOR PRENDARIO podrá ejercer su derecho a la prenda en cuyo caso el valor del vehículo será el que se estipule comercialmente en el momento de ejercer su derecho de prenda. Si el valor comercial del vehículo es menor al valor adeudado junto con sus intereses pactado el DEDUOR PRENDARIO debe de responder por la diferencia adeudada y cancelar de esta forma el 100% por ciento de la deuda descontado el valor comercial del vehículo.

DÉCIMA SEGUNDA – CLÁUSULA PENAL: Si el DEUDOR PRENDARIO incumple alguna de las cláusulas u obligaciones que tiene a su cargo frente a la prenda deberá de pagar al ACREEDOR PRENDARIO el valor correspondiente al 20% del saldo de la obligación a su cargo a título de pena derivada de dicho incumplimiento.

DÉCIMA TERCERA- CESIÓN DE LA PRENDA: El DEUDOR PRENDARIO acepta que con la firma de este contrato acepta cualquier cesión o transpaso que el ACREEDOR PRENDARIO hiciese de la prenda, sin necesidad de notificación judicial o extrajudicial alguna para su requerimiento.

DÉCIMA CUARTA - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las partes aceptan solucionar diferencias por trámite conciliatorio en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá.

PÁRRAFO ÚNICO: Este contrato se rige bajo las estipulaciones del código del comercio según artículo 1207 inciso primero "Toda prenda sin tenencia del acreedor se regirá por la ley mercantil".

Para constancia se firma a los 13 días del mes de junio de 2017.

Las partes:

ACREEDOR

JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO
C.C. No 80.088.626 de Bogotá

DEUDOR.

LUISA FERNANDA DAZA PULIDO
C.C 52.958.013 de Bogotá

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
E. S. D.



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No 2018 – 0825

DEAMANDANTE: JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO

DEMANDADO: LUISA FERNANDA DAZA PULIDO

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

JHON NIKCOLAS MUETE ACOSTA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma , en calidad de apoderado de la señora **LUISA FERNANDA RAMIREZ RODRIGUEZ,** identificado con cedula de ciudadanía **N 52.958.013**, por medio del poder debidamente otorgado encontrándome dentro del término legal , por medio del presente escrito me permito contestar la demanda que cursa en su despacho dentro del proceso de la referencia, con base en los hechos que seguidamente expongo , oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien es cierto que mi representada firmo el presunto título valor objeto de la Litis que nos ocupa, no es cierto que se haya pactado o diligenciado dentro del documento la fecha en la cual el mismo se iba hacer exigible, ya que, este se firmó con todos los espacios en blanco, se denota a todas luces señor Juez la mala fe por parte del endosante, pues sin contar con carta de instrucciones, diligenció, al parecer, a máquina de escribir el pagare a su libre criterio, sin percatarse de hacerlo con el mismo tipo de letra y sobreponiendo palabras, para con esta artimaña hacerlo exigible ante la justicia.

Anudado a lo anterior, la parte demandante, no advierte, ni pone en su conocimiento, el verdadero origen del negocio causal, el cual degenera en un negocio jurídico diferente, y es, en la constitución de una sociedad de hecho, que se pretendió crear, inicialmente con un primer contrato de cuentas en participación, firmado el día 21 de junio de 2017, que luego fue remplazado por un nuevo contrato en donde se modificaron algunas cláusulas y garantías, pero su objeto seguía siendo el mismo. Finalmente se firma un tercer contrato el día 28 de agosto de 2017, en donde también, se hace cambio de algunas cláusulas, sin cambiar el objeto del negocio y además se aumenta el valor de del aporte de los socios, teniendo este último documento como el definitivo y corregido, dejando sin efectos los anteriores, según lo acordado por las partes

SEGUNDO: NO ME CONSTA, que se pruebe.

TERCERO: NO ES CIERTO, nunca se realizó un cobro del pagare que pretende hacer exigible el demandante en el proceso que nos ocupa, pues este no se suscribió determinando el plazo y por ende nunca se plasmó una obligación clara, expresa y exigible, sino que se firmó con espacios en blanco, y con la única finalidad de crear seguridad al señor ROJAS VALLEJO al momento de entregar el dinero en efectivo de su aporte, mientras se concretaban los últimos detalles de cómo debía quedar el contrato de cuentas en participación y también,



se formalizaba junto con la garantía prometida, prenda de la que hace referencia el contrato de CUENTAS EN PARTICIPACION.

Concluidas las condiciones del contrato y aprobado por las partes, además de constituida e inscrita la prenda sobre el vehículo de placas CQI 257, el señor ROJAS VALLEJO, se encontraba en la obligación de reintegrar el pagare, o en su defecto destruirlo, como quiera que finalmente se había constituido el derecho real de prenda en favor del señor ROJAS VALLEJO, tal y como lo exigía él para formalizar la entrega de su aporte en dinero a su socia LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.

CUARTO: NO ES CIERTO, y la razón de oposición a este hecho está encaminada a que el titulo base de la presente ejecución no es exigible, como quiera que se firmó en blanco y sin carta de instrucciones de llenado, y a su vez se llena y endosa de mala fe, ocultando el verdadero origen que data de un negocio en cuentas de participación en el que se pretendieron garantizar los derechos del señor ROJAS VALLEJO en donde efectivamente si se pactó garantizar la entrega de su aporte, no con un pagare que se llenaría a su arbitrio, sino con la constitución de una prenda sobre el vehículo de placas CQI257, y es así como es importante que su despacho conozca que lamentando que dicho negocio no prospero, a la fecha el vehículo referenciado se encuentra en tenencia del señor ROJAS VALLEJO ya que de buena fe la demanda le hizo la entrega del bien con el compromiso de que de esta manera con posterioridad harían el traspaso, liquidarían y quedarían a paz y salvo por concepto del contrato de cuentas de participación.

QUINTO: NO ME CONSTA.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, toda vez, que no le asiste el derecho y tanto el monto de la obligación como el plazo de la misma fueron impuestas por él o por el endosante a su arbitrio sin carta de instrucciones.

EXCEPCIONES

1. TEMERIDAD Y MALA FE

Señor juez, tal y como lo he expuesto en los hechos, la razón de la creación del presunto título valor, recae en la constitución de una sociedad en cuentas de participación, el cual se constituyó en un primer contrato el 21 de junio de 2017, inicialmente, entregando como aportes, por parte del señor ROJAS VALLEJO, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($55.000.000), y como constancia al aporte realizado se firmó el título valor que aquí pretenden hacer valer, titulo valor que se firmó con espacios en blanco y únicamente con la finalidad de dar garantía al señor ROJAS VALLEJO, de que se constituiría prenda sobre el vehículo de placas CQI 257,compromiso que se cumplió como el despacho lo puede constatar a través del contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor, firmado el 13 de junio de 2017 y registrada ante la autoridad de transito en días posteriores, y a través de la tarjeta de propiedad donde se relaciona la prenda a favor del señor ROJAS VALLEJO. Como quiera que en el primer contrato firmado en fecha 21 de junio de 2017 no se

establecieron dentro del clausulado la garantía con respecto al aporte del denominado socio participe JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO, se firmó un nuevo contrato el día 13 de julio de 2017 y posteriormente otro que sería el definitivo el día 28 de agosto de la misma anualidad, donde se incluía la garantía de prenda sin tenencia del automotor CQI257 y específicamente en las cláusulas décimo quinta y décimo sexta donde se indicaba los derechos a los que tenía en caso de retiro el señor ROJAS VALLEJO y como podía ejercer los mismos.

El endosante, ha actuado desde el inicio de mala fe, pues nunca entrego el titulo valor objeto de esta Litis al momento de constituir la prenda tal cual como se acordó, y, siendo ventajoso y des honesto, al momento de percatarse que la sociedad de cuentas en participación no funciono por causas externas a la voluntad de mi poderdante, pretende recuperar todo lo invertido, con el pleno conocimiento de que no se trataba de un contrato de mutuo, inclusive a través de la prenda, pues a la fecha tiene en su poder la camioneta de placas CQI 257, la cual se le entrego por parte de la demandada acordando que en días posteriores liquidarían contratos y se haría el traspaso del bien para así quedar a paz y salvo.

Adicional a lo anterior a simple vista se puede ver que el señor ROJAS VALLEJO realiza un llenado del título valor con un tipo de letra diferente, lo que señala a todas luces que mi prohijada si firmo el documento con espacios en blanco y no se encontraba presente al momento en que el señor ROJAS VALLEJO lleno los mismos para luego endosarle el título valor a su padre quien es el aquí demandante, filiación que genera toda duda sobre la buena fe del señor JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO pues el señor rojas vallejo no satisfecho con tener la posibilidad de ejecutar la prenda con anterioridad o posterioridad a este proceso pretende que se le de validez al título inclusive por un valor mayor al aporte realizado en la sociedad que ya se ha referenciado.

Cabe reiterar y como se expuso anteriormente el origen de la firma en el presunto título valor, nace en un negocio jurídico firmado el 21 de junio de 2017, el cual se perfecciona con la firma del último contrato, el día 28 de agosto de 2017, en el cual, en su CLAUSULA DECIMO SEXTA: estableció: *POSIBILIDAD DE EJERCER UNA SOLO OPCION: El asociado participe JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO, se reserva el derecho de ejercer este contrato o "CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR" sobre el vehículo de placas CQI 257. Se debe aclarar que dichos contratos son excluyentes, le dan la posibilidad al señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO, de escoger cuál de los dos ejercerá, pero BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, podrá ejercer los dos.* Es así como el señor ROJAS VALLEJO en su afán de ejercer y hacer valer sus derechos, a pesar de que el contrato se encuentra permeado de cláusulas abusivas, éste debió iniciar las acciones correspondientes para liquidar el contrato y ejecutar la prenda sobre el vehículo de placas CQI257, lo que inclusive no hubiese sido necesario, ya que la señora LUISA FERNANDA DAZA PULIDO estaba en toda la disposición de hacer el traspaso del vehículo y muestra de ello fue la entrega voluntaria del bien con la expectativa de que se cumpliría lo acordado con respecto a que se formalizaría ante la entidad de transito el traspaso, se liquidaría la sociedad y finalmente se haría la entrega de todos los documentos firmados al momento de la constitución de la sociedad.

2. TITULO VALOR FIRMADO EN BLANCO

Según el artículo 784 del código de comercio numeral 4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, ya que, conforme

en los artículos 621 y 622 del código de comercio esta excepción va encaminada señor juez a demostrar la relación causal del título valor objeto de la presente ejecución, es decir, el artículo 622 del código de comercio señala: *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas. Interpretando esta norma se puede determinar que donde se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legitimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones dadas por el otorgante para poder hacerlo exigible. En relación con el caso que nos ocupa como se ha reiterado, el titulo valor base de la presente ejecución fue firmado en blanco por mi prohijada previa exigencia del señor ROJAS VALLEJO con el fin de garantizar los aportes para su participación en la sociedad comercial que daría origen al establecimiento comercial "PARRILLA Y TIZON 4" previo a la constitución y tramite que requiere el otorgamiento de la prenda del automotor de placas CQI257. De esta forma nótese señor juez que, dentro del contrato de prenda, ni en el de participación, ni en ningún otro documento, existe carta de instrucción ni autorización expresa que indique como llenar los espacios en blanco de dicho pagare.

Conforme con lo anterior el aquí ejecutante no estaba legitimado para ejercer la acción cambiaria ya que el endosante a su arbitrio incorporo un derecho y un plazo sobre el mismo sin tener en cuenta la inexistencia de un manual o carta de instrucciones la cual como lo señala la doctrina, específicamente el doctor HENRY ALBERTO BECERRA LEON en su obra "DE LOS TITULOS VALORES" explica que las instrucciones deben constar en un documento escrito y esto en el sentido que si bien el título valor exige como formalidad para su existencia el que sea escrito, y sus elementos esenciales, así mismo lo deben ser las instrucciones de llenado de los espacios en blanco que la ley no supla. También, resalta este autor en esta misma obra que la única forma de establecer si quien suscribe el documento tenía la intención de convertir el papel firmado en blanco en un título valor es mediante el otorgamiento de las instrucciones, ya que, si las otorgo, no cabe duda que tenía la intención de crear un título, pero de lo contrario, es decir, si nunca otorgo instrucciones, se debe concluir que la intención nunca existió.

3. LA INDICADA EN EL # 11 DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe. Es decir, el actual demandante o tenedor, en forma abusiva y de mala fe, a sabiendas de la relación del nexo de causalidad o del origen del título se legitima con el socio de la demandada e inicia la presente acción ejecutiva desconociendo las obligaciones anteriores pactadas en contratos de Participación y de prenda.

Es de mencionar señor Juez, que existe una relación de parentesco entre el endosante y endosatario del pagare base de la presente demanda, y nunca ha existido una relación de tipo comercial entre el cesionario tenedor o demandante y la aquí demandada, entendido así, a las luces se observa que el aquí demandante no es un tenedor buena fe, ya que este por su parentesco con su cedente, tenía conocimiento del origen del titulo valor pagare, pues el conocía de los negocios, la constitución de los mismos y las relaciones comerciales que existían entre mi poderdante y su endosante. Es así señor juez como este apoderado quiere darle a conocer el verdadero origen de ese documento que se pretende hacer valido como titulo valor, no por parte del señor demandante JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO, sino por su hijo el señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO utilizando una persona de su entera confianza como lo seria su padre, para endosarle, y así para generar confusión ante la justicia alegando muy seguramente una buena fe y una legitima tenencia, la cual no existe de ninguna manera por quien recibe un titulo valor endosado teniendo conocimiento de su procedencia y de que degenera en un negocio jurídico diferente, atacando a quien aunque no fuera el derecho de las cosas, acepto garantizar sus aportes a la sociedad a través de una prenda sin tenencia sobre un vehículo de su propiedad y nunca se ha negado a responder por dicha garantía, muestra de ello es la entrega material del bien objeto de la prenda, dando lugar al goce y tenencia del mismo y a que se hicieran los documentos de traspaso del mismo cuando a bien lo tuviere el señor ROJAS VALLEJO, quien no ha tenido interés de realizar dicho tramite sino que aparece hoy ejecutando con una complicidad de su padre a la aquí demandada para muy seguramente con posterioridad ejecutar las acciones para hacer efectivos los derechos a los que si legalmente tiene lugar como los es la ejecución de la prenda o del contrato de cuentas participación tal y como lo señala el mismo contrato.

4. **EXCPECION GENERICA ARTICULO 282 C.G.P**

la que resulte probada conforme a los hechos probados en el proceso y valorada por el señor juez

SOLICITUDES

1. Solicito al señor Juez se fije fecha para diligencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

2. Que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actuante y decretadas por este despacho.

3. Condenar en costas a la parte ejecutante

4.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señalo como fundamentos de la contestación de la demanda, los artículos 422 y concordantes del Código General del Proceso artículo 621 y 622 del Código de Comercio y normas concordantes.

6
91

PRUEBAS

1. **Documentales:**

- Original del primer contrato **"CONTRATO CUENTA EN PARTICIPACIÓN"**
- Original del segundo contrato **"CONTRATO CUENTA EN PARTICIPACIÓN**
- Original del tercer contrato **"CONTRATO CUENTA EN PARTICIPACIÓN"**
- Original del contrato de prenda constituida al vehículo de placa CQI257

2. **Interrogatorio de parte:**

Sírvase fijar fecha y hora a fin de que comparezca el demandante con el fin de interrogarlo sobre los hechos objeto de la demanda y de la presente contestación.

3. **Testimoniales:**

Solicito al señor Juez, citar a las siguientes personas en calidad de testigos los cuales les consta lo anteriormente dicho:

JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO
C.C. No. 80.088.626 de Bogotá
Dirección: calle 64 No. 1 -15 torre 1 apartamento 1602 en Bogotá D.C

GUSTAVO ARANGO PARRA
C.C. No. 79.757.138 de Bogotá
Dirección: Carrera 80 a bis No. 22 d – 00 en Bogotá D.C barrio Modelia
Correo: tavotizon@gmail.com

ANEXOS

1. Los documentos aportados como pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito se puede citar en la calle 40 sur No. 72 L - 55 torre 3 oficina 309, en Bogotá.

Teléfono: 3138771169
Correo electrónico: nikcomuete25@gmail.com

Del señor Juez

Cordialmente

JHON NIKCOLAS MUETE ACOSTA
CC: 1019081223
TP: 308.807 del C.S.J.


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal
de Oralidad de Bogotá D.C.
ENTRADA
- 3 MAY 2019
Observaciones:
Secretario:

92

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C.,

14 JUN 2019

No.110014003012-2018-00825-00

Se reconoce personería para actuar al Dr. JHON NIKCOLAS MUETE ACOSTA como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a (fol.61 cd.1).

Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de resolver sobre la renuncia presentada por el Dr. JESUS ORLANDO RAMIREZ RODRIGUEZ (fol.59 cd.1), como apoderado de la pasiva.

Del escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado de la parte demandada, córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el numeral primero del art.443 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 082 en el día de hoy 17 JUN 2019

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

Secretario



93

SEÑOR:

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

Ref: Ejecutivo ***2.018 – 825***

De Juan Emiliano Rojas.

Contra Luisa f. Daza



Como apoderado del actor en la referencia, al señor juez con respeto me dirijo, dentro del término, para descorrer el traslado de las excepciones propuestas en este caso.

1- *TEMERIDAD Y MALA FE. Esta excepción está basada en una supuesta negociación entre la demandada y el señor ROJAS VALLEJO, quien no es parte en éste proceso. Es de aclarar que el titulo valor, circula en el comercio de manera independiente y autónoma, pues el pagaré se suscribe para que el deudor pague una suma d dinero, de manera incondicional, a favor del tenedor legítimo del título valor, por lo que resulta inane, argüir, negociaciones con el primer beneficiario del título valor. Además, la mala fe, es completamente inexistente, por parte de mi mandante, y deberá ser probada por quien la alega.*
2- *TITULO VALOR FIRMADO EN BLANCO. Esta excepción esta basa en el artículo 784 numeral 4 del código de comercio, el cual establece las excepciones a los títulos valores, pero, sucede, que el titulo valor base de la ejecución, cumple con todos y cada uno de los*

requisitos legales para su exigencia. Y contrario a lo planteado, la ley si determina como llenar los espacios en blanco.

Resulta irrelevante, las negociaciones entre la deudora y el beneficiario inicial del pagaré, y es el mismo apoderado de la demandada quien así lo reconoce, pues, los títulos valores se caracterizan, precisamente por tener la virtud de circulación, ello es, que, puede ser endosado, muchas veces, sin que sea de interés si el primer beneficiario y alguno de los endosatarios, son o no familiares.

3- *La indicada en el numeral 11 del artículo 784 del Código De Comercio. Se basa {esta excepción en la falta de entrega del título, lo cual es completamente absurdo, pues hubo entrega del título y la cadena de endosos cumple todos y cada uno de los requisitos de ley.*

El hecho de ser pariente el cedente con el cesionario, no significa automáticamente que el cesionario deba saber los pormenores de las negociaciones entre la deudora y el primer beneficiario del pagaré

4- *EXCEPCION GENERICA. De qué trata el artículo 282 del código general del proceso. Ésta excepción, como las anteriores, carece de asidero factico legal, pues el caso que no ocupa, se trata del cobro de una deuda, establecida, en un título valor, que cumple todos y cada uno de los requisitos legales, y fue endosado, también en legal forma, a mi mandante, cumpliéndose la cadena de endosos a cabalidad.*



Como pruebas, de lo aquí manifestado, solicito al señor juez decretar y practicar las siguientes pruebas.

DOCUMENTAL.

Sírvase tener en cuenta, la carta de instrucciones firmada por la demandada.

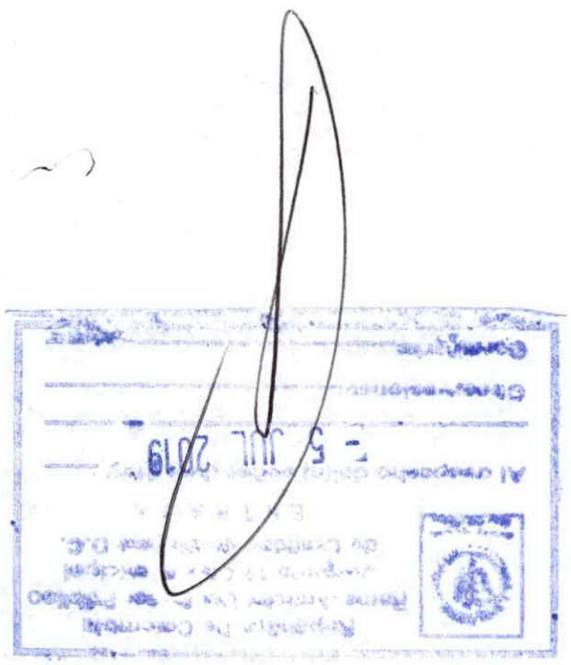
ANEXOS: *Carta de instrucciones firmada por la demandada, para llenar los espacios en blanco del pagare.*

A*tentamente.*

EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO.

C. C. 79´230.759 de Bogotá.

T. P. 37.341 del C. S. de la J.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., 25 JUL 2019

No.110014003012-2018-00825-00

Estando en la oportunidad procesal pertinente y con fundamento en lo normado en los arts.372 y 373 in fine y a efecto de continuar con el trámite procesal pertinente, se SEÑALA la hora de las 11 del día 28 del mes de Agosto del año 2019, a efecto de realizar la INICIAL DE CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS y EN EL EVENTO DE SER POSIBLE, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSION y se PROFERIRA SENTENCIA.

Para tales efectos, se DECRETA LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIOS a las partes, quienes deberán concurrir a la fecha y hora aquí señaladas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

De conformidad con lo normado en el art.392 del C. G. del P., el Despacho ABRE A PRUEBAS EL PROCESO, para lo cual se decretan como tales las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con el escrito de excepciones de mérito, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

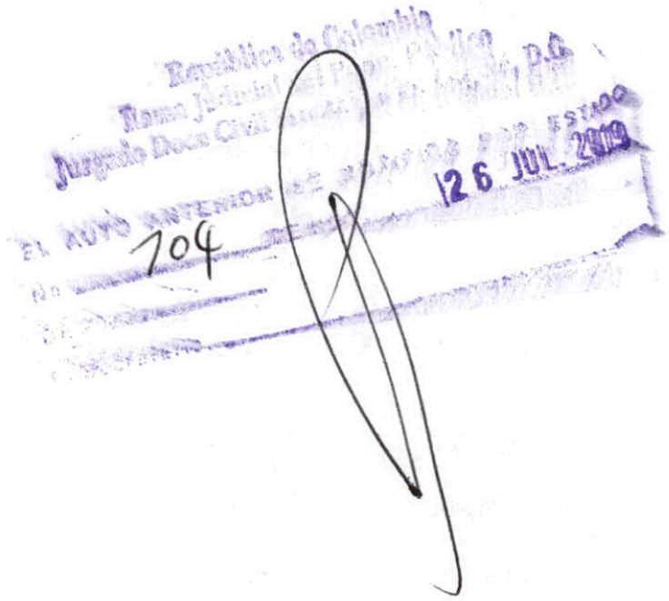
TESTIMONIOS:

Se DECRETAN los testimonios de los señores JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO y GUSTAVO ARANGO PARRA, quienes deberán asistir al Despacho en la fecha aquí señalada.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría dé aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez


Rama Judicial
Juzgado Doce Civil
126 JUL. 2019
704

Señor

JAVIER ROJAS, **EL ACREEDOR**

Ciudad

REFERENCIA: AUTORIZACION PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARE No. 01

Yo, LUISA FERNANDA DAZA mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que le faculto a usted, de manera permanente e irrevocable para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno de alguna de las obligaciones que hemos adquirido con usted, derivadas de los negocios comerciales y contractuales bien sean verbales o escritos; sin previo aviso, proceda a llenar los espacios en blanco del pagare No. 01, que he suscrito en la fecha a sus favor y que se anexa, con el fin de convertir el pagare, en un documento que presta merito ejecutivo y que está sujeto a los parámetros legales del Articulo 622 del Código de Comercio.

1. El espacio correspondiente a " la suma cierta de" se llenara por una suma igual a la que resulte pendiente de pago de todas las obligaciones contraídas con el acreedor, por concepto de capital, intereses, seguros, cobranza extrajudicial, según la contabilidad del acreedor a la fecha en que sea llenado el pagare.

2. El espacio correspondiente a la fecha en que se debe hacer el pago, se llenara con la fecha correspondiente al día en que sea llenado el pagare, fecha que se entiende que es la de su vencimiento.

En constancia de lo anterior firmamos la presente autorización, a los 31 días del mes de AGOSTO del año 2017.

EL DEUDOR,

Nombre: Luisa Daza

C.C No: 52958013



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Libertad y Orden
República de Colombia

CONTROL DE ASISTENCIA ARTICULO 107 NUM. 6° INC 4° DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2019 HORA: 11:00 AM

PROCESO No. 11001400301220180082500

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	No. DE DOCUMENTO	CALIDAD EN LA QUE ACTÚA	FIRMA
1	JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO	C.C. 17.121.983	DEMANDANTE	
2	EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO	C.C. 79,230,759. T.P. 37341	APODERADO DEMANDANTE	
3	LUISA FERNANDA DAZA PULIDO	C.C. 52.958.013	DEMANDADA	52958013
4	JHON NIKCOLAS MUETE ACOSTA	C.C. 1.019.081.223 T.P. 308807	APODERADO DEMANDADO	
5	GUSTAVO ARANGO PARRA	C.C. 79.757.138	TESTIGO	
6				
7				



100

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6 Telefax. 3411129

BOGOTÁ, D.C., 28 de agosto de 2019
Proceso Ejecutivo: 11001-40-03-012-2018-00825-00
Sala: 51 Edificio: Hernando Morales Molina

Inicio audiencia: 11:00 a.m. 28 de agosto de 2019
Fin audiencia: 04:10 p.m. 28 de agosto de 2019

DEMANDANTE: JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO.
DEMANDADOS: LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.

AUDIENCIA ARTICULO 392 DEL C.G.P.

Constancia: Una vez constituido en audiencia el titular del Despacho, se registra la presencia del demandante señor JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO, su apoderado EDGAR FERNANDO GONZÁLEZ ARÉVALO, el demandado LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, y su apoderado JHON NIKCOLAS MUETE ACOSTA.

TESTIGOS: GUSTAVO ARANGO PARRA.

CONCILIACIÓN: A continuación, se procede a explicar a las partes la filosofía de la audiencia y se instan para que lleguen a un acuerdo. Las partes dialogan sin llegar a ninguna posibilidad de arreglo.

INTERROGATORIO DE PARTE: procede el Despacho y los apoderados a efectuar el interrogatorio al demandante y demandado.

Requerimiento a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión.

FIJACION DEL OBJETO DEL LITIGIO Y DE LOS HECHOS.

PRACTICAS DE PRUEBAS. Las documentales que obran dentro del expediente.

TESTIMONIOS: GUSTAVO ARANGO PARRA

101

CONTROL DE LEGALIDAD, SANEAMIENTO Se realizó el saneamiento del proceso, se corrió traslado a las partes quienes no encontraron ningún vicio o impedimento que viciara de nulidad el proceso.

ALEGATOS, se corrió traslado a los apoderados presentes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E SU E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR LA PASIVA y denominadas "TEMERIDAD Y MALA FE"," TITULO VALOR FIRMADO EN BLANCO" y "LA INDICADA EN EL No. 11 DEL ART. 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia seguir adelante con la ejecución en la forma y términos como se dispuso en la orden de apremio aquí proferida.

TERCERO: Ordenar con sujeción al Art. 446 del Código General del Proceso se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de $2.000.000, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

La presente sentencia se notifica por estrados a las partes y sus apoderados de conformidad con lo previsto en el art. 294 del C. G. del P.

De conformidad con lo previsto en el art. 323 del C. G. del P., en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Superior Juez Civil del Circuito, CONCEDESE el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida en ésta audiencia. Para el efecto suministre el apelante dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente audiencia las expensas necesarias para que se compulsen copias auténticas y legibles de la totalidad del proceso, así como del presente proveído.

Canceladas las expensas, proceda la Secretaría a enviar el original del expediente al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda y por conducto de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

Téngase en cuenta que el apelante sustento su recurso al momento de su interposición.

102

El Juez,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

La presente consta de 2 folios y 1 C.D. grabado, se expiden las copias del caso.
LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES HAN DE ESTARSE A LO CONTENIDO EN EL C.D. DE AUDIENCIA

4 SEP 2019. EN LA FECHA EN TIEMPO SE CANCELAN LAS EXPENSAS PARA LA EXPEDICION DE LAS COPIAS

SAUL ANTONIO PEREZ
SAUL

103

SEÑOR

JUEZ 12 (reparto) ~~CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA~~ Civil Municipal



REF: RECURSO DE APELACION

RECURSO DE APELACIÓN

E. S. D.

REF; PROCESO 11001400-3012-2018-00825-00
DE: JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO
CONTRA: LUISA FERNANDA DAZA PULIDO

JHON NIKCOLAS MUETE ACOSTA mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No1.019.081.223 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 308.807 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora LUISA FERNANDA DAZA PULIDO igualmente mayor y de esta vecindad, demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación , ante el juzgado ___ (reparto) civil del circuito de Bogotá, contra la providencia de fecha 28 de agosto de 2019 a través de la cual este despacho emitió providencia con la cual la parte demandada no se encuentra conforme en cuanto a la valoración de pruebas y practica de las mismas que pretendían dar fundamento a la excepción invocada TEMERIDAD Y MALA FE.

PETICION:

Solicito admitir recurso de apelación que tiene como objetivo revocar SENTENCIA de fecha 28 de agosto de 2019 por medio del cual el Juzgado 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA condeno y a su vez ordeno dar continuidad al trámite de ejecutoria del mandamiento de pago proferido dentro del proceso de referencia en contra de la demandada por el valor de ochenta millones de pesos en favor del demandante.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

1. En el punto de ver de este apoderado y haciendo énfasis en la imposibilidad de practicar el testimonio del señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO quien es el primer tenedor legitimo del título y a su vez el endosante, estando debidamente enterado de la diligencia a celebrar, audiencia del articulo 371 y 372 del Código General del Proceso, este hizo caso omiso al llamamiento que le realizaba la ley por medio del auto del cual le fue enterado en donde el JUZGADO 12 CIVIL



MUNICIPAL DE BOGOTA mediante auto de fecha 25 de julio de 2019 que debía comparecer a la diligencia para que cumpliera con su deber de dar testimonio de los hechos que le constaran dentro de lo que corresponde al proceso de referencia.

2. El juzgado admitió y decreto dicho testimonio el cual fue solicitado como prueba por la parte demandada y en el desarrollo de la audiencia se manifestó el interés al despacho de suspender la diligencia a fin de que se pudiera tomar las medidas correspondientes para que el señor ROJAS VALLEJO fuera escuchado en audiencia lo cual era fundamental para probar la excepción de temeridad y mala fe.

3. Ante la negativa de dicha solicitud, se interpuso recurso de reposición contra el auto que daba cierre a la etapa de práctica de pruebas, ante la negativa del juez de suspender para tener la oportunidad de practicar dicha prueba de testimonio, el cual en definitiva resulto negando, argumentando la no necesidad y no pertinencia de la prueba ya que según el juez ese testimonio no probaba ninguna de las excepciones expuestas por el apoderado en su debida oportunidad. Lo que causa sorpresa porque si bien se decretó en el respectivo auto que decretaba pruebas y convocaba audiencia del artículo 371 y 372 C.G.P porque en ese momento si era pertinente y conducente la práctica de dicha prueba, si bien el señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO tiene toda relación con lo alegado por el demandante que es una legitima tenencia por endoso y por la parte demandada que es la temeridad y la mala fe de endosar y recibir en endoso por parte de un tercero para evadir las acciones y excepciones que le corresponden ya que el titulo valor degenera en otro negocio jurídico, se llenó en blanco, nunca se allego por parte del demandante la carta de instrucciones sino hasta el trámite de la audiencia simulando un negocio jurídico de compraventa de título valor.

4. Claramente se ve expuesta la manipulación de las situaciones fácticas que en realidad le corresponden a este proceso en donde el demandante alega un legítima tenencia del título por negocio jurídico de una compra venta en donde quien le endosa es su hijo, quien tiene pleno conocimiento sobre el degenero que tiene el título en otro negocio jurídico, llenando los espacios en blanco acorde a una carta de instrucciones que admite realizar llenado de espacios de acuerdo a obligaciones pendientes a la fecha, obligaciones q no son claras y por ende menos la fecha de su exigibilidad así como el monto o derecho que se debía incorporar.

5. Lo anterior constituye una violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución nacional, en razón al afán o necesidad del juez de conocimiento por dar trámite y continuidad a las diligencias programadas y no valorar debidamente la necesidad de practicar una prueba testimonial de la cual inclusive tenía mayor grado de necesidad, conducencia pertinencia que la que si le logró practicar con el señor GUSTAVO ROJAS. Así las cosas y de acuerdo a la pretensiones formulada para admitir este recurso y hacer un estudio Real de la necesidad de practicar esta prueba, la cual de va a dar luz al administrador de justicia del Real origen de título valor objeto del litigio el cual se encuentra permeado en cuanto a la tenencia de mala fe por parte del demandante, mala fe que nació desde el acto de endoso hecho por el señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO de quien se alega no se tomo el respectivo testimonio.

6. Si bien es cierto la mala fe en nuestro ordenamiento jurídico se debe probar, este apoderado no cuenta con ningún otro elemento de prueba que el testimonio del señor JAVIER LEONARDO ROJAS



VALLEJO para probar el origen del título, el llenado arbitrario que se realizó y el endoso de mala fe del cual tenía pleno conocimiento tanto endosante como endosatario.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia el cual consagra el derecho al debido proceso.

PRUEBAS

Además de las que reposan en el expediente; solicito se decrete y practique prueba testimonial en el señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO, prueba que goza de toda necesidad, pertinencia y conducencia al ser parte de la situación fáctica de los hechos esbozados tanto por parte del demandante como de la demandada y así permitir a la parte demandada demostrar que efectivamente el negocio jurídico celebrado, compraventa entre el demandado y el señor ROJAS VALLEJO está permeado tanto de una parte como de la otra la mala fe y una simulación para evadir acciones entre quienes serían el otorgante y el primer tenedor del titulo valor.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

El JUZGADO ___ (reparto) CIVIL DEL CIRCUITO es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado 12 civil municipal de esta ciudad.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaría del despacho o en la calle 40 sur # 72 L – 55 oficina 309 de esta ciudad, correo electrónico nikcomuete25@gmail.com

Mi poderdante como reposa en la contestación.

El demandante en la dirección indicada en la demanda.

Del Señor

JHON NIKCOLAS MUETE ACOSTA

C.C. No 1.019.081.223 de Bogotá

T.P. 308.807 C. S. de la J.



106

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10° N° 14-33, Piso 4, Bogotá D.C. - Teléfono: 2821707
Correo electrónico: ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio N° 1660

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2019

Señores
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REF.: PROCESO EJECUTIVO N° 2018-00825

SEGUNDA INSTANCIA

DEMANDANTE: JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO

DEMANDADO : LUISA FERNANDA DAZA PULIDO

REMITE PROCESO
De conformidad con lo ordenado en audiencia del 25 de octubre del presente año, celebrada dentro del proceso de la referencia, le devuelvo el mismo en tres (3) cuadernos de 9, 50 y 105 folios.

Atentamente,

PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL SECRETARIA Bogotá, D.C. Juzgado 26 Civil del Circuito

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
12 NOV 2019
Hora: _____ F
Quien Recibe


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal
de Oralidad de Bogotá D.C.
ENTRADA
10 DIC 2019
Observaciones:
Secretario:

107

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., 24 ENE 2020

No.110014003012-2018-00825-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 007 en el día de hoy 27 ENE. 2020

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

Secretario

108

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
31 ENE 2020
Hora: Folios 2
Quien Recibe

1 revoca poder (115)
2 rec. apod. (116)
3 rec repos (119)
4 rec apel (131)
5 levanta embargo (133)
6 cout

SEÑOR:

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

Ref. Ejecutivo de JUAN E. ROJAS CASTRO

Contra LUISA F. DAZA. P.

No. ***2.018 – 825***

EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO *como apoderado del actor en la referencia, al señor juez con respeto me dirijo, para solicitarle se sirva ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues con la demandada se llegó al siguiente acuerdo de pago:*

- *Para el día de hoy la demandada, entrega en dación en pago a favor del señor JUAN ROJAS, los automotores a) Marca BMW, placa RAS – 832, modelo 2.010, servicio particular, color negro sapphire metalizado, motor No. A5451622, CHASIS No. WBAWK510XAPW97599, Y b) camioneta Ford, modelo 2.008, color negro, servicio particular, de placas CQI – 257, motor 8BA56081, chasis No. 2FMDK49CX 8BA56081, serie No. 2FMDK49CX 8BA56081.*
- *Que hoy la demandada, entrega firmado y con su huella, los formularios de traspasos, contratos de venta minerva, y autorización, correspondiente a los dos automotores arriba descritos, y entrega la suma de $1'051.000.oo, correspondiente al impuesto del automotor de placas CQI – 257, por el año 2.018, la suma de $ 841.000.oo, correspondiente al impuesto del automotor de placas CQI – 257 para el año 2.019 y la suma de $100.000.oo, como cuota parte del impuesto de los dos automotores para el año 2.020, la suma de $670.000.oo valor de la retención en la fuente de*

109

los dos automotores y la suma de $ 152.000.oo, correspondiente al 50 % de los gastos de traspaso de los dos automotores.

- *Adicionalmente, la demandada entrega en las instalaciones del juzgado la suma de TREINTA MILLONES EN EFECTIVO.*

Igualmente, la demandada declara a PAZ Y SALVO al señor JAVIER LEONARDO ROJAS VALLEJO.

Como consecuencia de lo anterior, respetuosamente solicito el desembargo de los automotores, BMW, FORD, NISSAN y los establecimientos de comercio, embargados a la demandada.

***A**tentamente.*

EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO.

C. C. 79´230.759 de Bogotá.

T. P. 37.341 del C.S. de la J.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico
Juzgado 12 Civil Municipal
de Oralidad de Bogotá D C

PRESENTACIÓN PERSONAL

Fecha 31 ENE 2020

Compareció ante el Juez(a) de este despacho EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO quien presenta C.C. No. 79230759 De Bogota T.P. No. 37341 C. S. de la J. Cartel No. _____ Y manifesto que la(s) firma(s) que antecede(n) fue puesta de su puño y letra y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados.

El compareciente: _____

Juez(a): _____


República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal
de Oralidad de Bogotá D.C.
Al despacho de(la) anterior demanda hoy
- 5 FEB 2020
Observaciones:
Secretaria:

Boletín de no radicación No.: 712912 10

Fecha de expedición: 03 de febrero de 2020 Placa: COI257

Señor usuario:

Nos permitimos informarle que su solicitud de trámite de Traspaso de propiedad, Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad radicada en el PITS Parque Central Bavaria el 03/02/2020 09:36:07, le faltan el(los) siguiente(s) requisito(s) legal(es).

El formulario de solicitud de trámite presenta inconsistencias

El contrato de compraventa o documento traslaticio de dominio presenta inconsistencias

El contrato de mandato o poder especial presenta inconsistencias

Este documento le informa que su solicitud de trámite no cumple con los requisitos legales o condiciones necesarias para su radicación. Le agradecemos completar la documentación, corregir la información y/o confirmar con el Contact Center al número 2918999 la solución de su solicitud; a fin de que pueda presentar nuevamente su solicitud de trámite en cualquiera de nuestros Puntos Integrales de Trámites y Servicios (PITS). No obstante lo anterior usted podrá insistir en la radicación del trámite y se dejará constancia de los requisitos legales o condiciones necesarias no cumplidas para la radicación. (Inciso segundo del artículo 15 de la Ley 1437 de 2011)

En el momento de la radicación, los usuarios deben encontrarse a paz y salvo por concepto de multas y sanciones. Ley 769 de 2002 y Resolución 12379 de 2012.

Responsable de la elaboración boletín: carné nro.: 4235

JUAN P. RAMIREZ
Director de Operaciones
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

Contrato de Concesión 011 de 2007

Elaboró: DANIELA MARTINEZ SABOGAL
Fecha 03/02/2020 09:36:24

www.simbogota.com.co Bogotá, Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Contrato de Concesión 011 de 2007

117

SEÑOR:

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

Ref: Ejecutivo ***2.018 – 825***



Como apoderado del actor en la referencia, al señor juez con respeto me dirijo, para solicitarle se sirva ***SUSPENDER*** *la solicitud de TERMINACION DEL PROCESO, pues, la demandada NO firmó adecuadamente los documentos de traspaso de los automotores recibidos como dación en pago.*

Como prueba de lo anterior, allego certificación expedida por el SIM donde da cuenta que los documentos entregados por la demandada SON INCONSISTENTES, respecto de la camioneta de placas CQI – 257. Y automóvil RAS - 832.

Anexos: certificación del sim – Bogotá.

A*tentamente.*

EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO.

C. C. 79´230.759 de Bogotá.

T. P. 37.341 del C. S. de la J.


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal
de Oralidad de Armenia D.C.
SECRETARIA
Al despacho del 5 FEB 2020
Observaciones:
Secretaria:

112

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Despacho

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE JUAN E. ROJAS CASTRO CONTRA LUISA F. DAZA. P.
PROCESO No. 2018-00825.

JUAN E. ROJAS CASTRO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.121.983 de Bogotá, actuando en mi calidad de Demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a su Despacho que NO se tenga en cuenta el Acuerdo de Pago suscrito por mi apoderado el Dr. EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO con la señora LUISA F. DAZA. P. demandada dentro del proceso, radicado en su Despacho el 31 de Enero de 2020; por los siguientes:

1. Los vehículos que entrego en dación de pago la demandante, no se hicieron avalúos comerciales para establecer el valor en que se reciben.
2. Los impuestos liquidados no corresponden a la realidad de pago de los impuestos de los vehículos BMW de placas RAS-382 Y vehículo FORD placas CQI -257.
3. Las firmas de los traspasos no son iguales en los documentos.
4. Del dinero en efectivo entregado por la demandada a mi Abogado de confianza, este únicamente me entrego la suma de CATORCE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS MCTE. ($14.200.000).

El acuerdo de pago no fue suscrito por mi; por lo tanto manifiesto que no coadyuvo dicho acuerdo.

Lo anterior para que obre dentro del Expediente.

Del señor Juez,

Atentamente,

JUAN E. ROJAS CASTRO
C. C. No. 17.121.983 de Bogotá

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
Hora:
10 FEB 2020
Quien Recibe
Folios


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal
de Oralidad de Bogotá D.C.
10 FEB 2020
Observaciones:
Secretaria:

SEÑOR:

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.



Ref. Ejecutivo ***2.018 – 825***

De JUAN EMILIANO ROJAS

Contra LUISA F. DAZA.

Como apoderado del actor en la referencia, al señor juez con respeto me dirijo, para manifestarle que la demandada ***DIÓ PLENO Y CABAL CUMPLIMIENTO,*** *a la firma de los documentos de traspaso de los automotores recibidos en pago por mi cliente.*

Por lo anterior, respetuosamente solicito se sirva dar por terminado el proceso por pago total de la deuda.

Atentamente:

EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO.

C. C. 79´230.759 de Bogotá.

T. P. 37.341 del C.S. de la J.


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 13 Civil Municipal
de Oralidad de Bogotá D.C.
25 FEB. 2020

114

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD B
Bogotá D. C. 25 FEB 2020

No.110014003012-2018-00825-00

El Despacho se abstiene de acceder a la solicitud elevada por el apoderado actor en escritos vistos a (fols.108, 109 y 111 Cd.1), teniendo en cuenta lo expuesto por el ejecutante en memorial visible a (fol.112 cd1).

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 023 en el día de hoy 26 FEB 2020

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

115

27/02/2020

Señor
JUEZ JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Despacho

REFERENCIA: SOLICITUD DE REVOCATORIA DE PODER, PROCESO EJECUTIVO DE JUAN E. ROJAS CASTRO CONTRA LUISA F. DAZA. P. PROCESO No. 2018-00825.

YO JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.121.983 de Bogotá, actuando en mi calidad de Demandante dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito manifiesto a su Despacho que deseo revocarle el poder dado a mi actual apoderado el Dr. EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO CC.79.230.759 T.P. 37.341 del C.S. de la J. ya que se tomó atribuciones que no estaban de acuerdo a mi voluntad, ni a mis pretensiones, ya que va en detrimento de mi patrimonio. Así mismo, solicito al señor juez no tener en cuenta el oficio presentado el día 24 de Febrero del 2020, dicho oficio, fue presentado por el abogado sin mi consentimiento, sin notificación, ni consulta, por lo tanto.

En la medida de lo posible estaré notificando al despacho el nuevo apoderado que me seguirá asistiendo en el proceso en referencia.

Lo anterior para que obre dentro del Expediente.

Del señor Juez,

Atentamente,

JUAN E. ROJAS CASTRO
C. C. No. 17.121.983 de Bogotá

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
C.S. RECEPCIÓN CORRESPONDENCIA
27 FEB 2020
Hora:
Folios
Quien Recibe

176

Doctor:
Francisco Alvarez Cortes
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Notaría 17 del Círculo Notarial de la Ciudad de Bogotá, D.C.
TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO

Referencia: Proceso: **2018-825 EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO
Demandada: LUISA FERNANDA DAZA PULIDO
Asunto: **PODER**

LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número **52.958.013** de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, atentamente manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho corresponda, al Doctor **CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON**, con **C.C. 1110.466.692 de IBAGUE y T.P. 223.972 del C.S.J**, para que en mi nombre y representación, ejerza todas las acciones tendientes a la defensa de mis intereses, tales como; presentar recursos, tachas, inidentes y en general todas las que le sean necesarias.

El Doctor **PEÑA**, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

LUISA FERNANDA DAZA PULIDO
C.C. No. 52.958.013 de Bogotá D.C.

Acepto,

CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBÓN
C.C. No. 1.110.466.692 de Ibagué
T.P. No. 223.972 del C.S. de la J.

NOTARÍA 17 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 26-02-2020, en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, identificado con CC/NUIP #0052958013, declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- **Firma autógrafa** --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

ALBA JEANNETH QUICENO GONZALEZ
Notaria diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7zyxlsz9slfx | 26/02/2020 - 10:30:30:248

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALBA JEANNETH QUICENO GONZALEZ
NOTARIA 17 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
NOTARIA (E)

46692





Notaría 17 del Círculo Notarial de la Ciudad de Bogotá, D.C.

ESPACIO EN BLANCO

MINISTERIO DE TRANSPORTE

FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRÁMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO

NOMBRE	Servicios Integrales para la Movilidad - SIM			
CIUDAD	CÓDIGO	FECHA DE TRÁMITE		
		DÍA	MES	AÑO
Bogotá	11001			

2. PLACA

LETRAS	NÚMEROS
CQZ	257

3. TRÁMITE SOLICITADO

1	MATRÍCULA/ REGISTRO	2	TRASPASO	3	TRANSLADO MATRÍCULA/ REGISTRO	4	RADICADO MATRÍCULA/ REGISTRO	5	CAMBIO DE COLOR	6	CAMBIO DE SERVICIO
7	REGRABAR MOTOR	8	REGRABAR CHASIS	9	TRANSFORMACIÓN	10	DUPLICADO LICENCIA TRANSITO	11	INSCRIPC. PRENDA	12	LEVANTA PRENDA
13	CANCELACIÓN MATRÍCULA/ REGISTRO	14	CAMBIO DE PLACAS	15	DUPLICADO DE PLACAS	16	REMATRICULA	17	CAMBIO DE CARROCERIA	18	OTROS

5. MARCA	6. LÍNEA	7. COMBUSTIBLE							
		GASOLINA	DIESEL	GAS	MIXTO	ELÉCTRICO	HIDRÓGEN.	ETANOL	BIODIESEL
Ford	Edge Titd	X	2	3	4	5	6	7	8

8. COLORES	9. MODELO	10. CILINDRADA
NEGRO		

11. CAPACIDAD Kg / Psj.	12. BLINDAJE SI ☐ NO ☐	13. DESMONTE BLIND SI ☐ NO ☐	14. POTENCIA/HP
	Resolución No. (DD/MM/AÑO)	Resolución No. (DD/MM/AÑO)	

4. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	BUS	BUSETA	CAMIÓN	CAMIONETA	CAMPERO	MICROBÚS
TRACTOCAMIÓN	**MOTOCICLETA**	**MOTOCARRO**	**MOTOTRICICLO**	**CUATRIMOTO**	**VOLQUETA**	**OTRO**

15. CARROCERÍA

CÓDIGO	
TIPO	

16. IDENTIFICACIÓN INTERNA DEL VEHÍCULO

No. DE MOTOR	REGRABADO
8BAS6081	SI ☐ NO ☐
No. DE CHASIS	**REGRABADO**
2FMDK49CX8BA S6081	SI ☐ NO ☐
No. DE SERIE	**REGRABADO**
	SI ☐ NO ☐
No. DE VIN VEHÍCULOS AUTOMOTORES	

17. IMPORTACIÓN O REMATE

IMPORTACIÓN		REMATE			
MANIF. O ACTA	DEC. DE IMPORT.	ACTA	ENTIDAD	LUGAR (CIUDAD)	CÓDIGO
1	2	3	4	5	6

No. DOCUMENTO	FECHA		
	DÍA	MES	AÑO

18. TIPO DE SERVICIO

PARTICUL	PÚBLICO	DIPLOMAT.	OFICIAL	ESPECIAL	OTROS
1	2	3	4	5	6

19. EMPRESA VINCULADORA

NOMBRE	NIT

20. DATOS DE ALERTA

HURTO	LIM. PROPIEDAD	EMBARGO	OTRO	A FAVOR DE: 5
1	2	3	4	

21. DATOS DEL PROPIETARIO

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
DAZA	Pulido	Luisa Fernanda

C.C.	NIT	N N	PASAPORTE	C. EXTRANJ.	T. IDENTI.	NUIP	C. DIPLOMÁTICO	No. DOCUMENTO
C	N	X	P	E	T	U	D	

DIRECCIÓN	CIUDAD	TELÉFONO
Carrera 79 #114 B 25	Bogota	320 820 45 76

FIRMA DEL PROPIETARIO

22. DATOS DEL COMPRADOR (TRASPASO)

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
Rojas	Castro	Juan

C.C.	NIT	N N	PASAPORTE	C. EXTRANJ.	T. IDENTI.	NUIP	C. DIPLOMÁTICO	No. DOCUMENTO
C	N	X	P	E	T	U	D	

DIRECCIÓN	CIUDAD	TELÉFONO

FIRMA DEL COMPRADOR

23. OBSERVACIONES

ESPECIFIQUE LA PALABRA OTRO Y TRANSFORMACIÓN EFECTUADA AL VEHÍCULO, AMPLÍE EL TIPO DE ALERTA O LO QUE ESTIME

OBSERVACIONES (PARA TRASPASO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES ANTES DE RUNT)

SI SU VEHÍCULO AUTOMOTOR HA SIDO MATRICULADO ANTES DEL RUNT TRANSCRIBA EN ESTE CAMPO EL TIPO DE CARROCERÍA Y LA CLASE DE VEHÍCULO QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN SU LICENCIA DE TRÁNSITO O CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA DAR EXACTITUD A LA INFORMACIÓN.

NOTA: VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO

INSTRUCCIONES:

EL FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRÁMITES DE VEHÍCULOS, ES UN DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA SOLICITA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, LA REALIZACIÓN DE UN TRÁMITE.

1. NO ESCRIBA EN ESTE ESPACIO, DEBE SER DILIGENCIADO POR EL ORGANISMO DE TRÁNSITO.
2. ESCRIBA LAS LETRAS Y NÚMEROS DE LAS PLACAS DEL VEHÍCULO.
3. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL CUADRO CORRESPONDIENTE AL TRÁMITE SOLICITADO.
4. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL CAMPO CORRESPONDIENTE A LA CLASE DE VEHÍCULO.
5. ESPECIFIQUE LA MARCA DEL VEHÍCULO. EJEMPLO: CHEVROLET, NISSAN, RENAULT.
6. ESPECIFIQUE LA LÍNEA DEL VEHÍCULO. EJEMPLO: AVEO, SENTRA, LOGAN.
7. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL TIPO DE COMBUSTIBLE QUE UTILIZA EL VEHÍCULO, (GASOLINA, DIESEL).
8. ESPECIFIQUE EL (LOS) COLOR(ES) PREDOMINANTE(S), MÁXIMO TRES.
9. ESPECIFIQUE EL AÑO MODELO DEL VEHÍCULO.
10. ESPECIFIQUE LA CILINDRADA DEL VEHÍCULO.
11. ESPECIFIQUE LA CAPACIDAD, SI ES DE CARGA EN KILOGRAMOS, SI ES DE TRANSPORTE EN PASAJEROS.
12. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL CUADRO CORRESPONDIENTE A BLINDAJE O DESMONTE DE BLINDAJE, EN CASO AFIRMATIVO ESPECIFIQUE LA RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.
13. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL CUADRO CORRESPONDIENTE A DESMONTE DE BLINDAJE, EN CASO AFIRMATIVO ESPECIFIQUE LA RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.
14. ESPECIFIQUE POTENCIA EN CABALLOS DE FUERZAS (HP).
15. SELECCIONE EL CÓDIGO Y EL TIPO DE CARROCERÍA QUE CORRESPONDE A SU VEHÍCULO.
16. TRANSCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE AL MOTOR, CHASIS, SERIE, VIN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, SI UNO DE ESTOS HA SIDO REGRABADO, SEÑALE CON UNA EQUIS (X) LA CASILLA RESPECTIVA.
17. SI EL VEHÍCULO ES IMPORTADO INDIQUE CON UNA EQUIS (X) EL DOCUMENTO RESPECTIVO, SI ES DE REMATE INDIQUE LA ENTIDAD, EN AMBOS CASOS LA CIUDAD DONDE SE HIZO EL DOCUMENTO. NO ESCRIBA EN LA CASILLA CORRESPONDIENTE A CÓDIGO DE ADUANA, SERA SUMINISTRADO POR LA OFICINA DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE.
18. ESPECIFIQUE TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR, PUBLICO, DIPLOMÁTICO, OFICIAL, ESPECIAL Y OTROS.
19. ESPECIFIQUE EL NOMBRE DE LA EMPRESA VINCULADORA Y SU CORRESPONDIENTE NIT.
20. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL DATO DE ALERTA CORRESPONDIENTE YA SEA POR HURTO, LIMITACIÓN DE LA PROPIEDAD, EMBARGO, OTRO, A FAVOR DE PERSONA O RAZÓN SOCIAL U OTRA ENTIDAD.
21. TRANSCRIBA LOS DATOS PERSONALES DEL PROPIETARIO ACTUAL DEL VEHÍCULO, SEÑALANDO CON UNA EQUIS (X) EL TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CON SU CORRESPONDIENTE NÚMERO, DIRECCIÓN, CIUDAD, TELÉFONO Y FIRMA.
22. EN CASO DE TRASPASO, TRANSCRIBA LOS DATOS PERSONALES DEL NUEVO PROPIETARIO, SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CON SU CORRESPONDIENTE NÚMERO, DIRECCIÓN, CIUDAD, TELÉFONO Y FIRMA EN CASO DE TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA EN EL CAMPO CORRESPONDIENTE A COMPRADOR SE REGISTRA PERSONA INDETERMINADA.
23. OBSERVACIONES: ESCRIBA O ACLARE LA PALABRA OTRO Y DESCRIBA LA TRANSFORMACIÓN EFECTUADA AL VEHÍCULO.

NOTA: EL SISTEMA REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT MANTENDRÁ ACTUALIZADO LOS CÓDIGOS Y EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN DE LOS DIFERENTES CAMPOS DE ESTE FORMULARIO.

CLASE DE VEHÍCULO	AUTOMÓVIL	BUS	BUSETA	CAMIÓN	CAMIONETA	CAMPERO	MICROBÚS	TRACTOCAMIÓN	MOTOCICLETA	MOTOCARRO	MOTOTRICICLO	CUATRIMOTO	VOLQUETA
TIPO DE CARROCERÍA													
SEDAN	X												
COUPE	X												
BUGGY	X												
CONVERTIBLE	X												
LIMOSINA	X												
STATION WAGON	X												
HATCHBACK	X												
ESCALERA (CHIVA - ABIERTA)		X	X										
CERRADO (A)		X	X				X						
ARTICULADO		X											
BIARTICULADO		X											
ESTACAS		X		X	X					X			
FURGÓN		X		X	X					X			
TANQUE		X		X									
GRÚA		X		X									
PLANCHÓN - PLATAFORMA		X		X						X			
COMPACTADOR		X		X									
RECOLECTOR		X		X									
ESTIBAS		X		X	X					X			
PORTA CONTENEDOR				X									
BOMBA DE CONCRETO				X									
CASA RODANTE				X									
TOLVA				X									
NIÑERA				X									
BOMBEROS				X									
BARREDORA				X									
MIXER (MEZCLADORA)				X									
VACTOR (LIMPIEZA DE ALCANTARILLAS)				X									
TALADRO				X									
CANERO				X									
PANEL					X					X			
VAN					X								
PICO					X					X			
DOBLE CABINA					X								
PICO CERRADA					X								
DOBLE CABINA CERRADA					X								
PLATÓN													X
SIN CARROCERÍA								X					
AMBULANCIA				X	X					X			
CABINADO						X				X			
CARPADO						X				X			
WAGON					X	X							
CROSS									X				
TURISMO									X				
SCOOTER									X				
CUSTOM									X				

IMPRONTAS DEL MOTOR O SERIE

IMPRONTAS CHASIS O SERIAL

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RUNT Registro Único Nacional de Tránsito

FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRÁMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO					2. PLACA	
NOMBRE						
CIUDAD	CÓDIGO	FECHA DE TRAMITE	DÍA	MES / AÑO	LETRAS	NÚMEROS
CUCUTA					RAS	832

3. TRÁMITE SOLICITADO

1	MATRICULA/ REGISTRO	2	TRASPASO	3	TRASLADO MATRICULA/ REGISTRO	4	RADICADO MATRICULA/ REGISTRO	5	CAMBIO DE COLOR	6	CAMBIO DE SERVICIO
7	REGRABAR MOTOR	8	REGRABAR CHASIS	9	TRASFORMACION	10	DUPLICADO LICENCIA TRANSITO	11	INSCRIPC. PRENDA	12	LEVANTA PRENDA
13	CANCELACIÓN MATRICULA/ REGISTRO	14	CAMBIO DE PLACAS	15	DUPLICADO DE PLACAS	16	REMATRICULA	17	CAMBIO DE CARROCERÍA	18	OTROS

4. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	BUS	BUSETA	CAMIÓN	CAMIONETA	CAMPERO	MICROBÚS
X						
TRACTOCAMIÓN	**MOTOCICLETA**	**MOTOCARRO**	**MOTOTRICICLO**	**CUATRIMOTO**	**VOLQUETA**	**OTRO**

5. MARCA	6. LÍNEA		7. COMBUSTIBLE							
		N°PUERTAS	GASOLINA	DIESEL	GAS	MIXTO	ELÉCTRICO	HIDROGÉN	ETANOL	BIODIESEL
BMW	320I CABRIO	2	X	2	3	4	5	6	7	8

8. COLORES	9. MODELO	10. CILINDRADA
Negro SAPPhire metalizado	2.0 10	1.995

11. CAPACIDAD Kg/Psj.	12. BLINDAJE SI ☐ NO ☐	13.DESMONTE BLIND SI ☐ NO ☐	14. POTENCIA/HP
4	Resolución No. (DD/MM/AÑO)	Resolución No. (DD/MM/AÑO)	

15. CARROCERÍA

CÓDIGO

TIPO

16. IDENTIFICACIÓN INTERNA DEL VEHÍCULO

No. DE MOTOR	REGRABADO
A5451622	SI ☐ NO ☐
No. DE CHASIS	REGRABADO
WBAWK51070A PW97599	SI ☐ NO ☐
No. DE SERIE	REGRABADO
	SI ☐ NO ☐
No. DE VIN VEHÍCULOS AUTOMOTORES	

17. IMPORTACIÓN O REMATE

IMPORTACIÓN		REMATE			
MANIF. O ACTA	DEC. DE IMPORT.	ACTA	ENTIDAD	LUGAR (CIUDAD)	CÓDIGO
1	2	3	4	5	6

No. DOCUMENTO	FECHA		
	DÍA	MES	AÑO

18. TIPO DE SERVICIO

PARTICUL	PÚBLICO	DIPLOMAT.	OFICIAL	ESPECIAL	OTROS
1	2	3	4	5	6

19. EMPRESA VINCULADORA

NOMBRE

NIT

20. DATOS DE ALERTA

HURTO	LIM. PROPIEDAD	EMBARGO	OTRO	A FAVOR DE:
1	2	3	4	5

21. DATOS DEL PROPIETARIO

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
DAZA	Pulido	Luisa Fernanda

C.C.	NIT	N N	PASAPORTE	C. EXTRANJ.	T. IDENTI.	NUIP	C. DIPLOMÁTICO	No. DOCUMENTO
C	N	X	P	E	T	U	D	

DIRECCIÓN	CIUDAD	TELÉFONO
Carrera 79# 1647 BL25	Bogota D.C	3208204576

FIRMA DEL PROPIETARIO

22. DATOS DEL COMPRADOR (TRASPASO)

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
Vargas	Castro	Juan

C.C.	NIT	N N	PASAPORTE	C. EXTRANJ.	T. IDENTI.	NUIP	C. DIPLOMÁTICO	No. DOCUMENTO
X	N	X	P	E	T	U	D	

DIRECCIÓN	CIUDAD	TELÉFONO

FIRMA DEL COMPRADOR

NOTA: VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO

23. OBSERVACIONES

ESPECIFIQUE LA PALABRA OTRO Y TRANSFORMACIÓN EFECTUADA AL VEHÍCULO, AMPLÍE EL TIPO DE ALERTA O LO QUE ESTIME.

OBSERVACIONES (PARA TRASPASO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES ANTES DEL RUNT)

SI SU VEHÍCULO AUTOMOTOR HA SIDO MATRICULADO ANTES DEL RUNT TRANSCRIBA EN ESTE CAMPO EL TIPO DE CARROCERÍA Y LA CLASE DE VEHICULO QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN SU LICENCIA DE TRANSITO O CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA DAR EXACTITUD A LA INFORMACIÓN.

INSTRUCCIONES:

EL FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRÁMITES DE VEHÍCULOS ES UN DOCUMENTO ATRAVÉS DEL CUAL LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA SOLICITA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, LA REALIZACIÓN DE UN TRAMITE.

1. NO ESCRIBA EN ESTE ESPACIO. DEBE SER DILIGENCIADO POR EL ORGANISMO DE TRÁNSITO
2. ESCRIBA LAS LETRAS Y NÚMEROS DE LAS PLACAS DEL VEHÍCULO.
3. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL CUADRO CORRESPONDIENTE AL TRÁMITE SOLICITADO.
4. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL CAMPO CORRESPONDIENTE ALACLASE DE VEHÍCULO.
5. ESPECIFIQUE LA MARCA DEL VEHÍCULO. EJEMPLO: CHEVROLET, NISSAN, RENAULT,
6. ESPECIFIQUE LA LÍNEA DEL VEHÍCULO. EJEMPLO: AVEO, SENTRA, LOGAN.
7. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL TIPO DE COMBUSTIBLE QUE UTILIZA EL VEHÍCULO. (GASOLINA, DIESEL).
8. ESPECIFIQUE EL (LOS) COLOR(ES) PREDOMINANTES, MÁXIMO TRES.
9. ESPECIFIQUE EL AÑO MODELO DEL VEHÍCULO.
10. ESPECIFIQUE LA CILINDRADA DEL VEHÍCULO.
11. ESPECIFIQUE LA CAPACIDAD, SI ES DE CARGA EN KILOGRAMOS, SI ES DE TRANSPORTE EN PASAJEROS.
12. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL CUADRO CORRESPONDIENTE A BLINDAJE O DESMONTE DE BLINDAJE EN CASO AFIRMATIVO ESPECIFIQUE LA RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.
13. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL CUADRO CORRESPONDIENTE A DESMONTE DE BLINDAJE, EN CASO AFIRMATIVO ESPECIFIQUE LA RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA,
14. ESPECIFIQUE POTENCIA EN CABALLOS DE FUERZAS (HP)
15. SELECCIONE EL CÓDIGO Y EL TIPO DE CARROCERÍA QUE CORRESPONDE A SU VEHÍCULO
16. TRANSCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE AL MOTOR, CHASIS. SERIE, VIN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES,

SI UNO DE ESTOS HA SIDO REGRABADO, SEÑALE CON UNA EQUIS (X) LA CASILLA RESPECTIVA.

17. SI EL VEHÍCULO ES IMPORTADO INDIQUE CON UNA EQUIS (X) EL DOCUMENTO RESPECTIVO, SI ES DE REMATE INDIQUE LA ENTIDAD. EN AMBOS CASOS
LA CIUDAD DONDE SE HIZO EL DOCUMENTO. NO ESCRIBA EN LA CASILLA CORRESPONDIENTE A CÓDIGO DE ADUANA, SERÁ SUMINISTRADO POR LA OFICINA DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE.
18. ESPECIFIQUE TIPO DE SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO, DIPLOMÁTICO, OFICIAL, ESPECIAL Y OTROS. 19. ESPECIFIQUE EL NOMBRE DE LA EMPRESA
VINCULADORA Y SU CORRESPONDIENTE NIT.
20. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL DATO DE ALERTA CORRESPONDIENTE YA SEA POR HURTO, LIMITACIÓN DÉLA PROPIEDAD, EMBARGO, OTRO, A FAVOR DE
PERSONA O RAZÓN SOCIAL U OTRA ENTIDAD.
21. TRANSCRIBA LOS DATOS PERSONALES DEL PROPIETARIO ACTUAL DEL VEHÍCULO, SEÑALANDO CON UNA EQUIS (X)EL TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CON SU CORRESPONDIENTE NÚMERO, DIRECCIÓN, CIUDAD, TELEFONO Y FIRMA.
22. EN CASO DE TRASPASO, TRANSCRÍBALOS DATOS PERSONALES DEL NUEVO PROPIETARIO, SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CON SU CORRESPONDIENTE NÚMERO, DIRECCIÓN, CIUDAD TELÉFONO Y FIRMA EN CASO DE TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA EN EL CAMPO CORRESPONDIENTE A COMPRADOR SE REGISTRA PERSONA INDETERMINADA
23. OBSERVACIONES, ESCRIBA O ACLARE LA PALABRA OTRO Y DESCRIBA LA TRANSFORMACIÓN EFECTUADA AL VEHÍCULO.

NOTA: EL SISTEMA REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT MANTENDRÁ ACTUALIZADO LOS CÓDIGO Y EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN DE LOS DIFERENTES CAMPOS DE ESTE FORMULARIO.

CLASE DE VEHÍCULO / TIPO DE CARROCERÍA	AUTOMÓVIL	BUS	BUSETA	CAMIÓN	CAMIONETA	CAMPERO	MICROBÚS	TRACTOCAMIÓN	MOTOCICLETA	MOTOCARRO	MOTOTRICICLO	CUATRIMOTO	VOLQUETA
SEDAN	X												
COUPE	X												
BUGGY	X												
CONVERTIBLE	X												
LIMUSINA	X												
STATION WAGÓN	X												
HATCHBACK	X												
ESCALERA (CHIVA -ABIERTA)		X	X										
CERRADO (A)		X	X				X						
ARTICULADO		X											
BIARTICULADO		X											
ESTACAS		X		X	X					X			
FURGÓN		X		X	X					X			
TANQUE		X		X									
GRÚA		X		X									
PLANCHÓN - PLATAFORMA		X		X						X			
COMPACTADOR		X		X									
RECOLECTOR		X		X									
ESTIBAS		X		X	X					X			
PORTA CONTENEDOR				X									
BOMBA DE CONCRETO				X									
CASA RODANTE				X									
TOLVA				X									
NIÑERA				X									
BOMBEROS				X									
BARREDORA				X									
MIXER (MEZCLADORA)				X									
VACTOR (LIMPIEZA DE ALCANTARILLAS)				X									
TALADRO				X									
CAÑERO				X									
PANEL					X					X			
VAN					X								
PICO					X					X			
DOBLE CABINA					X								
PICO CERRADA					X								
DOBLE CABINA CERRADA					X								
PLATÓN													X
SIN CARROCERÍA								X					
AMBULANCIA				X	X								
CABINADO						X				X			
CARPADO						X				X			
WAGÓN					X	X							
CROSS									X				
TURISMO									X				
SCOOTER									X				
CUSTOM									X				

IMPRONTAS MOTOR O SERIE

IMPRONTAS CHASIS O SERIAL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
- 2 MAR 2020
Hora: Folios 6
Quien Recibe
119

Doctor:
FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
E. S. D.

REF: **Ejecutivo Singular de JUAN EMILIANO ROJAS contra LUISA FERNANDA DAZA**
RAD: 2018-825

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON, Abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Bogotá D.C., obrando en calidad de apoderado judicial de la demandada, por medio de este documento y dentro del término legal, procedo a presentar y sustentar el Recurso de reposición y, en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2020, mediante el niega la solicitud de terminación elevada por el apoderado del demandante.

CONSIDERACIONES PREVIAS AL PRESENTE RECURSO

Dispone el Artículo 461 del C.G.P., la Terminación del proceso por pago, así;

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

De otra parte, de acuerdo con el artículo 73 del Código General del Proceso, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

Al respecto en el Capítulo IV sobre "apoderados" del Título VI de la sección segunda sobre "partes, representantes y apoderados", del Libro primero sobre "sujetos del proceso" del Código General del Proceso, se regula dicho derecho de postulación ante la jurisdicción civil. Así en dicho capítulo IV - del que hace parte el referido artículo 73- se regula el tema de los Poderes (artículo 74); Designación y sustitución de los poderes (artículo 75); y las facultades del apoderado (artículo 77).

En este último artículo específicamente se señala que el poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos: i) Solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, ii) adelantar todo el trámite de éste, iii) realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y iv) cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquélla.

En la misma norma se señala que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan.

La norma advierte que el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Esta última regla debe concordarse, con las contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso y que aluden específicamente a dicha facultad de recibir en la hipótesis de la terminación del proceso ejecutivo por pago.

Sobre el particular cabe señalar que los apoderados son quienes actúan en nombre y representación de los titulares de derecho en que se funda la acción y que les da el carácter de partes. Tal actuación y calidad no significa en manera alguna la sustitución de la titularidad de los derechos de quienes ellos representan.

Al respecto la Corte ha reiterado las consideraciones efectuadas en la Sentencia C-1178 de 2001 donde se declaró la exequibilidad de diversos apartes del artículo 69 (hoy C.G.P.) del Código de Procedimiento Civil tal como quedó modificado por el numeral 25 del decreto 2282 de 1989 y donde se refirió a la relación entre poderdante y apoderado frente al derecho de defensa.

En esa ocasión la Corte señaló lo siguiente:

"De esta forma, cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa, de por si inalienable e irrenunciable, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer tal derecho a su nombre. Es evidente, en consecuencia, que el poderdante puede vigilar la actuación de su representante y proceder a revocar el poder si aquella, por técnica que parezca, no concuerda con sus expectativas.

Queda claro, entonces, que el derecho de defensa es un derecho subjetivo fundamental, como tal inalienable e irrenunciable, previsto en la Constitución Politica como una garantía constitucional y que la defensa en juicio es una de sus manifestaciones más importantes, de ahí que no pueda entenderse que tal garantía se satisface y concluye con la designación de un profesional del derecho para ser representado en juicio, sino con la posibilidad del convocado al proceso de 1) intervenir en cada una de las actuaciones procesales por intermedio del abogado previamente designado, 2) hacerlo directamente -si le está permitido-, 3) actuar por conducto de un profesional distinto al otrora designado –sin prescindir de la asistencia de éste-, o 4) de no intervenir. Porque por más técnica que parezca la intervención del apoderado actuante, lo esencial para el implicado en el juicio no es la técnica empleada, sino que el designado sepa proyectar la posición que el involucrado desea asumir y proyectar en el juicio.

De ahí que esta Corporación, al analizar el contenido de la defensa, que adelantan los profesionales del derecho en representación de los intereses de sus poderdantes, involucrados en el juicio, haya considerado que ésta no subsume el derecho del implicado a ejercerla, sino que una y otra,

defensa técnica y material, confluyen en el mismo objetivo: la defensa de los intereses del implicado en el juicio.

En el mismo orden de ideas, la Corte en la Sentencia C-204 de 2003 al examinar la constitucionalidad del artículo 39 de la Ley 712 de 2001 destacó en relación con las facultades que puedan atribuirse por la ley al apoderado en un proceso, el necesario respeto a la autonomía de la voluntad del titular del derecho que pueda ser conciliado y que no puede asistir a la audiencia de conciliación, por lo que condicionó la constitucionalidad de la norma bajo el entendido que lo preceptuado en ella no impide que las partes puedan restringir las facultades de conciliación del apoderado que se hace presente en la audiencia de conciliación obligatoria a que se alude en dicho artículo.

En el siguiente ítem capitular se presenta una breve síntesis de los hechos determinantes de la causa de revocatoria de la providencia censurada, a saber:

SINTESIS DE LOS HECHOS Y ACTUACION PROCESAL PERTINENTE QUE DA ORIGEN AL RECURSO.

1. Mediante memorial de fecha 31 de enero de 2020, suscrito por el abogado EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO, en su calidad de apoderado del demandante, dispone solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, acreditando el acuerdo al que llegó con la demandada así;

1.1. Para el día de suscripción del acuerdo, según lo manifestado por el apoderado del demandante, la señora Luisa entrega en dación en pago los automotores a) Marca BMWM de placas RAS-832, modelo 2010, servicio particular color negro y b) camioneta Ford, modelo 2008 color negro de placas CQI-257.

2. Que de cara a lo anterior, la demandada firmó los correspondientes traspasos y realizó el pago correspondiente tanto de impuestos como de a parte de derechos de inscripción.

3. Adicional a lo anterior, la demandada, entregó en las instalaciones del despacho, es decir en la baranda del juzgado 12 Civil Municipal, la suma de ($30.000.000).

4. Mediante memorial de fecha 10 de febrero de 2020, el demandante, solicita que no sea tenido en cuenta el acuerdo de pago suscrito por su apoderado y la demandada, por dos razones a saber;

4.1. No se hicieron avalúos de los vehículos recibidos.

4.2. No se liquidaron los correspondientes impuestos.

4.3. Las firmas de los traspasos no son iguales a los documentos.

4.4. Del dinero en efectivo entregado a mi abogado de confianza, este solo me entregó ($14.200.000).

4.5. Finalmente que el acuerdo no fue suscrito por el, de modo que no coadyuva la petición.

5. A pesar de que no se pactaron obligaciones condicionales, el apoderado, presentó con fecha 24 de febrero de 2020, documento de ratificación del acuerdo, mediante el cual manifiesta expresamente; *...la demandada **DIO PLENO Y CABAL CUMPLIMIENTO**, a la firma de los documentos de traspaso de los automotores recibidos en pago por mi cliente.* Solicitando de manera subsidiaria la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

6. Es decir cumplió las obligaciones a las que se comprometió de manera verbal sin la existencia de algún requisito adicional, o alguna condición.
7. Resulta pertinente manifestar al despacho como primera medida, que no existe ningún contrato de transacción, que debiera haber sido suscrito por las partes y por los apoderados, para que se acordara de manera expresa unas condiciones para aprobación de la terminación del proceso.
8. Corolario a esto, lo que se verifica dentro del expediente es la solicitud de una terminación del proceso, afirmando por supuesto, las razones por las cuales el demandante decide terminar el proceso.
9. Aunado a esto, lo que manifiesta el demandante en su escrito, permite inferir que estaba enterado de la terminación del proceso, no obstante de manera dolosa, decide arrepentirse de tal decisión de manera posterior.
10. Resulta imperioso destacar, que cuando el demandante manifiesta que su abogado de confianza llegó a un acuerdo, esta sola manifestación es consonante con lo descrito en el poder, donde claramente se le conceden facultades expresas para **recibir**.
11. De otra parte, téngase en cuenta que el presente proceso, es un ejecutivo de menor cuantía, para lo cual debe cumplirse con el derecho de postulación, es decir que la parte solo puede comparecer por intermedio de apoderado, a lo que además debe sumársele que brilla por su ausencia, documento que acredite la revocatoria del poder conferido, de modo que la facultad de recibir por parte del apoderado para la fecha en que se hizo se encontraba completamente vigente.
12. Así las cosas, la relación del mandato conferido al abogado, la solicitud de terminación que este hace y lo dispuesto en el memorial presentado por el demandante, son hechos de los que deberá ocuparse otra jurisdicción y en otro proceso, de manera que esa carga no puede desde ningún punto de vista atribuírsele a mi mandante.
13. Finalmente, me permito allegar con el presente documento pruebas documentales que evidencian que mi poderdante cumplió de buena fe con las obligaciones necesarias para terminar el proceso, honrando un acuerdo de palabra que el mismo demandante había autorizado, pues; a) entregó el dinero, b) entrego los traspasos firmados de los dos vehículos junto con los documentos exigidos por el apoderado, los cuales fueron además firmados por el demandante y c) el poder físico de los vehículos se encuentra actualmente en cabeza del demandante.

PRETENSIONES

1. Teniendo en cuenta los argumentos expresados, solicito comedidamente al despacho se revoque el auto de fecha 25 de febrero de 2020 y en subsidio se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, por la manifestación clara, consiente y expresa del apoderado del demandante.
2. En consecuencia, de lo anterior, se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a la fecha.
3. Se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue al señor **JUAN EMILIANO ROJAS,** por los presuntos punibles de fraude procesal y Estafa, con ocasión al documento que presentó y el aprovechamiento del juez, habida cuenta que existe

121

documento posterior del abogado afirmando el cumplimiento de la demandada.

4. Se archive el expediente.
5. En subsidio apelo.

Para notificaciones, puede ser en la calle 19 No. 5-30 oficina 903 Edificio Bacatá, en la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico; Christian@tobonmedellinortiz.com.

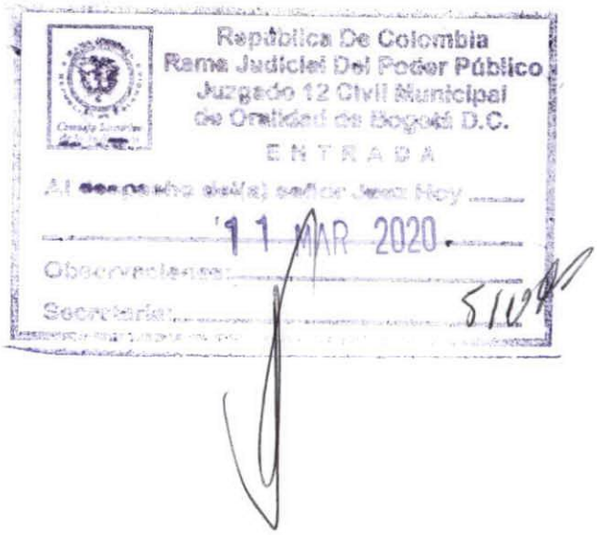
Sin otro presente y con el respeto de siempre,

Atentamente,

CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBÓN
C.C. 1.110.466.692 de Ibagué
T.P. 223.972 C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del cinco (5) de marzo del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el nueve (9) de marzo del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



572810

COLSERAUTO

CERTIFICADO

FECHA:	03/03/2020	PLACA:	RAS832
ATENDIDO PARA:	Particular		
No. INSPECCIÓN:	1001999481	ROMBO:	44
CENTRO DE INSPECCIÓN:	LIVIANOS CALLE 99		

ASEGURABLE: NO "Depende de políticas de aceptación de las compañías aseguradoras"

DATOS

MARCA	BMW	TIPO PINTURA	Metalizada
CLASE	AUTOMOVIL	MODELO	2010
TIPO	320i	CARROCERÍA	CONVERTIBLE
COLOR	NEGRO	CILINDRAJE	1995
COD. FASEC.	00801206	COMBUSTIBLE	GASOLINA
No. MOTOR	A545I622	NACIONALIDAD	ALE
No. CHASIS	WBAWK510XAPW97599	TIPO DE CAJA	TIPTRONICA
No. SERIAL	WBAWK510XAPW97599	ORDEN	
SERVICIO	PARTICULAR		
KILOMETRAJE	58688		
ENCONTRADO A			

Chequeo control de Calidad

COMPAÑIA	
SUCURSAL	
INTERMEDIARIO	
NOMBRE	JUAN ROJAS
IDENTIFICACIÓN	1712983
DIRECCIÓN	CR 12 K 29 07
PROFESIÓN	ABOGADO Tel. 3105807317
V/R CLIENTE	$ 0,00
V/R FASECOLDA	$ 60.800.000,00
V/R COLSERAUTO	$ 33.000.000,00 + VR ACCESORIOS
V/R ACCESORIOS	$ 150.000,00

122

Chequeo control de Calidad

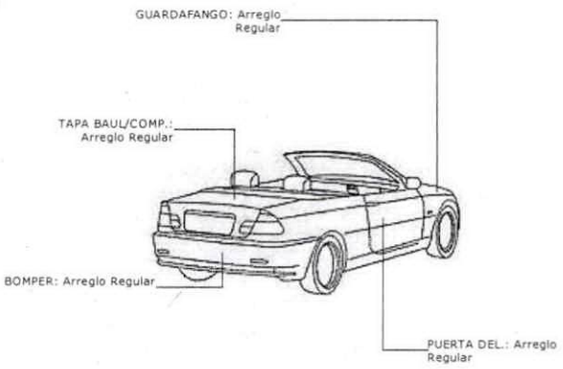
ESTADO GENERAL

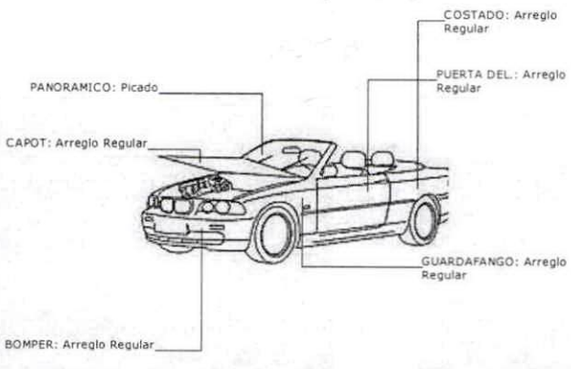
LATONERÍA	##########	33%
PINTURA	##########	30%
VIDRIOS	##########	83%
CHASIS	##########	97%
TAPICERÍA	##########	85%
FUGAS FLUIDOS	##########	84%
IDENTIFICACIÓN	##########	100%

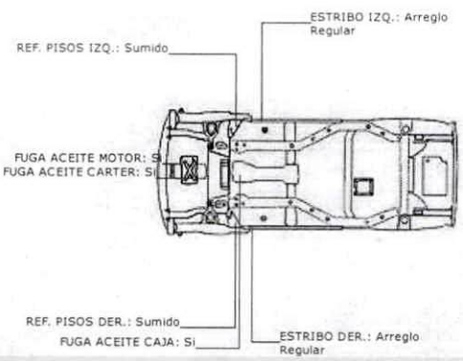
0% - 59%	60% - 89%	90% - 100%
Deficiente	Aceptable	Optimo

El esquema aquí mostrado es una aproximación al verdadero modelo de su vehiculo

EL REPORTE DE KILOMETRAJE HACE REFERENCIA AL QUE REGISTRA EL ODOMETRO AL MOMENTO DE LA INSPECCION.







Observaciones **RBC,2010 RR 09/11 $3.43M,SE SUGIERE VERIFICAR ÚLTIMOS MANTENIMIENTOS REALIZADOS POR KILOMETRAJE ACTUAL, NIVELAR FLUIDOS, CONCEPTO DE ASEGURABILIDAD BAJO ACEPTACIÓN ANTE POLÍTICAS DE COMPAÑÍA DE SEGUROS, VH PRESENTA MULTIPLES SUMIDOS Y RAYONES EN PIEZAS DE LATONERIA, DIFICIL INSPECCION VISUAL POR FALTA DE ASEO, RINES RAYADOS, DISCOS DE FRENO DESGASTADOS, CONJUNTO DELANTERO DESCUADRADO, EXPLORADORA Y PERSIANA BOMPER DELANTERO REGULAR SUJECIÓN, TAPIZADO SUCIO, NO FUNCIONA TECHO DESCAPOTABLE, OXIDACIÓN EN PARTE, , PRESENTA MALA APLICACION DE PINTURA, VEHICULO PRESENTA MALAS REPARACIONES EFECTUADAS, PINTURA DE DIFERENTE TONALIDAD, PINTURA PRESENTA IMPUREZAS, PINTURA CON ACABADO PIEL NARANJA, PINTURA CON MARCAS DE LIJADO, PINTURA CON PERDIDA DE BRILLO, SEGURIDAD ACTIVA AFECTADA, SE SUGIERE SOLICITAR EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN PARA DESCARTAR, MULTAS, EMBARGOS Y OTROS, DE ACUERDO A NUESTRO ANÁLISIS REALIZADO SE HALLARON INCONSISTENCIAS QUE IMPIDE SU LIBRE COMERCIALIZACIÓN, PARA EFECTOS DE ASEGURABILIDAD Y/O COMERCIALIZACION SE SUGIERE CONFIRMAR DOCUMENTOS E HISTORIAL COMPLETO ANTE ENTIDADES DE CONTROL CORRESPONDIENTES,**

Chequeo control de Calidad

ACCESORIOS

RADIO	RADIO CON UNIDAD CD	EQUALIZADOR	CAJA DE CD´S	PLANTA	PARLANTES	TWITER	VIDRIOS ELÉCTRICOS	PELÍCULA DE SEGURIDAD	DESEMPAÑADOR	ESPEJO RETROVISOR	ESPEJO ELÉCTRICOS	PLUMILLA TRASERA	BLOQUEO CENTRAL	3er.STOP	DIRECCIÓN ASISTIDA
✔	✔	✔	✘	✔	✔	✔	✔	✔	✘	✔	✔	✘	✔	✔	✘

DIRRECIÓN HIDRAULICA	AIRE ACONDICIO.	LLANTAS	COPAS	RINES	AMPLIACIONES	ALARMA	RELOJ	CINTURONES DE SEGURIDAD	ENCENDEDOR	TAPICERIA DE CUERO	EXPLORADORAS	PORTA EQUIPAJE	TECHO CORREDIZO	SPOILER	OTROS
✔	✔	✔	✘	✔	✔	✔	✔	✔	✔	✔	✔	✘	✔	✔	✘

DESCRIPCIÓN	MARCA - REFERENCIA	CANTIDAD	VALOR
PELICULA DE SEGURIDAD	OPCIONAL	1	$ 150.000,00

DESCRIPCIÓN	MARCA - REFERENCIA	CANTIDAD	VALOR
✔ ✘	✔ ✔ ✘	✔	✘ ✘

COPYRIGHT c 2003 **COLSERAUTO S.A**.: Este documento está amparado por las normas nacionales e internacionales que protegen los derechos de autor. Prohibida su reproducción total o parcial, así como su traducción a cualquier idioma sin autorización escrita de su titular. Reproduction in whole or in part, or translation without written permission is prohibited. All rights reserved.
Este documento es valido UNICAMENTE en ORIGINAL ya que contienen tintas de seguridad.

FRENOS

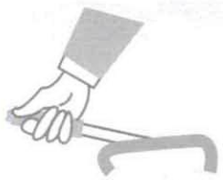
RUEDAS DELANTERAS



(%) PORCENTAJE EFICACIA DE FRENADO		
0% - 49%	50% - 70%	71% - 100%
Deficiente	Aceptable	Optimo

Observaciones

FRENO AUXILIAR



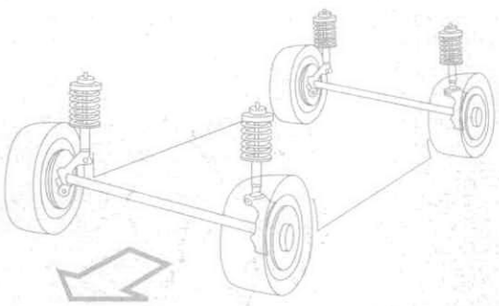
RUEDAS TRASE



(%) PORCENTAJE EFICACIA DE FRENADO		
0% - 49%	50% - 70%	71% - 100%
Deficiente	Aceptable	Optimo

Chequeo control de Calidad

SUSPENSIÓN



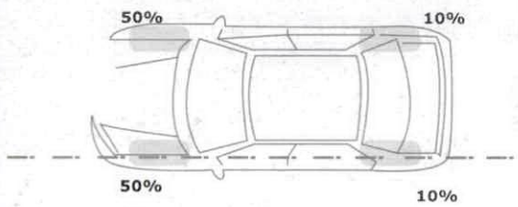
(%) PORCENTAJE EFICACIA DE SUSPENSIÓN		
0% - 39%	40% - 60%	61% - 100%
Deficiente	Aceptable	Optimo

Observaciones

Chequeo control de Calidad

ALINEACIÓN Y LLANTAS

(%) VIDA ÚTIL DE LAS 4 LLANTAS		
0% - 39%	40% - 70%	71% - 100%
Deficiente	Aceptable	Optimo



VALOR DE DESVIACIÓN EN METROS POR KILOMETRAJE		
0m - 5m	5m - 10m	10m a (+)
Optimo	Aceptable	Deficiente

Observaciones

Chequeo control de Calidad

FOTOS VEHÍCULO

MARCA BMW **CLASE** AUTOMOVIL **TIPO** 320i













Chequeo control de Calidad

Firma Cliente: _____

C.C.

Inspector 80.053.529-8 RICARDO BARBOSA

COLSERAUTO

El presente reporte está basado en criterios técnicos, de modo que NO genera efecto vinculante en la comercialización del bien. El alcance del servicio se limita al diagnostico de las partes verificadas, NO determina la vida útil remanente de los componentes y no garantiza su durabilidad, esto depende de los hábitos de manejo y mantenimiento. Las condiciones y accesorios verificados aplican para la fecha y hora del servicio. Los antecedentes de siniestralidad son de uso, manipulación y divulgación exclusivamente de las compañías aseguradoras; **COLSERAUTO S.A.** ofrece un valor agregado de carácter No comercial, realizando consultas en la página publica de Fasecolda, donde la veracidad, la disponibilidad y el acceso a la información puede presentar limitaciones ajenas a nuestra responsabilidad

Bogotá Morato Calle 100 # 19 A – 61 / PBX: (571) 271 3050 - **Bogotá Calle 127:** Av. Calle 127 # 48 – 47 / PBX: (571) 702 2326 - **Bogotá Calle 13:** Av. Carrera 86 # 17 – 10 /PBX: (571) 7452121 - **Bogotá Sevillana:** Gran Centro AutomotrizLa Sevillana – Carrera 57 # 45A – 08 Sur / PBX: (571) 7452121 – 3214439317 - **Barranquilla Vehículos Livianos:** Carrera 53 #66 – 23 BarrioEl Prado /PBX: (575) 368 6446 - **Barranquilla Vehículos Pesados:** Calle 30 #3D – 42 / PBX: (575) 301 304 6613 - **Bucaramanga Vehículos Livianos:** Carrera 20 #51A – 106 Barrio La Concordia /PBX: (577) 643 3589 - **Bucaramanga Vehículos Pesados:** Estación de Servicio Tepel La Basula Km. 1 Vía Chimita / PBX: (577) 676 0597 - **Medellín Vehículos Livianos:** Carrera 48 # 20 – 37 Av. Los Industriales / PBX: (574) 262 9352 - **Medellín Vehículos Pesados:** Carrera 50 #39 – 13 CDA HangaresS.A. / PBX: (574) 262 4813 - **Cali Flora:** Av. 3 Norte #60N – 15 / PBX: (572) 345 1191 - **Cali Sur:** Carrera 44 # 9C –70 / PBX: (572) 310 4141 - **Cucuta Vehículos Livianos y Pesados:** Av. 3 # 7N – 30 Canal Bogotá / PBX: (577) 587 7260

RESTO DEL PAIS Y HORARIOS DE ATENCION CONSULTENOS EN WWW.COLSERAUTOS.COM

LO ASESORAMOS EN LA COMPRA DE SU VEHÍCULO USADO

COLSERAUTO

1142691

INFORME TÉCNICO

FECHA:	03/03/2020	No. Informe	1001999481
PLACA:	RAS832	Ciudad	LIVIANOS CALLE 99

Este documento es valido UNICAMENTE en ORIGINAL
Este contiene sistemas de seguridad

DATOS

MARCA	BMW
CLASE	AUTOMOVIL
TIPO	320i
MODELO	2010
NACIONALIDAD •	ALE
COLOR	NEGRO
CILINDRAJE	1995

NOMBRE	JUAN ROJAS
CÉDULA DE CIUDADANIA (NIT)	1712983
DIRECCIÓN	CR 12 K 29 07
TELÉFONO	3105807317
Rombo	44

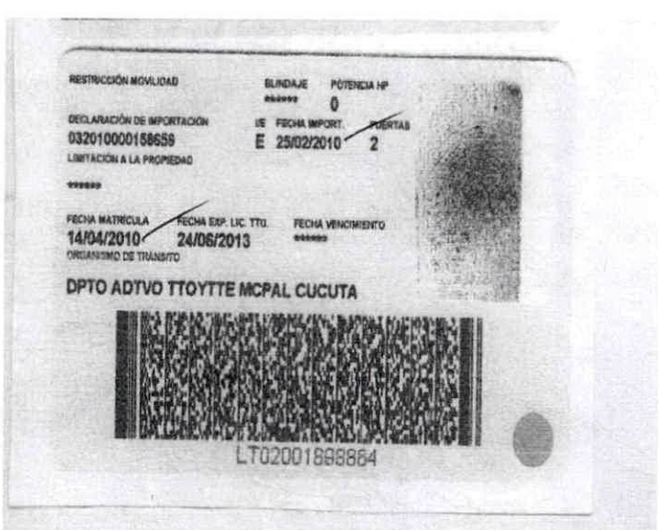
No.MOTOR	No.SERIE	No.CHASIS
A5[illegible]I622	WBAWK510XAPW97599	WBAWK510XAPW97599

DOCUMENTOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10005592385

PLACA: RAS832 | MARCA: BMW | LÍNEA: 320 I CABRIO | MODELO: 2010
CILINDRADA CC: 1.995 | COLOR: NEGRO SAPPHIRE METALIZADO | SERVICIO: PARTICULAR
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL | TIPO CARROCERIA: COUPE | COMBUSTIBLE: GASOLINA | CAPACIDAD Kg/PSJ: 4
NÚMERO DE MOTOR: A5451622 | REG | VIN: N ******
NÚMERO DE SERIE: ****** | REG | NÚMERO DE CHASIS: N WBAWK510XAPW97599 | REG: N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S): TORRADO SERRANO CATHI ENID CAROLINA | IDENTIFICACIÓN: C.C. 60316038
RESTRICCIÓN MOVILIDAD | BLINDAJE: ****** | POTENCIA HP



RESTRICCIÓN MOVILIDAD | BLINDAJE: ****** | POTENCIA HP: 0
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN: 032010000158659 | LE | FECHA IMPORT.: E 25/02/2010 | PUERTAS: 2
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD: ******
FECHA MATRICULA: 14/04/2010 | FECHA EXP. LIC. TTO.: 24/06/2013 | FECHA VENCIMIENTO: ******
ORGANISMO DE TRÁNSITO: DPTO ADTVO TTOYTTE MCPAL CUCUTA
LT02001888864

CONCEPTO E IMPRONTAS

MOTOR — Original ☐ | Regrabado ☐ | Grabado ☐



SERIAL — Original ☐ | Regrabado ☐ | Grabado ☐

CHASIS — Original ☐ | Regrabado ☐ | Grabado ☐



OBSERVACIONES

ESTE CONCEPTO TÉCNICO ESTÁ BASADO EN LA REVISIÓN DE LOS SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN EN CUANTO A SU ORIGINALIDAD.

COLSERAUTO
Los expertos en revisión automotriz
NIT 860.053.523-8
Jairo Martinez Cardenas
C.C. 11441845
Tecnico de Improntas

Firma _____
Agente (R)
Técnico en identificación de automotores

Firma Cliente _____
C.C

Este documento esta amparado por las normas nacionales e internacionales que protegen los derechos de Autor.
Prohibida su ejecución o reproduccion Total o Parcial Asi como su traducción a cualquier idioma sin autorización escrita de su titular.

Este informe emitido por **COLSERAUTO S.A** está basado exclusivamente en criterios técnicos. La documentación que ampara la legalidad del vehículo debe ser confirmada oportunamente por las entidades pertinentes.
Así mismo no genera ningún efecto vinculante en la comercialización del vehiculo inspeccionado.

Bogotá Morato: Calle 98A # 69C – 15 / PBX: (571) 745 2121 / FAX: (571) 271 3050 **- Bogotá Calle 127:** Av. Calle 127 # 48 – 47 / PBX: (571) 702 2326 **- Bogotá Calle 13:** Av. Carrera 86 # 17 – 10 / PBX: (571) 7452121 - 3214439347 **- Barranquilla Vehículos Livianos:** Carrera 53 # 66 – 23 Barrio El Prado / PBX: (575) 368 6446 **- Barranquilla Vehículos Pesados:** Calle 30 # 3D – 42 / PBX: (575) 301 304 6613 **- Bucaramanga Vehículos Livianos:** Carrera 55 # 23 45 - cra 27 # 54 84 Barrio bolarqui / PBX: (577) 643 3589 **- Bucaramanga Vehículos Pesados:** Estación de Servicio Terpel La Bascula Km. 1 Via Chimita / PBX: (577) 676 0597 **- Medellín Vehículos Livianos:** Carrera 48 # 20 – 37 Av. Los Industriales / PBX: (574) 262 9352 **- Medellín Vehículos Pesados:** Carrera 50 # 39 – 13 CDA Hangares S.A. / PBX: (574) 262 4813 **- Cali Flora:** Av. 3 Norte # 60N – 15 / PBX: (572) 345 1191 **- Cali Sur:** Carrera 44 # 9C – 70 / PBX: (572) 310 4141 **- Cucuta VILLA DEL ROSARIO(N/STDER)** -km 1 +460 aniillo vial oriental, sabana trapiche (CDA VILLA DEL ROSARIO)**RESTO DEL PAIS Y HORARIOS DE ATENCION CONSULTENOS EN WWW.COLSERAUTOS.COM**

COLSERAUTO

PERITAJE COMERCIAL

FECHA:	03/03/2020	PLACA:	RAS832
ATENDIDO PARA:	Particular		
No.INSPECCION:	1001999481	ROMBO:	44
CENTRO DE INSPECCION:	LIVIANOS CALLE 99		
ASEGURABLE:	No Aplica		

NO 361437

124

DATOS

Chequeo control de Calidad

MARCA	BMW	TIPO PINTURA	Metalizada
CLASE	AUTOMOVIL	MODELO	2010
TIPO	320i	CARROCERIA	CONVERTIBLE
COLOR	NEGRO	CILINDRAJE	1995
COD. FASEC.	00801206	COMBUSTIBLE	GASOLINA
No. MOTOR	A545I622	NACIONALIDAD	ALE
No. CHASIS	WBAWK510XAPW97599	TIPO CAJA	TIPTRONICA
No. SERIAL	WBAWK510XAPW97599	ORDEN	
SERVICIO	PARTICULAR	KILOMETRAJE	58688

NOMBRE	JUAN ROJAS
IDENTIFICACION	1712983
DIRECCION	CR 12 K 29 07
TELEFONO	3105807317
V/R CLIENTE	$ 0,00
V/R FASECOLDA	$ 60.800.000,00
V/R COLSERAUTO	$ 33.000.000,00
V/R ACCESORIOS	$ 150.000,00

MOTOR

Chequeo control de Calidad

ITEM	RESPUESTA
Viscosidad aceite motor	NA
Nivel refrigerante motor	NIVEL NORMAL
Nivel líquido de frenos	NIVEL NORMAL
Nivel agua limpiavidrios	NIVEL NORMAL
Nivel aceite dirección hidráhulica	NIVEL NORMAL
Nivel liquido embrague	NA
Nivel aceite motor	NIVEL NORMAL
Funcionamiento A/A	FUNCIONA
Soporte caja de velocidades	BUENO

ITEM	RESPUESTA
Estado mangueras radiador	BUENO
Estado correas	NO VERIFICABLE
Tensión Correas	NO VERIFICABLE
Estado filtro de aire	NO VERIFICABLE
Estado cables instalación de alta	NA
Estado externo bateria	BUENO
Estado radiador	BUENO
Estado radiador A/A	BUENO
Estado soporte motor	BUENO
Estado carcasa caja de velocidades	BUENO

EXTERIORES

Chequeo control de Calidad

ITEM	RESPUESTA
Funcionamiento luces bajas	NO FUNCIONA *
Funcionamiento luces altas	NO FUNCIONA *
Funcionamiento luces medias	NO FUNCIONA *
Funcionamiento direccionales	NO FUNCIONA *
Funcionamiento luces freno	FUNCIONA
Funcionamiento luces reversa	NO FUNCIONA *
Funcionamiento luces Parqueo	NO FUNCIONA *

ITEM	RESPUESTA
Funcionamiento luces placa	NO FUNCIONA *
ajuste cierre puerta delantera derecha	REGULAR *
Ajuste cierre puerta trasera derecha	NA
Ajuste cierre tapa baúl / compuerta;	BUENO
Ajuste cierre puerta trasera izquierda	NA
Ajuste cierre puerta delantera izquierda	REGULAR *
Ajuste cierre capot	BUENO
Funcionamiento luces exploradoras	NO FUNCIONA *

INTERIOR

Chequeo control de Calidad

ITEM	RESPUESTA
Funcionamiento limpiabrisas delantero	FUNCIONA
Funcionamiento limpiabrisas trasero	NA
Funcionamiento luz interior	NO FUNCIONA *
Funcionamiento calefacción	FUNCIONA
Funcionamiento encendedor	NA
Funcionamiento radio	FUNCIONA
Funcionamiento velocímetro	FUNCIONA
Funcionamiento tacómetro	FUNCIONA
Funcionamiento indicadores Gas-Temperatura-Aceite	FUNCIONA
Funcionamiento espejos eléctricos	NO FUNCIONA *
Funcionamiento reloj	FUNCIONA

ITEM	RESPUESTA
Funcionamiento pito	FUNCIONA
Funcionamiento asientos delanteros	FUNCIONA
Estado tapiceria asientos	BUENO
Estado tapiceria techo	BUENO
Estado carteras puertas	BUENO
Funcionamiento switch facilidad de arranque	FUNCIONA
Estado timon	REGULAR *
Funcionamiento desempañador	FUNCIONA
Funcionamiento techo corredizo	NO FUNCIONA *
Testigo ABS	FUNCIONA
Testigo Airbag	FUNCIONA
Testigo check Engine	FUNCIONA

PARTE BAJA

Chequeo control de Calidad

ITEM	RESPUESTA
Fuga aceite motor	FUGA CONTINUA *
Fuga aceite caja de velocidades	FUGA CONTINUA *
Fuga aceite caja de transmisión	FUGA CONTINUA *
Fuga líquido de frenos	SIN FUGA
Fugas aceite dirección hidráulica	SIN FUGA
Fugas líquido bomba embrague	NA
Fugas aceite por amortiguadores	SIN FUGA
Fugas tanque combustible	SIN FUGA
Estado brazos direccion rotulas	BUENO

ITEM	RESPUESTA
Estado tanque silenciador	BUENO
Estado tubo exhosto	BUENO
Estado tanque catalizador de gases	BUENO
Estado cauchos suspension	BUENO
Estado tijeras	BUENO
Estado guardapolvos ejes	BUENO
Estado carter	BUENO
Estado protectores inferiores	MALO
Estado guarda palvo caja direccion	BUENO
Estado tuberia frenos	BUENO

COLSERAUTO
860.053.523-8

Inspector

Firma Cliente: _____

C.C.

COPYRIGHT © 2007 COLSERAUTO S.A.

El presente reporte está basado en criterios técnicos, de modo que NO genera efecto vinculante en la comercialización del bien. El alcance del servicio se limita al diagnóstico de las partes verificadas, NO determina la vida útil remanente de los componentes y no garantiza su durabilidad, esto depende de los hábitos de manejo y mantenimiento. Las condiciones y accesorios verificados aplican para la fecha y hora del servicio.

SERVICIO AL CLIENTE
PBX BOGOTÁ (571) 745 2121
RESTO DEL PAIS 01 8000182121
www.colserauto.com



2018-825

125

Datos de la llave

Fecha de lectura de la llave integrada (incl. hora)	**04/02/2020 10:58 a.m.**	Fecha de escritura de la llave	**17/04/2019 12:00 a.m.**	Fuente de los datos de la llave	**Leer la llave del vehículo**

Datos del cliente		**Datos del vehículo**		**Datos de cita**	
Título		Matrícula		Asesor de Servicio	**Guevara, Karen**
Nombre		Nº de bastidor	**PW97599**	Teléfono	
Apellidos		Modelo	**320i**	Cita:	
Nº [redacted]ente		Serie de modelos/motor	**E93 N46T**	Entrega del vehículo	
Calle		Color	**475 black-sapphire m**	Número de planing	
Complemento dirección 1		Fecha de producción	**07/12/2009**	Movilidad	
Complemento dirección 2		Primera matriculación	**25/03/2010**	Matrícula	
C.P. Ciudad		Kilometraje	**58.686 km**	Modelo	
Teléfono (privado)				Forma de pago	
Móvil (privado)				**Contacto para la cita**	
Correo electrónico (privado)				Contacto	
Contacto favorito a través de				Teléfono	
				Correo electrónico	

indicaciones

- ⚠ Posición CBS atrasada
- ⚠ Aviso del KeyReader.
- ⚠ EC Avisos de Check-Control.
- ⚠ Campañas técnicas.
- ⚠ Aviso del KeyReader.
- ⚠ No hay información referente al sistema de navegación.
- Datos de la llave obsoletos.
- ⚠ DTC Códigos de avería.
- ⚠ Aviso del KeyReader.

Datos de servicio (CBS) Duración media de servicio **40 km** Fecha de escritura de la llave **17/04/2019**

	Conjunto de operaciones de mantenimiento	Estado del servicio	Contador de Servicio	Kilometraje restante**	Tiempo de marcha restante**	Valor anticipado	Sel*
	Volumen estándar		0				x
	Aceite de motor	vencido	8	-1.200 km (11%)	04/2019 (3%)	2.000 km	x
	Microfiltro (posibles trabajos adicionales)	enlazado con Aceite de motor	0	-1.200 km	04/2019		x
	Líquido de frenos	vencido	4		10/2018 (27%)	10 Semana(s)	x
	§ Inspección técnica del vehículo	vencido	0		01/2018	10 Semana(s)	x
	§ Revisión de gases de escape	vencido	0		11/2018	10 Semana(s)	x
	Cartucho del filtro de aire		0				
	Bujías		0				
	Comprobación de vehículo		3	50.000 km	04/2021	10 Semana(s)	
	Freno delantero		3	15.000 km	07/2027	2.000 km	
	Freno trasero		3	18.000 km	02/2029	2.000 km	

* Muestra las posiciones CBS en el momento de la impresión. Estas pueden diferir de los conjuntos de operaciones de mantenimiento realmente llevados a cabo.

** El cálculo se basa en el kilometraje medio semanal. El rebasamiento porcentual de las posiciones CBS se indica entre paréntesis detrás del valor real.

126

Mensajes CC (Check Control)

Kilometraje	Estado del ticket / paso de taller	Código	Mensaje abreviado	Necesidad de intervención ampliada
	Inactivo	00335	Encendido conectado.	
	Inactivo	00035	Puede proseg. marcha. Estabiliz. de marcha.	Estabilización de la marcha Estabilización de la marcha limitada. Conduzca con moderación. Encargue la comprobación al Taller Autorizado más próximo.
	Inactivo	00024	Puede proseg. marcha. Sistema de frenos.	Sistema de frenos Para disponer de la potencia de frenado habitual, pise el pedal con mayor intensidad. Conduzca con moderación. Encargue la comprobación al Taller Autorizado más próximo.
	Inactivo	00167	Ajustar la hora y la fecha.	Ajustar hora y fecha Para más información, ver manual de instrucciones.
	Inactivo	00050	Puede proseg. marcha. Ind. inc. neumáticos.	Indicador incidencias neumáticos (RPA) No se detectará una posible avería en los neumáticos. Controle usted mismo la presión de los neumáticos. Encargue la comprobación al Taller Autorizado.
	Inactivo	00305	Suministro eléctrico. Puede pros. marcha.	Suministro eléctrico Puede proseguir la marcha. No es necesario contactar con asistencia en carretera. Encargue la comprobación al Taller Autorizado más próximo.

Códigos de avería

Código	Número de medida	Título de medida

No hay entradas de registro

Compruebe la relevancia de los registros de avería y de las medidas PuMA para este vehículo en ISTA.

Versión de software / Actualizaciones

Nivel de integración

Nivel de integración actual del vehículo

Actualización de software disponible **Sí**

Sistema de navegación

Versión de navegación actual en el vehículo:

Datos dinámicos del vehículo

ITV y análisis de gases	**01/2018**	Necesidad de servicio para la batería	**Batería de bajo voltaje OK**
Nivel del depósito	**8.0 l**	temperatura del líquido refrigerante	**73 °C**
Nivel de aceite del motor	**Nivel de aceite del motor correcto**		

Campañas técnicas

Estado del ticket / paso de taller	Número	N° de campaña	Medida	Código de etiqueta
Abierto / Bloqueo de suministro	10061830400		Comprobar y, dado el caso, repasar la unión de conexión del regulador del ventilador (parte II)	

BMW GROUP

Vessgo
S.A.S AUTOMOVILES

127

PERITAJE

Tipo: AUTOMOVIL					Placa: RAS832 Km: 58.686
Modelo: E93					
Numero de Chasis: PW97599					O.T. 65507
Nombre propietario: JUAN ROJAS CASTRO					
CHASIS SUSPENSION Y DIRECCION					
COMPONENTE	**B**	**R**	**M**	**F**	**OBSERVACIONES**
Rodamientos delanteros	X				
Rodamiento traseros	X				
Semiejes	X				
Frenos/ABS	X				
Sistema hidráulico	X				
Fugas de liquido	X				
Freno de parqueo	X				
Pastas de freno delanteras			X		CAMBIO
Bandas traseras			X		CAMBIO
Eje trasero y/o delantero	X				
Nivel aceite motor	X				MANTENIMIENTO
Juntas eje Propulsor iz/der	X				
Juntas homocinéticas	X				
Espirales	X				
Soportes y/o cauchos susp.			X		CAMBIO
SISTEMA DE DIRECCION					
COMPONENTE	**B**	**R**	**M**	**F**	**OBSERVACIONES**
Terminales	X				
Juego dirección	X				
Juego dirección	X				
Nivel de aceite Drec.Hidra	X				
Sistema hidráulico	X				
Tijeras y bujes			X		CAMBIO
Amortiguadores delanteros			X		CAMBIO
Amortiguadores traseros	X				
Rotulas	X				
Puente	X				
Rin del.izquierdo		X			RECTIFICAR

Rin del. derecho		X			RECTIFICAR
Rin tras. izquierdo		X			RECTIFICAR
Rin tras. Derecho		X			RECTIFICAR
Rin de repuesto	NA	NA	NA	NA	
Perfil llanta del izquierdo	X				
Perfil llanta del derecho	X				
Perfil llanta tras izquierdo			X		CAMBIO
Perfil llanta tras derecho			X		CAMBIO
[redacted]il llanta de repuesto					
Estado Gral de carrocería	X				
Estado Gral chasis y/o plataforma	X				
COMPONENTE	**B**	**R**	**M**	**F**	**OBSERVACIONES**
Compresión cl 1	X				115
Compresión cl 2	X				120
Compresión cl 3	X				115
Compresión cl 4	X				120
Compresión cl 5	NA	NA	NA	NA	
Compresión cl 6	NA	NA	NA	NA	
Compresión cl 7	NA	NA	NA	NA	
Compresión cl 8	NA	NA	NA	NA	
Percepción acústica	X				
Fallos memorizados	X				
Puesta en marcha					
Comportamiento en relenti	X				
Sistema de refrigeración		X			
Soportes de motor			X		
Fugas de lubricante		X			
Correas		X			
Mangueras		X			
Filtro de aire		X			CAMBIO
Análisis de gases	X				
COMPONENTE	**B**	**R**	**M**	**F**	**OBSERVACIONES**
Estado general	X				
Silenciador	X				
Catalazidor	X				
Fijación partes	X				
COMPONENTE	**B**	**R**	**M**	**F**	**OBSERVACIONES**
Luces interiores		X			
Luces exteriores delanteras		X			
Luces exteriores traseras		X			
Espejos eléctricos					



Alternador	X				
Batería y bornes			X		CAMBIO
Motor de arranque	X				
Reloj check control	X				
Radio		X			BOTONES PARA CAMBIO
Cambiador de discos	X				
Accionador de A/A		X			BOTONES PARA CAMBIO
Lava vidrios y plumillas	X				
Lava faros	X				
Techo corredizo		X			PASTA ROTA
Eleva vidrios		X			
Cierre centralizado	X				
ABS	X				
Airbag	X				

B=Bueno R=Regular M=Malo F=Falta

TRANSMISION

	B	R	M	F	
Caja de cambios manual	X				
Caja automática	X				
Fugas		X			
Cardan	X				
Dif. trasero	X				
Dif. delantero	X				
Transferencia	X				

B=Bueno R=Regular M=Malo F=Falta

	B	R	M	F	
Cojineria limpieza y estado		X			SUCIA
Tapetes	X				
Maletero	X				
Vidrios	X				
Carteras		X			
Tablero de instrumentos	X				
Consola central		X			
Cinturones de seguridad	X				
Iluminación	X				
Ajuste asientos	X				
Controles	X				

B=Bueno R=Regular M=Malo F=Falta

Karen Guevara Jimenez
Asesora de servicio
Vessgo S.A.S BMW
PBX: 6167753 ext. 220- Cel: 311 561 8734
FAX: 6358270
Cra. Cr 69b 98ª 49
mail: karen@vessgo.com

130

FECHA	04/02/2020
PLACA	RAS832
PROPIETARIO	JUAN ROJAS CASTRO
NIT / CC	17,121,983
TEL	3105807317
CIUDAD	BOGOTA

Vessgo
S.A.S AUTOMOVILES

COTIZACIÓN

REPUESTOS

ITEM	REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	CNT.	$ UNITARIO	TOTAL
	IMPORTACION	AMORTIGUADOR DELANTERO IZQUIERDO	1	$ 1,003,361	1,003,361
	IMPORTACION	AMORTIGUADOR DELANTERO DERECHO	1	$ 1,003,361	1,003,361
		CABEZOTES AMORTIGUADORES	2	$ 415,126	830,252
		AMORTIGUADORES AUXILIARES	2	$ 105,882	211,764
		GUARDAPOLVOS	2	$ 28,571	57,142
		BUJES TIJERAS SUPERIOR	1	$ 289,916	289,916
		BUJES BARRA ESTABILIZADORA	1	$ 63,025	63,025
		BALANCINES DELNATEROS	2	$ 362,185	724,370
		TIJERAS INFERIORAS	2	$ 635,294	1,270,588
		SOPORTE MOTOR IZQUIERDO	1	$ 582,353	582,353
		SOPORTE MOTOR DERECHO	1	$ 600,000	600,000
	IMPORTACION	SOPORTE DE CAJA DE CAMBIOS	2	$ 123,528	247,056
		RETEN TRASERO CIGÜEÑAL	1	$ 105,042	105,042
		RETEN DELANERO CIGÜEÑAL	1	$ 119,528	119,528
		SELLANTE RETEN	1	$ 286,714	286,714
		EMPAQUE CARTER	1	$ 93,277	93,277
		EMPAQUE TAPA VALVULAS	1	$ 415,126	415,126
		TORNILLOS TAPA VALVULAS	20	$ 9,244	184,880
		EMPAQUE BOMBA DE VACIO	1	$ 70,588	70,588
		EMPAQUE VALVITRONIC	1	$ 33,613	33,613
		EMPAQUE BASE FILTRO	1	$ 44,538	44,538
		EMPAQUE INTERCAMBIADOR	1	$ 44,538	44,538
		LIGAR ELECTROVALVULAS	2	$ 17,647	35,294
		TUBULADURA	1	$ 182,352	182,352
		LIMPIADOR	4	$ 27,000	108,000
		DREIBOND	1	$ 60,504	60,504
		REFRIGERANTE	1	$ 37,000	37,000
		PASTILLAS TRASERAS	1	$ 344,537	344,537
		SENSOR TRASERO	1	$ 88,235	88,235
		GRASA	1	$ 10,000	10,000
		DISCOS TRASEROS	2	$ 335,294	670,588
		PASTILLAS DELANTERAS	1	$ 519,328	519,328
		SENSOR DELANTERO	1	$ 88,235	88,235
		DISCOS DELANTEROS	2	$ 362,185	724,370
	IMPORTACION	PROTECTOR CARTER	1	$ 936,134	936,134
		TORNILLOS PROTECTOR CARTER	5	$ 5,042	25,210
		LLANTAS TRASERAS 225/50R17 BRIDGESTON	2	$ 764,706	1,528,412
		MODULO FRM	1	$ 1,835,294	1,835,294
		FILTRO DE AIRE	1	$ 79,832	79,832
		FILTRO DE ACEITE	1	$ 51,261	51,261
		MICROFILTRO	1	$ 220,168	220,168
		ACEITE MOTOR	4,25	$ 37,000	157,250
		BATERIA 90AH	1	$ 1,565,000	1,565,000
		ACCIONAMIENTO QUINTA PUERTA	1	$ 135,294	135,294
	IMPORTACION	CARTERA PUERTA DELANTERA IZQUIERDA	1	$ 421,008	421,008
		MANDO AIRE ACONDICIONADO	1	$ 483,193	483,193
		CORREA ACCESORIOS	1	$ 165,546	165,546
	IMPORTACION	PLUMILLAS	1	$ 173,950	173,950
		TAPIZADO TIMON	1	$ 586,555	586,555
	IMPORTACION	BOTON VOLUMEN RADIO	1	$ 63,865	63,865
		BOMBILLO XENON	1	$ 656,303	656,303
		LIQUIDO DE FRENOS	1	$ 46,218	46,218
				TOTAL REPUESTOS	$ 20,479,971

MANO DE OBRA

ITEM	REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	CNT.	$ UNITARIO	TOTAL
		TEST DEL VH	2	$ 18,000	$ 36,000
		CAMBIO DE ACEITE	4	$ 18,000	$ 72,000
		DESMONTAR Y MONTAR TAPA CULATA	11	$ 18,000	$ 198,000
		DESMONTAR Y MONTAR CARTER	27	$ 18,000	$ 486,000
		CAMBIO DE RETEN DEL CIGUENAL DELANTERO	55	$ 18,000	$ 990,000
		DESMONTAR Y MONTAR TAPA VALVULAS	2	$ 18,000	$ 36,000
		DESMONTAR Y MONTAR TUBULADURA	9	$ 18,000	$ 162,000
		CAMBIO BOMPA DE VACIO	8	$ 18,000	$ 144,000
		PURGA SISTEMA DE REFRIGERACION	5	$ 18,000	$ 90,000
		CAMBIO SOPORTE DE MOTOR	9	$ 18,000	$ 162,000
		CAMBIO SOPORTE CAJA	3	$ 18,000	$ 54,000
		CAMBIAR TIJERAS	7	$ 18,000	$ 126,000
		CAMBIO BUJES DE TIJERAS	7	$ 18,000	$ 126,000
		CAMBIO AMORTIGUADORES DELANTEROS	30	$ 18,000	$ 540,000
		CAMBIO BUJES BARRA ESTABILIZADORA	5	$ 18,000	$ 90,000
		CAMBIO DISCOS DELANTEROS Y TRASEROS	17	$ 18,000	$ 306,000
		CAMBIO PASTILLAS DELANTERAS Y TRASERAS	16	$ 18,000	$ 288,000
		CAMBIO MODULO FRM	6	$ 18,000	$ 108,000
		CAMBIO Y RESGITRO DE BATERIA	7	$ 18,000	$ 126,000
		CAMBIO CUBIERTA VOLANTE	4	$ 18,000	$ 72,000
		CAMBIO LIQUIDO DE FRENOS	4	$ 18,000	$ 72,000
		DESMONTAR Y MONTAR PANEL DE MANDO DEL AIRE ACONDICIONADO	5	$ 18,000	$ 90,000
		ALINEACION Y BALANCEO	1	$ 97,000	$ 97,000
		LIMPIEZA DE TAPICERIA Y POLICHADO	1	$ 250,000	$ 250,000
				TOTAL MANO OBRA	$ 4,721,000

VESSGO AUTOMOVILE: CR 69B 98A 49
TELEFONO: 571-6167753
VIGENCIA DE LA OFERTA: 8 DÍAS
OBSERVACIONES:

TOTAL	REPUESTOS	$ 20,479,971
TOTAL	MANO OBRA	$ 4,721,000
		$ -
SUBTO	REP. MAN OBRA	$ 25,200,971
IVA 19%		$ 4,788,184
TOTAL		$ 29,989,155

KAREN GUEVARA
Asesor de Servicio

JUAN ROJAS CASTRO
Cliente

ESTA COTIZACIÓN NO INCLUYE IMPREVISTOS QUE SE PUEDAN DETECTAR EN EL PROCESO DE REPARACIÓN, LA VIGENCIA DE LA COTIZACIÓN ES DE 8 DÍAS; LOS PRECIOS DE LOS REPUESTOS PUEDEN VARIAR SIN PREVIO AVISO.

DIEGO FABIAN CHAVEZ ALDANA
Abogado
Outsourcing jurídico integral

131

Bogotá D.C. Marzo de 2020.

Señor(es):

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E S D.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
-9 MAR 2020
Folios
Hora:
Quien Recibe

Ref. OTORGAMIENTO DE PODER

Rad. 2018-00825.

JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No 17121983 de Bogotá, manifiesto a su despacho que le confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado DIEGO FABIAN CHAVEZ ALDANA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 17268020 y porta la tarjeta profesional de abogado No 263662 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la defensa técnica de mis derechos dentro del proceso en la referencia.

El apoderado queda facultado para: CONCILIAR, TRANSIGIR, DELEGAR, SUSTITUIR, RENUNCIAR, REASUMIR, INTERPONER RECURSOS Y LAS DEMAS INHERENTES AL DESARROLLO DE SU GESTION PROFESIONAL, EN ESPECIALLAS FACULTADES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 1564 DE 2012.

Por lo anterior, sírvase reconocer personería al abogado CHAVEZ ALDANA en los términos del presente mandato.

Sin otro particular:

Acepto Poder
10-03-2020
263662 C.S.J.

NOTARIA 54 DE BOGOTÁ
ALVARO ENRIQUE MARQUEZ C.
Notario 54 de Bogotá D.C.
NOTARIA 54

JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO
C.C. 17121983
Poderdante

DIEGO FABIAN CHAVEZ ALDANA
C.C. 17268020
T.P. 263662 C.S de la J.

NOTARIA
ÁLVARO E. MÁRQUEZ C.
NOTARIO 54
CINCUENTA Y CUATRO
NOTARIA 54

Carrera 37 No 33B- 41 oficina 203 Barrio Barzal
Villavicencio
E-mail: diegoaldana8209@gmail.com

Diana

NOTARIA 54 D
BOGOTÁ
ALVARO ENRIQUE
Notario 54

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 54

NOTARIA 54

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal
de Oralidad de Bogotá D.C.
ENTRADA
Al despacho del(la) 11 MAR 2020
Observación:
Secretario:

ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
Notario 54 de Bogotá D.C.
NOTARIA 54

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

28227

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017121983, presentó el documento dirigido a JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



-------- Firma autógrafa --------

6o2g6n7a068y
09/03/2020 - 13:30:54:710

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
Notario cincuenta y cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6o2g6n7a068y

NOTARIA 54
ÁLVARO E. MÁRQUEZ C.
NOTARIO 54
CINCUENTA Y CUATRO


ESPACIO EN BLANCO
54

DIEGO FABIAN CHAVEZ ALDANA
Abogado
Outsourcing jurídico integral

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
-9 MAR 2020
Hora: 05 Folios
Quien Recibe escrito esta en copia

133

Bogotá, marzo de 2020.

Señor(es):

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL.
E S D.

Ref. SOLICITUD DE RETIRO DE PETICIONES Y DESGLOSE DE FOLIOS Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR ESPECIFICA.

Rad. 2018-00825 (ejecutivo singular).

DIEGO FABIAN CHAVEZ ALDANA, identificado con la cedula de ciudadanía No 17268020, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 263662 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, actuando en representación judicial del señor JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO, quien es actor dentro del proceso en el radicado, me permito presentar ante su despacho la siguiente solicitud.

1. Que teniendo en cuenta que al anterior defensor del señor JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO, le fue revocado el mandato judicial por parte del mandante, solicito a su despacho abstenerse de dar trámite a la solicitud elevada por el anterior defensor en cuanto a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.
2. Se permita el retiro y posterior desglose de las solicitudes o se decreten sin valor y efecto.
3. Si bien es cierto, la parte demandada ha hecho unos abonos considerables en especie y dinero, estos no igualan el valor actual de la acreencia, razón por la cual el anterior representante judicial solicitó al despacho la terminación del proceso sin la concesión del demandante, causa plena para revocarle el mandato.
4. De igual modo, y teniendo en cuenta que la demandada entregó al demandante en parte de pago un vehículo de placas RAS832 matriculado en la ciudad de Cúcuta, este ha sido recibido por el valor de ($33.000.000) Cop, toda vez que del peritaje y avalúo, se encontró un vehículo en deficientes condiciones mecánicas y de apariencia, razón palmaria para que el bien mueble sea recibido por el valor anteriormente mencionado.
5. Teniendo en cuenta que el vehículo fue recibido por la suma anteriormente expuesta, solicito a su despacho se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del vehículo de placas RAS832 y se oficie a la entidad registral de transito de Santander del Norte (Cucuta).

Carrera 37 No 33B- 41 oficina 203 Barrio Barzal
Villavicencio
E-mail: diegoaldana8209@gmail.com



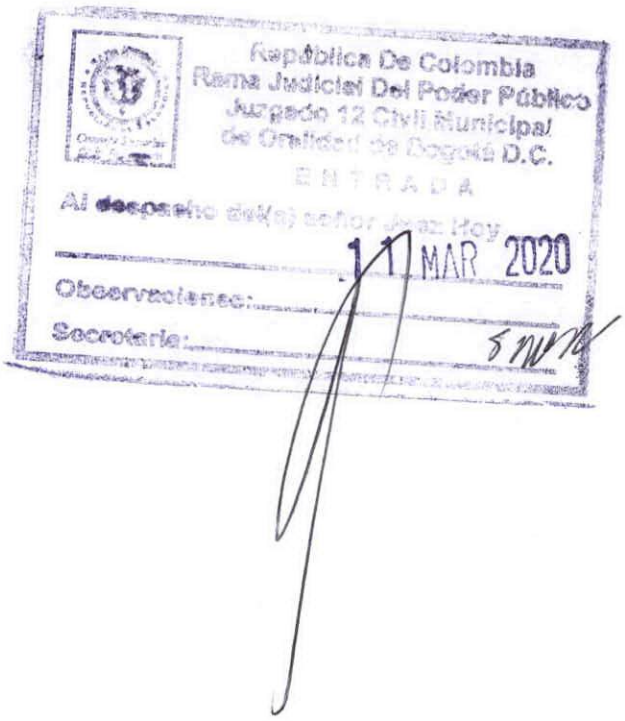
134

6. Para sustento de lo anterior, anexo con este memorial la respectiva copia del peritaje del vehículo en mención.
7. Por lo anterior, solicito a su despacho se acceda al levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo en mención y se continúe adelante con la ejecución hasta lograr el pago total de la obligación.

Sin otro particular:

DIEGO FABIAN CHAVEZ ALDANA
C.C. 17268020
T.P. 263662 C.S de la J.

Carrera 37 No 33B- 41 oficina 203 Barrio Barzal
Villavicencio
E-mail: diegoaldana8209@gmail.com


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal
de Oralidad de Bogotá D.C.
ENTRADA
Al despacho del(la) señor Juez Hoy
11 MAR 2020
Observaciones:
Secretario:

DIEGO FABIAN CHAVEZ ALDANA
Abogado
Outsourcing jurídico integral

135



Bogotá, marzo de 2020.

Señor(es):

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL.
E S D.

Ref. SOLICITUD DE RETIRO DE PETICIONES Y DESGLOSE DE FOLIOS Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR ESPECIFICA.

Rad. 2018-00825 (ejecutivo singular).

DIEGO FABIAN CHAVEZ ALDANA, identificado con la cedula de ciudadanía No 17268020, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 263662 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, actuando en representación judicial del señor JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO, quien es actor dentro del proceso en el radicado, me permito presentar ante su despacho la siguiente solicitud.

1. Que teniendo en cuenta que al anterior defensor del señor JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO, le fue revocado el mandato judicial por parte del mandante, solicito a su despacho abstenerse de dar trámite a la solicitud elevada por el anterior defensor en cuanto a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.
2. Se permita el retiro y posterior desglose de las solicitudes o se decreten sin valor y efecto.
3. Si bien es cierto, la parte demandada ha hecho unos abonos considerables en especie y dinero, estos no igualan el valor actual de la acreencia, razón por la cual el anterior representante judicial solicitó al despacho la terminación del proceso sin la concesión del demandante, causa plena para revocarle el mandato.
4. De igual modo, y teniendo en cuenta que la demandada entregó al demandante en parte de pago un vehículo de placas RAS832 matriculado en la ciudad de Cúcuta, este ha sido recibido por el valor de ($33.000.000) Cop, toda vez que del peritaje y avalúo, se encontró un vehículo en deficientes condiciones mecánicas y de apariencia, razón palmaria para que el bien mueble sea recibido por el valor anteriormente mencionado.
5. Teniendo en cuenta que el vehículo fue recibido por la suma anteriormente expuesta, solicito a su despacho se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del vehículo de placas RAS832 y se oficie a la entidad registral de transito de Santander del Norte (Cucuta).

Carrera 37 No 33B- 41 oficina 203 Barrio Barzal
Villavicencio
E-mail: diegoaldana8209@gmail.com

6. Para sustento de lo anterior, anexo con este memorial la respectiva copia del peritaje del vehículo en mención.
7. Por lo anterior, solicito a su despacho se acceda al levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo en mención y se continúe adelante con la ejecución hasta lograr el pago total de la obligación.

Sin otro particular:

DIEGO FABIAN CHAVEZ ALDANA
C.C. 17268020
T.P. 263662 C.S de la J.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal
de Oralidad de Bogotá D.C.
ENTRADA
Al despacho del(a) señor(a) Hoy
Observaciones:
Secretaria:
11 MAR 2020

Carrera 37 No 33B- 41 oficina 203 Barrio Barzal
Villavicencio
E-mail: diegoaldana8209@gmail.com

136

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Julio tres (03) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2018-00825-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el ejecutante en memorial obrante a (fol.115 cd.1), el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.76 del C. G. del P., tiene por revocado el poder conferido al Dr. EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO como apoderado de la parte actora.

De otro lado, se RECONOCE personería para actuar al Dr. CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON como apoderado de la pasiva, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, obrante a (fol.116 cd.1).

Así mismo se reconoce al Dr. DIEGO FABIAN CHAVEZ ALDANA como apoderado del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que milita a (fol.131 cd.1).

En lo referente a la solicitud elevada por el apoderado reconocido en párrafo anterior -en su numeral 2º-, éste deberá estarse a lo dispuesto en proveído de calenda 25 de Febrero último (fol.114 cd.1) y en auto de la presente data, el cual resuelve el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la demandada contra el proveído en mención.

Por otra parte, para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado ejecutante en los numerales 3º y 4º del escrito que obra a (pg.133 cd.1).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(4)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 046 en el día de hoy - 6 JUL 2020

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª No 14-33 Piso 6º, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 047

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

A LA

ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O AL SEÑOR INSPECTOR DISTRITAL DE POLICÍA DE LA ZONA CORRESPONDIENTE O A LA AUTORIDAD COMPETENTE

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 110014003012-201901291-00 de ARMANDO MUÑOZ SILVA **contra** RICARDO CAMPOS CRUZ, se dictó auto cuya fecha y parte pertinente dice.....**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.** se profirió auto de fecha Febrero Veintiocho (28) de 2020... Decreta el SECUESTRO del inmueble registrado con Matricula Inmobiliaria N° 50S-40020415, ubicado en la Carrera 87J No. 54F-28 Sur Urbanización Brasilia III Sector de esta ciudad, denunciado como de propiedad del demandado FELIPE AOFORJA SUESCUN.

Para la práctica de esta medida se comisiona con amplias facultades de Ley a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva y/o al Señor Inspector Distrital de Policía de la Zona correspondiente o a la Autoridad competente.

Se les hace saber que atendiendo lo normado en el inciso 3° del numeral 1 del art. 48 del C.G. del P., se designa como secuestre a los señores GESTIONES ADMINISTRATIVAS SAS de la lista de auxiliares de la justicia, la cual se puede notificar en la Carrera 10 No. 14-56 Oficina 308 edificio El Pilar de esta ciudad.

INSERTOS

El Dr. ANGEL CAMPOS CRUZ, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.404.596 y Tarjeta Profesional No. 132774 del C.S de la J. quien actúa como apoderado de la parte actora.

Para su diligenciamiento se libra el presente a los Trece (13) días del mes de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

Atentamente,

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

(Al contestar favor citar el número y la referencia).

137

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Julio tres (03) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2018-00825-00

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado demandante en el numeral 5º del memorial visible a (fol.133 cd.1), el Despacho, con apoyo en lo previsto en el numeral primero del art.597 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de PLACAS RAS-832. Ofíciese a donde corresponda.

Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 del C. G. del P.

2º. De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del numeral 10º del art.597 del C. G. del P., se condena en costas y posibles perjuicios a la parte actora con ocasión de la medida de embargo que aquí se levanta. Para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de $_____ pesos M/cte. Liquídense.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE
(4)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 046 en el día de hoy - 6 JUL 2020

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

138

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Julio tres (03) de dos mil veinte (2020).

No.11001400-3012-2018-00825-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra el auto de data veinticinco (25) de Febrero último (fol.114 cd.1), mediante el cual se abstuvo de acceder a la solicitud elevada por el apoderado ejecutante de dar por terminado el proceso.

Se apoya el censor para sustentar sus recursos, en los arts.461 y 73 del C. G. del P., para indicar que el poder para litigar se entiende conferido, entre otras cosas, para adelantar todo el trámite del proceso.

Aduce que el art.77 in fine, establece que el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Refiere que los apoderados son quienes actúan en nombre y representación de los titulares de derecho en que se funda la acción y que les da el carácter de partes, añadiendo que tal actuación y calidad no significa en manera alguna la sustitución de la titularidad de los derechos de quienes ellos representan.

Indica que en el asunto que nos ocupa, la demandada entregó en dación en pago al demandante, para efectos de dar por terminado el proceso, dos vehículos y la suma de $30.000.000,oo, con lo cual se daba por terminado el proceso que nos ocupa.

PREVIO A RESOLVER SE EFECTÚAN LAS SIGUIENTES

CONSIDERACIONES:

No son de recibo los argumentos expuestos por el censor en su escrito de recurso, como quiera que, como bien lo afirma en su recurso, el Inciso cuarto del art.77 del C. G. del P., reza que "*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse,* ***ni disponer del derecho en litigio****, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.* (Resaltas son del Despacho para destacar).

Así las cosas, al interior del plenario no obra memorial poder alguno en que se haya autorizado al apoderado ejecutante, Dr. EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO a disponer del derecho en litigio aquí debatido, motivo por el que deberá observarse el memorial presentado por el demandante (fol.112 cd.1), en el que solicita al Despacho no tener en cuenta el acuerdo de pago suscrito por su apoderado con la demandada, radicado el 21 de Enero último, por los motivos allí expuestos.

Nótese así mismo, cómo en escrito presentado por el mismo ejecutante (fol.115 cd.1), le revocó el poder al citado profesional del derecho por cuanto "*(...) se tomó atribuciones que no estaban de acuerdo a mi voluntad, ni a mis pretensiones, ya que va en detrimento de mi patrimonio. (...)*". Y más adelante solicitó no tener en cuenta el escrito del 24 de Febrero ídem, -en el que el apoderado actor solicitaba

la terminación del proceso por pago total de la deuda - ya que *"(...) fue presentado por el abogado sin mi consentimiento, sin notificación, ni consulta (...)"*.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche.

En lo referente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, este será denegado como quiera que el proveído atacado no se encuentra enlistado en el art.321 del C. G. del P., ni en ninguna otra norma procesal como apelable.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1.- NO REPONER el proveído calendado 25 de Febrero del año en curso visto a folio (114 cd.1), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.—Denegar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(4)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 046 en el día de hoy - 6 JUL 2020.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

140

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
-9 JUL 2020
Hora: Folios
Quien Recibió

Doctor:
FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
E. S. D.

REF: **Ejecutivo Singular de JUAN EMILIANO ROJAS contra LUISA FERNANDA DAZA**
RAD: 2018-825

ASUNTO: Adición providencia

CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON, Abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Bogotá D.C., obrando en calidad de apoderado judicial de la demandada, por medio de este documento y dentro del término legal, comedidamente solicito al despacho se sirva adicionar la providencia de fecha 3 de julio de 2020, mediante la cual el despacho dispone señalar agencias en derecho con ocasión al levantamiento de la medida cautelar solicitada por el ejecutante.

No obstante, en el auto referenciado no se indicó suma alguna sino que quedó el espacio en blanco.

Sin otro presente y con el respeto de siempre,

Atentamente,

CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBÓN
C.C. 1.110.466.692 de Ibagué
T.P. 223.972 C.S.J.

PARA NOTIFICACIONES:

Correos Electrónicos:

infotobonmedellinortiz@gmail.com
paul@tobonmedellinortiz.com

Números Telefónicos:

Pbx (571) 2872141
Celular 3508949545


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal
de Oralidad de Bogotá D.C.
ENTRADA
16 SEP 2020
Observaciones:
Secretaria:

141

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
-9 JUL 2020
Hora: Folios
Quien Recibe

Doctor:
FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
E. S. D.

REF: **Ejecutivo Singular de JUAN EMILIANO ROJAS contra LUISA FERNANDA DAZA**
RAD: 2018-825

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja

CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON, Abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Bogotá D.C., obrando en calidad de apoderado judicial de la demandada, por medio de este documento y dentro del término legal, manifiesto al despacho que interpongo recurso de Reposición y en subsidio el de Queja, en contra del auto de fecha 3 de julio de 2020, mediante el cual se dispone rechazar el recurso de apelación por improcedente.

CONSIDERACIONES PREVIAS AL PRESENTE RECURSO

El artículo 321 del C.G.P., contienen de manera taxativa las providencias que son susceptibles del recurso de alzada y, en su inciso final, las demás que se encuentren señaladas en norma especial dentro del mismo código.

Para tal efecto, el legislador limitó de tal forma la procedencia de este recurso con el fin de hacer más restringido el tramite que ha de enviarse al superior.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que entre las partes, es decir el abogado Edgar Fernando González, **con facultad expresa para recibir, como se puede corroborar en el poder**, que reposa a folio (2) del expediente y la demandada Luisa Daza, celebraron un contrato de **transacción** de manera verbal, donde además de unas obligaciones claras, se pactó una obligación condicional, consistente en la firma de unos traspasos y entrega de otros documentos como puede evidenciarse en memorial de fecha 31 de enero de 2020.

Existe además, prueba del cumplimiento de esa obligación condicional pactada en el contrato de transacción, habida cuenta de lo dicho por el mismo apoderado en documento radicado el día 24 de febrero de la misma anualidad.

En este orden de ideas, el apoderado del ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante ante lo escueto del memorial, se dice que la demandada dio pleno y cabal cumplimiento a sus obligaciones, las cuales devenían única y exclusivamente de honrar el contrato de transacción.

PARA NOTIFICACIONES:

Correos Electrónicos:

infotobonmedellinortiz@gmail.com
paul@tobonmedellinortiz.com

Números Telefónicos:

Pbx (571) 2872141
Celular 3508949545

Por tal razón era procedente interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, tal y como lo dispone el artículo 312 en su inciso tercero parte final, cuando expresamente dice; ***El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total, lo será en el efecto suspensivo.*** (Cursiva y negritas son mías).

A lo anterior, es importante destacar, que el señor Juez, se abstuvo de resolver sobre la transacción, pero ello no significa que la misma no se hubiera llevado a cabo, o que no se hubiera puesto en conocimiento del despacho.

PRETENSIONES

1. Teniendo en cuenta los argumentos expresados, solicito comedidamente al despacho se revoque el auto de fecha 3 de julio de 2020 y en subsidio se conceda el recurso de apelación por ser procedente de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.
2. En subsidio de lo anterior, se ordena la reproducción de las piezas procesales necesarias, para que se surtan ante el superior en este caso el juez Civil del Circuito, el recurso de Queja como lo dispone el artículo 353 Ibídem.

Para notificaciones, puede ser en la calle 19 No. 5-30 oficina 903 Edificio Bacatá, en la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico; Christian@tobonmedellinortiz.com.

Sin otro presente y con el respeto de siempre,

Atentamente,

CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBÓN
C.C. 1.110.466.692 de Ibagué
T.P. 223.972 C.S.J.

PARA NOTIFICACIONES:

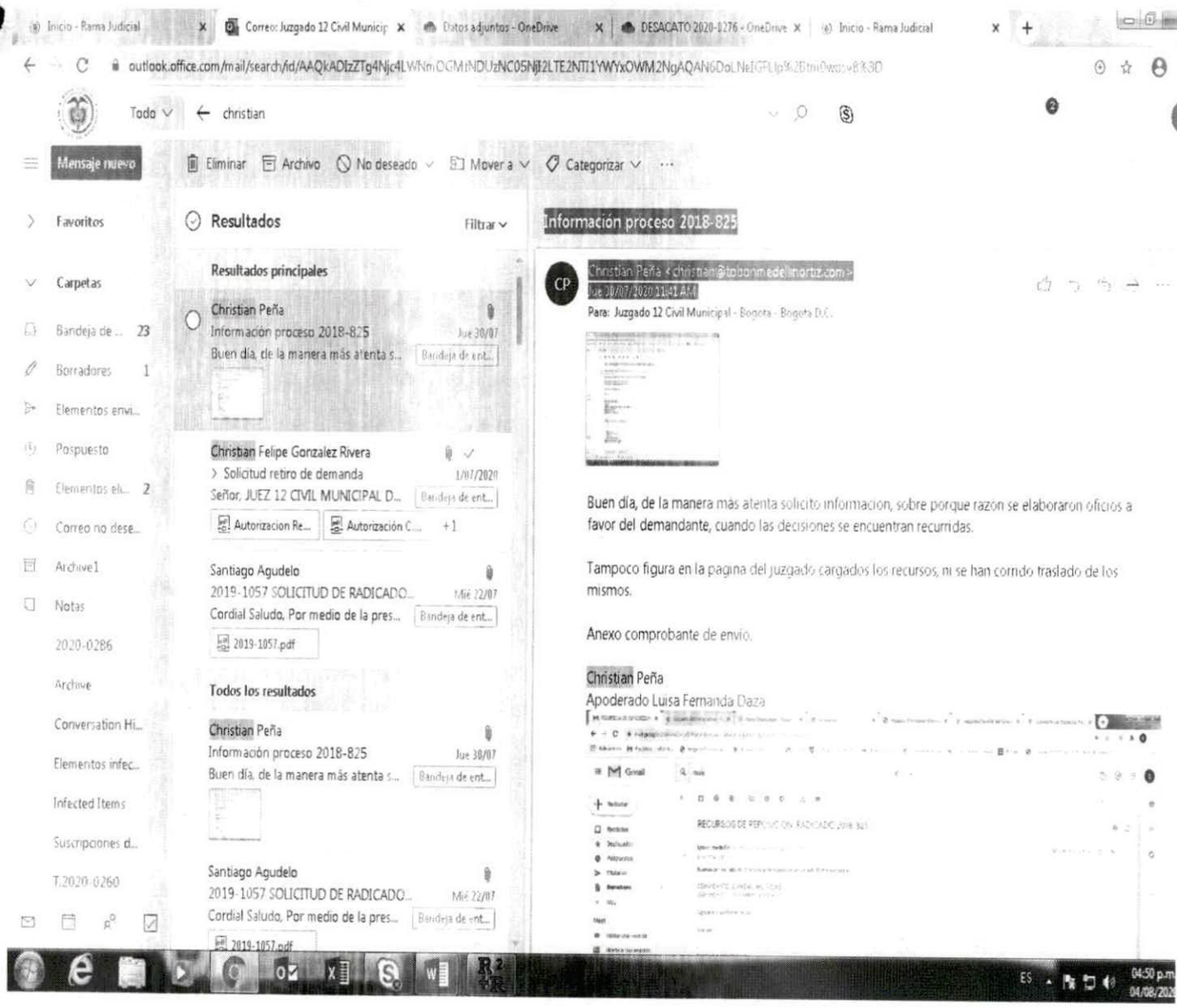
Correos Electrónicos:

infotobonmedellinortiz@gmail.com
paul@tobonmedellinortiz.com

Números Telefónicos:

Pbx (571) 2872141
Celular 3508949545

2018-0825



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
04 AGO 2020
Hora: _____ Folios _____
Quien Recibe _____

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del siete (7) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el nueve (9) de septiembre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



144

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2018-00825-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO
DEMANDADA: LUISA FERNANDA DAZA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de queja, interpuestos por el apoderado de la demandada contra el auto de data 03 de Julio de 2020 (fol.138 y 139 cd.2), mediante el cual negó el recurso de reposición subsidiario de apelación por él interpuestos contra el proveído de calenda 25 de Febrero último (fol.114 cd.1).

Aduce el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que entre las partes, esto es, el Dr. EDGAR FERNANDO GONZALEZ, con facultad expresa para recibir, y la demandada LUISA DAZA, celebraron un contrato de transacción de manera verbal, donde además de unas obligaciones claras, se pactó una obligación condicional consistente en la firma de unos traspasos y entrega de otros documentos, como se evidencia en memorial del 31 de Enero de 2020.

Indica que existe prueba del cumplimiento de esa obligación condicional pactada en el contrato de transacción, habida cuenta de lo dicho por el mismo apoderado en documento radicado el día 24 de Febrero ídem.

Refiere que en ese orden de ideas, el apoderado ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, indicando que la demandada dio pleno y cabal cumplimiento a sus obligaciones, las cuales devenían única y exclusivamente de honrar el contrato de transacción, por lo tanto era procedente conforme lo dispone el art.312 en su inciso tercero parte final.

Destaca que el Juez se abstuvo de resolver sobre la transacción, pero ello no significa que la misma no se hubiere llevado a cabo, o que no se hubiere puesto en conocimiento del Despacho.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

A efectos de resolver el recurso de reposición subsidiario de queja que aquí se decide ha de tenerse en cuenta que para tal solución ha de partirse de los argumentos que esbozó el censor para interponer el recurso de reposición subsidiario de apelación contra el auto adiado el 25 de Febrero de 2019, argumentos en los que no exhibió los aquí planteados para que se revoque el mentado proveído.

145

Así las cosas, ha de observar el recurrente que en la providencia que resolvió el citado recurso, se dejó en claro que no procedía la terminación del proceso elevada por el anterior apoderado ejecutante como quiera que éste no podía disponer del derecho en litigio, aunado al hecho de que el ejecutante, en un memorial allegado al Despacho, le revocó el poder a su apoderado por cuanto "*(...) se tomó atribuciones que no estaban de acuerdo a mi voluntad, ni a mis pretensiones, ya que va en detrimento de mi patrimonio. (...)*". Nótese así mismo que en el citado memorial solicitó no tener en cuenta el escrito del 24 de Febrero en el que el apoderado actor solicitaba la terminación del proceso por pago total de la deuda, ya que fue presentado sin consentimiento del demandante, sin notificación, ni consulta. Así las cosas y ante tal petición el Despacho no podía ir en contravía de lo deprecado por el demandante, porque de lo contrario estaría contraviniendo imperativos de las partes quienes son las que tienen, por así decirlo, la palabra en sus procesos, más no sus apoderados. Obsérvese que la función de los apoderados de las partes, es representar a sus prohijados, defenderlos, conforme al querer de sus pretensiones más no ir en contravía de éstas.

Sean las anteriores consideraciones para mantener sin modificación alguna la providencia atacada para en su lugar conceder el recurso de queja subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1°. NO REVOCAR el proveído calendado 03 de Julio de 2020 (fols.138 y 139 cd.2), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del art.378 del C. G. del P., dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, el apelante sufragué los emolumentos necesarios para compulsar las copias de la presente demanda así como de la providencia que nos ocupa, a fin de que se surta el recurso de queja subsidiariamente interpuesto por el apoderado de la parte actora, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Efectuado lo anterior, por secretaría remítanse las mismas a los Juzgados Civiles del Circuito por intermedio de la Oficina Judicial, a fin que se surta el recurso de alzada.

3° Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 13 de Noviembre de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

146

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2018-00825-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO
DEMANDADA: LUISA FERNANDA DAZA

Teniendo en cuenta la observación manifestada por el apoderado demandado y como quiera que en el proveído de data 03 de Julio último (fol.137 cd.2), se omitió por parte del Despacho señalar el valor de las agencias en derecho a la que fue condenada la activa al ordenarse el levantamiento de una medida cautelar, el Despacho complementa la citada providencia, señalando en tal sentido la suma de $500.000,oo pesos M/cte. Como agencias en derecho. Liquídense.

1º Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 13 de Noviembre de 2020.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario